

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 del 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal y el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT 900.098.908-8, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que los días 13 y 14 de junio de 2016 y los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizaron auditoría y visita de inspección a la FUNDACIÓN LAUDES, en las sedes Marsella y Santa Isabel respectivamente, en las cuales, se advirtieron situaciones que presuntamente estaban infringiendo los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad de internado - vulneración; así como presuntamente imponer sanciones que conllevaban al maltrato verbal, físico o psicológico; o adoptar medidas que afectaban la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes; dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los mismos; incumplir el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la modalidad e incumplir con las normas de contabilidad, de acuerdo con los hallazgos descritos en los informes de visita de auditoría e de inspección presentados el 20 de junio de 2016 y el 17 de noviembre de 2017, a la Jefe de la mencionada Oficina¹.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF con Actas Nos. 7 y 8 del 26 de julio de 2016 y 26 de diciembre de 2017, respectivamente, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN LAUDES2.

Que, mediante oficio del 27 de marzo de 2018, radicado No. S-2018-170986-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la FUNDACIÓN LAUDES la precitada decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF de iniciarle Proceso Administrativo Sancionatorio3.

Página 1 de 142





Folios 480 al 531 de la Carpeta No. 3 y Folios 141 al 208 de la Carpeta No. 5 de la Entidad
 Folios 753 al 764 de la Carpeta No. 4 y folios 218 al 226 de la Carpeta No. 6 de la Entidad
 Folios 324 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No.

3829

1 2 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Que esta Dirección mediante Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LAUDES, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN LAUDES identificada con el Nit. 900.098.908-8, SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida mediante la Resolución No. 1357 del 5 de julio de 2006 expedida por la Regional ICBF Bogotá POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución4."

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la Representante Legal de la FUNDACIÓN LAUDES, el 27 de mayo de 2019 a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General.5

Que mediante escritos radicados en el ICBF el 11 de junio de 2019 con los Nos. 201912220000012222, 201912220000012192 y 201912220000012572 la representante legal y el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES presentaron solicitud de nulidad e interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 20196.

Que, a través de Auto de Pruebas No. 009 del 7 de febrero de 2020, se resolvió la solicitud de pruebas formuladas en los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, en el sentido de incluir en el expediente los documentos aportados por el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES con el recurso de reposición presentado el 11 de junio de 2019, rechazar la solicitud de prueba presentada por el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES relacionada con oficiar a la Regional Bogotá; rechazar la solicitud de prueba presentada por la Representante Legal de la Fundación relacionada con decretar dictamen pericial e informe técnico; y decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES decidiendo, en tal sentido, citar a la señora ADRIANA BARBOSA MALAVER para el día jueves 27 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del ICBF.

Que la prueba de interrogatorio de parte, referida en el párrafo anterior, se llevó a cabo en la fecha y hora citadas, conforme obra en el Acta de diligencia correspondiente suscrita por las partes asistentes⁷.

Que mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto).

www.icbf.gov.co

@ @icbfcolombiaoficial

Página 2 de 142

Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 4377630

⁴ Folios 554 al 617 de la Carpeta No. 7 de la Entidad

⁵ Folio 621 de la Carpeta No. 7 de la Entidad ⁶ Folios 624 al 685 de la Carpeta No. 8 Sede Santa Isabel. ⁷ Folios 857 al 863 de la Carpeta No. 8 de la Entidad.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No. 3829

1 2 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

2.1. Solicitud de Nulidad e Irregularidades en el Procedimiento Sancionatorio.

Representante Legal de la FUNDACIÓN LAUDES, mediante radicado 201912220000012222 de 11 de junio de 2019, solicitó la nulidad y/o la declaratoria de irregularidades e ilegalidades dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la Fundación que ella representa, argumentando las siguientes razones:

En primer lugar, realizó un recuento de las situaciones fácticas y jurídicas adelantadas dentro del trámite sancionatorio para precisar que, mediante escrito de 2 de agosto de 2018, se presentó solicitud de nulidad que hasta la fecha no ha sido resuelta por la Entidad. De igual manera agregó que "al tomarse la decisión de fondo no existió pronunciamiento respecto de la precitada nulidad. dado que la persona que proyectó la resolución definitiva se limitó a hacer algunas aseveraciones acerca de la petición de nulidad, pero en ningún momento la resuelve de fondo, obstruyendo así la defensa técnica y material de la Fundación que representa".

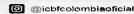
De igual manera manifiesta que la actuación administrativa desde el principio fue irregularmente tramitada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, toda vez que se omitió la notificación y comunicación en debida forma del inicio o apertura del procedimiento sancionatorio. Añadió que, durante todo el proceso, se quebrantaron principios y derechos constitucionales, teniendo en cuenta que no hubo traslado de las pruebas ni de las actuaciones recopiladas dentro de las investigaciones preliminares, esto es, de los informes técnicos, auditorías y actas. De hecho, enumera un listado de documentos que en su opinión no fueron puestos en conocimiento de la Fundación.

Afirma que existió violación al derecho fundamental al debido proceso por aplicación de normativa y resoluciones sin vigencia al momento de la comisión de los presuntos hechos investigados. Al respecto, la Representante Legal dice: " (...) Se destaca que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control conceptuó desde julio de 2016, iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación Laudes, en dicha decisión se relacionaron los hallazgos encontrados en las sedes y se citó el lineamiento técnico el cual reposa en la resolución 1519 de 23 de febrero de 2016, siendo este un lineamiento que para la época de la auditoría se encontraba vigente, no obstante dice la misma entidad que en el traslado del informe de auditoría remitido a la representante legal de la Fundación el 3 de agosto de 2016 se citaron como normas afectadas o

Página 3 de 142













RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

vulneradas las resoluciones 5929 y 5930 de 2010". Así, para la solicitante se denota una incongruencia que se traduce en una vía de hecho y de derecho, la cual no ha sido subsanada.

Finalmente, hace hincapié en el cargo primero y el cargo segundo del Auto de Formulación de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018, con el fin de precisar que dichos cargos son ambiguos, imprecisos y con señalamientos antitécnicos, donde los funcionarios que lo proyectaron se limitaron a emplear grafemas, signos y símbolos no procedentes para esta decisión, transgrediendo el ordenamiento legal, pues no permiten identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los posibles hechos investigados, al paso que presentan ambivalencias que no hacen referencia a hechos concretos, ni especifica cuáles fueron los lineamientos desconocidos, ni la fecha de los hechos: motivo por el cual aduce el pliego de cargos adolece de los requisitos propios para su configuración, circunstancia que lleva a que la actuación sancionatoria administrativa se tornara viciada.

Por lo anterior, solicita la Representante legal de la mencionada Fundación se proceda a subsanar la referida actuación administrativa.

2.2. Recurso de Reposición interpuesto por la Representante Legal de la Fundación Laudes.

La Representante Legal de la FUNDACIÓN LAUDES mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019 radicado con el No. 2019-1222-00000-12192 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, en el cual solicitó que se revoque la misma, por las siguientes razones:

En primer lugar manifestó que en el presente asunto existe concurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, pues en su criterio una vez verificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrieron los hechos, se denota que los mismos se circunscriben a mayo de 2015 y en atención a cada queja radicada las fechas de comisión de los hechos no van más allá del mes de abril de 2016, excepto para algunos casos dentro de los cuales se acogió de manera oportuna el correspondiente Plan de Mejoramiento.

En esta perspectiva, sostiene la recurrente que la Administración ha perdido la facultad sancionatoria conforme lo dicta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años contados desde que se consumaron los hechos, esto es, desde el año 2015 hasta abril de 2016 (conforme a las actas de visita de junio de 2016 y noviembre de 2017), sin que se hubiese proferido la correspondiente decisión sancionadora, motivo por el cual sostiene el ICBF ha quedado despojado de la citada facultad.

De otra parte, insiste en la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo el proceso sancionatorio, en el sentido que la Resolución No. 4205 de 2019 constituye en su proceder un acto administrativo insustancial, leonino, argumentando que los hechos que le sirvieron de causa para su expedición, unos ya están caducados y otros ya han sido superados, de suerte que desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho al punto de ser corregidos y rectificados a través de lo previsto en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 la cual determina que, cuando de la visita de inspección, vigilancia y control se establezca la existencia de hallazgos que pueden ser subsanados se ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento.

Página 4 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3820

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098,908-8

Para reforzar lo anterior, dice que la Fundación a través del plan de mejora superó 69 de los 92 hallazgos detectados en auditoría, quedando pendiente tan solo 23 los cuales se han seguido subsanando, motivo por el cual la sanción disciplinaria se torna innecesaria y desproporcionada. Además, si bien la normativa aplicable determina que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la ejecución o seguimiento del plan de mejora, lo cierto es que este plan constituye la principal herramienta establecida por el ICBF para conjurar las falencias que incurren los operadores y una vez corregidas estas, cualquier decisión de sanción queda sin fundamentos de hecho y de derecho, materializándose la pérdida de ejecutoria.

Por último, hace referencia a la desproporcionalidad de la sanción, toda vez que en su opinión desborda los parámetros de la graduación y sobrepasa criterios fundamentales que deben atenderse para la Prestación del Servicio Público del ICBF. Sostiene que no fue valorado que la FUNDACIÓN LAUDES no tiene ningún tipo de antecedente ni requerimiento anterior, como tampoco se tuvo en cuenta que no existió un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, dado que se desplegaron los procedimientos correctivos en cada uno de los hallazgos de manera oportuna. Al igual manifestó que la entidad no verificó que la Fundación no percibió ningún tipo de beneficio económico o que se haya presentado reincidencia en la comisión de la infracción, lo que comporta que no existió dolo en la conducta del operador y por el contrario se ha actuado con prudencia y diligencia, por lo que solicita revocar la sanción impuesta y absolver a la Fundación que representa.

2.3. Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Fundación Laudes.

En primer lugar, señaló que existe vulneración al debido proceso de su representada al existir incongruencia procesal, teniendo en cuenta que se desecharon los términos y se valoraron las pruebas sin el rigorismo demostrativo que ellas enrostran, situación que raya con la arbitrariedad y lesiona los principios de la actuación administrativa en materia sancionatoria. Igualmente agregó que su poderdante solamente tuvo 15 días para pronunciarse del Auto de Cargos correspondientes a las dos sedes (Marsella y Santa Isabel), cercenando la posibilidad de hacer una correcta defensa solo sobre el acta de visita que fue objeto de sanción, es decir, de concentrar sus esfuerzos probatorios en el acta de visita del 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, quebrantando el principio de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

A renglón seguido, se pronunció sobre cada uno de los hallazgos que sustentan los dos cargos analizados; argumentos que serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

Sostuvo que la presunción de inocencia como principio rector en materia sancionatoria está siendo violada flagrantemente con argumentos inverosímiles, desconociendo las pruebas favorables que deben obrar en el plenario y que fueron recolectadas en la visita que efectuaron los mismos funcionarios de la Oficina de Aseguramiento, máxime cuando nunca fueron enrostrados en el mismo pliego de cargos que dio apertura al presente trámite sancionatorio.

Respecto a la presunta negligencia y omisión por parte de la Fundación Laudes – Sede Santa Isabel afirmó que resulta confuso el contenido del cargo elevado por el operador jurídico de la Administración, en la medida en que la presunta negligencia advertida en dicha resolución no encuentra fundamento en los hechos que anteceden la decisión de cargos, pues el ICBF es el que tiene el deber ineludible de aportar los elementos de juicio que acrediten la autoría material

Página 5 de 142













RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

del hecho, el tipo de infracción y la modalidad del injusto, de suerte que no es posible destruir la presunción de inocencia acudiendo a las simples sospechas de culpabilidad.

Por otra parte, añadió que "el ICBF no puede proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias". Así, en su opinión, la Entidad no puede asumir y acoger la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita como elemento de responsabilidad del derecho colombiano sancionador, esto es, materializar el pliego de cargos en el resultado, sin contrastar los componentes que inciden en él.

Señaló que el cumplimiento de los planes de mejora, en hallazgos que en su gran mayoría fueron locativos, dan cuenta de la disposición de la Fundación de mejorar, con la ayuda de la Entidad, en la Prestación de los Servicios, por ende, no existe prueba por parte de la Administración de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas.

Concluye argumentando que en la resolución cuestionada no se realizó un juicio de culpabilidad contundente, pues la argumentación fue un ejercicio de "copy page"; trasliterando un cuadro Excel en la resolución y con una carga argumentativa pobre y mezquina, cercenando el trabajo de la Fundación y agregó que suspender la Personería Jurídica porque había polvo en un abanico, resulta inexplicable, más aún cuando esta situación no atenta contra la vida de los beneficiarios de la unidad.

3.CONSIDERACIONES

3.1. De la Solicitud de Nulidad.

Sobre la solicitud de nulidad y/o la declaratoria de irregularidades e ilegalidades dentro del procedimiento administrativo sancionatorio presentada por la Representante Legal, que fundamenta en : (i) la solicitud de nulidad no ha sido resuelta; (ii) en la actuación administrativa se omitió la notificación, comunicación y apertura del procedimiento sancionatorio; (iii) los informes técnicos, auditorías y actas recopilados dentro de las investigaciones preliminares no fueron puestos en conocimiento del operador; (iv) violación del Debido Proceso por aplicación de normativa sin vigencia al momento de la comisión de los presuntos hechos; y (v) los cargos son ambiguos e imprecisos y con señalamiento antitécnico, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Al estudiarse los argumentos de la nulidad debe precisarse, que no es cierto lo alegado por la Representante legal de la FUNDACIÓN LAUDES respecto a la falta de pronunciamiento de la solicitud de nulidad formulada el 2 de agosto de 2018, toda vez que tal y como se desprende de la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 en el acápite "5.1 De la solicitud de nulidad" se realizó el respectivo análisis por parte de este Despacho, haciendo referencia y resolviendo cada uno de los aspectos alegados en dicho escrito, los cuales fueron reiterados en el radicado de 11 de junio de 2019.

No obstante, si lo que pretende la Representante Legal es que se desate en escrito separado, debe señalarse que en aplicación al principio de economía procesal, se decidió sobre la

Página 6 de 142

⁸ Folio 557 al 559 de la Carpeta de la Entidad.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No. 3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

pretendida solicitud de nulidad al interior de la resolución que decidió el proceso administrativo sancionatorio; sin embargo, nota este Despacho, que la nulidad alegada solo contiene argumentos que atacan la resolución de sanción referida, los cuales podrían haberse ventilado en el recurso interpuesto; razón por la cual el escrito de nulidad se resuelve en el presente acto administrativo.

Por otra parte, en lo que concierne a que en la actuación administrativa se omitió la notificación, comunicación y apertura del Procedimiento Sancionatorio, debe señalarse que tampoco este argumento resulta cierto y debe reiterarse lo señalado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que este aspecto fue analizado en dicho acto administrativo en atención a que la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra regulada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 20109, determinando que cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así se le comunicará al interesado.

En el presente asunto, esta etapa se cumplió el día 27 de marzo de 2018 a través de radicado No. 170986 en donde se le comunicó a la Representante legal de la Fundación lo determinado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 8 de 26 de diciembre de 2017, esto es, sobre la viabilidad de iníciar el proceso administrativo sancionatorio en su contra. dicha comunicación fue recibida el 28 de marzo de la misma anualidad en la Fundación, conforme lo acredita la Guía de Entrega RN9260017095CO de Servicios Postales Nacionales S.A¹⁰.

Así las cosas, no es cierto que el inicio de un trámite administrativo sancionatorio deba ser notificado con las formalidades legales, pues la normativa legal es clara al establecer que únicamente debe ser comunicado, actuación procesal que fue acatada por esta Dirección. Ahora bien, si lo alegado por la Fundación es que no fue notificado el Pliego de Cargos No. 045 de 10 de abril de 2018, entendiendo que esta actuación constituye el inicio formal del procedimiento sancionatorio, debe también reiterarse que tal circunstancia tampoco es cierta, pues conforme lo prescriben los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Resolución No. 3899 de 2010, este Despacho notificó el prenotado pliego de cargos a la Representante legal de la FUNDACIÓN LAUDES el 2 de mayo de 2018, tal como consta en el expediente¹¹.

En relación con el argumento relativo a que los informes técnicos, auditorías, actas y pruebas recopiladas dentro de las investigaciones preliminares no fueron puestas en conocimiento de la Fundación, esto es, que no se les dio traslado de las documentales, son aseveraciones faltantes de verdad y frente a ello es preciso señalar que durante el trámite de investigación preliminar, como quiera que no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, no hay lugar a traslado de las pruebas al investigado, pues como su nombre lo indica, constituye una etapa previa al trámite de sanción que tiene como propósito determinar la ocurrencia de hechos

Folios 324 al 325 de la Carpeta 6 de la Entidad
 Folio 364 de la Carpeta 6 de la Entidad.

Página 7 de 142









⁹ LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigado.

RESOLUCIÓN 3899 DE 2010. ARTÍCULO 41. COMUNICACIÓN DE INICIO. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 El nuevo texto es el siguiente. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Famíliar considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso





RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

constitutivos de las faltas enlistadas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 a efectos de decidir si se adelanta o no el trámite administrativo sancionatorio contra el operador, razón por la cual no hay lugar a ningún traslado de pruebas durante dicha etapa, ya que no existe un proceso formal.

Consecuentemente, una vez iniciado el proceso sancionatorio, esto es, con la Formulación de Cargos se debe señalar con precisión y claridad los hechos que dan origen al proceso administrativo sancionatorio, ante lo cual para el caso concreto debe precisarse que en el Auto de Cargos No. 045 de 10 de abril de 2018 y, específicamente, en el acápite relativo "5. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN" se indicó a la Representante Legal de la Fundación investigada cual era el material probatorio que reposa en el expediente y que se instituye como fundamento para elevar los cargos, tal como lo prescribe el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Resolución No. 3899 de 2010, es decir, se puso en conocimiento de la Fundación las pruebas que se pretenden hacer valer, de modo que no entiende esta Dirección el planteamiento de la Representante Legal, pues la ley no señala ninguna formalidad para el traslado de pruebas al investigado y menos que esa formalidad se realice en la etapa preliminar; además de que las documentales fueron mostradas a la Fundación en el pliego de cargos mencionado y ella tuvo la oportunidad de controvertir dicho acervo probatorio en los descargos rendidos ante esta Entidad, por lo que no le asiste razón a la Representante Legal.

Respecto a la violación del Debido Proceso porque se aplicó normativa sin vigencia al momento de la comisión de los presuntos hechos investigados, se precisa que esta situación fue advertida en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019 indicando que se pudo generar confusión e inducir en error a la investigada al considerar que los lineamientos previstos en las Resoluciones 5929 y 5930 de 2010 eran los que debía aplicar en la Prestación del Servicio, los cuales para la época de los hechos no estaban vigentes. Sin embargo, en la precitada resolución los hechos que fundamentan la visita realizada el 13 y 14 de junio de 2016 y que fueron objeto de la circunstancia descrita se excluyeron de la sanción, esto es, no se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión, razón por la cual no hubo vulneración al debido proceso de la Fundación y, por tanto, no existe ninguna irregularidad a sanear.

En lo que concierne al argumento correspondiente a que los cargos primero y segundo del Auto de Formulación de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018 son ambiguos, imprecisos, ambivalentes y con señalamientos antitécnicos donde los funcionarios que la proyectaron se limitaron a emplear grafemas, tales como "(...)" y no permiten identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los posibles hechos investigados, ni los lineamientos, debe manifestarse por parte de esta Dirección que el uso de grafemas como las indicadas por ella "(...)" fueron colocadas en el pliego de cargos en atención a que los hallazgos hacen referencia a situaciones en las que se ven involucrados menores de edad, por lo que es necesario proteger su identidad, conforme lo indica el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006¹²; sin embargo, es menester precisarle a la Representante Legal que, tanto el Acta como el informe de visita resultantes de la visita de inspección realizada a la Fundación Laudes los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, que le fueron entregados, cuentan de manera clara e individualizada con

Página 8 de 14:

¹² LEY 1098 DE 2006 ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NÚMERAL 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesana la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098,908-8

los nombres y apellidos de los menores que hacen parte de los hallazgos encontrados, respecto a la falencias en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

De igual manera fueron utilizados estos signos para diferenciar los apartes de un lineamiento que no resultaba aplicable al caso concreto por lo que se transcribió, de manera literal la parte de la norma que sí era aplicable conforme al hallazgo encontrado, resultando inexistente alguna imprecisión o ambivalencia como lo pretende hacer ver la Representante Legal. De igual forma, debe indicarse que contrario a lo manifestado, el prenotado auto de cargos fue claro y expreso en sus hallazgos y en cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando con precisión las conductas infractoras y los lineamientos incumplidos, circunstancias que no dan lugar a ninguna duda o confusión; máxime cuando en el escrito de descargos, rendidos no se puso de presente esta presunta anomalía, siendo esta la oportunidad para hacer énfasis en una eventual imprecisión del auto de cargos a fin de ejercer su derecho de defensa, no obstante ello no ocurrió así y, en contraste, se denota este planteamiento como un ejercicio de defensa dirigido contra la sanción impuesta y no contra el pliego de cargos.

Corolario de lo anterior encuentra esta Dirección que la actuación no se encuentra viciada de nulidad, por lo que no hay lugar a declararla.

3.2. Del recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de la Fundación Laudes.

3.2.1 Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración.

La Representante Legal manifestó que en el presente asunto se materializó la caducidad de la facultad sancionadora en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues en su criterio, han transcurrido más de tres años contados desde que se consumaron los hechos, esto es, desde el año 2015 hasta abril de 2016 (conforme a las actas de visita de junio de 2016 y noviembre de 2017), sin que se hubiese proferido la correspondiente decisión sancionadora, motivo por el cual el ICBF ha quedado despojado de la citada facultad.

Al respecto, esta Dirección hace énfasis en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..."

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración tiene 3 años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, so pena de perder su facultad sancionatoria.

En el sub lite se observa que los hechos que dieron origen al trámite administrativo sancionatorio se materializaron con ocasión a las visitas de auditoría e inspección efectuadas los días 13 y 14

Página 9 de 142









RESOLUCIÓN No. 3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

de junio de 2016 (Sede Marsella) y los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 (Sede Santa Isabel). Sin embargo, debe reiterarse que los hechos que fundamentan la visita realizada en junio de 2016 fueron excluidos de la sanción impuesta en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019¹³, de manera que la contabilización de la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente asunto debe computarse desde noviembre de 2017, pues fue en esta última fecha cuando se concretaron los hechos objeto de la presente actuación.

En ese orden, como quiera que los hechos datan del 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, resulta palmario que no se configuró la caducidad alegada, a contrario sensu, el ICBF tendría a más tardar hasta el 31 de octubre de 2020 para sancionar a la Fundación y notificarla, circunstancia que ya fue materializada a través de la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019 en la que se suspendió la personería jurídica a la Fundación. Así las cosas, se desprende que no le asiste razón a la Representante Legal, dado que la sanción fue impuesta y notificada en tiempo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el presente trámite administrativo inició con la visita de auditoría de 13 y 14 de junio de 2016, tampoco se configura la caducidad de la facultad sancionatoria, ya que el término de los 3 años que determina la norma feneció el 14 de junio de 2019; no obstante, la sanción fue impuesta el 22 de mayo de 2019 mediante la Resolución No. 4205 de 2019, la cual fue notificada el 27 de mayo de 2019¹⁴, esto es, 18 días antes de que el término finiquitara, de modo que contabilizando el término en cualquiera de las dos fechas en que se realizaron las visitas, no opera la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que no prospera el argumento de oposición.

3.2.2 Pérdida de Ejecutoria del Acto Administrativo Sancionatorio.

Sostiene la Representante legal que la Resolución No. 4205 de 2019 se constituye en un acto administrativo insustancial como quiera que los hechos que le sirvieron de causa para su expedición: unos ya estaban caducados y otros ya habían sido superados, de forma que desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho al punto de ser corregidos a través de lo previsto en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, en el sentido de que cuando en la visita de inspección, vigilancia y control se establezca la existencia de hallazgos que pueden ser subsanados se ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento.

El numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 determina como una de sus causales para la pérdida de ejecutoriedad (obligatoriedad) del acto administrativo es que: "desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

El Consejo de Estado respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo porque desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho ha puntualizado lo siguiente:

"El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: (...) Sobre el particular ha dicho esta Sala: "La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto

imposición de la sanción.

14 Folio 621 de la Carpeta 7 de la Entidad

Página 10 de 142

¹³ La Queia 20150655 de abril de 2016 al formar parte de la visita de auditoria realizada los días 13 y 14 de junio de 2016 no se tuvo en cuenta para la



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto. (...) "La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda. (...) Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. (...) En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)"15 (Destaca esta Dirección).

Nótese que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho se concreta cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base para la expedición de la actuación. En el presente asunto se advierte que los fundamentos fácticos que sirvieron de base en la Resolución No. 4205 de 2019 no han desaparecido y, por tanto, no se ha concretado la pérdida de fuerza ejecutoria alegada, por las siguientes razones:

En primer lugar, no es cierto que algunos hechos que sirvieron de causa para la expedición de la sanción ya estén caducados, dado que tal y como se explicó en el punto anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria no se materializó en atención a que el cómputo del término de los tres años inició desde la visita de inspección los días 1, 2 y 3 de noviembre 2017, por lo que es claro que el término aún no había vencido. En efecto, si se contabilizara desde el 13 y 14 de junio de 2016, tampoco se configura la caducidad alegada, pues la sanción fue impuesta el 22 de mayo de 2019 y notificada el 27 del mismo mes y año, como ya fue expuesto en párrafos anteriores.

De otra parte, atendiendo la disposición del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 que señala: "(...) El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento", es claro que la ejecución y el cumplimiento por parte de la Fundación de dicho plan no condiciona el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que este argumento planteado por la recurrente no enerva lo decidido en la Resolución No. 4205 de 2019, pues la precitada normativa determina que el trámite sancionatorio y la adopción de un plan de mejora son totalmente independientes.

Página 11 de 142









¹⁶ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia de 15 de agosto de 2018. C.P. Milton Chaves García. Expediente: 22362





RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

Analizado lo anterior se desprende que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la expedición de la resolución sanción no se han modificado, por lo que es claro que no se materializó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4205 de 2019 mediante la cual se suspendió la personería jurídica a la FUNDACIÓN LAUDES, de modo que para esta Dirección General no prospera el argumento elevado en el recurso de reposición.

3.2.3 Proporcionalidad de la Sanción.

Expresa la Representante legal en su escrito de recurso que la sanción se torna innecesaria y desproporcionada, toda vez que la Fundación a través del plan de mejora superó 69 de los 92 hallazgos detectados en la auditoría, quedando pendiente tan solo 23 los cuales se han seguido subsanando, motivo por el cual la sanción desborda los parámetros de la graduación y sobrepasa criterios fundamentales que deben atenderse para la Prestación del Servicio Público del ICBF. De igual manera argumenta que se inobservó que la FUNDACIÓN LAUDES no tiene ningún tipo de antecedente, no percibió ningún beneficio económico, no existió daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, pues se desplegaron los procedimientos correctivos en cada uno de los hallazgos de manera oportuna; y no se presentó reincidencia en la comisión de la infracción, lo que comporta una ausencia de dolo en la conducta de la Fundación y por el contrario se ha actuado con prudencia y diligencia.

Ante lo argumentado, este Despacho advierte que, para decidir frente a la precitada falta de proporcionalidad en la sanción impuesta alegada por la Representante legal de la Fundación Laudes, se hace necesario desarrollar y evaluar cada uno de los hallazgos y argumentos de defensa presentados no sólo por ella sino por su apoderado con los recursos de reposición propuestos, junto con los soportes probatorios aportados más los que obran en el expediente, en aras de poder analizar si se incurrió o no en dicha falta de proporcionalidad en la sanción impuesta. Por consiguiente, se procederá con la decisión y pronunciamiento de fondo respecto a este punto, dentro de la parte decisoria y concluyente del presente Acto Administrativo.

3.3. Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fundación Laudes.

En síntesis, alega el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES que hubo una incongruencia procesal y vulneración al debido proceso de su representada, dado que se desecharon los términos y se valoraron las pruebas sin el rigorismo pertinente en atención a dos situaciones: (i) la Administración en el auto de cargos decide acumular ambos expedientes (Marsella y Santa Isabel), sin embargo, en la resolución sanción excluye los hechos relativos a la sede de Marsella, conservando los cargos relativos a las dos sedes, formando un contrasentido; (ii) La Fundación solo tuvo 15 días para pronunciarse del auto de cargos correspondientes a las dos sedes (Marsella y Santa Isabel), no obstante, se le cercenó la posibilidad de hacer una correcta defensa respecto del acta de visita que fue objeto de sanción, es decir, la visita a la sede Santa Isabel realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017.

Respecto al alegato concerniente que refiere: "En la Resolución No. 4205 de 2019 se conservaron los cargos relativos a las dos visitas efectuadas a las sedes de Marsella y de Santa Isabel, pese a que la primera visita fue excluida expresamente de la sanción", se precisa que al cotejar el Auto de Cargos No. 045 de 10 de abril de 2018, específicamente el acápite denominado 6. CARGOS "SEDE MARSELLA Y SEDE SANTA ISABEL" con el estudio a los cargos que se efectuó en la

Página 12 de 142



¹⁸ Folios 358 reverso, 359 y 360 de la Carpeta No. 6 de la Entidad



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Resolución No. 4205 de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Fundación Laudes¹⁷", se observa que existe plena correspondencia y congruencia, teniendo en cuenta que los cargos expuestos en el pliego de cargos para la sede Santa Isabel fueron los únicos sobre los cuales se sancionó en la precitada Resolución, de modo que no entiende este Despacho la incongruencia alegada, teniendo en cuenta que las conductas y hechos encontrados como hallazgos en la sede Marsella no fueron tenidos en cuenta en la resolución recurrida.

En relación con el argumento que la Fundación solo tuvo 15 días para rendir los descargos respecto de las dos visitas realizadas los días 13 y 14 de junio de 2016 a la sede Marsella y los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 a la sede Santa Isabel, restringiéndose la posibilidad para hacer una correcta defensa, debe precisarse que el término de 15 días para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer no fue un plazo determinado muto propio por esta Dirección, sino que constituye un término legal establecido por el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y al constituir una norma procesal es de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13 del C.G.P¹⁸, por lo que no prospera en este aspecto la reposición.

Precisado lo anterior, esta Dirección procede a efectuar el estudio de cada uno de los argumentos del recurso y de los respectivos hallazgos que los sustentan.

Por aspectos metodológicos el estudio de los cargos se efectuará en el siguiente cuadro, para lo cual, en la primera columna se transcribirá el hallazgo, en la segunda lo considerado por el Despacho en la Resolución No. 4205 de 2019, en la tercera los argumentos del recurso y las pruebas remitidas y en la última, se efectuará el análisis por parte del Despacho respecto de los argumentos de oposición.

Así mismo y en aras de emitir pronunciamiento respecto a todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, resulta menester entrar a valorar el interrogatorio de parte recepcionado a la Representante legal de la Fundación Laudes en la diligencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020,; por consiguiente y dado a que a continuación se desarrollaran cada uno de los hallazgos propuestos por el apoderado de la Fundación Laudes en su recurso de reposición, y en aras de no repetir lo que tiene que ver con los hallazgos tratados en la citada prueba, se procederá a incluir el argumento manifestado por la Representante Legal dentro de la columna tercera referida en el párrafo anterior, esto es, luego de anotar los argumentos del recurso y pruebas remitidas, se referirá lo dicho por la representante legal en su prueba de interrogatorio y, en la última columna, se efectuará el análisis del Despacho respecto de los argumentos del recurso y lo dicho en el citado interrogatorio en aplicación al principio de Economía procesal.

CARGO PRIMERO: La entidad FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT No. 900.098.908-8. presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad de internado – vulneración; habría impuesto sanciones que conllevan maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes; habría dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no habría tomado medidas judiciales o administrativas

 ¹⁷ Folios 562 a 616 de la Carpeta No. 8 de la Entidad.
 18 ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
 Página 13 de 142





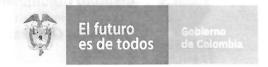






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829 12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, de acuerdo con el informe de la visita de inspección realizada los días 1, 2, y 3 de noviembre de 2017 en la sede operativa Santa Isabel, así:

SEDE SANTA ISABEL:

Componente Técnico:

HALL	AZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
la (), realiza de lo estable que se 45 dia	realizó con as posterior fecha de	En la Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida del numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de	ARGUMENTO DEL RECURSO PARA ESTE HALLAZGO: Frente a este hallazgo, alega el recurrente que omite esta Dirección que 19 historias de la muestra tomada de 20 cumplen con los criterios establecidos. Prueba: Anexo 1 del Acta de Visita	En relación con este hallazgo, debe precisarse que el hecho de que se incumpla la valoración dentro de los términos establecidos, así sea a una de las beneficiarias, materializa un peligro a un bien jurídico, teniendo en cuenta que los destinatarios del Servicio Público de Bienestar Familiar en este caso son menores de edad, quienes tienen por el Derecho Internacional humanitario y por nuestra
		2017, versión 5.0, establece que: "1.7.3.1. Fases del proceso de atención	(Folios 693 al 694 de la Carpeta 8 de la Entidad).	Constitución una protección especial (art. 44 C.P.), de manera que ninguno de ellos debe ser objeto de
		()	ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO	discriminación o trato diferencial y, mucho menos, justificar la conducta para
		Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida	POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL	levantar un hallazgo alegando que como solo fue un menor de edad no se
		()	INTERROGATORIO DE PARTE	generó un riesgo o peligro.
		Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son:	(páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad):	A su vez no se da lugar a lo manifestado por la representante legal en la
		()	La representante	diligencia de la prueba de interrogatorio de parte,
		Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes.	legal argumenta que "para la historia clínica se necesitaba	realizada el dia 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que si se hubiese solicitado y realizado la
		()	pedir cita médica a la EPS salud total,	valoración para la menor A.Y.M.G dentro de los
		Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales.	quien asigna cita posterior a esa fecha, pero quiero	plazos definidos por el lineamiento, no se habría encontrado con su consecución tardía por
		()	aclarar que en el anexo de la historia	parte de la EPS como lo expone en su defensa;



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829 12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

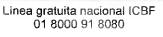
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Tiempo estimado: Máximo 45 días calendario".	se encontraba el resultado de la cita	adicionalmente, pese a que argumenta que la cita médica y la ecografía
	De acuerdo con el acta de visita de inspección de la sede Santa Isabel se encontró que la valoración de salud de ingreso de () registra	médica y la ecografía pélvica realizada en el mes de octubre".	pélvica se había realizado en el mes de octubre, frente a ello no se observa que se
	fecha superior a 45 días posterior a la fecha de ingreso. (Folio 17 reverso de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).		haya consignado observación alguna en el acta de visita por parte de la Fundación (página 17 reverso de la carpeta No.5) sino que por el contrario se
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue		encuentra consignado que "La valoración de salud de A.Y.M.G registra fecha superior a 45 días posterior
	cerrado, porque con dicho plan se remitió soporte de la agenda de citas iniciales y seguimientos, para esta Dirección la infracción al		a la fecha de ingreso". En ese sentido, se reitera lo
	lineamiento se configuró porque, se reitera, cuando se practicó la visita de inspección no se encontró que la		determinado en la resolución sanción, pues la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el
	Fundación cumpliera con el tiempo <u>máximo</u> de 45 días calendario para efectuar las valoraciones iniciales, toda vez que la valoración en salud		mencionado numeral, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección la valoración
	era superior al tiempo estipulado dentro del lineamiento. Así las cosas, para este Despacho		inicial en salud de la beneficiaria referida en el hallazgo no se había realizado en el tiempo que
	está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado		estima el lineamiento.
	numeral, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección la valoración inicial en salud del beneficiario referido en el hallazgo no se había realizado en el		
0.11	tiempo que estima el lineamiento.		
 No se evidenció el registro del suministro de los medicamentos de P.J.M.G. 	El anexo 18. Fase II: intervención y proyección del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados,	ARGUMENTO DEL RECURSO PARA ESTE HALLAZGO: Manifiesta el	Al respecto, se observa en el Acta de Visita de Inspección que no solo fue el medicamento Tinidazol el que fundamentó el hallazgo.
	amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22	recurrente que contrario a lo señalado por esta Dirección, el medicamento fue	pues en esta Acta se determinó lo siguiente: "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén,
	de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone:	suministrado a la adolescente en las fechas ordenadas y el registro de dicho suministro se encontraba en la	betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017' (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).

Página 15 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular. () Fase Il: Intervención y proyección. () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos específicos requeridos.* () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos específicos requeridos.* Según el acta y el informe de visita 'no se evidencia el registro de medicamentos acetaminofén, betarmetasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo in la infracción adjunto el registro de plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo in la infracción adjunto el registro de cerrado, por cuanto a pracesa del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo ia FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionados anexo, ya que para esta ballazgo ia FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo ia FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de la inspección no se del mencionado anexo, ya que para esta total das intenero que el mencentra de la dera de de la carpeta de mencionado anexo, ya que para esta Dirección tal prueba no desvirtua el hallazgo ni la infracción a consecuencia, de dera de de visita el momento en que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se procedenció que el operador no asegura el suministro. El Carpeta S. El Carpeta	HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular. () Fase II: Intervención y proyección. () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos determinaron que el momento en que se practico la visita de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentos, de plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo ni la infracción no se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo ni la infracción adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y oportuno de defectivamente se estababa contro de defectivamente se estababa suministrando estos dos medicamentos y cuntorios que efectivamente se estababa suministrando estos dos medicamentos un celestrido este medicamento suministrando estos dos medicamentos un consecuenta el momento en que se practico de visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practicó la visita de foi proposicion se evisita de la diagrama el momento en que se practicó la visita de noneción, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y vo portuno de defenidados el medicamentos terminados.		"ANEXO 18. Proceso de atención	tratamientos	Por consiguiente, la
de la familia de origen o red vincular. () Fase Il: Intervención y proyección. () Vida saludable Vida saludable Vida saludable Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos e específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos, fluconazol, finidazol, ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitti un C.D. Con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no la lineamiento, por cuanto la fundación adjunto el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados a parates del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro. manejo y control adecueado y y oportuno de suministro, manejo y control adecueado y y oportuno de suministro, manejo y control adecueado y propersión se videnció de la carpeta de medicamentos que no describación se vierte de la la carpeta de medicamentos que no forestra que no fuerto de la visita de la percentiva y del memora de la visita de la carpeta de medicamentos que no fuerto de la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practicó la visita de die necentiva de la carpeta de medicamentos la visita de la carpeta de medicamentos la visita de inspección no se de la carpeta		modalidades de apoyo y	terminados, la cual	argumentaciones carece
durante la visita. () Fase II: Intervención y proyección. () Vida saludable Vida saludable Vida saludable () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos requendos." Según el acta y el informe de visita 'no se evidencia el registro de los medicamentos y en el plan de mejora determinaron que medicamentos y en el plan de mejora determinanto, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos se especificos requendos." Según el acta y el informe de visita 'no se evidencia el registro de los medicamentos especificos y en el plan de mejora determinandos desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remittó un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo de de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remittó un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no la infracción a dijuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del incamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y y oportuno de contra de la la la carpeta de medicamentos terminados el carpeta			no fue solicitada	de veracidad, dado que so
() Fase II: Intervención y proyección. () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, so bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúale hallazgo ni la infracción no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la resultada de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo ne el momento en el que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo ne el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministrando estos dos medicamentos y control de la control de practico la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministrando estos dos medicamentos unidosis. De junta de mejora, si oferenta y control médico allegado do sendicamentos estatabal per actico al visita de medicamentos unidosis. De internata que el dia de la visita de inspección se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que se para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que			durante la visita.	varios medicamentos lo
Fase II: Intervención y proyección. () Vida saludable Vida saludable Vida saludable Vida saludable Vida saludable Vida saludable Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos especificos requendos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos o acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol, ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjunto el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo in la infracción adjunto el registro de tratamientos terminados, sin embargo para el momento en que la se practicó la visita de inspección no se encontró que para el momento en que la se practicó la visita de inspección, se evidenció que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de la medicamentos en el medicamentos en cuenta que es unidiosis. Pruebas: Formula y control de lentidad dera cumplimiento con lo requerido. ARCUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO DE PARTE (prima prima pr		as in the second		que no se suministraron v
Fase II: Intervención y proyección. () Fase II: Intervención y proyección. () Fase II: Intervención y proyección. () Procisa que el día de la visita de inspección se reviso de efectivamente se estabana los cuales debieron habe suministrando estos dos medicamentos, de acuerdo can los tratamientos específicos requendos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidad sin tener en cuenta que es unidosis. Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidad sin tener en cuenta que es unidosis. Pruebas: Formula y control de de da carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suministro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo y c		()	De igual forma	
la visita de inspección se reviso que efectivamente se estaban suministrado estos dos medicamentos y en el plan de mejora control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requendos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejorado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en el que se practicó la visita de inspección no se encontro detos dos medicamentos de del ineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en el que se practicó la visita de inspección no se encontro de de de de de de de de de visita de inspección no se encontro de de de la carpeta N. 8 de la carpeta de momento en el que se practicó la visita de inspección se evidenció que para el momento en segura el momento en el que se practicó la visita de inspección no se encontro de de de de de visita de inspección se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de la unimistro, manejo, y control adecuado y oportuno de la carpeta de medicamentos establementos de del de carpeta de medicamentos establementos de del medicamentos establementos de de la carpeta de medicamentos establementos de del carpeta de medicamentos establementos de consecuencia, de la carpeta de la carpeta de medicamentos de l'OES que para el momento en el que se practicó la visita de solicitazol no se estaban suministrado en el momento en que se practico de visita de la carpeta d		()		
inspección se revisó que efectivamenta se estaban suministrando estos dos medicamentos control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requendos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazog fue cerrado, por cuanto la fundación adjunto el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazogo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en ol que se practició la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el momento en el que se practició la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados.		Face II: Intervención y provección		
Vida saludable Vida saludable () Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos es evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol, ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no talerocra retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo no se montro de l'ineamiento, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en o le que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados.		Tase II. Intervencion y proyection.		
Segurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos de acuerdo con los tratamientos especificos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terrminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el lineamiento, por cuanto se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto e este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, no sevidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control de moderamentos de suministrado en las dor eccetadas, circunstar que no fue acredidada pel momento en las didesamentos tinidazol no se medicamentos especificos que medicamentos acetaminofén, preubas romalidad sin tener en cuenta que es inidosis. Pruebas: Formula y control de Medicamentos. (Folios 752 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA ESTE PARTE PORTE				,
wiministrando estos dos medicamentos y en el plan de mejora determinaron que el medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofen, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 1752 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del ineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDaCIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección nos encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDaCIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el momento de los misita de inspección nos encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDaCIÓN LAUDES transgredió lo señalado en cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo, na contrado de la carpeta de momento en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se erio de la carpeta de momento en el momento de la carpeta de medicamentos terminados.		()	1	
dos medicamentos y en el plan de mejora determinaron que el momento en que practicó la visita. Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol, ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue certado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓn LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados el control de momento en que se nonderso de los quies son el autiforza por lo tanto consecuencia, de leminarse el hallazgo de la carpeta N. 8 de la Carpeta A. 8 de la Carpeta N. 9 de la Carpeta N. 9 de la Carpeta N. 9 de la Carpet		land the second		
Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos de acuerdo con los tratamientos especificos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol, ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se exidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo fue la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo fue el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento en que para el momento en que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo a este hallazgo la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo a proportunidad con su totalidad sin tener en totalidad sin tene		Vida saludable		
determinaron qué el medicamento en que practicó la visita. determinaron qué el medicamento en que practicó la visita. determinaron qué el medicamento en que practicó la visita. determinaron qué el medicamento en de medicamentos específicos de los medicamentos específicos en cuentra que es unidosis. Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, finidazol; contrenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se necontraba en la carpeta del lineamiento, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suminados la infracción al mencionados con conferencio que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suminados.				·
Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suninistro, manejo y control de suministro, manejo y control de sufigoranta y oportuno de sura visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de sura visita el selectar del producto de su proporturado:		()		
control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en que se momento en que el mencionado anexo, ya que para el momento en que se la mencionado anexo, ya que para el momento en que se la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el surinistro, manejo y control adecuado y oportuno de sustemenatos terminados su terminados.			determinaron que el	el momento en que s
control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requendos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Pruebas: Formula y control de Medicamentos. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en información eran empleados de la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados en contraba en la carpeta de la carpeta 8 de la Entidad). Ahora bien, Representante sustenta que la información de la carpeta 8 de la Carpeta 8 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Ahora bien, diligenciado en su totalidad sin tener en cuenta que es unidosis. Pruebas: Formula y control de Medicamentos. Carpeta 8 de la Carpeta 8 de la Carpeta 8 de la Entidad). LEGAL EN EL INTERROGATORIO Internación solicita el dia de la visa de la carpeta de momento en que se practicó la visita de inspección no seguna el momento en el que se pra		Asegurar el suministro, manejo,	medicamente	practicó la visita.
medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en que se practico la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de servidencia del acarpeta de suministro, manejo y control adecuado y oportuno de servidiazone de la carpeta de medicamentos terminados.			tinidazol no se	
tratamientos requeridos." Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Tambeta que es unidosis. Pruebas: Formula y control de Medicamentos. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 d			encuentra	Ahora bien,
Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control de totalidad sin tener en cuenta que se sunidosis. Pruebas: Formula y carpeta especifica que su de tratamientos terminados. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Intermodados anexo y a que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el momento, manejo y control de suministro, manejo y control de suminados.			diligenciado en su	Representante Leg
Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de sustinamentos de medicamentos terminados termi				
Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control de Medicamentos. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE (EGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados terminados terminados terminados terminados en el medicamentos consecuencia, de tratamientos terminados.		requericos.	1	
mos e evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro. manejo y control adecuado y y oportuno de servicio a desta de la carpeta de suministro. manejo y control adecuado y y oportuno de servicio a desta de la carpeta de suminados.		Sogún al acta y el informe de visita		
medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. Con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control de dadcuamentos terminados substencia que fe auditoría por lo tanto consecuencia, de carpeta 8 de la carpeta 900 RENTE A ESTE HALLAZGO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): DE PARTE (páginas 9			unidosis.	
betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de supportante de suminados. control Medicamentos. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación de información solicita independientemente de forma en que la tentidad diera carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación la carpeta N. 8 de la Entidad): Una carga para la fundación la carpeta N. 8 de la carpeta N			Drughes Formula v	
de auditoria por lo tanto consecuencia, de liminarse el hallazgo cora lo serminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el lineamiento, por cuanto se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de consecuencia, de auditoria por lo tanto consecuencia, de liminarse el hallazgo cual no es procedente, p quienes debian suminis la información eran empleados de la Fundación adormación eran empleados de la Fundación adormación al fundación adormación adormación eran empleados de la Fundación adormación al fundación adormación al fundación adormación adorm				
2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados. (Folios 752 de la Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A RESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO independientemente de la carpeta N. 8 de				
carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de sur entidado. Carpeta 8 de la Entidad). ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA LA ESTE HALLAZGO POR LA LA GENTE HALLAZGO POR LA LA GENTE HALLAZGO CHO LA LAUGES, es decir, constit LEGAL EN LA LEGAL EN LA INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en chicado en en iningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la carpeta de medicamentos terminados. Sustentó que, en en el momento de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta de medicamentos terminados. Eliminarse el hallazgo cual no es procedente, p quienes debian suminis la información eran empleación eran empleación el carga pena la fundaco en el menedios de la SETE HALLAZGO DA ESTE HALLAZGO LA LA CAGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO LA CAGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO LA CAGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO LA CAGUMENTO LA CAGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO LA CAGUMENTO LA CAGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO LA CAGUMENTO LA CAG				
Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de la cardiado en el contratore de la cardiado y oportuno de la cardiado en el contratore de la cardiado sumanistro.		2017" (Folios 17 reverso y 145 de la		
Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de melora de medicamentos terminados. ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la cargo de para la fundación eran empleados de la Fundac en el momento de una v de inspección, mostra información solicita independientemente de forma en que la te organizada la instituc pues son ellos quie macigna terindación solicita independientemente de forma en que la te organizada la instituc pues son ellos quie medicamento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la cargo ta fundación solicita información solicita información solicita independientemente de forma en que la te organizada la instituc pues son ellos quie medicamento la fundación eran empleados de la Fundación solicitaron la cargo a 1863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su pro la fundación solicitaron la visita le solicitaron la cargo a 1863 de la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos que se fun		carpeta No. 5 sede Santa Isabel).	Carpeta 8 de la	
con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados la información eran empleados de la Fundación no carga para la fundación po POR LAA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de mel mencionado de la Fundación en empleados de la Fundación una carga para la fundación en el momento de una v de inspección, mostra información solicita independientemente de forma en que la te la Entidad): Sustentó que, en cla EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la Entidad): Sustentó que, en cla Entidad diera carpeta de mel mencionado anexo, ya que para el momento en el carpeta de mel mencionado anexo, va que para el momento en el que se practicó la visita le solicitaron la carpeta de mel mencionado anexo, va que para el momento en el mencionado anexo, va que para el momento en el mencionado anexo, va que para el momento en el momento en el que se practicó la visita de inspección de va preme			Entidad).	cual no es procedente, pu
con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados RARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carge ta de medicamentos terminados. Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carge ta fundace en el momento de una v de inspección, mostra información solicita independientemente de forma en que la te organizada la instituc pues son ellos quie manejan la documenta de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia fundación no efe medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos terminados.		Con los descargos se remitió un C.D		quienes debian suministi
se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de servicio mento en la carpeta de medicamentos terminados ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en control a desumentos terminados. Sustentó que, en control a de inspección, mostra información solicita independientemente de forma en que la terorganizada la instituc pues son ellos quie manejan la documenta de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue medicamentos terminados.			ARGUMENTO	la información eran l
se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de senare de medicamentos terminados ESTE HALLAZGO POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL EN		plan de meiora, si bien en la misma	DADO FRENTE A	empleados de la Fundaci
cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de surial de tratamientos terminados POR LA REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. ICBF que realizaron la carpeta de medicamentos terminados.			ESTE HALLAZGO	Laudes, es decir, constitu
adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados REPRESENTANTE LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos terminados				
terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de su propriedo de la carpeta de medicamentos terminados. LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados				en el momento de una vis
Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. INTERROGATORIO DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos de visita respecto de medicamentos terminados de la Acta de visita respecto a proportrado:				
hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de su propia recontrados. DE PARTE (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. ICBF que realizaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos terminados terminados terminados lindependientemente de forma en que la teror organizada la instituc pues son ellos quie manejan la documenta de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia funcionarios del ICBF esa oportunidad e funcionarios del ICBF esa oportunidad				
mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. (páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados.				
lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de suma disemparate. de la carpeta N. 8 de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. la carpeta N. 8 de la Entidad): Dues son ellos quie manejan la documenta de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia Fundación no efectos de su propia Fundación la carpeta de medicamentos terminados.				
que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados de la Entidad): Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de observación alguna de del Acta de visita respecta de medicamentos terminados			" =	
practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos Tables de inspección no se encontró que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados Tables de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. Tables de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su propia Fundación la que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre las carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de medicamentos terminados terminados terminados la inconformidad de la lazgo encontrado:		1		
encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados Sustentó que, en ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. Carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. En la carpeta de observación alguna de del Acta de visita respecto de su propia Fundación lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados.			de la Entidad):	
cumplimiento con lo requerido. Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos cumplimiento con lo requerido. ningún momento, los funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos términados. lo que, si dicha carpeta fue exhibida a funcionarios del ICBF esa oportunidad, corre los efectos de su promedicamentos términados. la carpeta de medicamentos terminados terminados terminados				
Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados. funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. funcionarios del ICBF que realizaron la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados.				
Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados terminados terminados la inconformidad de la lazgo encontrado:		cumplimiento con lo requerido.		
este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados. la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados. la visita le solicitaron la carpeta de medicamentos terminados.				
LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados.				
LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados. la carpeta de medicamentos terminados.		este hallazgo la FUNDACIÓN	la visita le solicitaron	esa oportunidad, corre o
el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados. medicamentos terminados. medicamentos terminados. negligencia; así mis tengase en cuenta que Fundación no efe observación alguna de del Acta de visita respectado terminados			la carpeta de	los efectos de su pro
momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados terminados.				negligencia; asi misn
visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos terminados terminados				
que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de adecuado y oportuno de medicamentos terminados la inconformidad de hallazgo encontrado:			.or,riii.iodoor	1
suministro, manejo y control medicamentos del Acta de visita respectado de del Acta de visita respectado de del Acta de visita re			En la carnete de	
adecuado y oportuno de terminados la inconformidad de				_
haliazgo encontrado:				
mediacomentas		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	terminados	
		medicamentos.	reposaban las	hallazgo encontrado; p
firmula mádiago al consiguiente, se proced			1 .	consiguiente, se procede no aceptar los argument

Página 16 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
		formato de	del recurrente para este
	40.000	administración de	hallazgo ni los argumentos
		medicamentos	de la representante legal en
	The state of the s	utilizados por la	la diligencia de
		Institución, el cual	interrogatorio de parte, en el
		señalaba el	entendido de que son los
	and define assessed	medicamento, la	mismos fundamentos de defensa.
	Part of the Approximation	dosis, la fecha de	deletisa.
		inicio, la fecha de	
		terminación, el	
	70	administración, la	
	The state of the s	firma del niño y la	
		firma del funcionario	
		que administra el	
	I ejualitey™ ji	medicamento.	
	and the latest and the		
		Argumento que	
		como se observa es reiterativo, respecto	
		a lo alegado por el	
	4-4-4-5	apoderado de la	
		Fundación en su	
		recurso respecto a	
		este hallazgo.	
3. En las valoraciones	El anexo 18. Fase I: Identificación,	El apoderado indica	Al respecto es importante
psicológicas iniciales	diagnóstico y acogida del	que en el Acta de	precisar que, analizados los
de los adolescentes:	Lineamiento técnico del modelo para	Visita de Inspección	argumentos formulados por
(), (), (), () y (), no da cuenta de	la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos	de 1, 2 y 3 de noviembre de 2017	el apoderado de la Fundación Laudes. al
acompañamiento,	inobservados, amenazados o	se señala que las	Fundación Laudes, al cotejar lo consignado en el
orientación y/o	vulnerados, aprobado por la	valoraciones	Acta de visita de inspección
intervención	Resolución No. 1520 del 23 de	psicológicas de	se observa que "la
psicológica para	febrero de 2016, modificada	ingreso se registran	valoración psicológica de
favorecer su	mediante las resoluciones Nos.	determinada	ingreso es registrada en un
estabilidad	5863 de junio 22 de 2016, 7960 de	información: desde	formato que contiene los
emocional.	agosto 10 de 2016, 13366 de	motivo de ingreso	siguientes aspectos: datos
	diciembre 23 de 2016, 244 de enero	hasta plan de	de identificación que
	20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017,	intervención, ítems	comprende: nombre, fecha
	que dispone:	que son cumplidos a cabalidad por la	de nacimiento, edad, identificación, escolaridad
	que dispone.	Fundación, además	aprobada, nombre del
	"ANEXO 18. Proceso de atención	se cumple con el	progenitor, nombre de la
	modalidades de apoyo y	objetivo delimitado	progenitora, defensor a
	fortalecimiento en medio diferente al	en el lineamiento de	cargo, centro zonal, fecha
	de la familia de origen o red vincular.	2016, el cual es	de ingreso y fecha de
	to the second second second	"evaluar, identificar y	valoración", (Folio 15 de la
	()	analizar en un	Carpeta No. 5), y en tal
	Eggs Is Identificación discussivista	ambiente de acogida	sentido no hay observación
	Fase I: Identificación diagnóstico y	y protección las	alguna en dicha Acta,
	acogida	situaciones particulares que	respecto a que alguna valoración psicológica
	()	particulares que generaron el ingreso	valoración psicológica inicial no cumpliera con los
	()	del niño, niñas,	requisitos conforme lo
	The state of the s	asi inito, initialo,	LIGHTING COLLIGING IC

Página 17 de 142









Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO
MALLAZGO	FALLO DE SANCIÓN	LAS PRUEBAS	DEL RECURSO
		modalidad de	
	()	atención", de tal	En virtud de lo anterior es
	` '	forma que se cumple	menester precisar que el
	Realizar acompañamiento,	con lo señalado en	proceso de
	orientación y/o intervención	las líneas técnicas y	acompañamiento,
	psicológica para favorecer la	el hallazgo se	intervención y orientación
	estabilidad emocional."	instituye como una apreciación errónea	no se efectúa en la etapa de valoración inicial, toda vez
	Según el acta y el informe de visita	que indican los	que en ésta se evalúa, en
	de inspección no se realiza el	profesionales del	resumen, el estado en que
	acompañamiento y/o seguimiento	ICBF, pues es una	se encuentra el beneficiario.
	psicológico de acuerdo con el	valoración inicial.	
	diagnóstico señalado de los		Por lo anterior este
	adolescentes: (), (), (), y	PRUEBA:	Despacho encuentra que
	(). (Folio 19 y 146 de la carpeta	Lineamiento de	no existe mérito para
	No. 5 sede Santa Isabel).	2016.	sancionar por este cargo
			y en consecuencia
	Para esta Dirección la Fundación		procede a desvirtuar este hallazgo.
	investigada inobservó lo señalado en el mencionado anexo, toda vez		Hallazgo.
	que cuando se practicó la visita de		
	inspección se evidenció que no se		
	realiza el acompañamiento,		
	orientación y/o intervención		
	psicológica para favorecer la		
	estabilidad emocional de los		
	beneficiarios.		
	One les deserves as nomité un C.D.		
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del		
	plan de mejora en el que la		•
	Fundación aporta seguimientos por		= 4 ==
	psicología, sin embargo, para esta		
	Dirección tal prueba no desvirtúa el		
	hallazgo ni la infracción al		
	mencionado aparte del lineamiento,		
	por cuanto se evidenció que para el		
	momento en que se practicó la visita de inspección el operador no estaba		
	cumpliendo con el seguimiento que	= 3/2 =	
	se establece dentro del lineamiento.		
4. Los beneficiarios	El numeral 1.8.3. Herramientas de	ARGUMENTO DEL	Al respecto, debe señalarse
P.A.C.G y A.Y.B.P no	seguimiento del Lineamiento	RECURSO PARA	que para la época de la
contaban con estudio	Técnico del Modelo para la atención	ESTE HALLAZGO:	visita, esto es, 1, 2 y 3 de
de caso.	de los niños, las niñas y		noviembre de 2017, el
	adolescentes, con derechos	que el lineamiento	lineamiento aplicable era el
	inobservados, amenazados o	que regía para la fecha de los hechos,	aprobado por la Resolución 1519 de 23 de febrero de
	vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de	es decir, para el	2016, de tal manera que
	febrero de 2016, modificada	momento de ingreso	resultaba <u>obligatorio</u>
	mediante las resoluciones Nos.		efectuar el estudio del caso,
	5884 de junio 22 de 2016,7959 de		máxime si se tiene en
	agosto 10 de 2016, 13367 de	correspondiente al	cuenta que, de acuerdo con
	diciembre 23 de 2016, 245 de enero	año 2010 y agrega	el lineamiento, "a los 12
	20 de 2017, 1262 de marzo 2 de		meses de permanencia, se
	2017 y 7398 de agosto 24 de 2017,		debe analizar el cumplimiento de objetivos
	versión 5.0, establece que:	cuenta con el	campilimento de objetivos

Página 18 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 📗 9829

internuente contre le De

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098,908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
400000000000000000000000000000000000000		estudio del caso,	desde el ingreso del niño a
	"1.8.3. Herramientas de	pues en el Acta de	la modalidad y a partir de
	seguimiento	Visita de Inspección	ello, tomar decisiones frente
	The state of the s	se señala que: "Se	al proceso administrativo de
	- Estudios de caso	observa estudio de	restablecimiento de
		caso realizado por la	derechos".
	()		derectios .
	1/		F
	Es la reunión de nucleaismeles que	familia". Igual	En ese sentido, era
	Es la reunión de profesionales que	situación resulta	obligatorio el estudio de
	se efectúa con el objeto de analizar	para la menor ()	caso de los beneficiarios
	una situación o tema específico con	quien conforme a la	relacionados.
	respecto a un niño, una niña o un	precitada acta se	
	adolescente que se encuentre en	acredita que se hizo	No obstante lo anterior,
	proceso de atención y que esté bajo	la solicitud de	evaluada el Acta de visita se
	medida de restablecimiento de	estudio del caso a la	observa que se consignó lo
	derechos.	Defensora de	siguiente: "En la verificación
	The second second second	Familia.	documental de la muestra
	()	all published to	seleccionada se observa
		ARGUMENTO	que:
	Los estudios de caso se realizan	DADO FRENTE A	7
	para:	ESTE HALLAZGO	P.A.C.G. Se observa correo
	Para.	POR LA	de solicitud de estudio de
	- Elaborar el diagnóstico integral y	REPRESENTANTE	I .
	plan de atención integral		caso de la beneficiaria,
	pian de atendon integral		enviado a la defensoria de
	Analizar situationes accestions	INTERROGATORIO	familia con fecha 19 de
	- Analizar situaciones específicas	DE PARTE:	mayo y primero de junio de
	que afectan el desarrollo del proceso	(páginas 857 al 863	2017.
	de atención de acuerdo a	de la carpeta N. 8	
	prioridades establecidas por el	de la Entidad):	A.Y.B.P no cuenta con
	equipo técnico interdisciplinario de la		estudio de caso realizado
	Autoridad Administrativa	No era necesario el	por parte de la Entidad, se
	Competente y/o equipo	estudio de caso al	observa estudio de caso
	interdisciplinario de la modalidad.	ingreso, de los	realizado por la defensoria
		menores P.A.C.G y	de familia". (Folio 21 reverso
	- A los 12 meses de permanencia en		de la carpeta No. 5)
	la modalidad, se debe analizar el	A.Y.B.P , en el caso	,
	cumplimiento de objetivos desde el	de A.Y.B.P el niño	En virtud de lo anterior y
	ingreso del niño, niña o adolescente	ingresa en	teniendo en cuenta lo
	a la modalidad y a partir de ello,	septiembre de 2013,	expuesto por el apoderado
	tomar decisiones frente al proceso	en ese momento el	en su escrito de recurso se
	administrativo de restablecimiento	The second secon	desprende que, si bien es
	de derechos y su permanencia en la	lineamiento no nos	cierto, al momento de la
	modalidad. Éste estudio de caso,	pedía estudio de	visita de inspección, la
	debe realizarse en conjunto entre el	caso al inicio, es de	Fundación no contaba con
	operador y la autoridad	aclarar que en el año	el estudio de caso de los
	administrativa.	de la historia, si se	5466
	Garminou au va.		
	()	encontraron	A.Y.B.P, se observa que la
	()	estudios de caso	Fundación Laudes los días
	El deparrelle del estrelle d	durante la	19 de mayo y 1 de junio de
	El desarrollo del estudio de caso, y	permanencia del	2017 había solicitado
	sus conclusiones, deben quedar	niño en la institución	electrónicamente el estudio
	registrados por escrito en la historia		de caso de la beneficiaria
	de atención, y copia del mismo se	y en el caso de	P.A.C.G ante la Defensoría
	debe entregar al defensor de familia	P.A.C.G, se había	de Familia; en cuanto al
	o autoridad administrativa	solicitado en dos	menor A.Y.B.P se aportó el
	competente."	ocasiones correo	estudio de caso realizado
			por la Defensoria de
		electrónico al	

Página 19 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



5829

12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO
IIALLALGO	FALLO DE SANCIÓN	LAS PRUEBAS	DEL RECURSO
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación aportó solicitud de estudio de caso de la beneficiaria a la autoridad administrativa competente. Y a su vez revisado el plan de mejora aportado con los descargos se encontró que en el mismo el operador adjuntó estudio de caso del beneficiario con fecha del 12 de septiembre de 2016, si bien parte del hallazgo se subsanó con la acción en mención, esto no exime de responsabilidad a la investigada ya que revisada el acta no se observa que la fundación visitada haya efectuado alguna observación en este sentido, por el contrario lo que se observa es que en virtud del plan de mejora la entidad procedió a adjuntar el estudio de caso, lo que permitió el cierre del hallazgo solo frente al beneficiario.	defensor de familia, el estudio de caso de la menor pero no se había logrado. Nótese que los argumentos expuestos tanto por el apoderado con su recurso de reposición como por la representante legal, al momento de la diligencia de interrogatorio de parte, no difieren pues se fundamentan en lo mismo.	Familia, situaciones que demuestran las gestiones adelantadas por el operador para la obtención de dichos estudios de caso. Así las cosas, este Despacho considera que se logró demostrar que el investigado actúo con diligencia, gestionando los trámites para la obtención de los estudios de caso de los menores objeto de este hallazgo, por lo que se procederá a desvirtuar el presente hallazgo.
5. El proyecto de vida	En consecuencia, si bien el hallazgo se subsanó parcialmente con el plan de mejora dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la investigada ya que quedó demostrado que para el momento de la visita los beneficiarios no contaban con el estudio de caso. Por lo anterior, para esta Dirección la fundación investigada inobservó lo señalado en el numeral mencionado, toda vez que cuando se practicó la visita de inspección se evidenció que dos beneficiaros no contaban con estudio de caso. El numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención. Fase II.		Sobre el particular, este Despacho al valorar la
de la beneficiaria R.A.G no era coherente toda vez que especificaba información de otro beneficiario.	proceso de atención. Fase II. Intervención y proyección del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de	Señala el recurrente que no es cierto que el proyecto de vida no se encontraba sustentado de forma incoherente, si bien existió un error de digitación, la información consignada sí	prueba allegada por el apoderado de la Fundación Laudes evidencia que el documento se encuentra en algunos apartes ilegibles y, específicamente, en donde se registró la fecha de elaboración. El Código General del Proceso en su artículo 253 determina lo siguiente:

Página 20 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO
		2017 v 7200 do	LAS PRUEBAS	DEL RECURSO
		2017 y 7398 de agosto 24 de 2017,	mención,	ARTÍCULO 253. FECHA
		versión 5.0, establece que:	quebrantándose el	CIERTA. La fecha cierta del
		"4 7 2 4 Faces of the same of	artículo 164 del	documento público es la
1		"1.7.3.1. Fases del proceso de	CGP.	que aparece en su texto. La
		atención		del documento privado se
			PRUEBA: Formato	cuenta respecto de
		()	seguimiento al	terceros desde que haya
			desarrollo del	ocurrido un hecho que le
		b) Fase II: Intervención y proyección.	Proyecto de Vida.	permita al juez tener
				certeza de su existencia,
		()	ARGUMENTO	como su inscripción en un
			DADO FRENTE A	registro público, su
		Realizar el planteamiento del	ESTE HALLAZGO	aportación a un proceso o el
		proyecto de vida del niño, la niña, el	POR LA	fallecimiento de alguno de
		adolescente, con su participación	REPRESENTANTE	los que lo han firmado
		activa y la de su familia o red vincular	LEGAL EN EL	(Destaca la Dirección).
		de apoyo y del equipo técnico	INTERROGATORIO	
		interdisciplinario, teniendo en cuenta	DE PARTE:	En el presente asunto,
		todas las áreas del desarrollo	(Páginas 857 al 863	teniendo en cuenta que la
		humano.	de la carpeta N. 8	documental aportada
		()	de la Entidad):	constituye un documento
				privado, resulta palmario
		- Proyecto de vida	Sostuvo la	que era necesario acreditar
			declarante que se	un hecho respecto de
		El proyecto de vida se constituye en	dio a conocer a los	terceros que permitiera
		un proceso continuo durante el curso	Funcionarios de la	tener certeza de la fecha de
		de vida del ser humano que integra	Oficina de	su existencia, como quiera
		la historia, el presente y futuro, así		que el documento solo
		como las condiciones contextuales	Aseguramiento a la	cuenta con la fecha de su
		sistémicas que marcan las	Calidad que en el	elaboración por parte de la
		relaciones y niveles de desarrollo	diligenciamiento del	Fundación y no de un hecho
		humano109.	proyecto de vida de	de un tercero, no puede ser
			la beneficiaria R.A.G	tenido en cuenta al no
		()	se había producido	generar credibilidad de su
		B	un error de	fecha auténtica de
		Por esta razón se plantean como		realización.
		fundamentales los siguientes	digitación y que el	
		aspectos:	contenido del	Adicionalmente, respecto a
		I Co goneille	proyecto de vida era	los argumentos
		I. Se concibe como un proceso	especificamente el	presentados por la
		transversal a todo el proceso de	que se había	Representante Legal en la
		atención, contemplando acciones de	elaborado para la	diligencia de interrogatorio
		acuerdo con el curso de vida."	menor.	de parte, nótese que
		En al cata y al informe de siglie es		efectivamente se acepta la
		En el acta y el informe de visita se	Nótese que los	falencia encontrada por el
		indicó lo siguiente: "la () cuenta		equipo auditor en cuanto a
		con la realización del proyecto de	argumentos expuestos tanto por	que "La beneficiaria R.A.G
		vida de fecha 17 de junio de 2017 sin		cuenta con realización del
		embargo se identifica que en reporte	el apoderado con su recurso de	proyecto de vida de fecha
		inicial como insumo para el	recurso de reposición como por	17 de junio de 2017; sin
		desarrollo de proyecto de vida la		embargo, se identifica que
		información no es coherente	la Representante	en reporte inicial como
		teniendo en cuenta que se nombra	Legal, al momento	insumo para el desarrollo
		otro beneficiario". (Folios 23 y 149 de	de la diligencia de	del proyecto de vida la
1		la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).	interrogatorio de	información no es
			parte, no difieren	coherente teniendo en
			pues se	cuenta que se nombra otro

Página 21 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación realizó nota aclaratoria de corrección del proyecto de vida de la beneficiaria. Así mismo, si bien como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se	fundamentan en lo mismo.	beneficiario"; pues en ningún lado de la referida Acta, se observa que la Fundación haya hecho observación alguna u objetado dicho hallazgo (Folio 23 de la carpeta No. 5 de la Entidad Sede Santa Isabel).
	subsanó porque la entidad remitió dicha corrección, tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, el proyecto de vida se encontraba sustentado de forma incoherente.		Por lo anterior, los argumentos elevados por el apoderado y la Representante Legal de la Fundación Laudes no tienen la fuerza probatoria suficiente que amerite desvirtuar el presente hallazgo.
	Para esta Dirección General está demostrado que la entidad transgredió lo establecido en el mencionado numeral del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, vigente para el		
	momento en que se efectuó la visita de inspección, ya que en ella se evidenció que un proyecto de vida contenía información de otro beneficiario, resultando esto incoherente, teniendo en cuenta que este es el resultado de un proceso continuo de la historia presente y		
6. La Fundación no contaba con evidencia de las gestiones con el SGSSS para la consecución de citas médicas y obtención de medicamentos, de los beneficiarios	futura de cada individuo. Los numerales 1.7.3.1. Fases del proceso de atención. Fase II. Intervención y proyección y 1.8. Gestión del modelo de atención, literal a). Código ético del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o	RECURSO PARA ESTE HALLAZGO: Argumenta el apoderado que si bien es cierto no se encontraron algunas anotaciones que	Para entrar a evaluar la contradicción alegada en este hallazgo por el apoderado de la Fundación, frente a lo dispuesto en los numerales 2.17 y 2.22 del Acta de Visita, es pertinente individualizar lo consignado en la referida Acta así:
siguientes: (), (), (), (), (), (), (),		evidenciaran la gestión realizada para la consecución de citas por especialistas, en la Fundación Laudes si se habían adelantado gestiones externas con estos beneficiarios a fin de	En el Acta de Informe de Visita en el punto 2.17 se observa que varios menores no cuentan con seguimiento en salud así: "A.M.O.H, P.J.M.G., R.A.G.M, J.S.H.B, D.F.F.J, L.J.M.C, A.C.V.H, M.A.G.V, A.Y.M.G, A.Y.R.S, L.V.R, L.K.R.R, J.J.P.M no

Página 22 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

2829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	"1.7.3.1. Fases del proceso de	garantizar la	cuentan con seguimiento en
The Same Williams	atención	atención en salud	salud debido a que se
CAPTER STOLEN	The professional and the first	requerida.	encuentran dentro de los
at the end of place	()	roquenta.	10 1 1 1 1 1 1 1
1 1 2 2 2 2	()	Afirma que en el	partir de la fecha de ingreso
The state of the state of	b) Fase II: Intervención y	Acta de Visita de 1, 2	y la periodicidad de acuerdo
	proyección.	y 3 de noviembre	a la edad" (Folio 23 reverso
	p. oy coordin.	existe una	de la carpeta No. 5 de la
	()	contradicción, si se	Cartain Day (N. 1. 19)
	()	contrastan los	Entidad). (Negrillas y subrayados fuera de texto)
THE TOTAL CO.	March 1980 at 1980 at 1980 the	puntos del Acta 2.22	Sabrayados ruera de texto)
	Desarrollar las acciones pertinentes	Atención en Salud y	Es monaster colorer eus el
	para el acceso de los servicios		Es menester aclarar que el
- F-19	requeridos en salud, odontología,		presente hallazgo fue
The table of table o	nutrición, educación, orientación o	Seguimiento en salud, en donde se	levantado sólo respecto a los menores: A.Y.B.P.
	cualquier otro que se requiera por	indica que "las	P.A.C.G, C.D.A.M, D.A.C.R,
	parte del niño, la niña o el	historias se	A.G.G, L.K.R.R, A.Y.R.S,
	adolescente. En el caso de grupos	encuentran en los	P.J.M.G (Folio 188 reverso
	étnicos, es importante el acceso a	términos para	de la carpeta No. 5 de la
	sus prácticas culturales, medicina	realizar el	Entidad). Por consiguiente,
	tradicional y etnoeducación.	seguimiento,	se logra encontrar que tres
1 1 2 2	industrial y chrocadodolori.	cuentan con los	de estos menores descritos
	()	registros del	en el No. 2.17 del Acta de
	17	seguimiento en	visita, también se
	1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE	salud de acuerdo a	encuentran relacionados en
	ATENCIÓN	la frecuencia	el punto 2.22 L.K.R.R,
	7112/10/01	definida de acuerdo	P.J.M.G y A.Y.R.S de la
	()	a la edad" y por otro	· -
	1.8.1. Herramientas para el	lado, se señala que	misma visita (folio 25 reverso de la carpeta No. 5
	desarrollo	la Fundación no	de la Entidad), señalándose
the second second second second	2004710710	contaba con	
24 20 20 10	()	evidencia de las	que: "() no se evidenciaron las acciones
8	\ \frac{1}{1}	gestiones con el	de gestión con el Sistema
	Para el desarrollo del modelo de	SGSS para la	General de Seguridad
	atención se han definido las	consecución de citas	Social en Salud para la
	herramientas que se describen a	médicas y obtención	consecución de citas
1150	continuación:	de medicamentos.	médicas y obtención de
	1727	de mediodinomos.	medicamentos",
	()	ARGUMENTO	
	and the state of t	DADO FRENTE A	Conforme a lo antes
	a) Código ético.	ESTE HALLAZGO	expuesto, para este
	100	POR LA	Despacho es claro que
- 1 /2 1 10 110 110 110 110 110 110 110 11	()	REPRESENTANTE	existe una contradicción si
	The second secon	LEGAL EN EL	se tiene en cuenta los tres
	[1] [Pate 6-5 (c)	INTERROGATORIO	menores que se nombran
	A continuación, se relacionan	DE PARTE:	en los dos acápites
	acciones que exponen a los niños,	(Páginas 857 al 863	relacionados.
	las niñas y adolescentes a	de la carpeta N. 8	
	inobservancia, amenaza o	de la Entidad):	En ese sentido, el hallazgo
	vulneración de derechos y son		prospera parcialmente
	consideradas infracciones al código	1 1200 1200	puesto que en el casos de
	ético:	Para la consecución	los tres menores "L.K.R.R,
	()	de las citas médicas	A.Y.R.S, P.J.M.G" por una
and Supplier to the supplier t		de los beneficiarios	parte, se dice que no hay
The second second second	g) No realizar las gestiones		seguimiento en salud
11/200	necesarias y pertinentes en la	Y.B, P.A.C, C.A,	porque se encuentran
	prestación oportuna del servicio de	D.A.C, A.G, L.R y	dentro de los términos

Página 23 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	salud cuando lo requiera un niño,	P.J.M, la auxiliar de	establecidos de acuerdo
	una niña o un adolescente bajo su	enfermeria en	con la fecha de ingreso y la
	responsabilidad o cuidado."	compañía de la	edad y por otra, se dice que
		trabajadora social,	no hubo evidencia de
	En el acta y el informe de visita se		acciones al Sistema
	evidenció lo siguiente: "de las		General de Seguridad
	historias de atención seleccionadas	visitar las áreas de	Social en Salud.
	en la muestra para su verificación la	trabajo social de las	Designation of hellower on
	sede operativa Santa Isabel, no se	EPS con el fin de	Por lo tanto, el hallazgo se mantiene para los
	evidenciaron las acciones de gestión con el Sistema General de	lograr la asignación	beneficiarios A.Y.B.P.
	con el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la	de éstas, las cuales	P.A.C.G, C.D.A.M, D.A.C.R,
	consecución de citas médicas,	eran citas con	A.G.G, conforme a lo
	obtención de medicamentos".	especialistas como	dispuesto en el numeral
	(Folios 25 reverso y 150 reverso de	psiquiatría,	2.22 del Acta de visita "no
	la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).	pediatría, optometría	se evidenciaron las
		logrando asignar a	acciones de gestión con el
	Para este Despacho en el caso	su totalidad.	Sistema General de
	concreto la fundación investigada		Seguridad Social en Salud
	inobservó lo señalado en los		para la consecución de citas
	referidos numerales, por cuanto en		médicas y obtención de
	la visita se encontró que la entidad		medicamentos" (Folio 25 reverso de la Carpeta No 5
	no realizaba las gestiones		de la Entidad).
	necesarias y pertinentes para procurar la Prestación del Servicio		de la Littidad).
	de salud y lo que este implica		Ahora bien, respecto a los
	cuando esto fuera requerido.		argumentos elevados por la
	Cuando coto lacra reguerras.		Representante Legal en la
	Con los descargos se remitió un C.D		diligencia de interrogatorio
	con la tercera retroalimentación del		de parte no prosperan, toda
	plan de mejora en el que se señala		vez que no aportó las
	que la Fundación realizó la gestión		evidencias necesarias que
	de citas médicas y exámenes de		lograran demostrar la
	salud de los beneficiarios. Si bien		consecución de citas de los menores; sin embargo,
	como se desprende de la		menores; sin embargo, dada la explicación
	retroalimentación del plan de mejora dicha acción permitió que el hallazgo		expuesta anteriormente el
	fuera subsanado, tal prueba no		presente hallazgo se
	desvirtúa el hallazgo ni la infracción		desvirtúa sólo para tres
	al mencionado aparte del		beneficiarios.
	lineamiento, por cuanto se evidenció		
	que para el momento en que se		Por lo anterior, el presente
	practicó la visita de inspección, la		hallazgo se desvirtúa
	Fundación no contaba con evidencia		parcialmente de acuerdo
	de las gestiones con el SGSSS para		con lo expuesto.
	la consecución de citas médicas y		
	obtención de medicamentos, de los beneficiarios.		
7. La Fundación no	El anexo 18. Fase I: Identificación,	Señala el apoderado	Al respecto, no entiende
suministraba la	diagnóstico y acogida del	que no se encuentra	esta Dirección la
alimentación de	Lineamiento técnico del modelo para	coherencia entre el	inconformidad, pues el
acuerdo con las	la atención de los niños, las niñas y		lineamiento resulta claro en
recomendaciones	adolescentes, con derechos	informe de visita,	determina que se debe
dadas por el	inobservados, amenazados o	pues en este último	"suministrar la alimentación
profesional en Nutrición y Dietética;	vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de		diaria, cumpliendo el ciento por ciento de las

Página 24 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
registradas en los seguimientos a partir de los diagnósticos de malnutrición de los beneficiarios.	mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone: "ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular. () Fase I: Identificación diagnóstico y acogida () Vida saludable () Suministrar la alimentación diaria, cumpliendo con el 100% de las recomendaciones, acorde con lo		
	establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar." Según el acta y el informe de visita se encontró que "la alimentación suministrada a los niños, niñas y adolescentes es estándar para todos independientemente del diagnóstico nutricional, pese a que en algunas historias de atención se registran las indicaciones de la alimentación estas no son especificas en la lista publicada al interior del servicio de alimentación como orientación para las manipuladoras de alimentos." (Folios 26 y 151 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la Fundación		presente al momento de la realización de la visita, ya que el peligro fue materializado.
	esta demostrado que la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en el mencionado anexo, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la alimentación suministrada a los beneficiarios no estaba acorde con el diagnóstico nutricional de cada individuo.		

Página 25 de 142









Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación garantiza el suministro de una alimentación completa y balanceada en cumplimiento de la minuta patrón, ciclos de menús y listas de intercambio, así como de las guías alimentarias para la población según corresponda. Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba garantizando que la alimentación se suministrara conforme lo establecido y requerido		
9. En el plan de atención integral del adolescente () no se observó la formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención.	para cada beneficiario. El numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que: "1.8.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación: () b) Plan de Atención Integral. () El plan de atención integral debe formularse teniendo en cuenta:	ARGUMENTO DEL RECURSO PARA ESTE HALLAZGO: El recurrente alega vehementemente que no es cierto lo señalado en este hallazgo, porque debe tenerse en cuenta que en el caso del menor () ingresa a la institución el 26 de septiembre de 2013 y para la época el lineamiento solo exigía proyecto de vida a los mayores de 12 años. No obstante, si hay formulación, construcción y seguimiento realizando evoluciones trimestrales hasta la fecha. ARGUMENTO DADO FRENTE A ESTE HALLAZGO POR	Analizado este hallazgo y confrontado con lo que obra en el Acta e informe de visita se consignó lo siguiente (folios 21 reverso y 148 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel) "D.A.C.R en el Plan de Atención Integral no se observa la formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención", sin que en dichos numerales se haga alusión al menor A.Y.B.P., por consiguiente se desarrollará este hallazgo únicamente en lo que tienen que ver con el menor D.A.C.R dado que así quedó individualizado en los informes referidos. Frente al alegato presentante Legal en su diligencia de interrogatorio de parte, debe precisarse que solo se enfocan en el menor A.Y.B.P. de quien se

Página 26 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829 12 JUN 2020

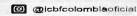
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	() La formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención." De acuerdo con el acta y el informe	LEGAL EN EL INTERROGATORIO DE PARTE: (Páginas 857 al 863 de la carpeta N. 8 de la Entidad):	anterior, que no se tendrá en cuenta para este hallazgo, atendiendo a que en el Acta e informe de visita solo se menciona al menor D.A.C.R. Por lo anterior dado que no
	de visita de inspección se encontró que: "en el Plan de Atención Integral no se observa la formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención" (Folios 21 reverso y 148 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Para este Despacho en el caso en	El menor A.Y.B.P ingresa en septiembre de 2013, contaba con 9 años y el lineamiento que regía en ese momento exigía el proyecto de vida a partir de los 12 años,	se aporta en lo alegado ninguna explicación o acerbo probatorio que logre desvirtuar el incumplimiento presentado al beneficiario D.A.C.R (De 13 años de edad quien ingreso el dia 21-03-2017) respecto a la formulación, construcción y consolidación de su
	concreto la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que el Plan de Atención Integral no se encontraba formulado y consolidado como eje transversal del proceso de atención.	edad que cumplió en el 2016 y donde se efectuó el proyecto. Téngase en cuenta que tanto el argumento del apoderado de la Fundación con su	proyecto de vida, se procede a confirmar el presente hallazgo y se ratifica lo dispuesto en la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019, en el entendido que se quebrantó lo dispuesto en el lineamiento técnico, por cuanto en el momento en
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación aportó para ese momento acta de socialización con el equipo interdisciplinario para la realización de proyecto de vida según lo expuesto en el lineamiento técnico. Si bien como se desprende	recurso, como el de la Representante Legal en la diligencia de la prueba de interrogatorio se refieren únicamente al menor A.Y.B.P.	que se practicó la visita de inspección se evidenció que el Plan de Atención Integral no se encontraba formulado y consolidado como eje transversal del proceso de atención para el referido menor.
	de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba formulando la construcción del Plan de Atención Integral conforme lo requerido.		Así, para este Despacho en el caso en concreto la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que el Plan de Atención Integral no se encontraba formulado y consolidado como eje transversal del proceso de atención.
10. Los seguimientos de Psicología de los adolescentes: (), () y (), no daban cuenta del avance en el proceso de atención.	adolescentes, con derechos	Manifiesta el recurrente que existe una contradicción con el Acta de Visita de Inspección de 1, 2, y 3 de noviembre de	Frente a este hallazgo, debe señalarse que la irregularidad no concierne a que la entidad no realizará los seguimientos en psicología a sus beneficiarios, sino que los

Página 27 de 142





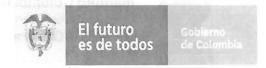






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3820

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	DEL RECURSO Y	DESPACHO RESPECTO
		LAS PRUEBAS	DEL RECURSO
	Resolución No. 1519 del 23 de	2017, pues en ella	mismos no daban cuenta
	febrero de 2016, modificada	se dice que de la	del avance en el proceso de
	mediante las resoluciones Nos.	muestra se	atención.
	5884 de junio 22 de 2016,7959 de	observan 18	Franks al Asta de Visito
	agosto 10 de 2016, 13367 de	seguimientos por	En efecto, el Acta de Visita
	diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de	psicología cada 30 días calendario, los	señala en relación con los menores involucrados que:
	20 de 2017, 1262 de filal20 2 de 2017, 1262 de agosto 24 de 2017,	otros dos casos se	() "muestra sentimientos
	versión 5.0, establece que:	encontraban dentro	de tristeza y estado de
	Version 5.0, establece que.	de los términos para	ánimo bajo al habla del
	"1.8.1. Herramientas para el	la realización.	fallecimiento del padre de
<u> </u>	desarrollo	id rounzacion.	crianza. No se encuentra
		Igualmente se	registro de intervención
	Para el desarrollo del modelo de	describe: "Se	psicológica." () ha
	atención se han definido las	observan formatos	presentado conductas
	herramientas que se describen a	de seguimiento por	mitómanas, en los
	continuación:	psicología ()", de	registros anteriores no se
		suerte que concluye	encuentra descripción de
	()	que sí se	la valoración que sustente
		encontraban los	este diagnóstico. () no
	d) Historia de atención	seguimientos con	se evidencia seguimiento
		sus respectivos	a la situación de juegos
	()	avances como lo describe el cuadro	sexuales inadecuados en la cual participó la
	Evolución en la historia de etención	1	la cual participó la adolescente, el 2 de
	Evolución en la historia de atención	de las páginas 22, 23 y 24 de la	octubre de 2017" (Folios 25
	()	mencionada acta.	y 150 anverso y reverso de
	()	menoionada acia.	la carpeta No. 5 sede Santa
	El seguimiento debe realizarse por		Isabel).
	cada área de atención y debe dar		
	cuenta de los avances del proceso		En estas condiciones, para
	de atención de cada niño, niña y		este Despacho en el caso
	adolescente."		en concreto la Fundación
			investigada inobservó lo
	Según el acta y el informe de visita		señalado en el referido
	se encontró que () "muestra		numeral, por cuanto en e
	sentimientos de tristeza y estado de		momento en que se practicó
	ánimo bajo al habla del fallecimiento		la visita de inspección se
	del padre de crianza. No se encuentra registro de intervención		evidenció que los seguimientos psicológicos
	psicológica." () ha presentado		de tres beneficiarios no
	conductas mitómanas, en los		daban cuentas del avance
	registros anteriores no se encuentra		del proceso de atención, por
	descripción de la valoración que		lo que el alegato planteado
	sustente este diagnóstico. () no se		en el recurso no tiene
	evidencia seguimiento a la situación		vocación de prosperidad.
	de juegos sexuales inadecuados en		
	la cual participó la adolescente, el 2		
	de octubre de 2017" (Folios 25 y 150		1
	anverso y reverso de la carpeta No.5		
	sede Santa Isabel).		
			a Direction
	Para este Despacho en el caso en		
	concreto la Fundación investigada		
	inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en el momento	= =	
-1	Humbial, por cuanto en el momento		

Página 28 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	inspección se evidenció que los seguimientos psicológicos de tres beneficiarios no daban cuentas del avance del proceso de atención.		
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que posterior a la visita la Fundación efectuó los seguimientos de psicología de los adolescentes. Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no		
11. No se evidenció seguimiento por parte del área de Trabajo Social para las situaciones especiales identificadas con las beneficiarias: (), (), (), (), ()	estaba dando cuenta del avance en los procesos de atención. El numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención. Fase II. Intervención y proyección del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:	Alega el recurrente que es subjetiva la apreciación, teniendo en cuenta que el equipo interdisciplinario, incluida la trabajadora social realizan un Acta de Intervención Grupal el 3 de octubre de 2017, abordándose la situación presentada. PRUEBA. Acta de Intervención Grupal	Conforme con el Acta de Visita de Inspección e hallazgo no solo se configuró por el caso de Los juegos sexuales inadecuados, sino además porque existió un caso de hurto en el que no se acredita seguimiento po parte del área de Trabajo Social (Página 25 reverso de la carpeta No. 5) situación que no fue objeto de discusión en el recurso y por tanto se materializa ur riesgo, de modo que en este aspecto no prospera e argumento del recurso.
	"1.7.3.1. Fases del proceso de atención ()		
	b) Fase II: Intervención y proyección.		
	() Realizar los seguimientos por áreas de intervención ()"		
	Para este Despacho la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en		

Página 29 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829 _{12 JUN 2020}

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	la visita de inspección se encontró que "en la historia de atención de () se observa para el mes de junio referencia frente a un caso de hurto, no se observa un abordaje posterior a la situación por parte del área de trabajo social. En las historias de atención de (), (), (), (), () y () no se observaron acciones posteriores por el área de trabajo social al caso reportado respecto a "juegos sexuales inadecuados". (Folios 25 reverso y 150 reverso de la carpeta No.5 sede Santa Isabel).		
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que posterior a la visita la Fundación remite comunicado con fecha 28 de marzo de 2018 con asunto: "seguimiento por áreas y ruta de atención frente a guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo". Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba realizando los seguimientos por parte del área de trabajo social		
12. No se activó la ruta de presunto abuso sexual del cual fueron presuntas víctimas las niñas: (), () y ().	para las situaciones enunciadas con anterioridad. El artículo 44 de la Constitución política de Colombia dispone que: "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y	ARGUMENTO DEL RECURSO PARA ESTE HALLAZGO: El recurrente dice que el caso sí fue abordado por el equipo de	Al respecto, debe reiterarse que conforme con el artículo 44 de la Carta Política en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 y con el anexo 18 Fase l aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero
	nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la	profesionales y determinaron que se trató de un juego de exploración de la sexualidad, no encontrando mérito para reportar o solicitar apertura de abuso sexual, pues conforme	de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, era necesario que la persona que inicialmente conoció el

Página 30 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPEC DEL RECURSO
	Constitución, en las leyes y en los	constituyó un acto	hecho relacionado cor
	tratados internacionales ratificados	voluntario y no	presunta situación
	por Colombia.	existió coacción, tal	violencia sexual activar
	is the same of the	como se prueba con	
	La familia, la sociedad y el Estado	el acta de	
	tienen la obligación de asistir y	intervenciones. De	
	proteger al niño para garantizar su	igual forma, dice que	
	desarrollo armónico e integral y el	de acuerdo con las	competente, situación
	ejercicio pleno de sus derechos.	recomendaciones	no ocurrió en el prese
	Cualquier persona puede exigir de la	sugeridas durante la	caso, conforme lo presc
	marks sints at		la normativa.
	cumplimiento y la sanción de los	visita de inspección	6: 1:
	infractores.	se remiten correos	Si bien es cierto que ex
	illiactores.	electrónicos a las	un Acta de Intervención
	Los dorochos de los sis	autoridades	donde consta la nove
	Los derechos de los niños	administrativas	comportamental '
	prevalecen sobre los derechos de	competentes, los	inadecuado de la interne
	los demás. "(Negrilla y subrayado	cuales no iniciaron	"situaciones de presu
	fuera de texto).	acciones de ruta de	evasión; sin embargo,
	A 1	abuso sexual.	interior del documento
	A su vez, el artículo 18 de la Ley	PRUEBAS: Acta de	establece que
	1098 de 2006 señala:	Intervención, Correo	adolescentes ingresaro
	# a = -i = 1	Defensores,	páginas de pomografía y
	"ARTÍCULO 18. DERECHO A LA	Intervención área de	el relato de una de
	INTEGRIDAD PERSONAL Los	psicología, Oficio	adolescentes sobre
	niños, las niñas y los	Defensora.	hechos sucedia
	adolescentes tienen derecho a ser		manifiesta que jugaroi
	protegidos contra todas las	ARGUMENTO	"retos" los cuales consis
	acciones o conductas que causen	DADO FRENTE A	en "darse besos de me
	muerte, daño o sufrimiento físico,	ESTE HALLAZGO	luna, bajarse los pantalo
	sexual o psicológico. En especial,	POR LA	y masturbarse con la me
	tienen derecho a la protección contra	REPRESENTANTE	() en esta activi
	el maltrato y los abusos de toda	LEGAL EN EL	participaron
	índole por parte de sus padres, de	INTERROGATORIO	adolescentes () con
	sus representantes legales, de las	DE PARTE:	años de edad, () 16 aí
	personas responsables de su	(Páginas 857 al 863	() de 12 años, () de
	cuidado y de los miembros de su	de la carpeta N. 8	años, () de 12 años,
	grupo familiar, escolar y	de la Entidad):	de 15 años y () de
	comunitario." (Negrilla y subrayado		años". Y se pactaron co
	fuera de texto).	El procedimiento en	compromisos: "real
	A su turno, el numeral 1.8.1		trabajo pedagógico ento
	herramientas para el desarrollo del		a la construcción identita
	Lineamiento Técnico del Modelo	menores se	de la sexualidad enfoca
	para la atención de los niños, las	encuentren	
	niñas y adolescentes, con derechos	haciendo mal uso	-
	inobservados, amenazados o	del internet, es que	autoestima, autocuida autoconocimiento y a
	vulnerados, aprobado por la	se abordan las niñas	
	Resolución No. 1519 del 23 de		respeto, con el fin
	febrero de 2016, modificada	de la Institución por	generar reflexión frente
	mediante las resoluciones Nos.	parte del equipo	tema". Al indagársele
	5884 do junio 22 do 2046 7050 de	interdisciplinario	equipo profesional de
	5884 de junio 22 de 2016,7959 de	mas no, se activa	Institución si se ha
	agosto 10 de 2016, 13367 de	ninguna ruta por el	reportado el hecho ante
	diciembre 23 de 2016, 245 de enero		Defensor de Fami
	20 de 2017, 1262 de marzo 2 de	mal uso del internet.	teniendo en cuenta q
	2017 y 7398 de agosto 24 de 2017,		participaron beneficiari
	versión 5.0, establecen que:	Adicionalmente,	menores de 14 añ
	100000000000000000000000000000000000000	expone que no	refieren que no se realiza
		considera necesaria	que se manejó la situaci

Página 31 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	"1.8.1. Herramientas para el desarrollo. Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a	para ese tipo de acción de las menores activar la ruta, sólo se interviene a las	de manera interna". (Folios 29 y 155 reverso de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel), es decir, incumplió el protocolo que debe seguirse en estos casos.
	continuación: a) Código ético. ()	niñas en el mal uso del internet y de juegos inapropiados informando a los diferentes defensores la	Así, al no cumplirse con lo determinado por la normativa y ante la falta de activación por parte de la Fundación de la ruta de
	Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo	situación presentada sin que ellos tampoco activaran la ruta, ya que no la consideraban necesaria.	atención especializada; dicha Entidad corre con los efectos de su propia falta, esto es, no seguir lo dispuesto, materializando un peligro para las menores de edad.
	de estos derechos. () Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas		De otra parte, también es menester precisar que el hecho de que se hubieren remitido correos electrónicos ante las
	y adolescentes deben: Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.		autoridades competentes como parte de la subsanación del hallazgo en el plan de mejora no desvirtúa la materialización del mismo, pues se reitera el plan de mejora y el procedimiento administrativo sancionatorio son independientes de
	Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que		acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010.
	atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.		De igual manera, nótese que tanto los argumentos del apoderado en escrito de recurso como lo expuesto por la Representante Legal
	Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y		en su declaración, no logran desvirtuar el hallazgo detectado conforme con lo expuesto anteriormente, pues se hacía necesario
	mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener		que para la situación se procediera de inmediato con la activación de la ruta; esto es, dar aviso a la autoridad administrativa
	conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informa	1	competente, y ninguna justificación presentada es

Página 32 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	inmediatamente a la autoridad competente." (Negrilla fuera de texto). Por su parte, el anexo 18. Fase l: Identificación diagnóstico y acogida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, dispone:	LAS PRUEBAS	válida para exculpar el actuar negligente del operador que omitió dar aviso a las autoridades al verse involucradas en la situación menores de 14 años, que gozan de especial protección por expresa definición legal y no le era dable a la Fundación Laudes evaluar el tipo de manejo a la misma.
	"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.		
	Fase I: Identificación diagnóstico y acogida.		
	Fortalecimiento personal.		
	Realizar acompañamiento, orientación y /o intervención psicológica para favorecer la estabilidad emocional."		
	A su turno la Línea técnica No. 9. Acciones para Prevenir y para Abordar Situaciones de Presunto Abuso Sexual del ICBF, del 8 de junio de 2013, señala que:		
	"()	= 1 'E' > 1	
	Acciones en Caso de Presentarse una Situación de Presunta Violencia Sexual		
	A. Responsabilidad de las Instituciones Operadoras.		

Página 33 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	La persona que inicialmente conoció el hecho relacionado con la presunta situación de violencia sexual no debe indagar acerca del evento, con el niño, la niña o el adolescente presunta víctima. Es suficiente la revelación inicial para activar la ruta de atención especializada con la Autoridad Administrativa Competente. Por lo tanto, la persona que conoce		
	inicialmente del hecho moviliza todos los recursos para que se surtan los pasos enunciados a continuación:		
	La Institución Operadora de cualquiera de las Modalidades para garantizar el servicio de atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, deben:		
	a) Desarrollar un Estudio de Caso con los profesionales de la Institución, de forma inmediata para analizar el caso y determinar las acciones que se deben desarrollar, incluidas las que se presentan a continuación. Del Estudio de Caso debe quedar evidencia.		
	b) Informar de manera inmediata al Coordinador de la Modalidad y recibir instrucciones de este, en caso de que la situación se presente en la noche o en el fin de semana.		
	c) Reportar de forma inmediata a la Autoridad Administrativa competente con copia al Supervisor del Contrato, sobre la ocurrencia del hecho, con un informe preliminar que contenga por lo menos:		
	 Los datos de identificación del niño, la niña o el adolescente Los datos de identificación del presunto agresor La descripción del hecho, indicando las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar. 	1 1 1 1 1 1 1	

Página 34 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
AND AND ASS.	4) La indicación si existen personas		
	conocedoras de la ocurrencia del		
	hecho.		
	5) Las acciones establecidas de		
	inmediato con el niño, la niña o el		
	adolescente.		
	6) Las acciones establecidas de inmediato con el presunto agresor.		
	7) Las sugerencias que se tengan		
	respecto al caso.		
	()		
	e) Gestionar de forma inmediata con		
	el sector salud, las valoraciones que		
	se requieran para identificar la		
	afectación." (Negrilla y subrayado		
	fuera de texto).		
	Según el acta y el informe de visita		
	de inspección se evidenció que		
	"durante la revisión de las historias		
	de atención, se observó acta de		
	intervención grupal, en el cual se		
	hace referencia a novedad		
	comportamental "uso inadecuado de la internet" y situaciones de presunta		
	evasión; sin embargo al interior del		
	documento se establece que las		
	adolescentes ingresaron a páginas	O The course	
	de pomografia y en el relato de una	La Grand de la company	
	de los adolescentes sobre los		
	hechos sucedidos, manifiesta que		
	jugaron a "retos" los cuales consistían en "darse besos de		
	consistían en "darse besos de media luna, bajarse los pantalones y		
	masturbarse con la mesa. () en	The same of the sa	
	esta actividad participaron las		
	adolescentes () con 16 años de		
	edad, () 16 años, () de 12 años,		
	() de 12 años, () de 12 años, ()		
	de 15 años y () de 14 años.		
	Como compromisos de la	difficulture	
	intervención grupal se establece en		
	el acta: "realizar trabajo pedagógico		
	entorno a la construcción identitaria		
	de la sexualidad enfocada en aspectos como: autoestima,		
	aspectos como: autoestima, autocuidado, autoconocimiento y		
	auto respeto, con el fin generar		
	reflexión frente al tema". Al		
	indagársele al equipo profesional de	7 - 18 - 17 1	
	la institución, si se había reportado el	7	
	hecho ante el Defensor de Familia,		
	teniendo en cuenta que participaron	- MAY	
	beneficiarios menores de 14 años; refieren que no se realizó y que se		

Página 35 de 142









Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	manejó la situación de manera interna". (Folios 29 y 155 reverso de la carpeta No.5 sede Santa Isabel).		
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que el mismo día que se realiza la visita de inspección, la entidad informa a la autoridad administrativa competente con el fin de que se tomen las medidas pertinentes y si bien, como se desprende de la retroalimentación, dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación no puede eludir su deber de garantizar y proteger la integridad física de los menores, puesto que debió desde la revelación inicial del presunto hecho, activar la ruta de atención especializada, esto en virtud de gestionar de forma inmediata con el sector salud, las valoraciones que se requerían para identificar si se presentó o no una afectación.		
	Esta Dirección General advierte que en el presente caso está demostrado que la entidad administradora del servicio inobservó lo mencionado con anterioridad, toda vez que conforme se evidenció y quedó plasmada en el acta de visita, frente al hecho presentado (juego sexual inadecuado), la Fundación no activó la ruta de presunto abuso sexual. (Folios 29 y 155 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
14. El informe de resultado de beneficiario () no contaba correcomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario, teniendo en cuenta que el adolescento fue reubicado en otro institución.	El numeral 1.8.3. Herramientas de seguimiento. Informe de resultados. Cuadro 7 del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, a probado por la Resolución No. e 1519 del 23 de febrero de 2016,	realizaban en la historia de atención,	Al respecto, debe precisarse que en la visita de inspección se encontró que "() en el informe de resultados de fecha 24 de marzo de 2017 no se observa recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario". (Folios 22 anverso y reverso y 148 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 36 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:	modificaciones ni alterar los formatos.	lineamiento vigente para la fecha de la visita, el cua determina que el Informe de
	"1.8.3. Herramientas de seguimiento		Resultados e s: En este documento se deber
05,00	()		registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las
	-Informe de resultados		recomendaciones para la familia o red vincular de
	En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o		apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad.
	red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad.		En este sentido, si el operador en el mentado informe no realizó las recomendaciones porque
	() Cuadro 7: Informes obligatorios		las mismas se encontraban en la historia de atención
	proceso de atención		debió haberlo señalado en la visita, circunstancia que no acredita. De igual forma
	()	4-0,96	no allega como prueba la historia de atención en la
	Informe de resultados ()		que se realizan las recomendaciones si las mismas reposan en este
	Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con la familia, red vincular o social de apoyo, cuando haya lugar a reintegro."		último documento, por lo que ante la falta de prueba resulta imposible creer en su argumentación.
	Para este Despacho en el caso en concreto la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido		Ahora bien, lo planteado por el recurrente riñe con la naturaleza misma del informe de resultado, pues
	numeral, por cuanto en la visita de inspección se encontró que "() en el informe de resultados de fecha 24 de marzo de 2017 no se observa		conforme al lineamiento en éste se realizan recomendaciones, sin embargo, el apoderado
	recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario". (Folios 22 anverso y reverso y 148 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).	1	señala que no se contaba con la casilla de recomendación en dicho informe, lo cual constituye un contrasentido.
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala		
	que posterior a la visita la Fundación envió informe de resultado de los beneficiarios con los ajustes		
	requeridos en cuanto a recomendaciones para el nuevo operador, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado		

Página 37 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no contaba con recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario.		
6. La entidad no ealizó construcción le pacto de convivencia con la participación de los peneficiarios y personal vinculado a a modalidad.	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que: "1.8.2. Herramientas para la participación. -Pacto de convivencia. () El pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención. () Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia: () Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia: () Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia.		Conforme a argumentación de irecurrente, resulta palmari que para el momento de l visita no había realizad construcción de pacto d convivencia en los término previstos en el lineamiento. Por consiguiente, deb reiterarse lo establecido el la Resolución No. 4205 d 2019, pues en el present asunto está demostrad que la entidad prestado del servicio inobservó mencionado en el referio numeral, pues en la visita dinspección efectuada sencontró que la Fundación o cuenta con "acta de construcción del pacto convivencia con lo beneficiarios, colaboradores de la entida manifiestan que diciproceso no se realiza (ino se evidenció durante desarrollo de la visi registro de la construcción seguimiento y participación de los beneficiarios y personal vinculado a modalidad" (Folios 27 y 1 reverso de la carpeta No de la sede Santa Isabel). En estas condiciones, no posible revocarse decidido en la resoluci sanción respecto de establazgo, toda vez que Fundación no contaba del referido documento pa el referido documento pa el referido documento pa el momento de la visita.

Página 38 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familiar y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes."		
	Esta Dirección General advierte que en el presente caso está demostrado que la entidad administradora del servicio inobservó lo mencionado en el referido numeral, pues en la visita de inspección efectuada se encontró que la Fundación no cuenta con		
	"acta de la construcción del pacto de convivencia con los beneficiarios, los colaboradores de la entidad manifiestan que dicho proceso no se realiza () no se evidenció durante el desarrollo de la visita registro de a implementación y desarrollo de la construcción, sequimiento y		
and the second	participación de los beneficiarios y el personal vinculado a la modalidad" (Folios 27 y 152 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realiza la restructuración del pacto de convivencia en donde		
	participaron empleados, referentes familiares y niños, niñas y adolescentes, si bien dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia		
17. La Fundación	mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no estaba construyendo el pacto de convivencia con la participación de todos los beneficiarios y personal vinculado a la modalidad.		
17. La Fundación Laudes – sede Santa Isabel no contaba con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción a los	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la	Afirma que no es cierto este hallazgo, dado que la Fundación Laudes sí aplicó dos encuestas en el año 2017 a beneficiarios	Frente a este alegato y verificados los soportes allegados con el escrito de recurso en donde consta que con radicado recibido por la Regional de Bogotá de mayo y octubre de 2017,

Página 39 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO A	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
HALLAZGO eneficiarios y red ncular de apoyo. Reservation of the servation		pel Recurso y LAS PRUEBAS y red vincular de apoyo, los cuales fueron radicados en la Regional Bogotá con el No. 560509 de 30 de octubre de 2017, por lo que existe contradicción en el mismo contenido del acta. PRUEBA. Soporte Entrega de Encuestas primero y segundo Período.	DESPACHO RESPECTO

Página 40 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Para el Despacho en el caso concreto está demostrado que la entidad administradora del servicio transgredió lo consagrado en el numeral mencionado, porque como se advirtió en la visita de inspección practicada la Fundación no cuenta con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción de los beneficiarios. (Folios 27 y 153 de la carpeta No. 6 de la sede Santa Isabel).		
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad remite a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción, si bien dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el registro documental mencionado.		
18. La Fundación Laudes – sede Santa Isabel no realizaba acciones posteriores a la recepción de las quejas, reclamos o sugerencias. No contaba con un Plan de acción o mejora para tal fin.	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:	Alega que la Fundación si realizaba acciones para responder las peticiones, sin embargo, no se establecía un plan de acción de mejora frente al mismo, no obstante, dicha situación es subsanable y por ello se efectuaron los correctivos pertinentes.	Nuevamente de acuerdo con el argumento de la recurrente, es claro que se configuró el hallazgo, pueno se establecia un plan de acción frente a las quejas reclamos o sugerencias. Por consiguiente, para e Despacho está demostrado que la entidad prestadora del servicio transgredió lo consagrado en el numera mencionado, porque como se advirtió en la visita de inspección practicada la Fundación no cuenta cor soporte documental de las acciones implementadas
	() Buzón de sugerencias () Todas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser contestados y		posterior a las quejas reclamos o sugerencias realizadas por los beneficiarios o red vincular de apoyo. (Folios 27 reverso y 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 41 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	tramitados por el operador y se debe contar con documento para tal fin.		En esta perspectiva, a pesar de que se adoptaron los correctivos pertinentes en el
	()		plan de mejora, tal circunstancia no puede
	La apertura del buzón y el trámite de		excusar la inobservancia
	las sugerencias debe quedar registrados en un acta, junto con las		mencionada, ya que la Fundación para el momento
	sugerencias quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones		de la visita no realizaba acciones posteriores a la recepción de las quejas reclamos o sugerencias.
	realizadas para dar respuesta a las mismas.		,
	()		
	La apertura del buzón y el trámite de las sugerencias deben quedar registrados en un acta, junto con las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones realizadas para dar respuesta a las mismas.		
	()		
	La información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la		
	prestación del servicio y, en segunda instancia, ser analizada por el supervisor de contrato junto con su		
	equipo de apoyo, con el fin de determinar el plan de acción a seguir frente a la situación identificada, en	•	
	la perspectiva de formular las acciones de mejora continua a que		
	haya lugar para mantener las fortalezas identificadas y garantizar		
	la aplicación de potenciales ajustes o correctivos al proceso de atención.		
	(····)"		
	Para el Despacho está demostrado que la entidad administradora de	1	
	servicio transgredió lo consagrado en el numeral mencionado, porque		
	como se advirtió en la visita de inspección practicada la Fundación	1	
	no cuenta con soporte documenta de las acciones implementadas posterior a las quejas reclamos o	5	

Página 42 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	sugerencias realizadas por los beneficiarios o red vincular de apoyo. (Folios 27 reverso y 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		JEE KEOOKOO
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realizó los ajustes o correctivos al proceso indicado, pero, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no realizaba acciones posteriores a la recepción de las quejas reclamos o sugerencias.		
19. La entidad no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana de los beneficiarios.	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:	Dice que, si bien la Fundación no tenía de manera teórica programas estructurados, sí contaba con actividades que daban respuesta a la construcción de escenarios de participación, las cuales son referenciadas en el acta de visita de 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, por lo que no se podria establecer	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita evidentemente no tenían programas estructurados para la participación en todas las instancias de la vida cotidiana de los beneficiarios. Conforme lo determina el lineamiento no solo es
	"1.8.2. Herramientas para la participación. () Construcción de escenarios de participación significativa de niños, niñas y adolescentes:	que existe incumplimiento, ya que estas actividades se encontraban validadas dentro del PAI, el cual estaba aprobado para la fecha.	necesario contar con las actividades sino además tener un programa o plan para tal fin. En efecto, el precitado lineamiento señala: "Teniendo en cuenta que cualquier espacio que permita que los niños, niñas y adolescentes, se informen, emitan su
	Teniendo en cuenta que cualquier espacio que permita que los niños, niñas y adolescentes, se informen, emitan su opinión, sean escuchados por parte de los adultos y además incidan en la toma de decisiones que los involucre, se puede considerar como un escenario real de participación significativa, existirán tantos espacios de interlocución como espacios de interlocución		opinión, sean escuchados por parte de los adultos y además incidan en la toma de decisiones que los involucre, se puede considerar como un escenario real de participación significativa, existirán tantos espacios de participación como espacios de interlocución

Página 43 de 142





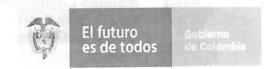






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No. 5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	horizontal que se construyan de manera conjunta entre niños, niñas, adolescentes y adultos. Es decir, en planes, programas y proyectos que involucren a ambos actores y promuevan su desarrollo.		horizontal que se construyan de manera conjunta entre niños, niñas, adolescentes y adultos. Es decir, en planes, programas y proyectos
	El operador a partir del conocimiento de los niños, niñas, y adolescentes debe generar escenarios de participación significativa en la vida		que involucren a ambos actores y promuevan su desarrollo". (Destaca esta Dirección).
	cotidiana, de tal manera que el derecho a la participación significativa sea inherente a las características del servicio en cada una de las modalidades de		En ese sentido, está demostrado que la Fundación administradora del servicio transgredió la señalado en el numera
	atención." Para el Despacho en el caso concreto está demostrando que la		mencionado, pues en la visita de fechas 1, 2 y 3 de noviembre la Fundación no contaba con los programas solicitados, máxime cuando
	entidad administradora del servicio transgredió lo consagrado en el numeral mencionado, porque como se advirtió en la visita de inspección la Fundación Laudes "no cuenta con planes, programas o proyectos orientados a la participación en		dentro del plan de mejora con posterioridad a la visita la entidad realizó s reestructuración, es deci subsanó la irregularidad.
	todas las instancias de la vida cotidiana, reconociendo como principales escenarios de participación de los niños, niñas y adolescentes como la escuela o el barrio" (Folios 27 reverso y 153 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		Así las cosas, se procede confirmar el present hallazgo.
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad		
	realizó reestructuración al Programa de apoyo educativo" "Programa recreación y deporte" "Proyecto integrado de formación para la vida", tal prueba no puede excusar la		
	inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana de los		
20. La entidad n contaba con un pla de ejecución d	beneficiarios. o Línea Técnica No. 4 "Acciones para		señalarse que la

Página 44 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3820

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

		ARGUMENTOS	T
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
prevención de las evasiones.	"Acciones para el Manejo de las Evasiones () Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras.	manifestando que la Fundación se regia por la línea técnica "acciones para el manejo de evasiones" vigentes en su momento y	son ciertas, toda vez que revisado el lineamiento del
	La institución debe contar con:	además señala que realizaba acciones complementarias	de ejecución y como quiera que, para la fecha de la visita, el operador no
	Un Plan en ejecución para la prevención de las evasiones"	preventivas, para minimizar los riesgos de evasión	contaba con el mismo, se configuró el presente hallazgo y con el escrito de
	Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no contaba con un plan de ejecución para la prevención de las evasiones. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).	de acuerdo con lo consignado en el Acta de Visita de Inspección de 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, en donde se	reposición no se logró probar lo contrario.
	Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Línea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba con un de plan en ejecución para la prevención de evasiones.	hace relación a las actividades en temas de prevención, las cuales cuentan con firmas y evidencias fotográficas.	
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realiza plan para la prevención de evasiones, si bien dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el mencionado plan.		
21. La entidad no contaba con informe sistemático sobre ocurrencias de las evasiones.	Línea Técnica No. 4 "Acciones para el manejo de las evasiones" del ICBF, del 30 de mayo de 213, que establece:	El apoderado fundamenta su oposición a este hallazgo manifestando que la	Sobre el particular, debe señalarse que no es cierto lo alegado por la entidad recurrente, pues el lineamiento del 30 de mayo
	"Acciones para el Manejo de las Evasiones	Fundación se regía por la línea técnica "acciones para el manejo de	de 2013 es claro en determinar que dentro de las acciones para el manejo de las evasiones se debe
	Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras. La institución debe contar con:	evasiones" vigentes en su momento.	contar con un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones y como quiera que, para la
	()		fecha de la visita, el operador no contaba con

Página 45 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones, el cual debe incluir por lo menos:		dicho informe, se configuró el hallazgo.
	a) El porcentaje de evasiones, mes por mes, indicando el número de		
	estos. b) El porcentaje de la ocurrencia de las evasiones en el periodo analizado, comparado con el porcentaje de ocurrencia del mismo		
	periodo en el año anterior. c) Las acciones planeadas para disminuir el porcentaje de las evasiones."		
	Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no contaba con informe sistemático sobre las ocurrencias de las evasiones. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Línea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba con un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones.		
	Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad		
	remite plan de evasiones en el cual se incluyó la realización de un informe sistemático de las mismas, tal prueba no puede excusar la		
	inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el mencionado informe.		Al dobo
implementa accior para la disminuc del porcentaje	no Línea Técnica No. 4 "Acciones para les el manejo de las evasiones" del ión ICBF, del 30 de mayo de 213, que de establece:	La fundación recurrente señala que realizaba acciones complementarias	Al respecto, debe precisarse que en el Acta y en el Informe de Inspección se determinó que la Fundación Laudes:
evasiones presentadas.	"Acciones para el Manejo de las Evasiones ()		"contaba con una AZ denominada "COMPONENTE ADMO PAI, LINEAS TÉCNICAS", en donde se encontraba
	Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras.		contenidas las Líneas

Página 46 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

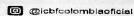
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	La institución debe contar con:	3 de noviembre de 2017, en donde se	las evasiones" con fecha de
	()	hace relación a las actividades en	30 de mayo de 2013. -Se observó acta con tema:
	2. Un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones, el cual debe incluir por lo menos:	temas de prevención, las cuales cuentan con firmas y evidencias	riesgos de evasión, estrategias y mecanismo para tener el control de actos y emociones, acta con
	a) El porcentaje de evasiones, mes por mes, indicando el número de	fotográficas.	fecha de 15 – 16 y 17 de febrero de 2017, se observó
	estos. b) El porcentaje de la ocurrencia de		acta de descripción de desarrollo de actividad, firmas de los beneficiarios y
	las evasiones en el periodo analizado, comparado con el		fotografias. -Acta de fecha del 19 de
	porcentaje de ocurrencia del mismo periodo en el año anterior. c) Las acciones planeadas para		mayo de 2017. Tema: sensibilización frente a los riesgos de evasión, se
en l	disminuir el porcentaje de las evasiones."	Symmetry	observó acta de descripción de desarrollo de actividad, firmas de los beneficiarios y
	Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no implemento accionas		fotografias. -Acta de fecha del 17 de
	implementa acciones para la disminución del porcentaje de evasiones presentadas. (Folio 154		agosto de 2017. Tema: nesgos de evasión, se observó acta de descripción
	reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		de desarrollo de actividad, firmas de los beneficiarios y fotografías.
	Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Línea Técnica No. 4, ya que en la		-Acta de fecha 17 de febrero de 2017. Tema:
	visita de inspección se encontró que la entidad no contaba las acciones		orientaciones al grupo de padres y/o referentes familiares sobre los riesgos
	planeadas para disminuir el porcentaje de las evasiones.		de un niño, niña o adolescente al abandonar la modalidad.
	Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad		()" (Folio 154 y reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
	remite plan de evasiones en el cual se incluye acciones para la disminución de evasiones, tal	**************************************	Pues bien, teniendo en cuenta que el operador sí implementó acciones para
	prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la		disminuir el porcentaje de la evasión, circunstancia que se acreditó con
	visita no contaba con el plan solicitado.		documentación anterior a la visita hay lugar a desvirtuar el presente
23. La entidad no contaba con un	El anexo 18. Fase II: Intervención y proyección del Lineamiento técnico	La recurrente dice que para el	hallazgo. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con lo
programa de formación laboral, artístico, deportivo y	del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados.	momento de la visita no tenía de manera teórica	manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los

Página 47 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
recreativo estructurado.	amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, dispone:	estructurada programas; Sin embargo, si contaba con actividades pre laborales de bisuteria y macramé y actividades deportivas que daban respuesta al lineamiento, tal como consta en el	hechos que fundamentar este hallazgo, teniendo er cuenta que para la fecha de la visita evidentemente no tenían programas estructurados de formación laboral, artístico, deportivos y recreativo. El lineamiento señala que se debe: "Desarrolla acciones acordes con los
	"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular. ()	Acta de Visita de Inspección. PRUEBA: Proyecto de formación de bisuteria y macramé	intereses vocacionales artísticos, deportivos
	Fase II: Intervención y proyección	y actividades mes a mes en las cuales se soportan con cronograma y registros	En este sentido y com quiera que en el Acta d Visita se registró que: "L entidad no cuenta con u programa de formació
	Desarrollar acciones acordes con los intereses vocacionales, artisticos, deportivos y culturales para cada niño, niña, adolescente."	fotográficos de algunas de las actividades.	recreativo estructurado, por cuanto no cuenta co soportes documentale para su verificación" (Folio
	Según el acta de visita de inspección la entidad "no cuenta con un programa de formación laboral, artístico, deportivo y recreativo estructurado, por cuanto no cuenta con soportes documentales para su verificación". (Folios 29 reverso y 155 reverso de la carpeta No.5 de la Sede Santa Isabel).		29 reverso y 155 reverso o la carpeta No.5 de la Sec Santa Isabel), resul improcedente levantamiento de es hallazgo y es inaceptable argumento elevado parte del recurrente.
	Para el Despacho la Fundación Laudes vulneró el referido anexo conforme el cual el operador debe desarrollar acciones acordes con los intereses vocacionales, artísticos, deportivos y culturales de los beneficiarios, y la entidad no contaba con dichos programas.		
	La Representante Legal de la Fundación Laudes señaló que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la		
	visita la entidad efectuó la reestructuración del programa "Fortaleciendo Competencias", tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que		

Página 48 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

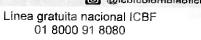
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	la Fundación para el momento de la		
	visita no contaba con un programa		
	de formación laboral, artístico,	3. 6	
	deportivo y recreativo estructurado.		
24. Las cantidades	El numeral 8.1.1. Minuta Patrón de la	ARGUMENTO DEL	De acuerdo con lo
suministradas por	Guía Técnica del Componente de	RECURSO PARA	manifestado en el recurso
grupo de alimentos a	Alimentación y Nutrición para los	ESTE HALLAZGO:	existe aceptación por parte
os beneficiarios, no	Programas y Proyectos Misionales	LOTE MALEAEOS.	de la Fundación de los
correspondian a las	del ICBF, aprobado por la	El apoderado alega	hechos que fundamentar
definidas en la minuta	Resolución No. 2000 de 23 de abril	que los tiempos de	este hallazgo, teniendo er
patrón por grupo de	de 2015, versión 1 del 29/12/2016,	comida revisados	cuenta que para la fecha de
edad sujeto de	señala:	durante los días 1 y	la visita evidentemente las
atención.	I I' fall activity	2 de la visita se	cantidades suministradas
Editor Control	" 8.1.1. Minuta Patrón	encontraban en su	
for the release		mayoria por encima	por grupo de alimentos a los beneficiarios no
	Para cumplir con el aporte de	de los gramajes de	
11 M 11	energía y nutrientes definido y	acuerdo con las	
And an agent manual man	organizar la ración que se suministra	minutas, situación	definidas en la minuta patrón por grupo de edad
	en cada programa o servicio, el ICBF	que se puede	sujeto de atención.
	ha planificad la alimentación	evidenciar en el	Sujeto de aterición.
and the second of the second	mediante el establecimiento de una	formato de acta de	Conforme lo determina el
	Minuta Patrón acorde a (), los	visita de 1, 2 y 3 de	
O VALUE OF THE PARTY OF	grupos de población beneficiaria y	noviembre, teniendo	5
	().	en cuenta que se	
	(características mínimas
	La Minuta Patrón establece las	constituye en situación	necesarias para programar,
	características mínimas necesarias	subsanable. los	entre otras: () porción
100	para programar, entre otras: ()	cuales fueron	estimada en servido, () ".
	porción estimada en servido, () ".	ajustados.	Em
	pereien daminada en servido, ()	ajustauos.	En ese sentido, está demostrado que la
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	De acuerdo con el acta y el informe	ARGUMENTO	
	de visita inspección se encontró que	DADO FRENTE A	Fundación Laudes vulneró lo establecido en la Guía
	"las cantidades suministradas por	ESTE HALLAZGO	Técnica del Componente de
	grupo de alimentos no corresponde	POR LA	Alimentación y Nutrición
	a as definidas en la minuta patrón	REPRESENTANTE	
	por grupo de edad sujeto de	LEGAL EN EL	para los Programas y Proyectos Misionales del
	atención". (Folios 32, 33 y 158 de la	INTERROGATORIO	ICBF, ya que el referido
	carpeta No. 5 de la sede Santa	DE PARTE:	numeral establece que para
TV 6 US COC	Isabel).	(páginas 857 al 863	cumplir con el aporte de
	,	de la carpeta N. 8	energía y nutrientes
	Para esta Dirección General está	de la Entidad):	definidos, se debe dar
Carlos Control	demostrado que la Fundación		cumplimiento a lo
	Laudes vulneró lo establecido en la		establecido en la minuta
Carlo Man	Guía Técnica del Componente de	Durante la visita de	patrón conforme el grupo de
and the same of the same of	Alimentación y Nutrición para los	inspección	población beneficiaria,
	Programas y Proyectos Misionales		normativa que no cumplió a
Figure 1 of the bases	del ICBF, ya que el referido numeral	efectuada por los	cabalidad la entidad,
	establece que para cumplir con el	funcionarios de	máxime cuando dentro del
	aporte de energía y nutrientes	Aseguramiento de la	plan de mejora y con
VILLE DISTORT	definido, se debe dar cumplimiento a	Calidad en ningún	posterioridad a la visita, la
	lo establecido en la minuta patrón	momento se hizo	
	conforme el grupo de población		
Territoria Sept.	beneficiaria.		capacitación de porciones,
		alimentos que	y consideró efectuar
	La Representante Legal de la	estaban en	verificación, en el F4.G8.PP
	Fundación Laudes señaló que con	almacenamiento ni	Formato Tabla Control de Porciones para Alimentos
		se contó con un	- LUCTORIES DUES AUMANTAS

Página 49 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realizó capacitación	instrumento de pesaje.	profesional en nutrición de acuerdo a cada grupo de edad, con una periodicidad semanal.
	de porciones, y consideró efectuar verificación en el F4.G8.PP Formato Tabla Control de Porciones para Alimentos Servidos v1, por parte de la profesional en nutrición, por cada grupo de edad, con una periodicidad semanal, si bien dicha acción		En este sentido, debe indicarse con relación a lo manifestado por la representante legal en su diligencia de interrogatorio de parte, efectuada el 27 de
	permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya para el momento de la visita las cantidades suministradas por grupo de alimentos a los beneficiarios, no correspondían a las definidas en la		febrero de 2020, cuando afirma que "en ningún momento se hizo pesado de los alimentos que estaban en almacenamiento ni se contó con un instrumento de
	minuta patrón por grupo de edad sujeto de atención.		pesaje", que esta afirmación en nada justifica la situación evidenciada por el equipo auditor, puesto que, como se observa el folio 158 y reverso de la carpeta No. 5 de la Entidad Sede Santa
			Isabel, se logran evidenciar los registros fotográficos del proceso de pesaje de los alimentos efectuado por parte del equipo Auditor de
			la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, confirmándose la falta a la verdad, en lo manifestado por la representante legal.
			Por lo anterior es claro que, no prosperan los argumentos del recurrente ni de la representante legal para este hallazgo.
25. La Fundación no contaba con evidencia de la aplicación de encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios respecto	Servicio de Alimentación por tipo de ración de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No.	señala que en atención a que constituye una situación subsanable se realizaron los	manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.
de la alimentación suministrada en la sede operativa Santa Isabel.	2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, señala:	ajustes correspondientes, por lo que dicho	en el artículo 39 de la

Página 50 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

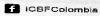
3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	() 8.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada. ()		inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".
	Como parte del plan de mejora permanente del servicio, el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones, a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se realizará finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación."		Por consiguiente, para esta Dirección General está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, que establece que el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones a los
	De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que no se ha aplicado encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios respecto de la alimentación suministrada en la sede operativa Santa Isabel. (Folios 33 y 158 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		beneficiarios, que si bien con la tercera retroalimentación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Fundación subsanó dicha situación que aquí se referencia, en razón a que, con posterioridad a la visita, practicó las encuestas, esta
	Para esta Dirección General está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales		acción en sí, no desvirtúa el hallazgo, ya que en el momento en que se practicó la visita, la entidad no estaba realizando lo exigido por la Guía.
	del ICBF, que establece que el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones a los beneficiarios, que si bien con la tercera retroalimentación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, subsanó el hallazgo que aquí se		Por lo anterior, no prospera el argumento elevado por el recurrente para este hallazgo.
90.1 80.2 80.2 80.2 80.2 80.2 80.2 80.2 80.2	referencia, en razón a que con posterioridad a la visita la fundación practicó las encuestas, esta acción en sí, no desvirtúa el hallazgo, ya que en el momento en que se practicó la visita, la entidad no estaba realizando lo exigido por la Guia.		
26. Las manipuladoras de alimentos no contaban con la	El Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los	Sobre este alegato señala la recurrente que las manipuladoras de	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los

Página 51 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

			ANALIOIO DEL
	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL	ARGUMENTOS	ANÁLISIS DEL
HALLAZGO		DEL RECURSO Y	DESPACHO RESPECTO
11712271200	FALLO DE SANCIÓN	LAS PRUEBAS	DEL RECURSO
de aumontoción	Programas y Proyectos Misionales	alimentos no	hechos que fundamentan
documentación	del ICBF, aprobado por la	contaban con	este hallazgo.
completa, toda vez		certificado médico y	3011 112M3-3
que: Blanca Cecilia	Resolución No. 2000 de 23 de abril	-	Sin embargo, debe
Vanegas	de 2015, versión 1 del 29/12/2016,	carné de	precisarse al apoderado
Piernagorda:	señala:	manipulación de	precisarse ai apoderado
El certificado médico		alimentos, teniendo	que conforme a lo prescrito
no especificaba que	"ANEXO No. 3 REQUISITOS	en cuenta que se	en el artículo 39 de la
	SANITARIOS DEL SERVICIO DE	constituye en	Resolución No. 3899 de
	ALIMENTOS	situación	2010 en el sentido "De que
manipular alimentos.	ALIMENTOS	subsanable se	el inicio de un proceso
		realizó los ajustes	administrativo sancionatorio
No se evidenció el	()		
control de laboratorio		correspondientes y	
posterior a las	Talento humano	el hallazgo fue	presentación, ejecución o
indicaciones del		cerrado dentro del	seguimiento de un plan de
	()	plan de mejora.	mejoramiento".
medico por presentar	1)	p	
quistes de amibas.			No obstante lo expuesto, se
	Estado de salud		observa que en la
Carmen Alicia			0000110 9-0
Figueredo Laverde:	El personal manipulador debe contar		Resolución No. 4205 de
El certificado médico	con certificación médica en el cual		2019, se desvirtuó
no especificaba que	conste la aptitud y luego debe		parcialmente el mencionado
1	efectuarse un reconocimiento		hallazgo frente a las
	médico por lo menos una (1) vez al	1	manipuladoras 2 y 3,
manipular alimentos.	medico por lo menos ana (1) vez ar		quedando únicamente el
	año o cada vez que se considere		hallazgo respecto a la
Graciela Roa Rincón:	necesario por razones clínicas y		manipuladora 1, por las
El certificado médico	epidemiológicas, especialmente		manipuladora I, poi las
no especificaba que	después de una ausencia del trabajo		razones explicadas en la
fuera apta para	motivada por una infección que		precitada resolución; de
manipular alimentos.	pudiera dejar secuelas capaces de		manera que al mencionar
manipular alimentos.	provocar contaminación de los		que el hallazgo fue
	provocar contamination de ros		subsanado y cerrado en el
	alimentos que se manipulen.		plan de mejoramiento, no es
			óbice para levantarlo pues,
	() En caso de resultado positivo en		se reitera, con el hecho que
	los exámenes de laboratorio es		
	requisito que en el punto exista copia		una de las manipuladoras
	del tratamiento efectuado y		no cumpliera los Requisitos
	exámenes de control posterior		sanitarios del servicio de
4	según patología. Esta información		alimentos de la Guía
	deberá estar debidamente archivada	1	Técnica del Componente de
	deneral estal denidamente archivada		Alimentación y Nutrición
1	en una carpeta y estar disponible		
	para consulta de las autoridades		para los Programas y
	competentes, ICBF, Interventoria,		Proyectos Misionales del
	empresas verificadoras de		ICBF, se concreta el peligro.
	estándares y auditoria externa."		
	,		Por lo expuesto no se da
	En el momento en que se practicó la		lugar a lo manifestado por el
	visita de inspección se observó que		recurrente y se mantiene el
	visita de irispeccion se observo que		hallazgo respecto a la
			manipuladora 1.
	"La manipuladora () Blanca Cecilia		mampulauora 1.
	Vanegas Piernagorda () cuenta		
	con certificado médico con registro		
	No. 131153 donde se manifiesta que		
	"realiza tratamiento para quistes de		
	amibas", el 12 de diciembre de 2016		
	no se cuenta con evidencia de		
		1	
	control posterior al tratamiento".		
		1	

Página **52** de **142**



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	"La manipuladora 2 () Carmen Alicia Figueredo Laverde () cuenta con certificado médico con registro No. 131153 donde se señala que es "apta para trabajar".		JEL NEOUNOU
	"La manipuladora 3 () Graciela Roa Rincón () cuenta con certificado médico con registro No. 131153 donde se señala que es "apta para trabajar"		
	(Folios 33, 34 y 159 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).	toria F	
	La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita la manipuladora No. 1 ya no continúo vinculada a la institución.	La Cana	
	Visto lo anterior, este Despacho considera que la entidad investigada no vulneró la norma en referencia frente a las manipuladoras 2 y 3,	20, 45% %	
	toda vez que analizada el acta y el informe de visita de inspección quedó demostrado que dichas manipuladoras contaban con		
	certificado médico en el que se señala que son aptas para trabajar.		
	Por otro lado, en lo que concierne a la manipuladora No. 1 para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo frente a la misma, toda vez que quedó	No.	
	misma, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la manipuladora		
	No.1 no contaba con certificación médica en la cual constara la aptitud para manipular alimentos, sino que por el contrario señalaba tratamiento	90 35 7 8 - 2 - 3 6	
	para quistes de amibas que no evidenciaba un control o tratamiento posterior.		
	Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que, si bien se desvirtuó parcialmente el		
	mencionado hallazgo frente a la manipuladora 2 y 3, esto no indica que la FUNDACIÓN LAUDES no haya vulnerado el Anexo 3		
	Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del		

Página 53 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3823

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, en lo que respecta a la manipuladora No. 1.		
27. Se evidenció el almacenamiento de alimentos en refrigeración (pepino) sin empaque y rotulación.	Para el Despacho en el caso en concreto la investigada inobservó lo dispuesto en el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, que señala: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS () Almacenamiento () En el almacenamiento de alimentos en neveras y congeladores, se debe evitar la contaminación cruzada; para esto es necesario que los alimentos sean seleccionados, alistados y empacados en bolsas de polietileno transparentes cerradas, las cuales tendrán un solo uso, es decir no podrán ser reutilizables. Estas deben ser identificadas y rotuladas antes de someter a refrigeración o congelación." En la visita de inspección se advirtió que en el refrigerador 2 se almacenaba pepino sin rotular y sin empacar. (Folios 34 reverso y 161 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Con los descargos la entidad mencionó que con la tercera retroalimentación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad subsanó el hallazgo, toda vez que posterior a la visita, el operador realizó capacitación a quien correspondía en rotulación y al argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción mencionada		De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentar este hallazgo. En efecto, el alegato hace referencia a que el único producto que fue encontrado sin empaque y rotulación fue el pepino, sir embargo, para esta Dirección es claro que e argumento no tiene vocación de prosperidad porque el hecho de que sea un solo alimento o seai varios no comporta que no se haya quebrantado la normativa y no se configura un hallazgo, teniendo el cuenta que el objetivo de la visita de inspección e verificar que el Servicia Público de Bienesta Familiar cumpla en la condiciones prescritas pola normativa, es decir, e óptimas condiciones, por la que sujetar la configuració del hallazgo al número di veces o a cantidades di productos, en el sentido di que como fue solo un bien un producto no debe se sancionable pero si so muchos sí merece la sanción, quebranta lo principios propios de derecho sancionatorio. Por lo anterior se confirmita decisión de este hallazgo.

Página 54 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

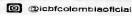
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

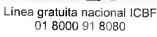
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
28. La Fundación	con anterioridad , porque quedó probado en el acta que cuando se efectuó la visita no se estaba dando cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. El Anexo 3 Requisitos sanitarios del	Sostiene el	Este Despacho procede a
realiza el abastecimiento de los alimentos en cantidades superiores a la capacidad de almacenamiento, situación que pone en riesgo la sobre maduración de los mismos.	servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS () Almacenamiento () El espacio cuenta con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados. () Para el despacho la entidad vulneró	apoderado de la recurrente que esta constituye una apreciación subjetiva a la que no hay lugar, ya que no se evidencia en el Acta que se haya encontrado algún alimento sobre madurado, no es posible determinar que: "es mucho mercado ya que en la visita de inspección no se realizó un pesaje para determinar si las cantidades son superiores a las requeridas".	dar lugar a los fundamentos expuesto por el apoderado de la Fundación Laudes er su recurso de reposición a aceptar que efectivamente dentro del Acta de Visita, en ningún momento se consignó advertencia alguna sobre la presencia de alimentos sobre madurados; en este punto es importante precisar que el lineamiento no establece nada sobre los máximos en las compras de alimentos de parte de operador, de tal manera que no podemos emitir una decisión subjetiva al considerar una situación no contemplada por el lineamiento y que no se hizo evidente al momento de la visita. Por lo anterior este Despacho procede a
	el anexo 3 de la referida Guía, ya que quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección que el operador estaba abasteciendo frutas y verduras en grandes cantidades en espacios reducidos lo que demostró un riesgo de sobre maduración de las mismas. (Folios 35 y 162 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). En los descargos se indicó que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que la investigada posterior a la visita anexó la lista de compras de las cantidades que ingresan al servicio de alimentos, pero tal argumento no es recibido para desvirtuar el hallazgo, porque lo cierto es que para el momento en		desvirtuar el presente hallazgo.

Página 55 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	que se practicó la visita de inspección la entidad investigada no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en la Guia Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		
29. La Fundación realizaba el registro en el kardex de bienestarina de cantidades superiores a las requeridas según las recomendaciones definidas en la minuta patrón.	Proyectos Misionales del ICBF. El anexo No. 2 Guía general de bienestarina de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, establece lo siguiente: "ANEXO No. 2 GUÍA GENERAL DE BIENESTARINA. () REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE TENER UN PUNTO DE ENTREGA () Rotación y control de existencias: () • Confrontar la información relacionada en el Kardex contra el inventario físico, por lo menos una vez al mes. • Distribuir y/o utilizar la Bienestarina en las cantidades y oportunidades de acuerdo al lineamiento" De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección "se realiza la revisión del Kardex de bienestarina evidenciando el registro de salidas superiores (1 paquete más) a la requerida según el número de beneficiarios atendidos (59) y la cantidad a suministrar (30 gramos diarios) establecidos en la minuta patrón por grupo de edad." (Folios		De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Una vez se verifica el acta y el informe de visita de inspección en el que "se realiza la revisión del Kardex de bienestarina evidenciando el registro de salidas superiores (1 paquete más) a la requerida según el número de beneficiarios atendidos (59) y la cantidad a suministrar (30 gramos diarios) establecidos en la minuta patrón por grupo de edad." (Folios 35 y 162 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Para el Despacho está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo establecido en el anexo No. 2 De la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, ya que en el referido lineamiento se establece que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que se debe dar cumplimiento a la distribución se encontró que se estaba realizando un
	35 y 162 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Para el Despacho está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo		registro de salida superior al número de beneficiarios y a lo que establece la minuta patrón.

Página 56 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	establecido en el anexo No. 2 de la		
	Guía Técnica del Componente de		Ahora bien, en lo que
	Alimentación y Nutrición para los		
	Programas y Proyectos Misionales		respecta al alegato
	del ICBF, ya que en el referido se		consistente en que: "e
			equipo de inspección reviso
			el Kardex de todo el año sir
	cumplimiento a la distribución del		que se encontrara
	Kardex de bienestarina en las		sobrantes o faltantes
	cantidades y de la forma que		anteriores"; dicha
	oportunamente establece el		circunstancia no se
	lineamiento, y para el momento de la	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	encuentra registrada en e
	visita de inspección se encontró que		Acta de Visita, por lo que no
	se estaba realizando un registro de		se tiene certeza de lo dicho
	salida superior al número de		por el apoderado.
	beneficiarios y a lo que establece la		por el apoderado.
	minuta patrón.		Falsacia
	The second second		En razón a lo expuesto se
	La representante legal indicó en los		procede a confirmar este
	deserges are to OS:		hallazgo.
	descargos que la Oficina de		
	Aseguramiento de la calidad en su		
	tercera retroalimentación al plan de		
	mejora subsanó el referido hallazgo		
	toda vez que la investigada posterior		
	a la visita capacitó al personal frente		
	a las cantidades diarias a utilizar de	to be a second	
	Bienestarina para la preparación de		
	la minuta, sin embargo, tal acción no		
	justifica el incumplimiento a la Guía,		
- 100,	ya que quedó probado que se		
	desconoció lo señalado en la misma.		
0. Una de las	el Anexo 3 Requisitos sanitarios del	Avenue la Francisco	
entanas del servicio	servicio de alimentos de la Guía	Arguye la Fundación	De acuerdo con lo
e alimentación que		que el espacio	manifestado en el recurso
omunica al exterior	are compensite do	referido corresponde	existe aceptación por parte
comedor y entrada	Alimentación y Nutrición para los	a una comunicación	de la Fundación de los
	Programas y Proyectos Misionales	para el paso de	hechos que fundamentan
	del ICBF, aprobado por la	alimentos, como	este hallazgo.
fraestructura) no	Resolución No. 2000 de 23 de abril	consta en el Acta de	
ontaba con	de 2015, versión 1 del 29/12/2016,	Inspección de 1, 2 y	Sin embargo, debe
rotección de angeo o	dispone que:	3 de noviembre de	precisarse al apoderado
naila.		2017, teniendo en	que conforme a lo prescrito
	"ANEXO No. 3 REQUISITOS	cuenta que se	en el artículo 39 de la
	SANITARIOS DEL SERVICIO DE	constituye en	Resolución No. 3899 de
	ALIMENTOS	situación	2010 en el sentido "De que
	FROM STATE	subsanable se	el inicio de un proceso
	()	realizaron los	administrativo sancionatorio
		ajustes	
	Ventanas y puertas	•	no dependerá de la
In the second street	vontanas y puertas	correspondientes y	presentación, ejecución o
A description of	Las ventanas u stras stad	el hallazgo fue	seguimiento de un plan de
. 100	Las ventanas u otras aberturas	cerrado dentro del	mejoramiento".
ACT	deben evitar la acumulación de	plan de	
	polvo, suciedad y facilitar la limpieza;	mejoramiento.	Por consiguiente, para el
45.00	aquellas que se comuniquen con el		Despacho en el caso en
	ambiente exterior deben estar		concreto está demostrado
	provistas por mallas anti-insectos u		que la FUNDACIÓN
	otro material que impida la entrada		LAUDES transgredió lo
	de éstos y los roedores y que sea de		establecido en el precitado
	fácil limpieza y buena conservación."	-	anexo de la Guía del

Página 57 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras Dirección General

Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
			Componente Técnico de
	Dave al Dagagaba on al caso en		Alimentación y Nutrición
	Para el Despacho en el caso en		para programas y Proyectos
	concreto está demostrado que la		Misionales del ICBF, porque
	FUNDACIÓN LAUDES transgredió		al momento en que se
	lo establecido en el precipitado		practicó la visita de
	anexo de la Guía del Componente		inspección se evidenció que
	Técnico de Alimentación y Nutrición		la ventana que comunica
	para programas y Proyectos		con el exterior para la
	Misionales del ICBF, porque al		entrega de alimentos a los
	momento en que se practicó la visita		beneficiarios no se
	de inspección se evidenció que la		encontraba protegida cor
	ventana que comunica con el		angeos. (Folios 35 y 163 de
	exterior para la entrega de alimentos	Tel	la carpeta No. 5 de la sede
	a los beneficiarios no se encontraba		
	protegida con angeo. (Folios 35 y		Santa Isabel).
	163 de la carpeta No. 5 de la sede		h /
•	Santa Isabel).		Así, pese a que est
			irregularidad fue subsanad
	La representante legal indicó en los		en el plan de mejora, ta
	descargos que la Oficina de		como lo precisa el artícul
	Aseguramiento de la calidad en su		39 ibidem, la respectiv
	tercera retroalimentación al plan de		corrección dentro del pla
	mejora subsanó el referido hallazgo		de mejoramiento n
	toda vez que la investigada posterior		desvirtúa el hallazgo, tod
	a la visita, realiza la respectiva		vez que el operador n
	instalación de protección de malla en		estaba garantizando
	la ventana de servicio de alimentos,		inocuidad de los alimentos
	pero para el Despacho tal		al conservar la ventana d
	argumento no es de recibido para		servicio de alimentación si
	desvirtuar el hallazgo, toda vez que		la protección requerida.
	la entidad no estaba garantizando la		
	inocuidad de los alimentos, al		Por lo anterior se procede
	conservar la ventana de servicio de		confirmar este hallazgo.
	alimentación sin la protección		-
	requerida. Fl numeral 8,4,1,1 Plan de	Dice la Fundación	Se observa que en el Ac
31. Las condiciones	(a) 1 (a) 1 (b) 1 (c) 1	recurrente que es	
rigiénicas del servicio		subjetiva esta	servicio de alimentació
le alimentación erar		apreciación,	se evidencia
nadecuadas toda vez		teniendo en cuenta	adecuadas condicione
que se evidenció en e	Programas y Proyectos Misionales	que se generaliza	de higiene, las parede
quipo de ventilación			techos y pisos se visualiza
esiduos de grasa y	Resolución No. 2000 de 23 de abril	respecto de las malas condiciones	
oolvo.	de 2015, versión 1 del 29/12/2016,		polvo, telarañas, no
	dispone que:	de aseo, lo cual no	perciben malos olores, ni
		es coherente con la	
	"	descripción en el	
	8.4.1.1 Plan de Saneamiento	Acta de Visita de	
	Básico	Inspección, de modo	
		que desconocer el	
	()	contenido de la	_
	, ,	referida acta es	'
	Programa de limpieza y		
	desinfección: Los procedimientos de	de impugnación del	No obstante, lo anterior y
	limpieza y desinfección deben	acto administrativo	
	satisfacer las necesidades	que es la visita.	postulados expuest
	particulares del proceso y del		hacen parte de l
	producto de que se trate. Cada		condiciones higiénicas o

Página 58 de 142



www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias		servicio de alimentación, logra ver que el dictame expuesto por el equi
	utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y		auditor resalta qu
	los equipos e implementos		encontraron buen condiciones de higien
	requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.		limpieza en el servicio alimentos; por consiguier y en aras de evit
	Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance,		contradicciones, es Despacho decide en fav
	glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros		de la Fundación y proce a desvirtuar este hallazg
	aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación		
	de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de		
	sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del		
	servicio de alimentos para ser		
	realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que		
	incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y		
	materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de		
	los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos		
	empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia."		
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la		
	FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo	gine be ,500,5	
	numeral, porque para el momento en		
	que se practicó la visita de inspección se evidenció que al		
	interior del servicio se encuentra un equipo de ventilación (ventilador) en		
	el cual se encuentran residuos con grasa y polvo. (Folios 35 y 163		
	reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	La representante legal indicó en los		
	descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su		
	tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo		
	toda vez que la investigada posterior a la visita, efectuó capacitación		
	sobre el programa de limpieza y desinfección.		

Página **59** de 1**42**











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtuar el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba garantizando los procedimientos de limpieza y desinfección, establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		
32. El servicio de alimentación no contaba con la dotación completa, debido a que faltaban los utensilios listados a continuación:	el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril	El apoderado considera que también este cargo constituye una apreciación subjetiva, por cuanto la Fundación no	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.
- Bandeja - Vaso - Caneca con tapa multiuso (basura)	de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS	cuenta con dotación básica del servicio de alimentos, por la falta de una taja papas y una caneca grande cuando tenía la totalidad de los utensilios	No obstante lo anterior, conforme el acta de la visita de inspección se evidenció que con respecto a los utensilios del servicio de alimentación la Entidad contaba con cinco bandejas
grande. - Tajapapa (grande).	() Equipos y utensilios () Necesidades mínimas de equipo para el servicio de alimentación."19.	elementos requeridos por el ICBF.	plásticas extragrandes, una caneca con tapa multiuso (basura), 49 vasos y no contaba con tajapapa. (Folios 35 reverso, 36, 37 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
	Conforme el acta de la visita de inspección se evidenció que con respecto a los utensilios del servicio de alimentación la entidad contaba con cinco bandejas plásticas extragrandes, una caneca con tapa multiuso (basura), 49 vasos y no		No obstante, en la Resolución No. 4205 de 2019 se excluyó del hallazgo los vasos, toda vez que en el auto de cargos no se hizo referencia a esa falta.
	contaba con tajapapa. (Folios 35 reverso, 36, 37 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		Pese a lo anterior, para esta Dirección es claro que la Fundación para el momento de la visita presentó
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en el mencionado anexo, pero sólo en lo que respecta a la caneca con tapa multiuso (basura) grande y al tajapapa (grande). Ya que frente a la bandeja plástica extragrande la Guía		incumplimiento al servicio de dotación conforme lo prevé anexo No. 3 de la Guía técnica mencionada, al no haber cumplido con la cantidad de utensilios requeridos, como es el caso

Europes 199 Secure section of Maria sections of Maria sec

Página 60 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

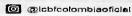
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	exige 2 y la entidad contaban con cinco, y frente a los vasos no se incluirá toda vez que en el auto de cargos no se hizo referencia a esa falta.		del tajapapa; de esta manera, el hecho de que sea un solo elemento no comporta que no se haya quebrantado la normativa y
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, realizó compra de bandejas, vasos y tajapapa.		no se configure un hallazgo, teniendo en cuenta que el objetivo de la visita de inspección es verificar que el Servicio Público de Bienestar Familiar se cumpla en las condiciones prescritas por la normativa, es decir, en óptimas
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtuar el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba cumpliendo con todos los utensilios mínimos para el servicio de alimentación que exige la Guia		condiciones y para el caso se evidenciaron incumplimientos por parte de la Fundación como el expuesto en este análisis. Por lo anterior, no hay lugar
	Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		a desvirtuar el presente hallazgo ni a aceptar el argumento elevado por el apoderado.
	Es decir que, si bien esta Dirección General desvirtúa parcialmente el hallazgo en referencia, esto no indica que la FUNDACIÓN LAUDES, no haya vulnerado el Anexo 3 Requisitos sanítarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		
33. El Plan de Saneamiento Básico de la Fundación no contaba con la estructura definida por la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que:	Alega la Fundación que la apreciación es subjetiva y contradictoria con lo descrito en el Acta de Visita de Inspección en donde se especifica la estructura del plan presentado, el cual	Respecto a este argumento, es menester precisar que no es cierto que la estructura del plan presentado por la Fundación se encuentre ajustado al lineamiento, teniendo en cuenta que el Plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:
proyectos misionales del ICBF.	"8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico () El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de	se encuentra ajustado al lineamiento. Al igual que se hace referencia al plan de capacitación entregado a la nutricionista con relación al plan de saneamiento básico.	 Programa de control de plagas (). Programa de desechos sólidos y líquidos (). Programa de agua segura. (). Programa de limpieza y desinfección ()

Página 61 de 142











RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de		- Programa de Capacitación ()".
	Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos.		Sin embargo, en el momento en que se practicó la visita de inspección la Fundación entregó un plan
	El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:		con el siguiente contenido:
	- Programa de control de plagas		 Introducción Infraestructura Programa de limpieza y
	- Programa de desechos sólidos y líquidos () Programa de agua segura. ().		desinfección Programa de control de plagas
	 Programa de limpieza y desinfección () Programa de Capacitación ()". 		- Programa de desechos - Programa de abastecimiento y aguas.
	En el momento en que se practicó la visita de inspección la Fundación hace entrega en medio físico de un documento. Plan de Saneamiento		- Protocolo de lavado de manos. (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5
	cuyo contenido era el siguiente:		de la sede Santa Isabel). Así las cosas, resulta
	 Introducción Infraestructura Programa de limpieza y desinfección. Programa de desechos Programa de abastecimiento y aguas. Protocolo de lavado de manos. 		palmario que, a pesar de que en el plan de mejora se subsanaron dichas irregularidades, para el momento de la visita el Plan de Saneamiento Básico no cumplía con lo prescrito en la Guía técnica vigente para
	(Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		la fecha en que se realizó la visita, configurándose el hallazgo, al haberse materializado un peligro e
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el referido hallazgo,		incumplimiento el operador a la luz de la Resolución No. 3899 de 2010. Por lo anterior se confirma
	toda vez que posterior a la visita la entidad actualizó el plan de saneamiento básico.		el incumplimiento presentado en el presente hallazgo.
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en		
	que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dandole cumplimiento a la estructura del Plan de Saneamiento		

Página **62** de **142**







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

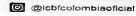
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
34. El Programa de Limpieza y Desinfección del PSB no incluia el formato de limpieza y desinfección de frutas	FALLO DE SANCIÓN Básico, que establece el lineamiento. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, el plan de saneamiento básico de la fundación no contaba con la estructura definida, por la Guía en mención. El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la	Alega el apoderado que se realizó la aplicación del formato de frutas y verduras el cual fue cerrado dentro del	
y verduras.	Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico () Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance,	plan de mejora.	Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento". Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES al momento de la visita de inspección estaba inobservando lo dispuesto en el numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico, especificamente en lo que concierne a no incluir en el programa de limpieza y desinfección de limpieza y desinfección de
	glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de		frutas y verduras", toda vez que para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que en el programa las concentraciones para la disolución del hipoclorito no

Página 63 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que		incluían lo correspondiente al procedimiento de desinfección de frutas y verduras. (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta
	incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de		No. 5 de la sede Santa Isabel). Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada
	fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).		en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibidem, la respectiva corrección no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de		Fundación no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.
	inspección se evidenció que en el programa de limpieza y desinfección las concentraciones para la disolución del hipoclorito no incluían lo correspondiente al procedimiento de desinfección de frutas y verduras.		
	(Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los		
	descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, actualizó el plan de		
	saneamiento básico especificando para el programa de limpieza y desinfección las cantidades de desinfectante a utilizar. Sin embargo, para este Despacho la		
	acción en mención no desvirtuar el hallazgo, toda vez que la entidad dentro del plan de saneamiento básico que estaba implementado en el momento en que se practicó la		
	visita, no estaba garantizando las concentraciones o formas de uso de las sustancias utilizadas para la limpieza y desinfección, establecidos en la Guía Técnica del		
	Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		

Página **64** de **142**





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
35. No se evidenció	El numeral 8.4.1.1 Plan de	Señala la recurrente	
registro de la	saneamiento básico de la Guia		Respecto a este alegato
mplementación del	Técnica del Componente de	que la apreciación es subjetiva en	debe señalarse que para e
programa de	Alimentación y Nutrición para los		momento en que se practicó
Abastecimiento de	Programas y Proyectos Misionales	atención a que en la	la visita de inspección se
Aguas.		visita de inspección	evidenció "que la sede
9-20	del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril	se especifica que se	operativa Santa Isabel de la
	de 2015, versión 1 del 29/12/2016,	cuenta con	Fundación hace entrega en
	dispone que:	programas de	medio físico de un
	dispone que.	abastecimiento de	documento Plan de
	a	agua, se describe su	Saneamiento cuyo
	0.444 84 6	contenido y por ende	contenido es el siguiente:
	8.4.1.1 Plan de Saneamiento	se encuentra	_
	Básico	ajustado al	-Introducción
		lineamiento.	-Infraestructura
- 1	()		-Programa de limpieza y
		Aclara que en la	desinfección
	Programa de agua segura: se deben	guía de nutrición se	-Programa de control de
	establecer los procedimientos para	señala: "debe incluir	plagas
-	un manejo y disposición adecuada	formatos o fichas de	-Programa de desechos.
	de agua potable. Tener en cuenta	verificación en los	-Programa de
	que, en caso de no contar con agua	procedimientos	abastecimiento de aguas
	potable, se deben implementar	realizados", sin	-Protocolo de lavado de
	procesos de potabilización, tales	embargo, la	manos"
	como procesos químicos como	Fundación contaba	(Folios 38 reverso y 164
	cloración o procesos físicos como	con el certificado de	reverso de la carpeta No. 5
	hervido del agua, filtrado o	lavado de tanques	
	decantación, entre otros procesos,	con sus respectivas	de la sede Santa Isabel).
	que garanticen la inocuidad.	fichas de la empresa	Conforme and Add a
	Debe contener como mínimo:	Universal	Conforme con el Acta de
	Objetivo, glosario o definiciones,	Di-talla	Visita, se verificó la
	marco teórico, procedimientos (que	servicios, la cual fue	certificación de: "Certificado
	incluyan fuentes de agua, sistemas		de lavado de tanque de
	de almacenamiento, lavado de		almacenamiento de agua: la
	tanques, sistemas de desinfección,	equipo de	sede operativa cuenta con
	verificación de instalaciones	inspección.	dos tanques de 1000 litros
	hidráulicas, verificación de calidad		()" y adicionalmente se
	del agua), formatos o fichas de		consignó: "No se evidenció
	verificación de los procedimientos		registro de la
	realizados, fichas técnicas de los		implementación del
			programa de
			abastecimiento de agua"
	empleados para la limpieza y		(Folio 165 de la carpeta No.
	desinfección y potabilización de		5 de la sede Santa Isabel);
	agua cuando en el municipio no se		
	oferta agua potable y Plan de		Por consiguiente, en ningún
	contingencia, con el fin de evitar		aparte de la referida Acta se
	dificultades en caso de emergencia		determina que
	y ante la presencia de un caso		efectivamente la
	fortuito o inesperado en el manejo		FUNDACIÓN LAUDES
	del programa."		contará con un registro de la
	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR		implementación del
	Así las cosas, para este Despacho	7 7 7 7 7 7	programa de
	está demostrado que la	L 7874	abastecimiento de agua,
	FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo		teniendo en cuenta que no
	dispuesto en el mencionado		se aportaron los formatos o
	numeral, porque para el momento en		fichas diligenciadas que
	que se practicó la visita de		dieran cuenta que se
1.	que de pidelles la visita de l		

Página 65 de 142





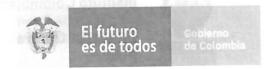






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	operativa Santa Isabel de la Fundación hace entrega en medio físico de un documento Plan de Saneamiento cuyo contenido es el siguiente:		conforme lo dispone la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
	Introducción Infraestructura Programa de limpieza y desinfección Programa de control de plagas Programa de desechos. Programa de abastecimiento de aguas Protocolo de lavado de manos" (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		Por lo anterior se procede a confirmar este hallazgo.
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, diseñó el formato de implementación del programa de abastecimiento de agua.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la estructura del plan de saneamiento básico no estaba desarrollando el programa de agua segura que establece en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.		
36. Los formatos de registro de implementación de los programas del Plan de Saneamiento Básico se encontraban desactualizados.	El numeral 8.4.1.1 Plan de	Dice el apoderado que la observación es subjetiva y contradictoria en indicar que todos los formatos de implementación de los programas de saneamiento se encontraban desactualizados, sin atender lo servación	manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo, pues señala que efectivamente no se encontraban archivados los formatos de los últimos meses relativos a limpieza y desinfección.
	8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico	en el Acta de Visita que prescribe: "La Fundación hace	Sin embargo, para esta Dirección es claro que el

20 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico

Página 66 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

10 JUN 20201

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que los formatos de implementación del Plan de Saneamiento de los meses como el registro para la evacuación de los desechos; el cual para el mes de septiembre no se encontraba diligenciado, así como el de verificación del programa de limpieza y desinfección, solo se encuentra registro para el mes de junio de 2017 y a su vez no se evidenció registro de la implementación del programa de abastecimiento de aguas. (Folios 39 y 165 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó con los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, adjuntó el formato de registro correspondiente al plan de saneamiento básico (programa de limpieza y desinfección control de residuos sólidos y líquidos.	entrega de una AZ en la que se encuentran archivados los formatos de implementación del Plan de Saneamiento desde el mes de enero a octubre de 2017". En esa medida dice que relacionados cada uno de los formatos allí contenidos y solo en verificación de limpieza y desinfección se encontró que no están archivados los formatos de los últimos meses.	vocación de prosperidad, porque el hecho de que sea un solo aspecto y no sean varios, no comporta que no se haya quebrantado la normativa y no se configure un incumplimiento, teniendo en cuenta que el objetivo de la visita de inspección es verificar que el Servicio Público del ICBF se cumpla en las condiciones prescritas por la normativa, es decir, en óptimas condiciones, por lo que sujetar la configuración del hallazgo al número de veces o a cantidades de productos, en el sentido de que como fue solo un bien o un producto no debe ser sancionable pero si son muchos sí merece la sanción, quebranta los principios propios del derecho sancionatorio. Por lo anterior se procede a confirmar el presente hallazgo.

El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos
El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:

Programa de agua segura: se deben establecer los procedimientos para un manejo y disposición adecuada de agua potable. Tener en cuenta que, en caso de no contar con agua potable, se deben implementar procesos de potabilización, tales como procesos químicos como cloración o procesos físicos como hervido del agua, filtrado o decantación, entre otros procesos, que garanticen la inocuidad.

Debe contener como mínimo. Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa

Programa de limpíeza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia.

Página 67 de 142









Programa de control de plagas (...)

Programa de desechos sólidos y líquidos. (...)



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

L-3829

1 2 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	abastecimiento de agua y control de plagas). Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que en el momento en que se practicó la visita el operador tenía los formatos de registro de implementación de los programas del Plan de Saneamiento Básico desactualizados.		
37. El programa de capacitación a las manipuladoras de alimentos no se encontraba dentro de la estructura del Plan de Saneamiento Básico.	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guia Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico ()21	El apoderado dice que no se considera objetivo señalar que no se estaba desarrollando el programa de capacitación a manipuladoras que establece la guía técnica del componente alimentación, toda vez que en el Anexo 1 del Acta de Visita de Inspección de 1,	Respecto al argumento del apoderado debe aclararse que el hallazgo probadono es porque no se estaba desarrollando capacitaciones a las manipuladoras, sino porque el programa de capacitación no se encontraba dentro de la estructura del Plan de Saneamiento Básico. En efecto en el Acta de Visita de fechas 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 se

El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la procedim y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la procedim y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la procedim y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la procedim y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la procedim y eliminación de los focos de contaminación de la finación de los focos de contaminación de la finación de la finación de los focos de contaminación de la finación de la finación de los focos de contaminación de la finación de producción de alimentos seguros y nutritivos. El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:

- Programa de control de plagas (...)
- Programa de desechos sólidos y líquidos. (...)

Programa de agua segura: se deben establecer los procedimientos para un manejo y disposición adecuada de agua potable. Tener en cuenta que, en caso de no contar con agua potable, se deben implementar procesos de potabilización, tales como procesos químicos como cloración o procesos físicos como hervido del agua, filtrado o decantación, entre otros procesos, que garanticen la inocuidad.

Debe contener como mínimo: Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa.

Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de Impieza y desinfección. Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia.

Programa de Capacitación: El operador debe realizar un proceso permanente de capacitación al personal manipulador de alimentos y otras personas que estén a cargo del servicio de alimentación, por parte profesionales idóneos. El plan de capacitación debe ser de mínimo 10 horas anuales y permite garantizar la a adecuada implementación del ciclo de menús, ya que debe incluir los temas como:

- Buenas prácticas higiénicas
- Buenas prácticas de manufactura Uso de la guía de preparaciones Uso de la lista de intercambios
- Estandarización de porciones e implementos de servido

Página 68 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No. 3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
HALLAZGO		DEL RECURSO Y	
			el lineamiento. Por lo anterior, se confirma lo dispuesto en el presente
38. La Fundación no contaba con la		El apoderado señala que no resulta	hallazgo. Frente a este alegato, debe precisarse que el hallazgo,

Adecuado uso de implementos

Página 69 de 142





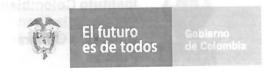






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO
		LAS PRUEBAS	DEL RECURSO conforme con el Acta de
documentación	instrumentos y equipos, numeral 5	coherente la	Visita, se circunscribe a que
requerida para todos	Documentación de la Guía técnica	observación,	el certificado de calibración
los instrumentos de	para la metrología aplicable a los	teniendo en cuenta	
medición	programas de los procesos	que el Acta de Visita	del termómetro de punzón no estaba acreditado por la
antropométrica y del	misionales del ICBF, versión 3 del	de Inspección se	
servicio de	28/04/2017, dispone que:	hace referencia a	ONAC y que el estadiómetro no contaba
alimentación, según		que los equipos	con el catálogo e
el programa de	"II. Programa de verificación y	cuentan con hoja de vida, certificado de	instrucciones en mención.
verificación y	calibración de instrumentos y	calibración, catálogo	(Folios 39 reverso y 40 de la
calibración.	equipos.	de instrucciones y	carpeta No. 5 de la sede
		uso del fabricante,	Santa Isabel).
	()	aclarando que las	Carria isaseiji
	5. DOCUMENTACIÓN	verificaciones	El abogado de la recurrente
	5. DOCUMENTACION	intermedias no	manifiesta que el
	Todos los instrumentos y/o equipos	aplican; en cuanto a	termómetro punzón cuenta
	de medición pertenecientes al ICBF,	la observación en el	con la acreditación de la
	deben estar inventariados a través	item de certificado	ONAC y que dicha
	del aplicativo ISOLUCION	de calibración del	acreditación fue presentada
	(inventario de hojas de vida) y	termómetro punzón	en la visita. Sin embargo,
	mantener en el Centro Zonal una	que no cuenta con la	dentro del Acta no se
	carpeta con los documentos físicos.	acreditación de la	observa que se haya
	·	ONAC, durante la	allegado, en la visita, la
	Se debe mantener archivada en el	visita se presentó la	acreditación de la ONAC ni
	sitio de ubicación del equipo y el	acreditación.	existe observación alguna
	Centro Zonal, toda la información		frente a ello, así como
	relacionada en medio físico o		tampoco se aportó la
	magnético, para fácil acceso y		certificación del organismo acreditador para la fecha de
	conocimiento de todas las personas		la visita.
1	involucradas en la prestación del		la visita.
	servicio.		En este sentido, para el
	La lista manifes de la inquir		Despacho se encuentra
	La información debe incluir:		demostrado que la
	- Hoja de vida		FUNDACIÓN LAUDES
	- Catálogos		vulneró el capítulo II.
	- Instrucciones de uso y		Programa de verificación y
	almacenamiento del fabricante.		calibración de instrumentos
	- Certificados de calibración		y equipos, numeral 5.
	- Verificaciones intermedias		Documentación de la Guía
	- Informes de anomalías y		técnica para la metrología
	posteriores acciones correctivas		aplicable a los programas
	o reportes de mantenimiento si		de los procesos misionales
	aplica.		del ICBF, ya que para el
			momento en que se efectuó la visita de inspección, la
	Cuando los equipos no pertenecen		Fundación no contaba con
	al ICBF, es decir son del operador,		la documentación requerida
	la información documental se mantendrá archivada de acuerdo		para todos los instrumentos
	con sus propios sistemas, en la		de medición antropométrica
	Unidad de Atención y estará		y del servicio de
	disponible para consulta de la		alimentación.
	supervisión ICBF".		
	Jupor Fiores, 1997		Por lo anterior se procede a
'	En el momento en que se practicó la		confirmar este hallazgo.
	visita de inspección se evidenció que		

Página 70 de 142

los

la fundación contaba con



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	siguientes equipos balanza de piso, balanza digital, termómetro de punzón y estadiómetro a los cuales se les verificó hoja de vida, certificado de calibración, catálogo e instrucciones de uso del fabricante y verificaciones intermedias, en los que se determinó que el certificado de calibración del termómetro de punzón no estaba acreditado por la ONAC y el estadiómetro no contaba con el catálogo e instrucciones en mención. (Folios 39 reverso y 177 reverso de la carpeta No. 5 de la		DEL NEGURSO
	sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el referido hallazgo, toda vez que con posteridad a la visita adjuntó soporte de realización de verificación intermedia y cronograma de los correspondientes equipos.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el capítulo II. Programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos, numeral 5. Documentación de la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, ya que para el momento en que se		
	efectuó la visita de inspección, la Fundación no contaba con la documentación requerida para todos los instrumentos de medición antropométrica y del servicio de alimentación.		

Componente Administrativo

Página 71 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
39. Los consultorios no contaban con lavamanos en su interior.	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. () Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos. ²² Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la oficina – psicosocial no cuenta con lavamanos. (Folios 41 y 167 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita de inspección, se instaló lavamanos en el consultorio de psicología.		De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento". Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la oficina – psicosocial no cuenta con lavamanos. (Folios 41 y 167 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Así, pese que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibidem, la respectiva corrección dentro de dicho plan no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral Por lo expuesto de confirma el presente hallazgo.

	Elementos de	dota	ción in	stituci		a 50 us	uarios		
Área	Elemento	Apayo psicosocial	Centro de emergencia	Externado Media Jornada	Externado Jornada Completa	Casa Hogar	Internado	Englades Administradoras do hogares sustitutos	Apayo psicológico especializado e
143 Consultorios								-	
	Lavamanos145						1		

Página **72** de **142**





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

			18 Sept. 18
	Sin embargo, para este Despacho		
	la acción en mención no desvirtuar	L 15 10 10 61	The state of the s
	el hallazgo, toda vez que en el	The state of the s	in Business up
	momento en que se practicó la		LONGER AND A
	visita, la entidad no estaba dándole		The party
	cumplimiento a lo que el		M. A.C. Services
	lineamiento exige.		
40. El área		Alega el	Respecto al alegato de la Fundación
dispuesta	institucional básica del		debe señalarse que esta Dirección
para manejo		esto constituye	valoró las pruebas documentales
de basuras	para la atención de los niños, las	una apreciación	allegadas y observa que las mismas
se observó	niñas y adolescentes, con		corresponden al Plan de Mejoramiento
en	derechos inobservados,	recorrido realizado	que adelantó la entidad con
inadecuadas	amenazados o vulnerados,	por el equipo de	posterioridad a la visita desarrollada el
condiciones	aprobado por la Resolución No.	inspección en la	1, 2 y 3 de noviembre de 2017,
de orden y	1519 del 23 de febrero de 2016,	visita se dio solo en	circunstancia que no desvirtúa el
aseo.	modificada mediante las	un espacio de	hallazgo, por el contrario, constituye
	resoluciones Nos. 5884 de junio 22	tiempo del primer	una aceptación por parte del
41. La	de 2016,7959 de agosto 10 de	día, lo cual no	apoderado de que se encontraba
lavanderia se	2016, 13367 de diciembre 23 de	permite	dichas irregularidades.
observó en	2016, 245 de enero 20 de 2017,	dimensionar el	3
inadecuadas	1262 de marzo 2 de 2017 y 7398	diario vivir de la	Por lo anterior se procede a confirmar
condiciones	de agosto 24 de 2017, versión 5.0,	Fundación y la	el presente hallazgo.
de orden y	establecen que:	dinámica de	,
aseo.		organización de	
40 =	"2.1.2. Dotación institucional	orden y aseo.	1 1 2 7 1 1 1 1 1
42. El	básica		J. Principles of the control of the
espacio de		Si se realiza	
cuidados auxiliares se	()	revisión al	- 77
	Cuada 40 a 4	documento:	
observo en inadecuadas	Cuadro 10: Condiciones	"Proceso de	
condiciones	locativas.	inspección,	
de orden y	Condiniá	vigilancia y control,	
aseo.	Condición	anexo:	
asco,	1 Todas lan conscion on fating	orientaciones	
43. Las	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.	básica, donde se	200
oficinas y	()	anota que: "No	
ludoteca se	15. Las áreas deben estar en	obstante es	
observaron	perfecto orden	necesario que durante el	
en	ponotio orden		Section 1
inadecuadas	En el momento en que se practicó	desarrollo de la acción (inspección	
	la visita de inspección se evidenció	y auditoria) destine	
de aseo.	que las áreas como el shut de	espacios de	
45 197	basura, ludoteca, bodega de	tiempo en los	Red Logic
44. Mesas de	dotación, oficinas, zona de	cuales se pueda	Dis Deputing the deal
comedor con	lavandería y espacio de cuidados	observar	maring and a
manteles en	auxiliares no se encontraban en	activamente el	La Train I are a Comment of the Comm
inadecuadas	condiciones de orden ni en óptimas	diario vivir y la	- no. (1)-1 (1)
condiciones	condiciones de aseo. A su vez los	forma en la que se	Laste France
de aseo e	manteles y mesas del comedor se	presta el servicio	
higiene.	encontraban en las mismas	lo cual no se	
	condiciones. (Folios 41 anverso y	realizó, por tanto	
45. Los	reverso, 44 reverso, 46 reverso	no se puede dar un	
baños no se	168, 169, 171 reverso y 174	concepto objetivo	
encontraban	reverso de la carpeta No. 5 de la	de las actividades	
en	sede Santa Isabel).	que dan cuenta de	T a
adecuadas		la organización y	
condiciones	La representante legal indicó en los	aseo de la	
<u>_</u>	descargos que la Oficina de	Fundación de una	

Página 73 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	Aseguramiento de la Calidad en su	sola persona para	
de aseo e	Asegurariilento de la Candad Cri su	esta función.	
higiene.	tercera retroalimentación al plan de		
	mejora subsanó los hallazgos	En el momento del	
	referidos, toda vez que realizó	recorrido los	
	jornada de aseo, en donde	espacios de	
	mediante memorando se estipula	dormitorios se	
	la responsabilidad de mantener en	encontraban en	
	óptimas condiciones de aseo cada	óptimas	
	a' l	condiciones de	
	área.	aseo al igual que el	
	Sin embargo, para este Despacho	servicio de	
	la acción en mención no desvirtúa	alimentos,	
	el hallazgo, toda vez que quedó	encontrándose al	
1	comprobado que en el momento en	personal de	
	que los profesionales de la Oficina	servicios	
	de Aseguramiento de la Calidad	generales	
	practicaron la visita, el operador no	realizando el aseo	
	estaba dándole cumplimiento a lo	a los otros	
1	estada dandole cumplimiento a lo	espacios de la	
	establecido en el lineamiento, el	institución	
	cual exige que todos los espacios	institución.	
	locativos deben estar en óptimas		
	condiciones de aseo.	PRUEBAS: Acta	
		de Visita de	
	Por lo anterior, para el Despacho	Inspección	
	se encuentra demostrado que la	Complementaria	
	FUNDACIÓN LAUDES vulneró el	(28 junio de 2018),	
	numeral mencionado que	Oficio Cierre Plan	
	establece que todos los espacios	de Mejora (28 de	
	de la marmanagar en óntimas	agosto de 2018) y	
	deben permanecer en óptimas	Licencia Bienal del	
	condiciones de aseo, ya que para		
	el momento en que se efectuó la	31 de mayo.	
	visita de inspección, los espacios		
	mencionados se encontraran		
	desordenados o en desaseo.		
46. Se	El numeral 2.1.2. Dotación	Manifiesta el	En relación con los argumentos del
percibieron	institucional básica del	apoderado de la	apoderado debe precisarse que, en
olores fuertes	Lineamiento Técnico del Modelo	Fundación	contraste a lo señalado, en el Acta de
	para la atención de los niños, las	recurrente que el	Visita de Inspección si se describe la
y		Acta de Visita de	presencia de malos olores (Folios 748
desagradable		Inspección de 1, 2,	carpeta No. 8 de la sede Santa Isabel).
s en los	45/55/155	3 de noviembre de	En efecto, la precitada Acta señal lo
baños.		2017 en ninguna	siguiente: "Se percibe olores fuertes o
	aprobado por la Resolución No.		desagradables en los baños", en ese
	1519 del 23 de febrero de 2016,	parte se describe	sentido, no es cierto lo dicho por el
	modificada mediante las	la presencia de	sentido, no es cierto lo dicho por ci
	resoluciones Nos. 5884 de junio 22	olores fuertes y	abogado al pretender hacer ver que, en
	de 2016,7959 de agosto 10 de	desagradables en	ningún lado del Acta de visita del 1, 2 y
	2016, 13367 de diciembre 23 de	los baños. Sin	3 de noviembre de 2017, se había
	2016, 245 de enero 20 de 2017,	embargo, esta	consignado dicha falencia encontrada.
	1262 de marzo 2 de 2017 y 7398	observación se	
	de agosto 24 de 2017, versión 5.0,		Ahora bien, respecto a las pruebas
		informe de visita de	aportadas con el recurso de reposición,
	establecen que:	inspección. Si se	debe señalarse que las mismas
	"2.1.2 Dotación institucional		corresponden al Plan de Mejoramiento
	2.7.2.		que adelantó la Entidad con
	básica	de inspección,	posterioridad a la visita desarrollada el
		vigilancia y control	1, 2 y 3 de noviembre de 2017,
	()	dice: "El informe	1, 2 y 3 de noviembre de 2017,
		debe guardar	circunstancia que no desvirtúa el
P		coherencia con el	hallazgo, por el contrario, constituye
	Cuadro 10: Condiciones		una aceptación por parte del
	4 45	inspección"	

Página 74 de 142

inspección".

locativas.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	Condición () No debe haber olores fuertes y desagradables." En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en los baños de la FUNDACIÓN LAUDES se percibió olores fuertes y desagradables. (Folios 46 y 174 carpeta No. 5 de	PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Meiora v	apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.
	la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realizó jornada de aseo, en donde mediante memorando se estipula la responsabilidad de mantener en óptimas condiciones de aseo cada área.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.		
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala como condición locativa, que no debe haber olores fuertes o desagradables.		
47. Los espejos no contaban con marco y se evidenciaron con óxido.	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No.	Fundación que los espejos no contaban con puntas, ni desportillados o con filos que	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No.

Página 75 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 Juni 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición

(...)

13. Espejos en perfecto estado.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección la FUNDACIÓN LAUDES contaba con espejos sin marco. (Folios 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad cambió los espejos por unos que tuvieran marco.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del

constituirse en riesgo la integridad de los niños, teniendo en cuenta que se constituye en una situación subsanable y en efecto se realizó ajustes los correspondientes en el plan de mejora, por lo que haliazgo cerrado.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

En el expediente está demostrado que, al momento de la visita de inspección de fechas 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, la **FUNDACIÓN LAUDES** contaba con espejos sin marco. (Folios 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Así, pese que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibídem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral.

Página 76 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados,		n - K.24
	amenazados o vulnerados, que		
	señala como condición locativa,		
	que los espejos estén en perfecto estado.		
48. Una de las unidades	El numeral 2.1.2. Dotación	Precisa el abogado	De acuerdo con lo manifestado en el
sanitarias	institucional básica del	de la Fundación	recurso existe aceptación por parte de
ubicada en el	Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las	que esta	la Fundación de los hechos que
segundo piso	niñas y adolescentes, con	apreciación es subjetiva, teniendo	fundamentan este hallazgo.
no contaba	derechos inobservados,	en cuenta que el	Ahora bien, el alegato se centra en que
con asiento	amenazados o vulnerados,	lineamiento indica	el lineamiento indica "Sanitarios en
sanitario ni	aprobado por la Resolución No.	"Sanitarios en	perfecto estado" y que para la
tapa.	1519 del 23 de febrero de 2016,	perfecto estado"	Fundación eso no comprende que se
	modificada mediante las	mas no solicitan	solicite el baño con asiento y tapa.
	resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de	asiento ni tapa. En	
	2016, 13367 de diciembre 23 de	el Acta de Inspección de 1, 2	Al respecto, debe precisarse que
	2016, 245 de enero 20 de 2017,	y 3 de noviembre	resulta oportuno atender a las reglas de interpretación de una normativa. En
	1262 de marzo 2 de 2017 y 7398	de 2017 no se	este sentido, conforme lo prescribe el
	de agosto 24 de 2017, versión 5.0,	encontró ningún	Código Civil, se analizará
	establecen que:	sanitario averiado	primeramente a la luz de la
	"2.1.2. Dotación institucional	ni en mal estado.	interpretación gramatical. En efecto, el
	"2.1.2. Dotación institucional básica		Código Civil señala:
	basica	PRUEBAS: Acta de Visita de	ARTICULO 07 ULTERRETTACIÓN
		Inspección	ARTICULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. <u>Cuando el sentido de</u>
	()	Complementaria,	la ley sea claro, no se desatenderá
	Cuadro 10: Condiciones	Oficio Cierre Plan	su tenor literal a pretexto de
	locativas.	de Mejora y	consultar su espiritu.
	Condición	Licencia Bienal.	Pero bien se puede, para interpretar
	Condicion		una expresión oscura de la ley, recurrir
	()		a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la
			historia fidedigna de su
	12. sanitarios en perfecto estado.		establecimiento.
	En el expediente está demostrado		ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS
	que al momento de la visita de		PALABRAS. Las palabras de la ley
	inspección la FUNDACIÓN		se entenderán en su sentido natural
	LAUDES uno de sus baños no tenía asiento sanitario, ni tapa		y obvio, según el uso general de las
	(Folio 44 reverso de la carpeta No.		mismas palabras; pero cuando el
	5 de la sede Santa Isabel).		legislador las haya definido
			expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.
	La representante legal indicó en los		aara on ostas su signilitadu legal.
	descargos que la Oficina de		ARTICULO 29. PALABRAS
	Aseguramiento de la Calidad en su		TECNICAS. Las palabras técnicas de
	tercera retroalimentación al plan de		toda ciencia o arte se tomarán en el
	mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de		sentido que les den los que profesan
	inspección, la entidad coloca el		la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han
30	asiento sanitario faltante con su		formado en sentido diverso.
	respectiva tapa.		
			ARTICULO 30. INTERPRETACIÓN
30 - 21 - 2	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa	and the second of the second	POR CONTEXTO. El contexto de la ley
			servirá para ilustrar el sentido de cada

Página 77 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no		entre todas ellas la debida correspondencia y armonia. (Destacado por este Despacho).
	estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.		Pues bien, conforme con la interpretación gramatical, las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general.
	Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala como condición locativa, que los sanitarios estén en perfecto estado.		En esta perspectiva, la duda surgi respecto de la palabra "PERFECTO" pues la normativa exige "Sanitarios el perfecto estado". Al respecto la RAE (Real Academia Española) ha definido la palabri perfecto con las siguientes acepciones 1. Que tiene el mayor grado posible di bondad o excelencia en su línea. 2. Que posee el grado máximo de un determinada cualidad o defecto.
			() En ese orden, resulta palmario que lineamiento cuando señala "Sanitar en perfecto estado", sí está exigiendo asiento y la tapa, pues dicho implementos forman parte de éste efectos de que se entienda en perfecestado.
			Además, debe señalarse que interpretación literal que expone es Dirección se encuentra concordancia con la interpretación contextual, pues el objetivo es que Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se cumpla en la mejores condiciones para le beneficiarios, por lo que no hay lugar levantar el hallazgo.
			Ahora bien, respecto a las prueb aportadas con el recurso de reposició debe señalarse que las mism corresponden al Plan de Mejoramien que adelantó la entidad co posterioridad a la visita desarrollada 1, 2 y 3 de noviembre de 201
			circunstancia que no desvirtúa hallazgo, por el contrario, constitu una aceptación por parte o apoderado de que se encontra dichas irregularidades al momento la visita.
50. Una de las duchas del baño del segundo piso	infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo	Alega el apoderado que lo anterior constituye una apreciación	De acuerdo con lo manifestado en recurso existe aceptación por parte la Fundación de los hechos q fundamentan este hallazgo, pu

Página 78 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No. - 3829

17 JUNY 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

contaba con grifería.

niñas adolescentes, con derechos inobservados, amenazados 0 vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2 1 1 Estándares infraestructura fisica.

a) Contar con una planta fisica adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección una de las duchas de la FUNDACIÓN LAUDES no tenía grifería. (Folio 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad colocó la griferia que hacía falta en la ducha del segundo piso.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtua el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para este Despacho demostrado que FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura

subjetiva, teniendo en cuenta que no se puede generalizar que se incumple totalmente con el lineamiento, pues de las 6 duchas solo 1 no contaba con griferia.

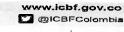
PRUEBAS: Acta Visita de Inspección Complementaria. Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal.

señala que efectivamente 1 de las duchas no contaba con grifería.

Sin embargo, para esta Dirección es claro que el argumento no tiene vocación de prosperidad, porque el hecho de que sea un solo aspecto y no sean varios, no comporta que no se haya quebrantado la normativa y no se configure un hallazgo, teniendo en cuenta que el objetivo de la visita de inspección es verificar que el Servicio Público de Bienestar Familiar se cumpla en las condiciones prescritas por la normativa, es decir, en óptimas condiciones, por lo que sujetar la configuración del hallazgo al número de veces o cantidades de productos, en el sentido de que como fue solo un bien o un producto no debe ser sancionable pero si son muchos si merece la sanción, quebranta los principios propios del derecho sancionatorio.

Página 79 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

sancionator	o seguido contra la 1 diteración		
51. Se observaron tubos expuestos en las duchas del tercer piso.	física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente. El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. () a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección uno de las duchas de la FUNDACIÓN LAUDES tenía un tubo expuesto con óxido y residuos de pintura. (Folio 45 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de la Colidad en su	Sostiene el apoderado que los tubos encontrados cumplen la función de transportar agua potable a algunas zonas de la casa. Si se revisa el lineamiento técnico vigente para el momento de la visita no se encuentran ninguna indicación en el sentido de que los tubos de agua deben ser recubiertos o no pueden estar visibles, como si ocurre con los cables eléctricos. PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal.	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Ahora bien, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la entidad con posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte del apoderado de que se encontraba dichas irregularidades. En este sentido, si bien es cierto que el lineamiento en su sentido literal no señala que no debe existir tubos expuestos, lo cierto es que contrario a lo manifestado por la Fundación recurrente, el lineamiento sí señala que debe "contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente ()", lo cual comporta que no deben existir tubos expuestos, máxime si no se
	La representante legal indicó en los		Entidad recurrente se acogió al plan de mejora, aceptando corregir esa
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa		

Página 80 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No. -- 3829

1 7 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

> el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Asi las cosas, para este Despacho demostrado que FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.

52. observó óxido en el piso donde se ubicaba la cama sencilla del cuarto No.

El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados 0 vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

Estándares infraestructura fisica.

a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en el cuarto No. 5 de la FUNDACIÓN LAUDES se observó óxido en el piso donde se ubica la cama sencilla. (Folios 45 reverso y

Considera apoderado de la Fundación que la observación subjetiva, toda vez que una mancha de óxido en la pata de una cama de 61 camas existentes no está generando ningún tipo de riesgo que atente contra la integridad de los beneficiarios, ni tampoco da lugar para que se generalice que no se está cumpliendo con el lineamiento. PRUEBAS: Acta de Visita Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan Mejora Licencia Bienal.

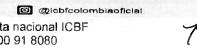
De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo, toda vez que en su escrito señala que efectivamente existía una mancha de óxido en la pata de una cama. Sin embargo, para esta Dirección es claro que el argumento no tiene vocación de prosperidad, porque como se ha venido diciendo a lo largo de esta decisión, el hecho de que sea un solo aspecto o falencia encontrada y no sean varios, no comporta que no se haya quebrantado la normativa y no se configure un hallazgo, teniendo en cuenta que el objetivo de la visita de inspección es verificar que el Servicio Público del ICBF se cumpla en las condiciones prescritas por la normativa, es decir, en óptimas condiciones, por lo que sujetar la configuración del hallazgo al número de veces o cantidades de productos, en el sentido de que como fue solo un bien o un producto no debe ser sancionable pero si son muchos si merece la sanción, quebranta los principios propios del derecho sancionatorio.

Por lo anterior se procede a confirmar este hallazgo.

Página 81 de 142







Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c ~ 75 PBX: 4377630



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

172 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realizó el mantenimiento correspondiente del piso. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento. Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, inobservados. derechos con amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente. De acuerdo con lo manifestado en el El numeral 2.1.1. Estándares de Señala el abogado 53. Se recurso existe aceptación por parte de que algunas infraestructura física evidenció un la Fundación de los hechos que Lineamiento Técnico del Modelo situaciones hueco en la fundamentan este hallazgo. infraestructura pared para la atención de los niños, las del descritas en los puntos 53 al 58 adolescentes, cuarto No. 2 niñas v Sin embargo, debe se precisa al inobservados, derechos ubicado en el apoderado que conforme a lo prescrito 0 vulnerados, como un hueco en amenazados segundo aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, en el artículo 39 de la Resolución No. la pared, una llave, piso. 3899 de 2010 en el sentido "De que el una baldosa mediante agrietada inicio de un proceso administrativo las modificada resoluciones Nos. 5884 de junio 22 sancionatorio no dependerá de la atenta contra la integridad, presentación, ejecución o seguimiento de 2016,7959 de agosto 10 de de un plan de mejoramiento". 2016, 13367 de diciembre 23 de bienestar y la vida 2016, 245 de enero 20 de 2017, de En el expediente está demostrado que 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 beneficiarios. al momento de la visita de inspección estos hallazgos va de agosto 24 de 2017, versión 5.0, en el cuarto No. 2 de la FUNDACIÓN fueron subsanados establecen que: LAUDES se evidenció un hueco en la por parte de la pared dado que no contaba con la base Institución y Estándares se completa del tomacorriente. (Folios 45 infraestructura física. continua con el y 172 de la carpeta No. 5 de la sede mejoramiento

Pagina 82 de 142

continuo, teniendo

en cuenta que se

www.icbf.gov.co

(...)

Santa Isabel).



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



Así, pese a que esta irregularidad fue

subsanada en el plan de mejora, tal

como lo precisa el artículo 39 ibidem, la

respectiva corrección dentro del plan

de mejoramiento no desvirtúa el

hallazgo, toda vez que la Fundación no

estaba dándole cumplimiento a lo

mencionado en el precitado numeral al

Por lo expuesto se confirma lo

momento de la visita.

dispuesto en este hallazgo.

RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

con

de

respectivos

PRUEBAS:

Inspección

realizó un plan de

mejora de acuerdo

con lo solicitado, el

cual fue remitido

soportes llevando

al cierre del mismo.

Visita

Complementaria,

Licencia Bienal.

Oficio Cierre Plan

Mejora

SUS

Acta

a) Contar con una planta fisica adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en el cuarto No. 2 de la FUNDACIÓN LAUDES se evidenció un hueco en la pared dado que no contaba con la base completa del tomacorriente. (Folios 45 y 172 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a la pared.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para este Despacho demostrado que FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física, del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, derechos con inobservados. amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.

54. Se observaron pisos agrietados y con huecos en el área del comedor, con

permanente.

El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No.

Dice el abogado que algunas situaciones de infraestructura descritas en los puntos 53 al 58 como un hueco en la pared, una llave,

De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No.

Página 83 de 142

www.icbf.gov.co





F ICBFColombia
Sede de la Dire

ICBFColombia



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

baldosa incompleta.

1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.1. Estándares infraestructura física.

(...)

a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección los pisos de la FUNDACIÓN LAUDES se encontraban agrietados y con huecos en área del comedor, con baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a los pisos.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los

baldosa una agrietada no atenta contra la integridad, bienestar y la vida de beneficiarios. estos hallazgos ya fueron subsanados por parte de la Institución y se continua con mejoramiento continuo, teniendo en cuenta que se realizó un plan de mejora de acuerdo con lo solicitado, el cual fue remitido sus con respectivos soportes llevando al cierre del mismo.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección los pisos de la **FUNDACIÓN LAUDES** se encontraban agrietados y con huecos en área del comedor, con baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Así, pese que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibídem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que el operador no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.

Por lo expuesto se confirma lo dispuesto en este hallazgo.

Pagina 84 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

56 Escalarea	niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.		
55. Escaleras con antideslizante desgastado.	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura fisica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. () a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección algunas de las escaleras de la FUNDACIÓN LAUDES se encontraban con auto deslizante desgastado (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a las escaleras.	Dice el abogado que algunas situaciones de infraestructura descritas en los puntos 53 al 58 como un hueco en la pared, una lave, una baldosa agrietada no atenta contra la integridad, bienestar y la vida de los beneficiarios, estos hallazgos ya fueron subsanados por parte de la Institución y se continua con el mejoramiento continuo, teniendo en cuenta que se realizó un plan de mejora de acuerdo con lo solicitado, el cual fue remitido con sus respectivos soportes llevando al cierre del mismo. PRUEBAS: Acta de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal.	De acuerdo con lo manifestado en e recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Sin embargo, debe precisarse a apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento". En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección algunas de las escaleras de la FUNDACIÓN LAUDES se encontraban con antideslizante desgastado (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Así, pese que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibídem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que el operador no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita. Por lo expuesto se confirma lo dispuesto en este hallazgo.
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó	10 April 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	

Página 85 de 142





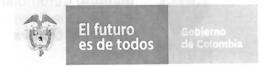






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No. 5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

> comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estandares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, derechos inobservados. amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.

56. Al exterior de las duchas ubicadas en el tercer piso observó adecuación puntillas de oxidadas para colgar interior ropa beneficiarios.

El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las adolescentes, niñas y con derechos inobservados. vulnerados, amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

Estándares "2.1.1. infraestructura física. (...)

a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció al exterior uno de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES un espacio para colocar la ropa al interior el cual se observaron puntillas con presencia de óxido. (Folios 44 reverso, 45 y 171 reverso de la

Señala el abogado aue algunas situaciones infraestructura descritas en los puntos 53 al 58 como un hueco en la pared, una llave, baldosa una agrietada no atenta contra la integridad, bienestar y la vida los beneficiarios, estos hallazgos ya fueron subsanados por parte de la Institución y continua con meioramiento continuo, teniendo en cuenta que se realizó un plan de mejora de acuerdo con lo solicitado, el cual fue remitido con respectivos soportes llevando al cierre del mismo. PRUEBAS: Acta de Visita Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Meiora

Licencia Bienal.

De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció al exterior de uno de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES un espacio para colocar la ropa al interior el cual se observaron puntillas con presencia de óxido. (Folios 44 reverso, 45 y 171 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibídem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que el operador no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.

Por lo expuesto se confirma lo dispuesto en este hallazgo.

Página 86 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento retirando las puntillas que estaban destinadas para colgar la ropa. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con una planta física adecuada que no genere ningún tipo de riesgo a los beneficiarios. Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, derechos con inobservados. amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente. 57. Las numeral 2.1.2. Dotación Argumenta De acuerdo con lo manifestado en el puertas institucional de básica del abogado que recurso existe aceptación por parte de ios baños del Lineamiento Técnico del Modelo algunas la Fundación de los hechos que segundo para la atención de los niños, las situaciones fundamentan este hallazgo. tercer piso no niñas У adolescentes. infraestructura contaban con derechos inobservados, descritas en los embargo, debe precisarse al seguridad. amenazados vulnerados, 0 puntos 53 al 58 apoderado que conforme a lo prescrito aprobado por la Resolución No. en el artículo 39 de la Resolución No. como un hueco en 1519 del 23 de febrero de 2016, la pared, una llave, 3899 de 2010 en el sentido "De que el modificada mediante las una baldosa inicio de un proceso administrativo resoluciones Nos. 5884 de junio 22 agrietada no sancionatorio no dependerá de la de 2016,7959 de agosto 10 de atenta contra la presentación, ejecución o seguimiento integridad. 2016, 13367 de diciembre 23 de de un plan de mejoramiento". 2016, 245 de enero 20 de 2017, bienestar y la vida 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de En el expediente está demostrado que de agosto 24 de 2017, versión 5.0, beneficiarios, al momento de la visita de inspección

Página 87 de 142

baños de la



establecen que:

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No.64c - 75

PBX: 4377630

ww.icbf.gov.co @ICBFColombia

estos hallazgos ya

fueron subsanados



duchas

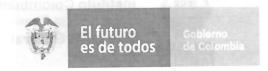
se evidenció que las puertas de las

de los



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición

(...)

(...)
5. puertas seguras y con buen mantenimiento.

(...)

11. Baños con puertas seguras."

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que las puertas de las duchas de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES se observan inseguras, dado que algunas no cuentan con pasador y mantenimiento, por cuanto se evidencia oxido. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento en las puertas de los baños, con la condición mencionada en el párrafo anterior.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con puertas seguras y con buen mantenimiento.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó

por parte de la Institución y se continua con el mejoramiento continuo, teniendo en cuenta que se realizó un plan de mejora de acuerdo con lo solicitado, el cual fue remitido con sus respectivos soportes llevando al cierre del mismo.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. FUNDACIÓN LAUDES se observan inseguras, dado que algunas no cuentan con pasador y mantenimiento, por cuanto se evidencia óxido. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Asi, pese que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibidem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la Entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral.

Por lo expuesto se confirma lo dispuesto en este hallazgo.

Página 88 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

58. Los marcos de las puertas de los baños se observan con baldosas incompletas.	lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que exige como condición locativa puertas seguras y con buen mantenimiento. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las	7.10	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo."
	resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica	atenta contra la integridad, bienestar y la vida de los beneficiarios, estos hallazgos ya fueron subsanados por parte de la Institución y se continua con el mejoramiento	inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento". En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que las puertas de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES tienen las baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
	()	continuo, teniendo en cuenta que se realizó un plan de mejora de acuerdo	Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el articulo 39 ibídem, la
	Cuadro 10: Condiciones locativas.	con lo solicitado, el cual fue remitido con sus	respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que el operador no
	Condición ()	respectivos soportes llevando al cierre del mismo.	estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.
	5. puertas seguras y con buen mantenimiento.	PRUEBAS: Acta de Visita de	
	() 11. Baños con puertas seguras."	Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan	
	En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que las puertas de los baños de la	de Mejora y Licencia Bienal.	
	FUNDACIÓN LAUDES tienen las baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su	and the state of	

Página 89 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

1 2 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

> tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento en las puertas de los baños.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con puertas con buen mantenimiento.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las adolescentes, con niñas У inobservados. derechos amenazados o vulnerados, que exige como condición locativa puertas seguras con buen У

59 La dotación de básica cama no se encontraba en adecuadas condiciones de aseo orden, dado aue observó con acumulación de polvo.

mantenimiento. numeral 2.1.2. Dotación ΕI básica institucional del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las adolescentes, ٧ niñas inobservados, derechos vulnerados. amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, mediante modificada resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

Dotación institucional "2.1.2. básica

(...)

Condiciones Cuadro 10: locativas.

Condición

Señala apoderado que existen contradicciones en el acta de visita de inspección, teniendo en cuenta que en la página 60 se señala: "las camas encontraban con la dotación, cuales encontraban en óptimas condiciones", información que no concuerda con el consignado en el numeral 3.1.4 "Condiciones Locativas" donde no se hace alusión estas condiciones de aseo y se señala todos los Al respecto, este Despacho verificó lo manifestado en el recurso y observa que en el Acta de visita se registro lo siguiente: "la dotación de cama se evidencia en su gran mayoria deteriorada en manchada. inadecuadas condiciones de aseo, con acumulación de polvo" (Folio 48 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabei).

En este sentido, se precisa que una vez consultado el punto 3.1.4 del acta de visita relacionado con las condiciones locativas, no se hace alusión a las condiciones de las camas, contrario a lo afirmado por el recurrente, toda vez que en la referida Acta numeral 3.1.6 Dotación Personal sí se hizo la observación de las condiciones de aseo de la dotación de las camas, agregado a que la Fundación se sometió a un plan de mejoramiento en este aspecto, lo que comporta una aceptación a este hallazgo.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición,

Página 90 de 142

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

espacios

encuentran

 Todos los espacios en óptimo estado de aseo.

(...)

 Las áreas deben estar en perfecto orden

En el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la dotación de la cama se encuentra en gran mayoría manchada, deteriorada y en inadecuadas condiciones de aseo, con acumulación de polvo. (Folios 48 y 177 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprobó la acción formulada por la entidad, toda vez que realizó jornada de aseo, en donde implementa un formato de verificación del estado de aseo y organización.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que todos los espacios locativos deben estar en óptimas condiciones de aseo.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral mencionado aue establece que todos los espacios deben permanecer en óptimas condiciones de aseo, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, la dotación básica de la cama no se encontraba en adecuadas condiciones de aseo y orden.

60. Se evidenció que cada cama contaba con dos (2) cobijas siendo éstas

condiciones de aseo y orden.

El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados,

igualmente se considera una apreciación subjetiva, pues no se revisó el ciento por ciento de las camas.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección

óptimo estado de

aseo. Agrega que

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la Entidad con posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte del apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.

En razón a lo expuesto se confirma el presente hallazgo.

Manifiesta la
Fundación que
este hallazgo
constituye una
apreciación
subjetiva, pues
ningún beneficiario

De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Si bien el lineamiento señala que el número de cobijas depende: "(...) del

Página 91 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

2829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

insuficientes considerando el grosor de las mismas y el clima donde se ubica la Fundación. aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.1. Estándares o infraestructura física.

(...)

Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos.

(....)

Dormitorios

(...)

Cobija

(...)

(...)

*** El número depende del clima y de las características de los espacios."

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que todas las camas de la FUNDACIÓN LAUDES contaban con dos cobijas. (Folios 45 reverso y 171 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción posterior a la visita de añadir a cada cama una tercera cobija.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedo comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ha dicho que siente frio, igualmente el lineamiento limita el número de cobijas que se deben entregar, bien sin la Fundación se encuentra en Bogotá, existen otras condiciones que influyen en el ambiente interno, como lo espacios compartidos por varios beneficiarios 10 que implica un aumento temperatura.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. clima y de las características de los espacios.", debe precisarse que conforme se anota en el Acta de Visita, la Fundación solo contaba con dos (2) cobijas por cama y con un grosor insuficiente, lo que comporta que para el clima donde se ubica la Fundación, esto es, la ciudad de Bogotá cuya altitud es 2.630 metros sobre el nivel del mar (www.revistasunal.edu.co), sí era insuficiente dos cobijas de muy poco grosor; circunstancia que confirma el hallazgo.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la Entidad con posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte del apoderado de que se encontraba dichas irregularidades al momento de la visita.

Página 92 de 142

www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	practicaron la visita, el operador no		
	estaba teniendo en cuenta las	a to receive	
	características del clima en donde		
	opera la fundación y el grosor de		
	las cobijas, así como el número de		
	las mismas a proporcionar a cada		
	beneficiario.		1
	Serionolario.		
	Así las cosas, para esta Dirección		
	General está demostrado que la		
	FUNDACIÓN LAUDES inobservó		
	lo dispuesto en el numeral 2.1.1.		
	Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del		
	Modele pere le eternite de la		
	Modelo para la atención de los		
	niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados.		
	amenazados o vulnerados, que		
	exige como dotación institucional,		
	proporcionar el número adecuado de cobijas conforme lo establezca		
	el clima y las características de los		
	espacios.		80
61. Se	 	Ding of section	2
observó que	para el desarrollo y el numeral	Dice el apoderado	Sobre el particular, se hace énfasis er
algunas	2.1.3. Dotación personal del	que en la visita se	la parte del lineamiento ya expuesto
prendas de		entregaron	que señala:
vestir,	Lineamiento Técnico del Modelo	formatos de	
	para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con	entrega de	a) Código ético.
zapatos y toallas se	,,	dotación y en los	
entregaron	mosco, radoo,	libros de	()
usadas, por	amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No.	contabilidad	
cuanto se	1519 del 23 de febrero de 2016,	reposan las	h) Negar la provisión de dotación
evidenciaron		facturas de	personal (cama, colchón, ropa de
desgastadas	resoluciones Nos. 5884 de junio 22	compras, las	cama, vestuario, elementos de aseo,
y marcadas	de 2016,7959 de agosto 10 de	cuales se ajustan	material pedagógico o lúdico deportivo
con códigos	2016, 13367 de diciembre 23 de	al lineamiento. Si	o dotación de acuerdo a las prácticas
de otros	2016, 13307 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017,	bien se	culturales de los grupos etnicos) a los
beneficiarios.	1262 de marzo 2 de 2017 y 7398	encontraron	niños, las niñas o adolescentes bajo su
ochonolarios,	de agosto 24 de 2017, versión 5.0,	prendas sobre	responsabilidad o cuidado o
62. Las	establecen que:	rotuladas se	suministrar dotación inadecuada o
oallas	establecer que.	trataba de	en malas condiciones para su uso."
estaban	"1.8.1. Herramientas para el	sudaderas	(Negrilla fuera de texto).
desgastadas	"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.	institucionales que	
y rotas.	desairono.	por seguridad no	()
,	Para el desarrollo del modelo de	se llevaban los	
53. Se	atención se han definido las	beneficiarios, por	2.1.3. Dotación personal
percibió	herramientas que se describen a	lo que se aclara	
numedad y	continuación:	que no era toda la	()
nal olor en la	oonanagoron.	dotación personal	
opa de los	a) Código ético.	y, de otra parte,	La ropa debe ser nueva, de uso
eneficiarios.	u, courge ence.	precisa que en ese	personal, de buena calidad, de la
	()	tiempo se	talla del niño, niña o adolescente, y
	17	guardaba la ropa	debe llevársela cuando egrese de la
4-07	A continuación se relacionan	de los menores	modalidad.
	10,000,000	evadidos, pues en	D-L C
	acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a	algunos casos	Debe realizarse una (1) entrega al
0.57	in a hand a second	dichos	momento de ingreso de acuerdo con lo
e marine	vulneración de derechos y son	beneficiarios	establecido en el cuadro 13. Elementos
	remoration de delechos y son	pasaban por su	de dotación personal. Aunque se
	1	dotación, conforme	estiman en total 3 entregas al año el

Página 93 de 142







dotación, conforme estiman en total 3 entregas al año, el





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



3829

12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

consideradas código ético: infracciones

h) Negar la provisión de dotación

personal (cama, colchón, ropa de

cama, vestuario, elementos de

aseo, material pedagógico o lúdico

deportivo, o dotación de acuerdo a

las prácticas culturales de los

grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su

O

en

para su

responsabilidad o cuidado

es ai

0

dotación

malas

uso."

Defensoría.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Meiora y

Licencia Bienal.

a la orden de la

operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal. (Destaca esta Dirección).

Transcrito el aparte y revisado el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenciaron las siguientes situaciones:

- (i) Que algunos pantalones, camisas, zapatos, toallas, chanclas y chaquetas en mal estado, se identifica que algunas prendas se encuentran repisadas y marcadas con diferentes códigos, razón por la cual se procedió a conversar con algunos beneficiarios quienes manifestaron que la dotación entregada no era nueva en su totalidad.
- (ii) Que algunas toallas se encontraban en mal estado.
- (iii) Que la dotación personal de los niños, niñas y adolescentes en lo que refiere a medias, pantalones, camisas, camisetas, chaquetas, pijamas y ropa interior, se encontraban húmedas y con mal olor.

(Folios 48 y 177 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Ahora bien, la Fundación en el presente recurso precisó que: (i) existían sudaderas institucionales que por seguridad no se llevaban los beneficiarios y (ii) en ese tiempo se guardaba la ropa de los menores evadidos, pues en algunos casos dichos beneficiarios pasaban por su dotación, conforme a la orden de la Defensoria.

Conforme a lo expuesto, sí es cierto que tenían prendas de vestir, zapatos, entre otra dotación (toallas), que no era nueva y/o no era de uso personal de los beneficiarios al propio tiempo que no estaban en las condiciones adecuadas, por lo que resulta palmaria la materialización del hallazgo y del riesgo generado a los beneficiarios en su integridad y el quebrantamiento de sus derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución Política).

()

suministrar

inadecuada

condiciones

2.1.3. Dotación personal

(Negrilla fuera de texto).

La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese de la modalidad.

Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció las siguientes situaciones:

algunos pantalones, que toallas. zapatos, camisas, chaquetas en mal chanclas v estado, se identifica que algunas prendas se encuentran repisadas y marcadas con diferentes códigos, razón por la cual se procedió a con algunos conversar beneficiarios quienes manifestaron que la dotación entregada no era nueva en su totalidad.

Página 94 de 142

www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

- Que algunas toalias encontraban en mal estado.
- (iii) Que la dotación personal de los niños, niñas y adolescentes en lo que refiere a medias, pantalones, camisas, camisetas, chaquetas, pijamas y ropa interior, se encontraban húmedas y con mal

(Folios 48 y 177 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de meiora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que retiró y remplazó de manera inmediata la dotación que se encontraba con deterioro y en la que realizó jornada de lavado general de ropa y estableció horarios de lavado por piso.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a la dotación personal debe suministrar ropa nueva y de buena calidad y mantenerlas en condiciones en condiciones adecuadas

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que exige que la ropa proporcionada debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, y debe llevársela cuando egrese de la modalidad.

Además de lo expuesto, también se observa que la Fundación recurrente adoptó un plan de mejora en este punto, circunstancia que también comporta una aceptación por parte de la Institución en este hallazgo.

Así las cosas, este hallazgo no logró desvirtuarse por quién tenía la carga de la prueba.

Página 95 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación personal para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que licencia contemplaba estas edades.

Los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas adolescentes, ٧ inobservados, derechos vulnerados. amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.

Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

- Código ético. (...)relacionan continuación, se acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son al consideradas infracciones código ético:
- (...) h) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo a las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera de texto).

(...) 2.1.3. Dotación personal

(...) La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese de la modalidad.

Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13.

Alega que no se encontraba dotación para beneficiarios 10 menores de años ya que la Institución tiene las sedes separadas por grupos de edades У que efectivamente se contaba con la ropa para ese grupo de edad, pero en la sede correspondiente.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. Frente a lo alegado en este hallazgo por el apoderado de la Fundación Laudes, este Despacho procederá a dar lugar a sus argumentos cuando justifica que "la Fundación cuenta con varias sedes separadas por grupos de edades y la ropa se encontraba en cada sede correspondiente de acuerdo con la edad del grupo", toda vez que tratándose de una decisión de parte del operador, en cuanto a la forma en que va dividir la población y/o los beneficiarios por grupo de edades junto con sus dotaciones correspondientes, impide a este Despacho entrar a controvertir la forma en la que organiza su servicio, pues frente a ello no restricción dispone alguna lineamiento que le es aplicable.

Es menester precisar que, si bien es cierto que, al momento de efectuarse la visita de inspección, se evalúo la licencia de funcionamiento que tenia vigente y la población a la que ésta aplicaba (Licencia No. 6430 del 30 de diciembre de 2016), no se consideró por parte del equipo auditor que la Fundación tenia a los beneficiarios segmentados por sedes y por grupos de edades; por consiguiente, se procede a desvirtuar el presente hallazgo, pues todo lo expuesto logra demostrar que la Fundación sí contaba con la dotación personal para los beneficiarios de 3 a 18 años.

Página 96 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

Elementos de dotación personal.
Aunque se estiman en total 3
entregas al año, el operador debe
asegurar que el niño, niña y
adolescente, cuente
permanentemente con la dotación
personal establecida. Se debe
contar con un mecanismo que
permita identificar que la dotación
es de uso personal. (....)

Cuadro 13. Elementos de dotación personal Internados²³ En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección no se observó dotación para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que, de manera eventual remite dotación requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero

	Stementos de Data-14		E	dades			
No. Elementos de Dotación personal		an	5 05	6 a			9 18 OS
_		\$D	CD	SD	CD	SD	CD
3	Vestido de niño(a)	3	4			+-	
5	Camiseta interior	3	6				
	Camisa -blusa diario	4	-4	-4	4	4	4
8	Saco - Chaqueta 144	2 e	2	2	2	2	2
	Calzoncillos	в	6	6	6	6	6
8	Panties	6	6	- 6	6	6	6
9	Brasieres o formadores			3	3	3	3
10	Pantalón	3	3	3	3	3	3
11	Faida	1		1	1	1	1
12	Pyama	2	2	2	2	2	3
13	Pantaioneta (short bicicletero)	1		1	1	1	1
14	Pantalon de audadera	1	2	1	2		- 1
15	Medias	3	3	4	ā	à	- 4
16	Zapatos de diario***	1	1	1	1	- 7	1
17	Chancletas 100	1	1	1		- 1	
19	Vestido de baño (epcional)	1	1	1		1	1
25	Toalla	2	2	2	2	2	2

Página 97 de 142





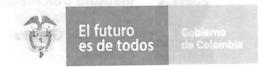






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

que se otorgará licencia de funcionamiento bienal cuya población objeto de atención es niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años.

Adicionalmente, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, cuente niña y adolescente, permanentemente con la dotación personal establecida.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

65. La dotación lúdicodeportiva era insuficiente рага la atención de niños, niñas y adolescentes atendidos en la Fundación Laudes Sede Santa Isabel.

El numeral 2.1.5. Dotación lúdico deportiva del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, derechos inobservados, vulnerados, amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, mediante modificada resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.5. Dotación lúdico deportiva

Se debe contar por cada 50 niños, niñas o adolescentes que existan como mínimo cinco (5) unidades de cada uno de los elementos siguientes: Alega el abogado que sí se contaba con dotación teniendo en cuenta que se constituye en situación subsanable, pues se realizaron los ajustes correspondientes y el hallazgo fue cerrado dentro del plan de mejora.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el articulo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección la Fundación cuenta con la siguiente dotación lúdico-deportiva:

- Dos stands de cinco compartimentos con libros.
- Dos computadores.
- Quince balones (fútbol, baloncesto, vóleibol).
- Un par de patines para niña.
- Dos juegos de ajedrez.
- Dos juegos de dominó.

Cuatro cubos lógicos.

Página 98 de 142

1CBFColombia

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Cuadro No.16. Dotación lúdicodeportiva.24

En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección la Fundación cuenta con la siguiente dotación lúdicodeportiva:

- Dos stands de cinco compartimentos con libros.
- Dos computadores.
- Quince balones (fútbol. baloncesto, voleiball).
- Un par de patines para niña.
- Dos juegos de ajedrez.
- Dos juegos de dominó.
- Cuatro cubos lógicos.
- Un juego de dominó.
- Cuatro cubos lógicos.
- Un juego de concentración.
- Tres juegos Uno.
- caja fichas matemáticas.
- Accesorios para taller de bisuteria.

(Folios 48 reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de meiora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que completó la dotación lúdica requerida.

- Un juego de dominó.
- Cuatro cubos lógicos.
- Un juego de concentración.
- Tres juegos Uno.
- Una caja de fichas matemáticas.
- Accesorios para taller de bisuteria.

(Folios 48 reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Nótese que resulta claro que la Fundación incumplió el lineamiento ya descrito, toda vez que el mismo exige que: "por cada 50 niños, niñas o adolescentes que existan como mínimo cinco (5) unidades de cada uno de los elementos siguientes (...)" institución contaba con menos de 5 elementos ya descritos.

Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibidem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento adelantó la entidad aue posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.

Grupos	Elementos ¹⁶³	
Objeto de estimulación	Rollos de espuma, títeres, pelotas de espuma, sonajeros, láminas, muñecos o animales con pito, figuras en espuma o caucho, otros	
Implementos deportivos	Pelotas, raquetas de pingpong, balones de futbol, basquetbol, voleibol, balones suaves, otros.	
Juegos de mesa	Loterias, dominós, ajedrez, parqués, otros	
Juegos de armar	Bloques de encajar grandes y pequeños, rompecabezas, etc	
Juguetes para desempeñar roles	Muñecos de caucho, trapo, peluche.	
Juguetes para imitar oficios	Máquinas de coser, vajillas, estufas, ollas, herramientas de construcción, equipo médico, carros, volquetas, aviones, helicópteros, barcos, trenes, motocicletas, bicicletas, otros.	
Instrumentos musicales	Guitarra, órgano, tambor, maracas, marimba, flautas, dulzaina, discos compactos.	
Juegos para el desarrollo del pensamiento		
Medios audio visuales ¹⁶¹	Reproductor de discos compactos, reproductor de películas en DVD, proyector, televisor.	

Página 99 de 142



ww.icbf.gov.co @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

> Sin embargo, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación lúdica establecida.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.5. Dotación lúdico – deportiva del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las adolescentes, niñas y inobservados, derechos amenazados o vulnerados.

66 Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación lúdica para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese aue licencia contemplaba estas edades.

El numeral 2.1.5. Dotación lúdico deportiva del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, inobservados. derechos vulnerados. amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

Dotación lúdico "2.1.5. deportiva

Se debe contar por cada 50 niños, niñas o adolescentes que existan como mínimo cinco (5) unidades de cada uno de los elementos siguientes:

Cuadro No.16. Dotación lúdicodeportiva"

En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección no se observó dotación lúdica para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser Afirma aue informó al Grupo de Inspección que la dotación lúdicodeportiva del rango de edad entre los 3 10 años se encontraba en la sede correspondiente, pero esto no fue aceptado por mencionado grupo.

PRUEBAS: Acta Visita Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan Mejora Licencia Bienal.

Frente al mentado argumento, reitera lo manifestado en el punto 64 ya resuelto, puntualizando que aceptable para éste Despacho la justificación elevada por el apoderado de la Fundación Laudes en cuanto a que "la dotación lúdica deportiva del rango de edad entre 3 y 10 años se en la sede encontraba correspondiente"; pues tratándose de una decisión de parte del operador, en cuanto a la forma en que va dividir la población y/o los beneficiarios por grupo de edades y por sedes, impide a este Despacho entrar a controvertir la forma en la que organiza su servicio, pues frente a ello no dispone restricción alguna el lineamiento que le es aplicable.

Es menester precisar que, si bien es cierto al momento de efectuarse la visita de inspección, se evalúo la licencia de funcionamiento que tenía vigente y la población a la que ésta aplicaba, (Licencia No. 6430 del 30 de diciembre de 2016) no se consideró que la Fundación tenía a beneficiarios segmentados por sedes y grupos de edades; consiguiente, se procede a desvirtuar el presente hallazgo, pues todo lo expuesto logra demostrar que la Fundación sí contaba con la lúdica para dotación beneficiarios de 3 a 18 años.

Página 100 de 142

www.icbf.gov.co @ICBFColombia



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3305

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

undación audes sede	dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico	La parte recurrente manifiesta que contrario a lo	Analizado el hallazgo y los argumentos de defensa este Despacho advierte una contradicción en lo dispuesto en el Acta
7. La	derechos inobservados. El numeral 2.1.4. Elementos de		74 (1 Sec.)
	niñas y adolescentes, con	Market Sales	
	para la atención de los niños, las		
	Lineamiento Técnico del Modelo		
	Dotación lúdico – deportiva del		Branch Company
	lo dispuesto en el numeral 2.1.5.		
	General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservo		
	Así las cosas, para esta Dirección	-	
	Aci las assas men ante Directi		
	lúdica establecida.		
	permanentemente con la dotación		
	niña y adolescente, cuente		
	que debe asegurar que el niño,		
	lineamiento, en lo que respecta a		
	cumplimiento a lo establecido en el		
	operador no estaba dándole	100 1111	
	la Calidad practicaron la visita, el		
	de la Oficina de Aseguramiento de	Towns District	
	momento en que los profesionales		
	quedó comprobado que en el		position to the same to
	desvirtua el hallazgo, puesto que	make and offs the con-	all to a real
	efectuada con el plan de mejora no		
	Adicionalmente, la acción		
			Para Ta
	18 años.		Latin terminal
	niños, niñas y adolescentes de 3 a	And the second	12 to 100 to 1
	población objeto de atención es		Liferon
	funcionamiento bienal cuya		2
	que se otorgará licencia de	THE III	
	estableció en su artículo primero		
	para la época de la visita,		
	diciembre de 2016 licencia vigente	10/4 1	
	Resolución No. 6340 del 30		and the same of th
	porque como consta en la		
	Despacho no es de recibido		
	años, argumento que para este		
	años argumento que noste este		
	dotación de niños menores de 11		According to the second
	contaba en ese momento con		
	años de edad, razón por la que no	Total States	
	adolescentes a partir de los 11	1 - 1 - 2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	Name of the Land
	Santa Isabel atiende niños, niñas,		
	en cuenta que la Fundación sede		P Death of
	menores de 3 a 10 años, teniendo		7 17 22 18
	dotación lúdica requerida para		
	que de manera eventual remite		
	la entidad posterior a la visita en la		
	preventiva la acción efectuada por		
	tercera retroalimentación al plan de		
	Aseguramiento de la Calidad en su		
	descargos que la Oficina de		a facility of the part of the facility of the
	La representante legal indicó en los		
	Isabel).	Line Control	10 m
	carpeta No. 5 de la sede Santa	Tall to talk at the	
	atendida. (Folios 48 y 178 de la		

Página 101 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

1829

1 2 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Santa Isabel contaba no con dotación de aseo e higiene para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que licencia contemplaba estas edades.

del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, inobservados, con derechos vulnerados. amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal

El operador debe asegurar que los niños, las niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.

Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"25

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

afirmado en el Acta de Visita sí se contaba con la dotación de aseo e higiene para los beneficiarios, va que es la misma en rangos los atendidos de 3 a 18 años.

PRUEBAS: Acta Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan Mejora Licencia Bienal.

de visita teniendo en cuenta que se encuentra consignado lo siguiente: (Folio 48 de la carpeta No. 5)

"3.1.7 Dotación de aseo e higiene personal.

La Fundación cuenta con registros de entrega mensual a los beneficiarios de la dotación de aseo e higiene personal. Cuenta con los siguientes implementos:

Rollos de papel higiénico (dispensado) Tubos de crema dental (dispensado) Cepillos de dientes (1 cada vez que se requiera)

Jabón de cuerpo (3 al mes) Desodorantes (1 sobre semanal) Máquinas de afeitar (1 cada 15 días) Bloqueador solar (1 sobre semanal) Crema para el cuerpo (dispensado) Shampoo (dispensado) Betún negro (dispensado)

Así mismo no se observó dotación para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendido por la Fundación". (Subrayado y negrilla Fuera de Texto)

Sobre el particular y teniendo en cuenta que la Licencia de funcionamiento No. 6430 del 30 de diciembre de 2016, vigente al momento de la visita, contemplaba la atención de niños niñas y adolescentes de 3 a 18 años; por consiguiente se evidencia contradicción respecto a lo indicado en el Acta, teniendo en cuenta que en uno de sus apartes se indica que: "la Fundación contaba con registros de entrega mensual a los beneficiarios de la dotación de aseo e higiene personal" y en otra parte, se señala que: "no se observó dotación para los beneficiarios

Dotación de implementos	Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años
Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peinilla o cepillo
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champu, crema dental, papel higiénico, cepillo y betún para zapatos
Dotación de Implementos	Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años
Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peinilla o cepillo y máquina de afeitar, desodorante y toallas higiénicas (paquete por 10 unidades)
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champu, crema dental, papel higiénico, talco para pies, cepillo y betún para zapatos

www.icbf.gov.co

☑ @ICBFColombia

Página 102 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

> La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas. adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de bienal funcionamiento cuya población objeto de atención seria niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años.

Adicionalmente, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación de aseo e higiene personal establecida.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos

68. Los tomacorriente

inobservados. FI numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo

En sintesis, alega el apoderado que teniendo en cuenta

claro que cuando se afirma en el Acta de visita que se encuentran los registros de entrega de la mencionada dotación, se entiende que es para los niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años; por consiguiente en aras de evitar ambigüedades, este Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo.

de 3 a 18 años"; por consiguiente es

recurso existe aceptación por parte de

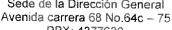
Página 103 de 142

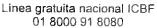
ICBFColombia

www.icbf.gov.co @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

De acuerdo con lo manifestado en el









Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829 12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

contaban con protección.

69. Se evidenciaron cajas eléctricas en el segundo y tercer piso sin protección.

70. Se observaron cables expuestos en la ludoteca. para la atención de los niños, las adolescentes, niñas y inobservados, derechos vulnerados, amenazados 0 aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición (...)

29. tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tomillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad".

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó cables expuestos en la ludoteca, tomas eléctricas sin tapa y cajas eléctricas sin protección en los pasillos de los pisos 2 y 3. (Folios 47 y 175 anverso y reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró los hallazgos referidos, toda vez que realizó el mantenimiento correspondiente.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que las tomas eléctricas deben tener tapa protectora,

que constituyen situaciones subsanables se realizaron los ajustes correspondientes y los hallazgos fueron cerrados dentro del plan de mejora. En el caso de los cables

señala que se trata

de los cables de

computador hacia

el tomacorriente.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

Ahora bien, revisado el expediente está demostrado que en la visita de inspección se observó cables expuestos en la ludoteca, tomas eléctricas sin tapa y cajas eléctricas sin protección en los pasillos de los pisos 2 y 3. (Folios 47 y 175 anverso y reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibidem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la Entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la Entidad con posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte del apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.

Página 104 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

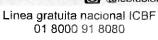
	cableado con protección y los cables no pueden estar expuestos. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la		
	FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral mencionado que establece que todos los espacios deben permanecer en óptimas		
	condiciones, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, se encontraron tomas y cajas eléctricas sin protección y cables		
71. Un plafón	expuestos. Este Despacho desvirtúa el	1-1: 1 6 1	
del cuarto No. 3 de las niñas y	Este Despacho desvirtúa el presente hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya vulnerado alguna	Indica que la falta de un bombillo no constituye una situación de riesgo	Este hallazgo ya fue desvirtuado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, por lo que no hay lugar a ningún pronunciamiento en esta instancia
adolescentes mujeres no contaba con	de las normas enunciadas en el acápite 4 del Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018.	para la vida de los beneficiarios, teniendo en cuenta	pronunciamento en esta instancia
bombillo.	040 del 10 de abili de 2016.	que constituye una situación	
		subsanable, por lo que se realizaron los ajustes	
		correspondientes y fue este hallazgo cerrado dentro del	
		Plan de Mejora.	
		PRUEBAS: Acta de Visita de	
		Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan	
		de Mejora y Licencia Bienal.	
72. Se evidenció	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del	Alega el apoderado que	De acuerdo con lo manifestado en el
insuficiente iluminación y	Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las	constituye este hallazgo una	recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.
ventilación en el cuarto No. 4 de las niñas	niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados,	percepción subjetiva, puesto que el espacio en	Al respecto, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito
y adolescentes	aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016,	su momento contaba con dos	en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el
mujeres.	modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de	bombillos y una ventana. Ahora bien, teniendo en cuenta que se	inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".
	2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017 y versión 5.0	constituye en una situación	En el expediente está demostrado que
	de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:	subsanable se realizó los ajustes con los cuales fue	en la visita de inspección se observó en el cuarto No. 4 escasa iluminación y ventilación. (Folios 45 reverso y 172 de
	"2.1.2. Dotación institucional básica	cerrado dicho hallazgo dentro del plan de mejora.	la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 105 de 142







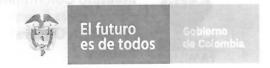






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo cionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

	()		En efecto, el apoderado alega que el espacio en su momento contaba con
	Cuadro 10: Condiciones locativas.		dos bombillos y una ventana, sin embargo, como ya se expuso en la visita quedó acreditado la escasa
	Condición ()		iluminación y ventilación de dicha habitación.
	8. Ventilación e iluminación natural		Así, pese a que esta irregularidad fue
	En el momento en que se practico la visita de inspección se observó en el cuarto No. 4 escasa iluminación y ventilación. (Folios 45 reverso y 172 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el articulo 39 ibidem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la Entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral.
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que instaló lámpara led para mayor iluminación y adecuo la ventana de la habitación para proporcionar más ventilación.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige como condición locativa ventilación e iluminación natural.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo		
	para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda		
	vez que se evidenció insuficiente iluminación y ventilación en el cuarto No. 4 de las niñas y adolescentes mujeres.		
73. Se observó espacio al vacío en las escaleras	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con	Expone el recurrente que teniendo en cuenta que se constituye en una situación	De acuerdo con lo manifestado en e recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo.

Página 106 de 142

subsanable,

derechos



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

9829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

conducen del segundo al tercer piso sin protección. amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición (...)

8. los balcones deben tener protección.

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó espacio al vacío en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso sin protección. (Folios 47 y 175 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que instala protección en escaleras.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la vísita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que los balcones (en el caso en concreto espacio al vacío), deben tener protección.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación realizó los ajustes correspondientes, por lo que el hallazgo fue cerrado dentro del plan de mejora.

PRUEBAS: Acta de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan de Mejora y Licencia Bienal. Sin embargo, debe precisarse al apoderado que conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 en el sentido "De que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento".

En el expediente está demostrado que en la visita de inspección se observó espacio al vacío en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso sin protección. (Folios 47 y 175 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Así, pese a que esta irregularidad fue subsanada en el plan de mejora, tal como lo precisa el artículo 39 ibídem, la respectiva corrección dentro del plan de mejoramiento no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba dándole cumplimiento a lo mencionado en el precitado numeral al momento de la visita.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la Entidad con posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye una aceptación por parte del apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.

Página 107 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No. 3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo DES, identificada con NIT. 900.098.908-8

sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAU						
74. No se observó señalización del punto de encuentro.	institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció espacio al vacio en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso sin protección. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017,	ARGUMI DEL F PARA HALLAZ Aclara Fundació momento visita co la demai todos los y un emergen cual tení				
1	1	1				

"2.1.2. Dotación institucional básica

1262 de marzo 2 de 2017 y 7398

de agosto 24 de 2017, versión 5.0,

(...)

Condiciones Cuadro 10: locativas.

Condición (...)

establecen que:

17. Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro (...).

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación cuenta con punto de encuentro ubicado en el parque situado al frente del inmueble, sin embargo, este no está señalizado. (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó

ENTO RECURSO **ESTE** ZGO:

ón que al o de la ontaba con rcación de s espacios plan ncia, el cual tenía las rutas y el punto encuentro.

Sin embargo, el punto de encuentro ubicado fuera de la Institución en sitio público no se había podido demarcar, ya que se roban el aviso informativo y prohibido marcar sitios públicos.

ARGUMENTO DADO FRENTE A **ESTE HALLAZGO** POR REPRESENTANT E LEGAL EN EL INTERROGATORI O DE PARTE:

Aproximadamente más de cinco veces se robaron la señalización del punto encuentro instalado por la Fundación, ya que encontraba ubicada en parque

De acuerdo con lo manifestado en el recurso y lo dicho por la representante legal en la diligencia de interrogatorio de parte, existe aceptación por parte de la Fundación en los hechos que fundamentan este hallazgo.

Sin embargo, lo aseverado con la Fundación en el recurso no tiene sustento probatorio, pues no allega documento solicitando a la Junta de Acción Comunal o a la Alcaldía Local la autorización de la demarcación del punto de encuentro o cualquier documentación de que efectivamente las autoridades locales le hubiesen prohibido marcar dicho punto, por el contrario en el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación Laudes cuenta con punto de encuentro ubicado en el parque situado al frente del inmueble, sin embargo este no está señalizado. (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel), de modo que no es posible levantar el hallazgo.

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas con el recurso de reposición, debe señalarse que las mismas corresponden al Plan de Mejoramiento que adelantó la entidad posterioridad a la visita desarrollada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, circunstancia que no desvirtúa el hallazgo, por el contrario, constituye aceptación por parte una apoderado de que se encontraba dichas irregularidades.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la Representante Legal en la diligencia de interrogatorio de parte, se desprende que para esta Dirección no cobra valor suficiente sus afirmaciones para poder desvirtuar el hallazgo, dado que los presuntos robos de la señalización de la Fundación sólo incumplimiento confirman el

Página 108 de 142

www.icbf.gov.co @ICBFColombia



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3839

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

75. Cuatro extintores tenían fecha de recarga vencida.	correspondiente señalización del punto de encuentro. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige la señalización del punto de encuentro. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que la entidad no contaba con la señalización del punto de encuentro. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016,	Sostiene el recurrente que, en el Acta de Visita de 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, se puede observar que en la descripción de las fechas	el lineamiento, respecto a la obligación de contar con la señalización del punto de encuentro. Sobre el alegato de la Fundación respecto a este hallazgo debe precisarse que el Acta de Visita y especificamente en el acápite: "Condiciones Locativas" se determinó que: "La Fundación cuenta con seís extintores, cuatro de ellos se observan con fecha de recarga vencida", es decir, no se determina fechas de vencimiento.
	20000		
	,		
	1100001744405,		
	ac pains ac		
75 Cuatro		Castiana	
			respecto a este hallazgo debe
	para la atención de los niños las		
-			
			que: "La Fundación cuenta con seis
	amenazados o vulnerados,		extintores, cuatro de ellos se observan
	aprobado por la Resolución No.		con fecha de recarga vencida", es decir.
			no se determina fechas de vencimiento.
	modificada mediante las	corresponden a	No obstante, debe precisarse que
	resoluciones Nos. 5884 de junio 22	nov 2016-2017,	partiendo del principio de la buena fe
	de 2016,7959 de agosto 10 de	prueba que deja	(artículo 83 de la Constitución Política),
	2016, 13367 de diciembre 23 de	ver que no se	si el vencimiento de los extintores
	2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398	encontraban	corresponden a las fechas nov 2016-
	de agosto 24 de 2017, versión 5.0,	vencidos, teniendo	2017, debe señalarse que lo
	establecen que:	en cuenta que	manifestado por el apoderado es
	Talabiooni que.	noviembre termina el día 30 y se	desvirtuado conforme al Estudio de
:	"2.1.2. Dotación institucional	cuenta con el	Viabilidad para Recargas de Extintores(https://stadium.unad.edu.co
	básica	tiempo para),en razón a que los extintores tienen
		solicitar la recarga	una durabilidad de un (1) año, al cabo
	()	respectiva.	del cual debe ser recargado. En estas
			condiciones, si el año inició en
		PRUEBAS: Acta	noviembre de 2016, esto es, el 1 del
	Cuadro 10: Condiciones	de Visita de	mes de noviembre, el año (término de
	locativas.	Inspección	12 meses) culmina el 31 de octubre, por
A THE A	to division to the second seco	Complementaria,	lo que, para la fecha en que se realizó
	Condición ()	Oficio Cierre Plan	la visita, la fecha de recarga de los
	The state of the s	de Mejora y	extintores se encontraba vencida,
		Licencia Bienal.	circunstancia que ratifica el hallazgo y
			The state of the s

Página 109 de 142





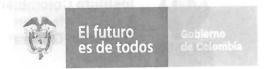






Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	28. Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normativa vigente."		un eventual riesgo para los beneficiarios.
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación cuenta con seis extintores, cuatro de ellos se observan con fecha de recarga vencida. (Folios 47, 54 y 175 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la efectúa la que recarga los cuatro extintores.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que los extintores deben tener carga vigente.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que cuatro extintores tenían fecha de recarga vencida.		
76. La Fundación Laudes Sede Santa Isabel no contaba con ambientación y decoración alusiva a la población.	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de	Alega que no es cierto este hallazgo, pues en fotos del informe de visita de 1, 2 y 3 de noviembre se puede evidenciar mediante registro fotográfico espacios comunes decorados con temática alusiva al	Respecto de este alegato, debe precisarse que contrario a lo afirmado por el apoderado, en el informe de visita de fecha 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 se registró: "No se observa ambientación o decoración en los espacios de la infraestructura alusiva a la población" y en efecto, no existe ningún registro fotográfico al respecto es decir, no hay evidencia de que los espacios comunes estuvieses

Página **110** de **142**



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición (...)

30. Con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias."

En el momento en que se practicó la visita de inspección no se observa ambientación y decoración en los espacios de la infraestructura alusiva a la población. (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó la correspondiente decoración y estableció que la misma sería renovada periódicamente.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la **FUNDACIÓN LAUDES** vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo

mes de octubre y en las camas se encuentran los peluches de las niñas.

PRUEBAS: Acta
de Visita de
Inspección
Complementaria,
Oficio Cierre Plan
de Mejora y
Licencia Bienal.

decorados en las condiciones ya expuestas.

En este orden de ideas, es claro que en el momento en que se practicó la visita de inspección no se observó ambientación y decoración en los espacios de la infraestructura alusiva a la población. (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Es por lo anterior que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.

Página 111 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que no contaba con ambientación y decoración alusiva a la población.
El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016,
modificada mediante las

establecen que:

Dotación institucional "2.1.2. básica

resoluciones Nos. 5884 de junio 22

de 2016,7959 de agosto 10 de

2016, 13367 de diciembre 23 de

2016, 245 de enero 20 de 2017,

1262 de marzo 2 de 2017 y 7398

de agosto 24 de 2017, versión 5.0,

(...)

Cuadro 11. Dotación del botiquín

lo.	Articulo	Cantidad
5	Treras	1 unidad
13	Termometro	2 unidades

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que el botiquín fijo no cuenta con termómetros ni tijeras (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó la compra de termometro y tijeras para el botiquín fijo.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo

Argumenta Fundación aue para la capacidad instalada el lineamiento exige un botiquin, el cual se encontraba en la enfermería y estaba completo como se puede evidenciar en el Acta de Visita de Inspección de 1, 2 y 3 de noviembre de 2017.

PRUEBAS: de Lineamiento Acta 2010. de Visita de Inspección Complementaria, Oficio Cierre Plan Mejora Licencia Bienal.

Sobre el particular, nuevamente se revisó el lineamiento ya descrito y se encontró lo siguiente:

*2.1.2. Dotación institucional básica

Cuadro 11. Dotación del botiquín

No.		Articulo	Cantidad
5	Tijeras		1 unidad
13	Termometro		2 unidades

Nota: Se debe contar un (1) Botiquín por entidad o unidad de servicio.

En atención a lo señalado en el lineamiento y como quiera que en el Acta de Visita se señalo:

"Botiquín:

Se observa botiquín fijo y portátil, evidenciando que el primero no cuenta con termómetros ni tijera; el segundo cuenta con la totalidad de los elementos requeridos (...).

Así como quiera que para la fecha de la visita existía un botiquin que tenía todos los elementos, que es lo exigido por la norma, se levanta y desvirtúa este hallazgo.

Página 112 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

	T		
	establecido en el líneamiento, el cual exige que la dotación del botiquín este completa conforme lo establece. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que el botiquín fijo no contaba con termómetros ni tijeras.	Machine State	
78. Las hojas de vida de los trabajadores Dayana Andrea Ortiz Landázuri, Claudia Patricia Urbano Cadena y José Vladimir Ávila, no contaban con soportes de afiliación a Riesgos Laborales.	Este Despacho desvirtúa el presente hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya vulnerado alguna de las normas enunciadas en el acápite 4 del Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018	Manifiesta que teniendo en cuenta que constituye una situación subsanable realizó los ajustes correspondientes, de modo que este hallazgo fue cerrado dentro del plan de mejora.	No hay lugar a ningún pronunciamiento en atención que este hallazgo fue desvirtuado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN LAUDES, identificada con el Nit. 900.098.908-8, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad, no habría entregado los libros, registros, documentos solicitados por este Instituto y habría incumplido los lineamientos establecidos por el ICBF para la modalidad internado — vulneración, de acuerdo con los informes la visita de inspección realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 en la sede operativa Santa Isabel, así:

Componente Financiero:

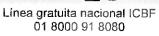
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	RECURSO Y LAS RESPECTO DEL RECURSO	
La contabilidad presentaba un mes de atraso, toda vez que estaban registradas hasta	El articulo 56 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente	Afirma la recurrente que se desvirtuó el atraso de la contabilidad conforme al artículo 654 del E.T.	En atención a que este hallazgo fue desvirtuado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, no hay lugar a ningún pronunciamiento.	

Página 113 de 142











PBX: 4377630



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
el mes de septiembre del año 2017.	aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que determina: "ARTICULO 56. ASIENTOS.	y al artículo 56 parágrafo 3 del Decreto 2649 de 1993, por lo expuesto fue una decisión a priori	
	Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.	sin observar la normativa vigente.	
	Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su		
	resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse		
	cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se		
	hubieren realizado. Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.		
	Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere." (Negrilla y subrayado fuera de texto).		
	Para el Despacho le asiste razón a la representante legal de la Fundación investigada al señalar que no se vulneró la precipitada norma, porque solo había trascurrido tres días para registrar la información contable del mes de octubre, teniendo en cuenta que los registros se hacen a mes vencido.		
	Asi las cosas, se pudo evidenciar que en efecto la Entidad se encontraba dentro de los términos establecidos para registrar la información contable, lo anterior, teniendo		

Página 114 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

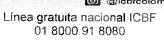
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	en cuenta que los registros se hacen a mes vencido y que la visita de inspección se realizó el 1, 2 y 3 noviembre de 2017, es decir, solo habían transcurrido tres días del mes para realizar los respectivos registros tal como lo manifestó la representante legal de la Fundación en los descargos.		
2. EI	Por lo anterior, este Despacho concluye que la FUNDACIÓN LAUDES no vulneró lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993.		
reconocimiento de los activos, pasivos, ingreso y gastos presentaban un mes de atraso, toda vez que su contabilización bajo Normas Internacionales de Información	El numeral 2.12 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones." proferido por el Presidente de la República, que determina:	Está desvirtuado este hallazgo con fundamento en el numeral 2.12 del Decreto 2420 de 2015, artículo 56 del Decreto 2649 de 1993 y el artículo 654 del ET y es ratificado por el ICBF.	En atención a que este hallazgo fue desvirtuado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019 no hay lugar a ningún pronunciamiento.
Financiera estaba registrada hasta el mes de septiembre del año 2017.	"Anexo 2. Marco técnico para los preparadores información financiera que conforman grupo 2. ()		
-	Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos.		
:	2.27 Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:		
	(a) Es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con partida llegue a, o salga la entidad y (b) La partida tiene un costo o valor que puede ser medido con fiabilidad."		
	Para esta Dirección General la FUNDACIÓN LAUDES no		

Página 115 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	vulneró la norma en comento, toda vez que la misma no establece plazo para presentar el reconocimiento de los activos, pasivos, ingreso y gastos.		
3. Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados presentaban un mes de atraso, toda vez las operaciones estaban registradas hasta el mes de septiembre del año 2017.	El articulo 125 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente	El presente hallazgo se encuentra desvirtuado conforme al artículo 654 del ET, agregado a que los libros, soportes y demás información contable se encontraba registrada hasta el 30 de septiembre de 2017, por lo que no había transcurrido los 4 meses que trata la normativa.	En atención a que este hallazgo fue desvirtuado en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, no hay lugar a ningún pronunciamiento.
	Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.		
	Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:		
	Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes."		
	Frente a la norma en mención la representante legal señaló que el artículo 654 literal F del Estatuto Tributario que dispone:		
	"ARTICULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de		

Página 116 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	contabilidad, en los siguientes casos:		
	()		
	f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso".		
	Conforme lo anterior, este Despacho determina que le asiste la razón a la representante legal de la Fundación investigada al señalar que no se vulneraron las citadas normas, toda vez que no se generó atraso alguno en los libros de contabilidad, teniendo que las últimas operaciones registraban fecha de septiembre del año 2017, es decir, solo habían transcurrido tres días del mes para realizar los respectivos registros.		
4. La denominación de las cuentas en los libros de contabilidad no correspondía con la estructura de las Normas Internacionales de Información Financiera.	Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones." proferido por el Presidente de la República, que determina: "Anexo 2. Marco técnico para los preparadores información financiera que conforman grupo 2. () Sección 4	El recurrente argumenta que conforme al Decreto 2420 de 2015 se determina la denominación de las cuentas en los libros de contabilidad. Que la Fundación había adquirido el software contable HELISA/NIFF, el cual posee la tecnología para procesar los estados financieros bajo las NIIF, al estar en acondicionamiento se estaban haciendo los respectivos parámetros por parte	Al respecto, resuelta pertinente traer a colación los artículos 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2019 que determina lo siguiente: "ARTÍCULO 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera de Grupo 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco del Grupo 2, aplicarán el marco del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto son aquellos que se preparen cor corte al 31 de diciembre del 2016 Esto, sin perjuicio de que con posterioridad
	Estado de Situación Financiera	parámetros por parte del Departamento de Soporte, sin embargo,	posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de
	Alcance de esta sección.	esta parametrización no desvirtúa las	este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico
	4.1 Esta sección establece la información a presentar en un estado de situación financiera y	normas contables, pues el funcionario auditor encontró todos	normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:

Página 117 de 142













RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	cómo presentarla. El estado de situación financiera (que a veces denominado el balance) presenta los activos, pasivos y patrimonio de una entidad en una fecha específica—al final del periodo sobre el que se informa.	los libros y los soportes.	() 6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco
	Información a presentar en el estado de situación financiera. 4.2 Como mínimo, el estado de situación financiera incluirá partidas que presenten los siguientes importes: (a) Efectivo y equivalentes al		técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1º de enero de 2016.
	efectivo. (b) Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar. (c) Activos financieros [excluyendo los importes mostrados en (a), (b), (j) y (k)]. (d) Inventarios. (e) Propiedades, planta y equipo. (f) Propiedades de inversión registradas al valor razonable con cambios en resultados.		7. Primer periodo de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.
	(g) Activos intangibles. (h) Activos biológicos registrados al costo menos la depreciación acumulada y el deterioro del valor. (i) Activos biológicos registrados al valor razonable con cambios en resultados. (j) Inversiones en asociadas. (k) Inversiones en entidades controladas de forma conjunta.		8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad
	(I) Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar. (m) Pasivos financieros [excluyendo los importes mostrados en (I) y (p)]. (n) Pasivos y activos por		con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el Anexo 2 del presente decreto deberán presentarse con corta al 31 de diciembre de 2016" (Negrillas destacadas).
	impuestos corrientes. (o) Pasivos por impuestos diferidos y activos por impuestos diferidos (éstos siempre se clasificarán como no corrientes). (p) Provisiones. (q) Participaciones no controladoras, presentadas		Conforme con la normative expuesta, esto es, el Decreti Único Reglamentario de la Normas de Contabilidad, dinformación Financiera y di Aseguramiento de la Información a través de la cual se determina las fechas límites que todas la

Página 118 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3829

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	dentro del patrimonio de forma separada al patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora. (r) Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora.		personas jurídicas incluyendo la entidades sin ánimo de lucro deben implementar y presenta estados financieros bajo la normas NIIF. Nótese que la precitada
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la		disposición resulta clara a afirmar que los primeros estados financieros elaborados de
	denominación de las cuentas no correspondía con la		conformidad con el nuevo marco técnico normativo -NIIF debiar
	estructuración de las NIIF ya que las mismas presentaban el siguiente importe: 1. Activo.		presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016, esto es que la contabilidad relativa al año 2016 ya debian presentarse
	2. Disponibles deudores		atendiendo las NIIF.
	3. Propiedades planta y equipos.		Ahora bien, también la propia normativa resulta clara al señala
	4. Pasivo. 5. Obligaciones financieras.		que la aplicación del nuevo marco técnico normativo - NIIF, la cua
	Proveedores. Cuentas por pagar.		incluye: la contabilidad oficia libros de comercio y presentación
	8. Obligaciones laborales. 9. Pasivos estimados y provisiones. 10. Patrimonio.		de estados financieros debera iniciar el 1º de enero de 2016.
	11. Superávit de Capital. 12. Ingresos.		En estas condiciones, el alegate del apoderado consistente en que
	13. Operacionales.		para noviembre de 2017 se estaba realizando la
	14. Gastos. Etc. (Folio 184 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		parametrización de la estructura NIIF y por tanto, no se estaba incurriendo en ninguna irregularidad porque se
	La representante legal indicó en los descargos que el software		irregularidad porque si encontraron los libros contable llevados con la anterior normativa
	contable se realizó de acuerdo con las directrices de los		técnica, esto es, el Decreto 2649 de 1993, no resulta eficaz
	asesores del software, sin embargo, con base en la visita		efectos de desvirtuar este hallazgo, por el contrario, se
	de inspección se solicitó a los asesores de HELISA/NIFF los		reafirma que para la fecha de la visita, hasta ahora se estab
	respectivos ajustes.		implementado la normas NIF er su contabilidad, cuando la
	El argumento en mención no prospera porque, de hecho, en		normativa fue clara en precisa que todos los estados financiero
	el mismo, la representante legal de la entidad investigada está		debian presentarse a partir de 1 de enero de 2016 (sobre los
	señalando que posterior a la visita solicitó los respectivos		hechos económicos del 2016 con las normas NIIF.
	ajustes a los asesores de HELISA/NIFF y a su vez no		En estas condiciones, result
	puede excusar su falta en la parametrización del software		confirmado el hallazgo financiero pues no se cumple con la
	contable, toda vez que llevar las cuentas en los libros de		normas de contabilida generalmente aceptadas

Página 119 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

5829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	contabilidad con la estructura NIIF va ligado a la implementación de dichas normas.		
	Así mismo la acción de solicitar a los asesores de HELISA/NIFF los respectivos ajustes, no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la denominación de las cuentas en los libros de contabilidad no correspondía con la estructura de las Normas Internacionales de Información Financiera.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015.		
5. La Fundación Laudes no contaba con estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo, elaborados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente	Los artículos 9, 21, 22 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que determinan: "ARTICULO 90. PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados Espansiano divente estados Espansiano del comente de la propersione de la contacto de la con	Alega la fundación que los estados financieros siempre han sido preparados por la recurrente, sin embargo, al momento de la auditoría no se encontraban porque estaban traspapelados, lo cual no comporta la materialización de un hallazgo, teniendo en cuenta que los mismos es historia la procurso de la procurso de la momenta que los mismos es historia la procurso de	Al respecto, debe reiterarse la manifestado en la Resolución No 4205 de 22 de mayo de 2019 er el sentido de que los artículos 9 21, 22 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 determina que el ente económico debe prepara y difundir periódicamente los estados financieros y señala cuáles son los estados financieros que se deber presentar. Ahora bien, si la Fundación recurrente en el mamonto de la contraction de la contr
Aceptados.	estados financieros, durante su existencia. Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones. Por lo menos una vez al año,	se hicieron llegar en la primera retroalimentación.	recurrente en el momento de la visita de inspección no presente los estados financieros requeridos, esto es, estados de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y estado de cambio en la situación financiera resulta palmario para esta Dirección que se configura e hallazgo.
	con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.		En efecto, el hecho de que dicho estados hayan sido presentado dentro del plan de mejora ratifica que para el momento de la visita

Página 120 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

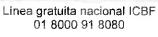
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	ARTICULO 21. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados		no contaba con dichos documentos y, por el contrario existe una aceptación de este hallazgo por parte de la Fundación Laudes. Así las cosas, no prospera en este aspecto la reposición.
	financieros consolidados. ARTICULO 22. ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:		
	1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo."		
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la entidad no cuenta con estados de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y estado de cambio en la situación financiera (Folios 55 y 184 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	La representante legal indicó en los descargos que el estado de situación financiera, estado de actividades, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el flujo social, notas de los estados financieros y certificación de los estados financieros se elaboraron para		

Página 121 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras





RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes no contaba con estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo, elaborados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró los artículos 9, 21, 22 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993.		
6. La Fundación Laudes no llevaba contabilidad por centros de costos para identificar y separar los	El numeral 3.2 del capítulo 3. Componente Financiero del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados,	Manifiesta la recurrente que al momento de la auditoría se informó que se debía llevar la contabilidad por centro de costos conforme al	De acuerdo con lo manifestado en el recurso existe aceptación por parte de la Fundación de los hechos que fundamentan este hallazgo. Empero respecto al alegato de
registros de las operaciones de comerciales de cada una de sus sedes.	aprobado por la Resolución No.	artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010. No obstante, dice que la normativa señala que si se lleva una misma modalidad o programa en varias sedes (como ocurre con la Fundación Laudes) y administre sus recursos técnicos,	que la Fundación no maneja de manera independiente los recursos técnicos administrativos y financieros, debe reiterarse lo señalado en la Resolución No 4205 de 2019, pues para esta Dirección el argumento er mención no prospera debido a que la norma es clara en señala que el operador deberá tene centro de costos por cada
	"3. COMPONENTE FINANCIERO ()	administrativos y financieros de manera independiente deberá llevar contabilidad separada por sede, lo	modalidad. Aunado a lo anterio el artículo 16 de la Resolución No 3899 de 2010, establece que si e operador desarrolla en diferentes sedes un mismo programa
	3.2. CONTABILIDAD () El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas	que no sucede con Laudes, pues los recursos técnicos, administrativos y financieros no se	deberá llevar contabilidad po sede. En consecuencia, para este Despacho está demostrado que
	generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se entiende	manejan independientemente, ya que son uno solo.	la entidad vulneró lo establecid en el numeral 3.2 del capítulo 3 Componente Financiero de

Página 122 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	por centro de costos, cada uno de los programas, proyectos o servicios que desarrolle la persona natural o jurídica o las modalidades de atención contratadas, en el caso de los operadores. Los operadores deberán tener centro de costos por	Pero ante la reiteración del hallazgo procedió a la parametrización por centro de costos.	Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, cor derechos inobservados amenazados o vulnerados puesto que quedó demostrado er la visita de inspección que la entidad no llevaba contabilidad por centros de costos.
	cada modalidad y contrato. El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes		
	fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, los recursos propios, las donaciones, otros ingresos y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos." (Negrilla fuera de texto).		
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación Laudes no lleva contabilidad por centros de costos separada para cada una de sus sedes. (Folios 55 reverso y 184 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		
	La representante legal con los descargos indicó el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone:	06-08	
	"ARTÍCULO 16. REQUISITOS FINANCIEROS. Para poder obtener una licencia de funcionamiento, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos financieros:		
	3. Llevar la contabilidad por Programa o por modalidad. Cuando la persona jurídica desarrolle en diferentes sedes un mismo programa o modalidad y administre sus recursos técnicos,		
	administrativos y financieros de manera independiente, deberá		

Página 123 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	llevar contabilidad separada por sede". (Negrilla fuera de texto).		
	A su vez señala que la Fundación no maneja de manera independiente los recursos técnicos, administrativos y financieros. Sin embargo, para este Despacho el argumento en mención no prospera debido a que la norma es clara al señalar que el operador deberá tener centro de costos por cada modalidad y en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010, establece que si el operador desarrolla en diferentes sedes un mismo programada deberá llevar contabilidad por sede.		
	En consecuencia, para este Despacho está demostrado que la entidad vulneró lo establecido en el numeral 3.2 del capítulo 3. Componente Financiero del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, puesto que quedó demostrado en la visita de inspección que la entidad no llevaba contabilidad		
7. La factura de compra No. 0196 del proveedor del régimen simplificado Jhosser Sport's no cumplía con todos os requisitos legales, toda vez	DE LA FACTURA.	Señala el recurrente que si bien es cierto la factura de compra No. 0196 no tenía fecha de expedición conforme lo dicta el artículo 617 del Estatuto Tributario, también es cierto que la Representante	De acuerdo con lo manifesta en el recurso, para esta Direcci existe aceptación por parte de Fundación de los hechos q fundamentan este hallazgo, to vez que sostiene q efectivamente la factura cumplía con los requisitos.
que no registraba la fecha de su expedición.	Para efectos tributarios, las	Legal recibe mensualmente alrededor de 200 facturas, las cuales al año serían 2.400 facturas, situación que no es representativo	El artículo 617 del Estatu Tributario es claro al precis entre los requisitos de la factu la fecha de su expedición, por que las facturas deben cum todos los requisitos de normativa vigente.
	()"	de una auditoría general.	Además de lo expuesto, argumento esbozado no tie

Página 124 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	En el momento en que se		vocación de prosperidad, porqu
	practicó la visita de inspección		el hecho de que sea un sol
	se observó que la factura de		aspecto y no sean varios o qu
	compra No. 0196 del proveedor		sea una sola factura y no sea u
	del régimen simplificado		número significativo, no comport
	Jhosser Sport's no cumplia con		que no se haya quebrantado l
	todos los requisitos legales,		normativa y no se configure u
	toda vez que no registraba la		hallazgo, teniendo en cuenta qu
	fecha de su expedición. (Folios		el objetivo de la visita d
	55 reverso y 185 de la carpeta	The state of the s	inspección es verificar que
	No. 5 de la sede Santa Isabel).		Servicio Público de Bienesta
			Familiar se cumpla en la
	La representante legal indicó en		condiciones prescritas por I
	los descargos que posterior a la		normativa en todos los aspectos
	visita se adaptó como politica		por lo que sujetar la configuració
	una revisión previa a las		del hallazgo al número de vece
	cuentas de cobro y facturas por	No.	o a cantidades, en el sentido d
	parte de la persona que recibe	48	que como fue solo un requisito e
	las facturas y se encargó al		faltante no debe ser sancionable
	contador realizar auditoria a		pero si son muchos si merece l
	estos documentos antes de su		sanción, quebranta los principio
	causación.	The Reservoir	propios del derech
			sancionatorio.
	Sin embargo, para este		
	Despacho la acción en mención	Page 1945	Por lo anterior se confirma l
	no desvirtúa el hallazgo, toda		dispuesto en este hallazgo.
	vez que quedó comprobado que		
	en el momento en que los		
	profesionales de la Oficina de	272.24.27.21.21.22.2.2	
	Aseguramiento de la Calidad		
	practicaron la visita, se registró		
	que la factura de compra	u	
	No.0196 del proveedor del		
	régimen simplificado Jhosser		
	Sport's no cumplia con todos		
	los requisitos legales, toda vez		
	que no registraba la fecha de su		
	expedición.		
	Por lo optorios nos -1		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra		
			# HEE
	demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró		
	el articulo 617 del Decreto 624		_
	del 30 de marzo de 1989.		
Se encontraron	El numeral 3.3 Inversión de los	La Fundación señala	En atención a lo manifestado e
stos no	recursos y el Anexo No. C	que es cierto que este	el recurso, existe aceptación po
torizados en los	clasificadores del costo del	rubro no está	parte de la Fundación de lo
eamientos para	Lineamiento Técnico del	autorizado, no	hechos que fundamentan est
Modalidad	Modelo para la atención de los	obstante, aclara que	hallazgo al aceptar que el gaste
ernado por	niños, las niñas y adolescentes,	son arregios	referenciado no estab
ncepto de	con derechos inobservados.	realizados en un	autorizado.
reglos de	amenazados o vulnerados.	contexto general de	GGCOTEGGO.
ama,	aprobado por la Resolución No.	ropa nueva para la	Ahora bien, el lineamiento ya
bladillos, arreglo	1519 del 23 de febrero de 2016.	adaptación al buen	referido y específicamente en e
pantalón, etc.,"	modificada mediante las	vestir de los niños.	Anexo C Clasificadores de los

Página 125 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
según cuenta de cobro de fecha 26 de abril de 2017 de la proveedora del régimen simplificado Carmen Alicia Figueredo.	resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos inobservados, amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad. () ANEXO C. CLASIFICADORES DEL COSTOS. ²⁶	como dobladillo, arreglo de ancho de pantalón, arreglos para adaptar al cuerpo de los niños y por ende, a la forma fisica de ellos. No significa que sean cambio de aditamentos. A pesar de la necesidad de la adaptabilidad de los arreglos de la ropa para los niños, el gasto ya no se presenta en la modalidad del contrato.	Costos, determina cuales son los gastos autorizados para la modalidad de Internado, por lo que los conceptos como arreglos de pijama, dobladillos, arreglo de pijama, dobladillos, arreglo de pantalón, entre otros que fueror cobrados en Cuenta de Cobro de 26 de abril de 2017 no se encuentran incluidos. En este sentido, el argumento de la Fundación no prospera, dade que para este Despacho la acció en mención no desvirtúa en hallazgo, toda vez que estreomprobado que en el momente en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, I Fundación Laudes estab realizando gastos no autorizado en los Lineamientos. Así es palmario que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró en umeral 3.3 -Inversión de lo Recursos- y el Anexo No. Ca Clasificadores del Costo- de Lineamiento Técnico del Model

26 ANEXO C. CLASIFICADORES DEL COSTOS

No.	Clasificadores del Costo	Elementos	Modalidades
1	Dotación básica	 Cama o cuna Colchón cama o cuna Caucho protector colchón Almohada Juego de cama (funda, sábana y sobre sábana) Cobija Cubre lecho Closet o armario Bañera Mica o vaso de noche Ventilador 	• () • () • Internado • () • ()
2	Talento humano	De acuerdo con la modalidad	Todas, excepto Hogares gestores y Hogares sustitutos administrados directamente por el ICBF.
3	Dotación personal	Babero Cobertor Gorro bebé Vestido bebé Pantaión / falda diaria Camisa / biusa diario Saco Calzoncillos / panties Brasier / formador Medias Pantaión sudadera Zapatos día Camiseta interior Pantaloneta - Short Bicicletero	• () • () • internado • () • () • ()

Página 126 de 142



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

9829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098,908-8

		■ Pijama	
		Toalla de baño	
		■ Vestido de baño	
		Chanclas / pantuflas Pañales desechables	
		Vestido niño o niña	
	the second		
		Liama dielites	
		 Talcos para pies 	
		 Jabón de cuerpo 	
		Shampoo	
		Cepillo dental	- ()
		Crema dental	()
		 Desodorante o sustituto 	(~~)
	Dotación de aseo	 Toallas higiénicas 	• Internado
1	e higiene	Máquina de afeitar	• ()
	personal	 Papel higiénico rollo 	• ()
	-	Betún para zapatos	• ()
		Cepillo para betún	
		Crema de manos y cuerpo	()
		Crema antipañalitis	
		Cepillo cabello / Pennilla	
		Bloqueador	
		Juguetes de medios de transporte	0.99
		Juguetes deportivos	
		 Juegos de mesa 	
		 Juegos de mesa 	
		 Juegos de armar 	
		 Elementos de estimulación 	• ()
		 Juguetes para imitar oficios 	• ()
		 Instrumentos musicales 	
5	Dotación lúdico-	 Juguetes para desempeñar roles 	Internado
,	deportiva	 Juegos para el desarrollo del pensamiento 	• ()
	-	 Juegos de mesa (loterías, domino, ajedrez, parques) 	• ()
		Mesa de ping pong	• ()
		Juguetes para actividades varias (aros, frisbee, lazos,	()
		conos, discos, platillos, etc.)	
		 Mallas para básquetbol, Voleibol, microfútbol 	
		Balones de fútbol, básquetbol Voleibol	
		 Implementos deportivos (Raquetas, balones de fútbol, baloncesto) 	
		Desayuno, refrigerio de la mañana, almuerzo, refrigerio de la tarde	Todas, excepto Intervención de apoyo – Apoyo
	- 1920		
5	Alimentación	v cena, de acuerdo con la modalidad	
6	Alimentación	y cena, de acuerdo con la modalidad.	psicológico especializado.
5	Alimentación	y cena, de acuerdo con la modalidad.	psicológico especializado.
6	Alimentación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja	psicológico especializado. () ()
	Alimentación Dotación menaje	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato	psicológico especializado. () ()
7		y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso	psicológico especializado. () () ()
	Dotación menaje	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo	psicológico especializado. () () () Internados
	Dotación menaje	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso	psicológico especializado. () () () () Internados ()
	Dotación menaje alimentación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos	psicológico especializado. () () () Internados
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas	psicológico especializado. () () () () Internados ()
,	Dotación menaje alimentación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos	psicológico especializado. () () () () Internados ()
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin	psicológico especializado. () () () () Internados ()
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los	psicológico especializado. () () () () () Internados () Todas
	Dotación menaje alimentación Emergencias y	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin	psicológico especializado. () () () () Internados () Todas
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los	psicológico especializado. () () () () Internados () Todas ()
7	Dotación menaje alimentación Emergencias y	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los	psicológico especializado. () () () () () Internados () Todas () () () Internado
	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes, 177	psicológico especializado. () () () () () Internados () Todas () () () () () () () Internado
7	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los	psicológico especializado. () () () () Internados () Todas () () () () () () () () () () ()
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177	psicológico especializado. ()
	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes, 177 Traslado: 1 salida cada tres meses	psicológico especializado. ()
	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177	psicológico especializado. ()
3	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio. 1 evento cada tres meses	psicológico especializado. ()
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas,	Discológico especializado. () (
0	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes, 177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el	psicológico especializado. ()
0	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Vaso Vaso Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y	Discológico especializado. () (
7	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes.	Discológico especializado. () (
3	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar: (Camisa uniforme, saco uniforme,	Discológico especializado. () (
3	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes.	Discológico especializado. () (
3	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquin Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar: (Camisa uniforme, saco uniforme,	psicológico especializado. () () () Internados () Todas () () Internado () Internado () Internado () Internado () Internado () Casa hogar Internados Casa de protección
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar (Camisa uniforme, saco uniforme, pantalón/falda uniforme, medias uniformes, sudadera uniforme,	psicológico especializado. ()
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes. 177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar (Camisa uniforme, saco uniforme, pantalón/falda uniforme, medias uniformes, sudadera uniforme, tenis uniforme, zapatos uniforme, delantal)	psicológico especializado. () () () Internados () Todas () () Internado () () Internado Internado Internado Casa hogar Internados Casa de protección Todas
3	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación Costo de uso	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar: (Camisa uniforme, saco uniforme, pantalón/falda uniforme, medias uniformes, sudadera uniforme, tenis uniforme, zapatos uniforme, delantal) Material pedagógico: cuadernos, blocks, lápices.	psicológico especializado. () () () Internados () Todas () Internado () Internado Internado Internado Internado Internados Casa hogar Internados Casa de profección Todas
,	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación Costo de uso	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes. 177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar (Camisa uniforme, saco uniforme, pantalón/falda uniforme, medias uniformes, sudadera uniforme, tenis uniforme, zapatos uniforme, delantal)	psicológico especializado. () () () Internados () Todas () () Internado () () Internado Internado Internado Casa hogar Internados Casa de protección Todas
0	Dotación menaje alimentación Emergencias y botiquín Transporte Recreación Costo de uso	y cena, de acuerdo con la modalidad. Bandeja Plato Vaso Pocillo Cubiertos Para cubrir situaciones imprevistas Implementos del botiquín Transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.177 Traslado: 1 salida cada tres meses Ocio: 1 evento cada tres meses Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes. Dotación escolar: (Camisa uniforme, saco uniforme, pantalón/falda uniforme, medias uniformes, sudadera uniforme, tenis uniforme, zapatos uniforme, delantal) Material pedagógico: cuadernos, blocks, lápices.	psicológico especializado. () () () Internados () Todas () Internado () Internado Internado Internado Internado Internados Casa hogar Internados Casa de profección Todas

Página 127 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



3829

12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se encontraron gastos no autorizados en el lineamiento por concepto de arreglos de pijama, dobladillos, arreglo de pantalón, etc. Cuenta de cobro de fecha 26 de abril de 2017 de la proveedora del régimen simplificado Carmen Alicia Figueredo. (Folio 185 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).		para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
	La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita de inspección ya no se estaban realizando arreglos a la ropa de los menores.		
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que está comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes estaba realizando gastos no autorizados en los Lineamientos.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.		
9. Las declaraciones de retención en la fuente de los periodos 6, 7, 8 y 9	El numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del	Alega la Fundación recurrente que, si bien se presentaron las declaraciones extemporáneamente,	Según el lineamiento expuesto esto es, en el numeral 3.3 Inversión de los recursos y e Anexo No. C Clasificadores de costo del Lineamiento Técnico

13 Generales y Administrativos Servicios públicos Papelería Aseo y mantenimiento instalaciones locativas Servicio de contabilidad	• () • Internados • ()
---	------------------------

Página 128 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

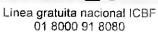
HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
del año 2017, se presentaron con pago de sanción por extemporaneidad e intereses moratorios, los cuales fueron cubiertos por la Fundación Laudes con recursos del contrato de aportes.	niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos inobservados, amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad. () ANEXO C CLASIFICADORES DEL COSTO En el momento en que se practicó la visita de inspección la entidad investigada presentó declaraciones de retención en la fuente de los periodos 6, 7, 8, y 9 del año 2017, cancelando sanción por extemporaneidad e interés moratorios con recursos provenientes del contrato de aportes (Folios 57 y 186 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en	PRUEBAS no se dejó de presentar, pagar y cumplir con el deber formal ante la DIAN. Así mismo, los valores incurridos por sanciones e intereses fueron consignados a la cuenta nacional del ICBF con recursos propios de la Fundación. De igual forma señala que se hicieron determinaciones a priori, que la contabilidad no presenta falencias, que la auditoría vulneró la norma al realizar una afirmación temeraria en atención a que hace relación a unas faltas leves, no se tiene en cuenta que la Fundación no ha tenido un requerimiento por parte de ninguna entidad de control y que en el plan de mejora se realizó las respectivas correcciones.	del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017, versión 5.0, el pago de sanciones e intereses no se encuentran contemplados como gastos permitidos y que se deban sufragar con el contrato de aporte del ICBF, de modo que resulta claro la materialización del hallazgo, máxime cuando en la visita de inspección se advirtió dicha irregularidad. El hecho de que la Fundación haya reembolsado el dinero no comporta ni da lugar a desvirtuar el hallazgo toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes estaba efectuando pagos no autorizados en los Lineamientos. Por lo anterior, se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados
638	los descargos que posterior a la visita de inspección la entidad reintegró a favor del ICBF el dinero utilizado para el pago de la sanción.		

Página 129 de 142













Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



5829

12 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO EN EL FALLO DE SANCIÓN	ARGUMENTOS DEL RECURSO Y LAS PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes estaba efectuados pagos no autorizados en los Lineamientos.		
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados,		

En atención a lo expuesto y analizados cada uno de los hallazgos objeto de censura tanto por el apoderado judicial que representa a la Fundación Laudes como por su Representante Legal, esta Dirección no puede pasar por alto que la **FUNDACIÓN LAUDES** tiene el deber de una correcta Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que se desprende que con su obrar desatendió el cumplimiento del Lineamiento técnico, manuales y las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad Internado-Vulneración, como se puede observar de los diferentes hallazgos probados, los que se encontraron en la Entidad visitada donde se prestaba el servicio-Sede Santa Isabel.

En este sentido, tal como se determinó en la Resolución No. 4205 de 22 de mayo de 2019, la **FUNDACIÓN LAUDES:** no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado – vulneración; dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; incumplió el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no adoptó las medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participaron en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto abuso o maltrato físico, verbal o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente; incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no habría entregado los libros, registros, documentos solicitados por el ICBF para la modalidad internado. Lo anterior, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el acta e informe de la visita realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 en su Sede Santa Isabel, faltas que se encuentran establecidas en los numerales 3, 4, 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución

Página 130 de 142





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

No. 3899 de 2010 y que traen como consecuencia las sanciones dispuestas en el artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución No. 3435 de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada a la entidad investigada desconocen los lineamientos que orientan la prestación del servicio, correspondió a esta Dirección General imponer sanción mediante la Resolución hoy recurrida. Sin embargo, este Despacho luego de un análisis detallado encuentra que si bien es cierto algunos cargos lograron ser desvirtuados, como se desarrollara más adelante, este hecho no es suficiente para exonerar de sanción a la Fundación Laudes.

Por otra parte, y en aras de evitar nulidades futuras, esta Dirección encuentra que al evaluar la tasación de la sanción que se efectuó en la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la Fundación Laudes, no se desarrollaron cada uno de los numerales dispuestos por el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 (Graduación de las sanciones), toda vez que sólo fueron referenciados; por consiguiente, de manera oficiosa y en aras de cumplir con todas las garantías procesales y procedimentales que requieren las decisiones judiciales y administrativas, a continuación, se procederá a desarrollarlo con el fin de poder evaluar cada uno de los criterios de graduación de la sanción, en concordancia con los hallazgos que resultaron probados y desvirtuados a lo largo del presente proceso, y así determinar el grado de afectación en el que se incurrió y poder concluir si la sanción impuesta en la mencionada Resolución conduce a su confirmación o si hay lugar a modificación alguna.

Por lo anterior, es importante precisar que, dentro de la defensa presentada por la FUNDACIÓN LAUDES desde su etapa de descargos hasta la decisión de los presentes recursos, junto con el estudio probatorio efectuado por este Despacho, se lograron desvirtuar 23 hallazgos significativos en sus componentes técnico, administrativo y financiero, que hacen parte determinante dentro de las faltas y sanciones del artículo 58 y 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 conforme se desarrolla y cita a continuación:

Hallazgos desvirtuados:

- Los beneficiarios (...) y (...) no contaban con carnet de vacunación.
- Frente al reporte dado por la beneficiaria (...) referente al presunto maltrato físico, la Fundación no realizó acciones respecto a dicha situación.
- Veinte (20) beneficiarios no se encontraban vinculados al sistema de educación formal.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con la documentación completa toda vez que: (Desvirtuado parcialmente, se transcribe lo que fue objeto de revocación).
 - Carmen Alicia Figueredo Laverde: El certificado médico no especificaba que fuera apta para manipular alimentos.
 - o Graciela Roa Rincón: El certificado médico no especificaba que fuera apta para manipular alimentos.
- El servicio de alimentación no contaba con la dotación completa debido a que faltaban los utensilios listados a continuación: (Desvirtuado parcialmente, se transcribe lo que fue objeto de revocación): Bandeja, Vaso.
- Los baños no contaban con suministro de agua caliente.
- Las unidades sanitarias eran insuficientes para la cantidad de beneficiarios.
- Un plafón del cuarto No. 3 de las niñas y adolescentes mujeres no contaba con bombillo.

Página 131 de 142



www.icbf.gov.co









RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

- Las hojas de vida de los trabajadores Dayana Andrea Ortiz Landazuri, Claudia Patricia Urbano Cadena y José Vladimir Ávila, no contaban con soportes de afiliación a riesgos laborales.
- La contabilidad presentaba un mes de atraso, toda vez que estaban registradas hasta el mes de septiembre del año 2017.
- El reconocimiento de los activos, pasivos, ingreso y gastos presentaban un mes de atraso, toda vez que su contabilización bajo Normas Internacionales de Información Financiera estaba registrada hasta el mes de septiembre del año 2017.
- Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados presentaban un mes de atraso, toda vez las operaciones estaban registradas hasta el mes de septiembre del año 2017.
- La Fundación no contaba con evidencia de las gestiones con el SGSSS para la consecución de citas médicas y obtención de medicamentos, de los beneficiarios siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...). (Desvirtuado parcialmente para tres menores de edad).
- La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción a los beneficiarios y red vincular de apoyo.
- La entidad no implementa acciones para la disminución del porcentaje de evasiones presentadas.
- El botiquín fijo no contaba con termómetros ni tijeras.
- En las valoraciones psicológicas iniciales de los adolescentes: (...), (...), (...), (...) y (...), no da cuenta de acompañamiento, orientación y/o intervención psicológica para favorecer su estabilidad emocional.
- Los beneficiarios P.A.C.G y A.Y.B.P no contaban con estudio de caso.
- Las condiciones higiénicas del servicio de alimentación eran inadecuadas toda vez que se evidenció en el equipo de ventilación residuos de grasa y polvo.
- La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación personal para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.
- La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación lúdica para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.
- La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación de aseo e higiene para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.
- La Fundación realiza el abastecimiento de los alimentos en cantidades superiores a la capacidad de almacenamiento, situación que pone en riesgo la sobre maduración de los mismos.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
- 3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
- 4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.

Página 132 de 142

[] ICBFColombia

www.icbf,gov.co

@ @icbfcolombiaoficial



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

- 5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
- 7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
- 8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, <u>no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)". (Subrayado fuera de texto original).</u>

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

- "(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones en los términos de la normatividad aludida, tomando en cuenta para la misma, los hallazgos que resultaron probados y desvirtuados a lo largo del presente proceso, con el fin de determinar el grado de afectación en el que se incurrió por parte de la Fundación Laudes; así mismo, en éste punto procederemos a tener en cuenta y desarrollar lo alegado por la Representante Legal en el recurso de reposición propuesto, en cuanto a la falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

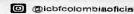
Por lo dicho se resuelve de la siguiente manera:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente al criterio mencionado, el Despacho considera que las conductas comprobadas en el presente proveído, luego del estudio de cada uno de los hallazgos, demuestran que la FUNDACIÓN LAUDES: no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado – vulneración; de igual manera dio lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; incumplió el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no adoptó las medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participaron en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto abuso o maltrato físico, verbal o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente; incumplió

Página 133 de 142













RESOLUCIÓN No.

3829 12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
CATEMOO	las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no habria entregado los libros, registros, documentos solicitados por el Instituto para la modalidad internado; situaciones que <u>si bien es cierto no demostraron a lo largo del proceso la materialización de un daño en los derechos de los beneficiarios,</u> si conllevaron a un riesgo y peligro respecto a los intereses jurídicos tutelados al no efectuarse una óptima Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues se probaron deficiencias como: La Fundación no activó la ruta por presunto abuso sexual (juego sexual inadecuado) en menores de 14 años; no se suministró la alimentación en las cantidades ni de acuerdo con las recomendaciones dadas por el profesional en nutrición definidas en la minuta patrón; lo referente a la dotación en inadecuadas condiciones, usada, con humedad y mal olor; valoraciones iniciales no realizadas dentro del término establecido; no se evidenció el registro del suministro de los medicamentos de un beneficiario, seguimientos de Psicología de los adolescentes sin dar cuenta del avance en el proceso de atención; algunas instalaciones se observaron en inadecuadas condiciones de aseo, escaleras con antideslizante desgastado, prendas de vestir, zapatos y toallas se entregaron usadas, por cuanto se evidenciaron desgastadas y marcadas con códigos de otros beneficiarios, tomacorrientes sin protección y cuatro extintores con carga vencida; entre otros hallazgos que quedaron identificados en el Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018.
	En relación con este criterio de graduación de la sanción, en el escrito de recurso de reposición la Representante Legal manifestó (No. 3.2.3 Proporcionalidad de la sanción): "No existió daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, pues se desplegaron los procedimientos correctivos en cada uno de los hallazgos de manera oportuna"; al respecto y con base en lo expuesto anteriormente, se da lugar parcialmente a dicho argumento en el sentido de que, efectivamente, no se comprobó la materialización de un daño en el caso sub examine pero sí se comprobó la puesta en riesgo y peligro de los beneficiarios, frente a las inconsistencias y faltantes detectados en la visita realizada el 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 a la Sede Santa Isabel de la Fundación Laudes.
	Así mismo, frente a la afirmación de la Representante Legal donde comunica que cumplió con todos los correctivos dentro del plan de mejoramiento, este Despacho puntualiza que es cierta dicha aseveración; sin embargo, se le precisa que el hecho de que haya realizado un plan de mejoramiento no significa que no se hubiesen encontrado faltas y falencias serias al momento de materializarse la visita los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017; por el contrario, fueron de tal relevancia dichos hallazgos que condujeron a la necesidad de adelantar, tramitar y decidir un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN LAUDES, independiente de que, con posterioridad a la referida visita, haya tenido que efectuar el plan de mejora, el cual, sin lugar a dudas, confirma que al momento de la inspección existían irregularidades en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que tuvieron que ser subsanadas.
Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En lo que respecta a este numeral esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de visita de inspección no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se demostró un beneficio económico obtenido para sí o a favor de un tercero y/o no se utilizó fraudulentamente mecanismos para obtener un provecho económico por parte de la Fundación Laudes.
	En este sentido se da lugar a lo manifestado por la Representante Legal de la Fundación en su escrito de recurso de reposición, cuando expone (No. 3.2.3 Proporcionalidad de la sanción) que no se percibió ningún beneficio económico, pues dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio no se comprobó esta falta en cabeza de la Fundación.
3 Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a este criterio de graduación de sanción, este Despacho advierte que la Fundación Laudes no ha sido previamente sancionada por las faltas por las cuales se está sancionando en el presente proceso. Es decir que no se encuentra ante la figura de la reincidencia.

Página 134 de 142







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No. -

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4 Resistencia, negativa u	Por lo anterior, le asiste razón a lo manifestado por la Representante Legal de la Fundación en su escrito de recurso de reposición, cuando expone que (No. 3.2.3 Proporcionalidad de la sanción) "no se presentó reincidencia en la comisión de la infracción al sustentar que ellos no tienen ningún tipo de antecedente"
obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Esta Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de visita de inspección no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una resistencia, negativa ni obstrucción a la acción de supervisión.
 Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 	En lo que respecta a este numeral esta Dirección, considera que las conductas probadas en el acta de visita de inspección no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se probó dentro del expediente que la Fundación Laudes haya utilizado medios fraudulentos para desdibujar la naturaleza de los hechos que se investigan o haya ocultado la falta utilizando a terceras personas.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección encuentra que la FUNDACIÓN LAUDES , con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia y cumplimiento en lo dispuesto por los numerales 3, 4, 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 ²⁷ para operar la modalidad Internado; conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero y Cargo Segundo del Auto No. 045 del 10 de abril de 2019 que fueron desarrollados en la Resolución Sanción No. 4205 del del 22 de mayo de 2019 y a lo largo del presente Acto Administrativo.
	Por lo anterior, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN LAUDES, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, la Fundación tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.
	Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero y el Cargo Segundo, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN LAUDES no cumplió con las normas legales pertinentes para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atiende.

²⁷ Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional".

CAPÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 58. FALTAS, Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente. Serán faltas, las siguientes

- 3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
- 4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
- 12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, lineas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.
- 16 Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
- 19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
- 21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

Página 135 de 142



www.icbf.gov.co







Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829 12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ONTENIOO	No obstante, lo anterior, es importante advertir que, desde la etapa de descargos hasta el presente proveido, la FUNDACIÓN LAUDES logró desvirtuar los siguientes hallazgos:
	 Los beneficiarios () y () no contaban con carnet de vacunación. Frente al reporte dado por la beneficiaria () referente al presunto maltrato físico, la Fundación no realizó acciones respecto a dicha situación. Veinte (20) beneficiarios no se encontraban vinculados al sistema de educación formal. Las manipuladoras de alimentos no contaban con la documentación completa toda vez que: (Desvirtuado parcialmente, se transcribe lo que fue objeto de
	revocación). Carmen Alicia Figueredo Laverde: El certificado médico no especificaba que fuera apta para manipular alimentos. Graciela Roa Rincón: El certificado médico no especificaba que fuera apta para manipular alimentos. El servicio de alimentación no contaba con la dotación completa debido a que faltaban los utensilios listados a continuación: (Desvirtuado parcialmente, se transcribe lo que fue objeto de revocación): Bandeja, Vaso. Los baños no contaban con suministro de agua caliente. Las unidades sanitarias eran insuficientes para la cantidad de beneficiarios.
	 Un plafón del cuarto No. 3 de las niñas y adolescentes mujeres no contaba con bombillo. Las hojas de vida de los trabajadores Dayana Andrea Ortiz Landazuri, Claudia Patricia Urbano Cadena y José Vladimir Ávila, no contaban con soportes de afiliación a riesgos laborales. La contabilidad presentaba un mes de atraso, toda vez que estaban registradas hasta el mes de septiembre del año 2017. El reconocimiento de los activos, pasivos, ingreso y gastos presentaban un mes de atraso, toda vez que su contabilización bajo Normas Internacionales
	 de Información Financiera estaba registrada hasta el mes de septiembre del año 2017. Los libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados presentaban un mes de atraso, toda vez las operaciones estaban registradas hasta el mes de septiembre del año 2017. La Fundación no contaba con evidencia de las gestiones con el SGSSS para la consecución de citas médicas y obtención de medicamentos, de los beneficiarios siguientes: (), (), (), (), (), () y (). (Desvirtuado parcialmente para tres menores)
	 La Fundación Laudes – sede Santa Isabel no contaba con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción a los beneficiarios y red vincular de apoyo. La entidad no implementa acciones para la disminución del porcentaje de evasiones presentadas. El botiquín fijo no contaba con termómetros ni tijeras. En las valoraciones psicológicas iniciales de los adolescentes: (), (), (), () y (), no da cuenta de acompañamiento, orientación y/o intervención psicológica para favorecer su estabilidad emocional.
	 Los beneficiarios P.A.C.G y A.Y.B.P no contaban con estudio de caso. Las condiciones higiénicas del servicio de alimentación eran inadecuadas toda vez que se evidenció en el equipo de ventilación residuos de grasa y polvo. La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación personal para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades. La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación lúdica para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.

Página **136** de **142**





Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

CRITERIOS	CONCIDED ACIONEO DEL DECIDIO
J.K.I.E.KIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	 La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación de aseo e higiene para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades. La Fundación realiza el abastecimiento de los alimentos en cantidades superiores a la capacidad de almacenamiento, situación que pone en riesgo la sobre maduración de los mismos.
	Así mismo, en lo que concierne al hallazgo de "Declaraciones de retención en la fuente de los periodos 6, 7, 8 y 9 del año 2017, se presentaron con pago de sanción por extemporaneidad e intereses moratorios, los cuales fueron cubiertos por la Fundación Laudes con recursos del contrato de aportes", la Fundación en sus argumentos reconoce las faltas cometidas y con las pruebas aportadas demostró que superó de manera inmediata las situaciones evidenciadas, realizando los correctivos necesarios para el caso, como el reintegro de los valores correspondientes de los pagos que no estaban autorizados.
	A su vez, en el hallazgo de contabilidad referente a "no llevaba contabilidad por centro de costos para identificar y separar los registros de las operaciones comerciales de cada una de sus sedes", si bien es cierto tanto la Resolución No. 3899 de 2010 como el lineamiento disponen el deber de llevar la contabilidad por centro de costos, es importante puntualizar en este punto, que hubiere sido de impacto grave el hecho de que la Fundación no llevara contabilidad, situación que no se dio en el presente caso pues si la tenía y lo que no venía cumpliendo era con su organización por centro de costos; sin embargo, se deja establecido que con el plan de mejoramiento dicha situación fue objeto de subsanación e implementación.
	En concreto, si bien con el plan de mejora la Entidad superó todos los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, esto no exime el hecho de que la Fundación no fue diligente en el cumplimiento de las normas requeridas. Por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende para esta modalidad.
	Por lo anterior, no se da lugar a lo manifestado por la Representante Legal en su escrito de recurso de reposición (No. 3.2.3 Proporcionalidad de la sanción) al afirmar que se actuó por parte de la Fundación con prudencia y diligencia; pues de acuerdo con todo lo expuesto, las deficiencias encontradas al momento de la visita de inspección los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, en la Sede Santa Isabel, demuestran un obrar que quebrantó los deberes y responsabilidades que tenía en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues contrario a esto, donde su actuar hubiere sido diligente y prudente al momento de efectuarse la referida visita, no se hubiesen encontrado falencias susceptibles de hallazgo por parte del equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la Sede de la Fundación.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	La Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de visita de inspección no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Esta Dirección precisa que este criterio de graduación de la sanción no es aplicable en el caso concreto, teniendo en cuenta que la Fundación Laudes no emitió aceptación expresa de las infracciones encontradas en la visita de inspección efectuada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 antes del decreto de pruebas.

Como puede observarse según las disposiciones en estudio y de acuerdo con los hechos referenciados, este Despacho determina que los hallazgos probados demuestran una afectación a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios aunado a que la Prestación del Servicio Público brindada fue negligente al no atender el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas.

Página 137 de 142











Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

Es decir que atendiendo a los criterios de valoración y graduación de la sanción que señala el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 y el artículo 50 y ss de la Ley 1437 de 2017, y con base al desarrollo dado a cada uno de ellos anteriormente, esta Dirección establece que las causales aplicables al presente caso son las referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", toda vez que con los hallazgos detectados en la visita de inspección, realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que fueron objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se logró comprobar que la Fundación Laudes transgredió dichos numerales en el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado.

Sobre este particular y en aras de evaluar el criterio de proporcionalidad de las sanciones que debe predominar en las decisiones judiciales y administrativas, y con el fin de resolver el argumento de defensa expuesto por la Representante Legal de la Fundación Laudes con su recurso de reposición respecto a la desproporcionalidad alegada en la sanción que le fue impuesta, este Despacho precisa lo siguiente:

Tratándose del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, la sentencia C - 721 de 2015²⁸ señala lo siguiente:

Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Si bien la Corte ha admitido que el control de constitucionalidad en materia disciplinaria resulta de una intensidad menor que en materia penal, al determinar la gravedad de las faltas y la magnitud de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad 29. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional "a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición"30.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma³¹, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen32".

Teniendo en cuenta las situaciones aquí descritas y atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben tenerse en cuenta al momento de imponerse sanciones administrativas, este Despacho determina que, si bien la FUNDACIÓN LAUDES incurrió en varias conductas constitutivas de falta, las mismas no implican como consecuencia la suspensión

Página 138 de 142

 ²⁸ Sentencia de la Corte Constitución. C-721 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljut
 29 Sentencia de la Corte Constitucional C-401 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo
 30 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-853 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño
 31 Sentencia de la Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
 32 Sentencia de la Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Margo Gerardo Monroy Cabra.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

de la personería jurídica que se determinó como sanción dentro de la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la Fundación Laudes", toda vez que como quedó dicho anteriormente, la Fundación logró desvirtuar 23 hallazgos en sus diferentes componentes técnicos, administrativos y financieros y de los hallazgos que resultaron siendo probados pese a que develan la falta de observancia de la totalidad del lineamiento de la modalidad atendida, no logró evidenciarse la materialización de un daño de tal envergadura que conduzca a la paralización de todo el funcionamiento que viene ejecutando la Fundación Laudes como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar; por consiguiente, se entrará a emitir modificación respecto a la precitada sanción impuesta, advirtiendo que la sanción que sí opera.

Para el sub-lite acorde con la gravedad evidenciada, es la prevista en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, la cual responsabiliza a la Fundación al no haber sido diligente en el cumplimiento de las normas requeridas para la efectividad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad auditada de la Sede Santa Isabel; por consiguiente y con esta determinación se da lugar parcialmente a lo expuesto por la Representante Legal, en su recurso de reposición, cuando advierte que la sanción impuesta fue desproporcionada haciéndole la salvedad en el sentido de reiterarle que, si bien es cierto no se materializó un daño, si se pusieron en riesgo y peligro los derechos de los beneficiarios, de acuerdo con las inconsistencias encontradas que fueron referenciadas en varios apartes de este pronunciamiento.

En razón a lo expuesto, es importante puntualizar que, si bien es cierto al momento de la visita de inspección los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 se encontraba vigente la licencia de funcionamiento otorgada por la Regional Bogotá ICBF a través de Resolución No. 6340 del 30 de diciembre de 2016, ésta culminó su vigencia el día 3 de enero de 2019; en tal sentido, se procederá a suspender la licencia de funcionamiento que se encuentra vigente a la fecha para la modalidad Internado, en población de niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, conforme se individualiza en el siguiente párrafo.

Es del caso precisar que la licencia de funcionamiento que será objeto de suspensión con base en lo expuesto es la otorgada por Resolución No. 1828 del 31 de mayo de 2019 "Por la cual se otorga Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años a la Institución denominada Fundación Laudes, para brindar el Servicio bajo la Modalidad Internado", la cual fue modificada por la Resolución No. 0667 del 18 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución No. 1828 del 31 de mayo de 2019 "Por la cual se otorga licencia bienal por el término de dos (2) años a la Institución denominada Fundación Laudes, para brindar el Servicio bajo la Modalidad Internado", expedidas por la Regional Bogotá, razón por la cual se procederá a la suspensión de la mencionada licencia de funcionamiento con su modificación por el término de seis (6) meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con el **NIT. 900.098.908-8**, la Dirección de Protección, la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Página 139 de 142













RESOLUCIÓN No.

3829

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

Finalmente y respecto a la competencia para resolver el recurso de reposición³³, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES la facultad del ICBF para resolver el recurso de reposición habría estado vigente hasta el día 10/06/2020, atendiendo a que en esa fecha un año atrás se presentó el mencionado recurso.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 8 de junio de 2020 (fecha de reanudación de términos) transcurrieron 82 días más para la materialización del referido vencimiento, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición hasta el día 31 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 proferida por esta Dirección General, la cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN LAUDES identificada con NIT. 900.098.908-8, SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL otorgada por el ICBF – Regional Bogotá mediante la Resolución No. 1828 del 31 de mayo de 2019 modificada por la Resolución No. 0667 del 18 de febrero de 2020, para la Sede Operativa de la Fundación Laudes, para desarrollar la Modalidad internado en niños niñas y adolescentes de 3 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El término de seis (6) meses establecido como sanción a la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT 900.098.908-8, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo sexto de la presente resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019, continúan vigentes.

Página 140 de 142



Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarias, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General **Pública**



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT. 900.098.908-8

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por la Representante Legal de la Fundación Laudes el 11 de junio de 2019 mediante radicado No. 201912220000012222, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la Representante legal y el apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT 900.098.908-8, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 48 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Calle 6B No. 71D – 14 para la Representante legal y a la Calle 12B No. 7 - 90 Oficina 405 Edificio Banco de Costa de la ciudad de Bogotá al apoderado de la Fundación, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 49 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, a la Representante legal y al apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a las direcciones, al número de fax o a los correos electrónicos que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

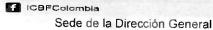
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección ICBF Regional Bogotá, realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación de que trata el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT 900.098.908-8, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

Página 141 de 142



Avenida carrera 68 No.64c - 75

PBX: 4377630









Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Pública



RESOLUCIÓN No.

12 JUN 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.

4205 del 22 de mayo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT. 900.098.908-8

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 JUN 2020

Dado en Bogolá, D.C., a los

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ

Directora General

Aprobó: Rocío Gabilla Deta Granda Seguramiento de la Calidad – Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisó: Diana Carolina Vásquez/Parra / Alexandra Pulido Muñoz Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manriade S Aguilar Forero - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora – Asesora Dirección General Proyectó: Charles Alexandra Roberto Torres - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 142 de 142

[] ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 109 8 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LAUDES** todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

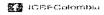
Que los días 13 y 14 de junio de 2016 y los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizaron auditoría y visita de inspección a la FUNDACIÓN LAUDES, en las sedes Marsella y Santa Isabel respectivamente, en las cuales, se advirtieron situaciones que presuntamente estaban infringiendo los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad de internado - vulneración; así como presuntamente imponer sanciones que conllevaban al maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afectaban la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes; dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los mismos; incumplir el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la modalidad e incumplir con de las normas de contabilidad, de acuerdo con los hallazgos descritos en los informes de visita la de auditoria e inspección presentados el 20 de junio de 2016 y el 17 de noviembre de 2017, a la Jefe de la mencionada Oficina. (Folios 480 al 531 de la Carpeta No. 3 y folios 141 al 208 de la carpeta No. 5).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF con Actas Nos. 7 y 8 del 26 de julio de 2016 y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LAUDES.** (Folios 753 al 764 de la Carpeta No. 4 y folios 218 al 229 la carpeta No. 6).

Que, mediante oficio del 27 de marzo de 2018, radicado con el No. 170986, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la **FUNDACIÓN LAUDES** la precitada decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF de iniciarle proceso administrativo sancionatorio. (Folio 324 de la Carpeta No. 6).

Que posteriormente, la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 045 del 10 de abril de 2018, formuló cargos a la **FUNDACIÓN LAUDES**, identificada con NIT 900.098.908-8, en el cual se relacionaron los hallazgos encontrados durante las vistas de auditoría e inspección en la Fundación y que quedaron descritos en dicho proveído. (Folios 328 al 362 de la Carpeta No. 6).

Página 1 de 128



BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 274

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Que el Auto de Formulación del Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018 fue notificado personalmente por una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN LAUDES** el día 2 de mayo de 2018. (Folio 364 de la Carpeta No. 6).

Que mediante oficio No. 272600 de fecha 24 de mayo de 2018, la Representante legal de la **FUNDACIÓN LAUDES** presentó los descargos del Auto No. 045 del 10 de abril de 2018 dentro del término legal establecido. (Folios 365 al 494 de las carpetas Nos. 6 y 7).

Que con auto de trámite No. 089 del 05 de julio de 2018, este Despacho resolvió la solicitud de práctica de pruebas realizada por la **FUNDACIÓN LAUDES** y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folios 497 al 500 de la Carpeta 7). Dicho auto; fue notificado personalmente por una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN LAUDES** el día 19 de julio de 2018. (Folio 502 de la Carpeta No. 7).

Que, mediante escrito del 02 de agosto de 2018, radicado con el No. 419026, el apoderado de la **FUNDACIÓN LAUDES** presentó solicitud de nulidad y/o corrección de irregularidades del auto de cargos No. 045 del 10 de abril de 2018. (Folios 503 al 507 de la Carpeta 7).

Que el mismo 2 de agosto de 2018 con radicado No. 419003, el apoderado de la **FUNDACIÓN LAUDES**, presentó los alegatos de conclusión dentro del término legal. (Folios 508 al 515 de la Carpeta 7).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante Legal de la **FUNDACIÓN LAUDES** allegó escrito de descargos (folios 366 al 389 de la carpeta No. 6) del cual se extrae lo siguiente:

Citó el primer cargo formulado en el auto de cargos No. 045 del 10 de abril de 2018; acto seguido; se refirió a la **sede de Marselia así:**

Indicó que se hicieron 5 retroalimentaciones al plan de mejora y que posteriormente la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó el cierre del mismo mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2017.

Agregó que el contrato que se estaba ejecutando para la época en que se realizó la visita ya se encuentra finalizado a satisfacción por ambas partes.

Manifestó que el presunto incumplimiento al lineamiento técnico aprobado mediante la resolución 1519 del 23 de febrero de 2016, carece de fundamento legal, ya que dicho acto administrativo no era aplicable cuando se realizó la visita de inspección a la Fundación por lo siguiente:

a) Cuando se llevó a cabo la visita de inspección a la Fundación Laudes esta se encontraba en proceso de transición de cambios y ajustes a los lineamientos plasmados en la resolución 1519 del 23 de febrero de 2016, los cuales fueron socializados por el ICBF el 23 de marzo de 2016 a los operadores.

Página 2 de 128

優麗 (CSECutombia



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

- b) Señaló que para ajustar los cambios del Proyecto de Atención Institucional PAI del lineamiento de 2010 al de 2016 se otorgó un plazo de 3 meses el cual inició el 1 de abril de 2016 y finalizó el 1 de julio del mismo año.
- c) Que durante el proceso de transición y ajustes la Fundación Laudes cumplió con cada etapa de implementación.
- d) Que el PAI quedó aprobado el 23 de septiembre de 2016, momento en el cual el ICBF estableció que el seguimiento a la prestación del servicio se haría de acuerdo con los nuevos lineamientos, lo que evidencia que el cargo formulado no tiene "ningún piso jurídico", ya que la investigada cumplió con términos previstos.

Luego, hizo una precisión frente al presunto incumplimiento del servicio de alimentos, guía de metrología y guía técnica del componente de alimentación y nutrición así:

Indicó que dentro de las normas presuntamente vulneradas en que se fundamenta el cargo formulado se encuentra la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF aprobada mediante resolución 2000 del 23 de abril de 2015, con una primera versión expedida el 29 de diciembre de 2016, razón por la cual no es procedente que se invoque la violación de ese acto administrativo teniendo en cuenta que su expedición fue posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección la cual se llevó a cabo los días 13 y 14 de junio de 2016; vulnerando así, el principio de legalidad señalado el al artículo 4 de la Ley 734 de 2002.

Con relación al presunto maltrato, relatado por 3 niños de 21 que fueron entrevistados manifestó lo siguiente:

- a) El presunto maltrato y abuso de uno de los niños no tiene sustento probatorio por cuanto no hay un dictamen del Instituto de Medicina Legal que así lo dictamine.
- b) Todos los empleados de la Fundación realizaron la firma del código ético incluyendo el profesor que es señalado de presuntas situaciones de maltrato.
- c) Se generó como medida de prevención un protocolo para el manejo de niños, niñas y adolescentes con dificultades de comportamiento fundamentado en la Línea Técnica No. 13.
- d) Con relación al profesor señalado de presuntas situaciones de maltrato, se realizó un acta de compromiso y se solicitó su carta de renuncia para separarlo de sus funciones.

Concluyó manifestando que de acuerdo a las razones expuestas los incumplimientos de los componentes administrativos, de infraestructura y de servicio de alimentos están superados ya que los hallazgos fueron subsanados como se prueba en el memorando de fecha 16 de mayo de 2017.

Con relación a la sede Santa Isabel:

Página 3 de 128



www.lcbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Mencionó que como resultado de la auditoría efectuada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 a la Sede Santa Isabel, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad generó un plan de mejora en donde se relacionaron 92 hallazgos de los cuales 69 se han cerrado y 23 faltan por cerrar.

Así mismo indicó, que para los 23 hallazgos que faltan por cerrar, se desarrollaron acciones para dar cumplimiento y que se espera una visita en el sitio por parte de la mencionada Oficina para que se evidencie el cumplimento y determinar el cierre de los mismos.

A rengión seguido se pronunció sobre cada uno de los hallazgos que sustentan el primer cargo; argumentos que serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

Luego, se refirió a las situaciones del presunto maltrato institucional en las sedes Marsella y Santa Isabel, las cuales serán analizadas al momento de adoptar la decisión de fondo respectiva.

Citó el segundo cargo formulado y manifestó que este cargo difiere de los hechos plasmados en el informe de auditoría, teniendo en cuenta que la contabilidad se encontraba registrada hasta el mes de septiembre de 2017 y como quiera que la auditoría se efectuó el 1,2 y 3 de noviembre, solo habían trascurrido 3 días para registrar la información contable del mes de octubre, teniendo en cuenta que los registros se realizan a mes vencido.

Indicó que en el cargo imputado se vulnera el principio de legalidad, y trajo a colación el artículo 654, literal F del Estatuto Tributario donde se establece como causal de sanción por hechos irregulares en la contabilidad, tener más de 4 meses de atraso en el registro de operaciones en los libros de contabilidad.

Posteriormente, se pronunció sobre cada uno de los hallazgos que sustentan el segundo cargo, argumentos que serán analizados en la parte considerativa de este proveído.

Finalmente, solicitó la nulidad de la actuación administrativa a partir del auto de apertura de investigación fundamentada en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, por falta de notificación del auto que dio apertura al proceso administrativo sancionatorio.

Manifestó que las actuaciones procesales de la investigación están viciadas de nulidad y citó el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"

Señaló igualmente, que en el auto de cargos se realizaron dos etapas procesales que se debían efectuar de manera separada y secuencial como lo establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reiteró que la presente actuación está viciada de nulidad porque no se agotó la etapa de apertura de investigación y su debida notificación, vulnerándose así el derecho de defensa al no permitirle rendir versión libre de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 734 de 2002,

Păgina 4 de 128



www.icbf.gov.co

(El Dichteolombiaoficial



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 **22 MAY 2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

que a criterio de la investigada son las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.

Citó la sentencia T-429 del 3 de julio de 2014, que hace referencia al debido proceso en materia disciplinaria y concluyó manifestando de nuevo, que el operador disciplinario incurrió en error al unir dos etapas que son la investigación y la formulación de cargos; así, como omitir la notificación de la apertura de investigación.

Concluyó también, haciendo referencia a la vulneración del principio de legalidad, trajo a colación algunos argumentos ya expuestos en el escrito de descargos y citó el artículo 43 y los numerales 6 y 7 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, que señalan qué debe contener un auto de cargos, la calificación de la falta y la modalidad en que se cometió la conducta.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **FUNDACIÓN LAUDES**, presentó los alegatos de conclusión (Folios 508 al 515 de la carpeta No. 7), dentro del término establecido, a partir de los siguientes argumentos:

Reiteró los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el escrito de descargos por la representante legal de la Fundación y manifestó que las pruebas documentales aportadas permiten demostrar que nunca se ha puesto en riesgo la vida, la integridad física y la salud de niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo protección de la investigada.

Manifestó que el operador administrativo profirió un pliego de cargos basado en el ejercicio de dos visitas e informes de auditoría que resultan cronológicos y diametralmente opuestos.

Indicó que la administración le concreta al encartado hechos que en su sentir son trasgresores de la normatividad, al igual que las normas presuntamente infringidas y las sanciones correspondientes.

Se refirió a la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos, como hecho determinante para la procedencia del archivo definitivo de la actuación administrativa el cual sustentó y se resume así:

En el derecho administrativo sancionatorio argumenta, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, para determinar su grado de participación realizando un examen sobre las circunstancias que incidieron en la realización de tal comportamiento.

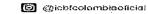
Señaló, que el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial para la imposición de las sanciones administrativas y que una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras que se presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad y sustentó sus argumentos a través de doctrina y jurisprudencia.

Agregó, que en aras de mantener un criterio garantista en el proceso sancionatorio es relevante que en el auto de inicio se establezca la presunta culpabilidad con la que ha obrado el

Página 5 de 128



www.icbf.gov.co ∰ @ICBFColombia





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

implicado, con el fin de determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de responsabilidad del mismo como son la fuerza mayor o el caso fortuito.

Mencionó, que la Dirección General del ICBF tomó en un mismo auto de cargos dos hechos distintos, el primero resultado del informe de auditoría del 20/06/2016 y que tiene orden del comité de iniciar proceso sancionatorio y el segundo de hechos producto del informe de auditoría del 17/11/2017, es decir; "situaciones particulares, en sedes distintas, que cuentan incluso con licencias de funcionamiento autónomas y en hechos que distan entre dieciocho meses aproximadamente entre la comisión de unos y otros (...)"

Afirmó, que falta claridad en el pliego de cargos que le permita al implicado ejercer su derecho de contradicción y defensa, lesionando así el derecho al debido proceso.

Concluyó manifestando, que la actuación de su poderdante fue diligente ante las presuntas transgresiones en los componentes técnicos, administrativos y las situaciones de presunto maltrato institucional en las sedes Marsella y Santa Isabel, las cuales, fueron superadas teniendo en cuenta que en su debida oportunidad la investigada aportó y rindió las pruebas ante la Regional Bogotá y a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, razón por la cual el apoderado solicitó el archivo del proceso.

4. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la **FUNDACIÓN LAUDES**, dentro del término para alegar de conclusión, pidió la nulidad y/o corrección de irregularidades de la actuación administrativa del auto de cargos (Folios 503 al 507 de la Carpeta No. 7) con base en los argumentos que se mencionan a continuación:

Manifestó, que la apertura del auto de cargos, resulta desproporcionada y violatoria de las garantías constitucionales porque se somete en una sola decisión hechos que distan en un intervalo de casi dieciocho (18) meses en sedes distintas y con licencias de funcionamiento independientes.

Indicó, que en aras de garantizar el derecho de defensa de la investigada, se efectué el respectivo control de legalidad de la actuación, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso; a renglón seguido, agregó que si el Despacho considera que la solicitud de nulidad no es aplicable para el caso concreto, se dé cumplimiento al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que reza: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Luego, trajo a colación un aparte del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, del que se extrae: "(...). Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."

Página 6 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 (22 MY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Advirtió, que el proceso está viciado de nulidad desde la elaboración del auto de cargos y que deberá ser decretado nulo desde la notificación del mismo, por ser una nulidad de carácter constitucional como es la violación al debido proceso.

Finalmente, solicitó que se decrete la nulidad del proceso y en consecuencia se disponga iniciar una actuación administrativa independiente para los hechos que corresponden a cada una de las visitas de inspección efectuadas en la sede Marsella y Santa Isabel conforme al acta de comité del 26/07/2016 y 26/12/2017, respectivamente. Así mismo, concluyó manifestando que en caso de no acceder a la solicitud de nulidad se dé cumplimento a lo que dispone el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la solicitud de nulidad

En el escrito de descargos, la representante legal de la Fundación Laudes solicitó la nulidad de la actuación administrativa a partir del auto de apertura de investigación con fundamento en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 por falta de notificación del auto que dio apertura al proceso administrativo sancionatorio; así mismo, citó el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado" para reiterar que la presente actuación está viciada de nulidad por no haberse agotado la notificación de los autos de apertura de investigación.

Es importante indicar que el presente proceso administrativo sancionatorio está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual estable las siguientes etapas del proceso:

(i) Averiguaciones preliminares: establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto dicha etapa se surtió con los Autos del 7 de junio de 2016 y 31 de octubre de 2017, éste último modificado mediante auto del 2 de noviembre del mismo año "Por medio del cual se ordena visita de inspección a la Fundación Laudes con NIT. 900098908-8", proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fueron comunicados el 13 de junio de 2016 y el 1 de noviembre de 2017; respectivamente, el primero a la señora Adriana Barbosa, en su condición de Representante legal de la Entidad y el segundo a la señora Alexandra González en su condición de Coordinadora, (folios 12 de la carpeta 1 y folio 13 de la Carpeta No. 5) junto con las respectivas visitas de auditoria e inspección efectuadas en las sedes Marsella y Santa Isabel, administradas por la Fundación Laudes (Folios 38 al 86 de la Carpeta No. 1 y 14 al 58 de la Carpeta No. 5).

Página 7 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

119

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

(ii) Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio: prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, conforme al cual, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Etapa que se cumplió el 27 de marzo de 2018 mediante radicado No.170986, donde se le comunicó a la Representante legal de la Fundación, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 7 del 26 de julio de 2016 y en Sesión No. 8 del 26 de diciembre de 2017 sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, el cual fue recibido el 28 de marzo del mismo año en la entidad, tal como consta en la guía de entrega RN926017095CO de servicio Postales nacionales S.A. (Folios 324 y 325 de la carpeta 6)

(iii) El início del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos: regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso el auto de cargos se formuló el día 10 abril de 2018 conforme a las formalidades que establece el citado artículo y acto seguido se notificó personalmente a la Representante legal de la Fundación el día 2 de mayo de 2018. (Folio 364 de la carpeta 6).

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, como la de expedición y notificación del auto de cargos se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad que regula la materia, razón por la cual no se incurrió en ninguna nulidad; así mismo, vale aclarar que la Ley 734 de 2002 que se citó para fundamentar la nulidad no es aplicable al proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF, toda vez que el mismo se encuentra regulado por la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, este Despacho evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley al debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo que permite concluir que no es procedente decretar la nulidad invocada por la representante legal de la Fundación.

Página 8 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205/22 MAY 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Ahora bien, con relación a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la Fundación donde manifiesta que la formulación de cargos resulta desproporcionada y violatoria de las garantias constitucionales porque se somete en una sola decisión hechos que distan en un intervalo de casi dieciocho (18) meses en sedes distintas y con licencias de funcionamiento independientes este Despacho considera lo siguiente:

Dando aplicación a los principios de economía y celeridad, establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se inició un solo procedimiento, teniendo en cuenta que se trata de la misma Entidad Prestadora del Servicio, con la misma personería jurídica y con una misma modalidad de atención como es internado - vulneración, razón por la cual, el haber decidido acumular ambos expedientes e iniciar un mismo proceso sancionatorio por ambas visitas, no tiene mayor incidencia dentro del trámite, ya que el procedimiento se ha adelantado conforme lo establece el Código de Procedímiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, motivo por el cual, no se ha vulnerado en ninguna etapa del proceso el derecho de defensa y contradicción de la investigada.

Es por lo expuesto, que esta Dirección considera que no hay lugar a la solicitud hecha, ni tampoco a la corrección de hechos irregulares dentro del procedimiento sancionatorio ya que todas las etapas del proceso se han surtido conforme a las normas establecidas en esta materia, por lo cual se procede a resolver el asunto de fondo.

5.2 De la sede Marsella

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de descargos por la representante legal de la Fundación Laudes, y una vez analizado el acervo probatorio respecto de la visita realizada los días 13 y 14 de junio de 2016 en la sede Marsella, se evidenció que en efecto después de cinco retroalimentaciones, se cerró el plan de mejora de dicha visita (folio 751 de la carpeta 4); sin embargo, el cumplimiento del mismo, no exonera a la Fundación de que se inicie un proceso administrativo sancionatorio conforme lo establece el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 que señala: "El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento".

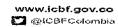
Es así, como los resultados de las averiguaciones preliminares de la sede Marsella, fueron presentados ante el comité de Inspección Vigilancia y Control, el cual a través del acta No. 7 del 26 de julio de 2016 (folios 753 al 764 de la carpeta 4), conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio, lo que se ordenó mediante el auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018.

En el mencionado auto, se relacionaron los hallazgos encontrados en dicha sede y se citó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución 1519 del 23 de febrero de 2016, como norma presuntamente infringida por la Entidad, lineamiento, que para la época en que se realizó la auditoría estaba vigente.

Sin embargo, después de realizar un análisis frente a los argumentos expuestos por la investigada en los descargos, referente al proceso de transición en que se encontraba la institución con relación a los ajustes y cambios de los lineamientos 2010 a 2016, se vislumbró que en el traslado del informe de auditoría remitido a la representante legal de la Fundación, el

Página 9 de 128







Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección General

FAMILIAR



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

3 de agosto de 2016 (folio 539 carpeta 3), se citaron como normas posiblemente afectadas o vulneradas las Resoluciones 5929 y 5930 del 27 de diciembre de 2010, las cuales, aprobaron los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados y el lineamiento técnico para las modalidades de vulneración o adaptabilidad para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, respectivamente; situación, que pudo generar confusión e inducir en error a la investigada, al considerar que los lineamientos antes señalados eran los que debía aplicar en la prestación del servicio y que además debía sustentar las normas vulneradas en el auto de cargos.

Por lo anterior, esta Dirección considera que desde el informe de auditoría remitido a la Representante de la Fundación, las normas presuntamente vulneradas que allí se citaron, no correspondían con los lineamientos que se encontraban vigentes en la época de los hechos y además, no se evidenció un oficio aclaratorio por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en el que se diera alcance al informe para corregir esa situación, motivo por el cual estos hechos quedan desvirtuados y se tendrá en cuenta al momento de adoptar la decisión definitiva.

5.3 De la sede Santa Isabel

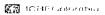
Es importante reiterar que el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 señala que: "El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento".

Es decir, que independiente de que la entidad administradora del servicio hubiera generado acciones inmediatas con el fin de subsanar los hallazgos encontrados durante la visita de inspección, el inicio del proceso sancionatorio no depende de la presentación del plan de mejora debido a que el operador está en la obligación de garantizar un servicio integral de calidad a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas que ofrece el ICBF a través del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así mismo, se hace necesario aclarar que la inspección "es un proceso sistemático, independiente, programado y documentado que hacen una o varias personas del ICBF, para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, con el fin de determinar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar." En ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad auditada la atienden y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

En la visita de inspección los profesionales designados de cada área para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo

Página 10 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

420522 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

que no contar con la información en ese momento demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

5.4. Análisis de los cargos:

Lo primero que se debe señalar es que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53, literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años¹; y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia <u>e inspeccionar la inversión de los mismos</u>².

Con la expedición de la Ley 7 de 1979³, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)⁴ además, se agregó en el numeral 7° la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8º la función de "otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"⁵.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la referida ley 7, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16, termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el referido artículo establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Página 11 de 128



¹ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

² Lev 75 de 1969, artículo 53 literales has

Ley 75 de 1968, articulo 53 literales b y c.
 El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2° del articulo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten

asistencia al menor y a la familia.

⁴ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁵ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto que atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998, que creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado⁶, el ICBF no sólo ha establecido dentro de su administración la Oficina de Control Interno⁷, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna la Oficina de Aseguramiento a la Calidad⁸, cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad⁹.

Sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado lo siguiente:

Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha

Página 12 de 128

⁸ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

⁷ Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

⁸ Ibidem, articulo 5°.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-570/12; M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Dirección General

3 3 6 6 6



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

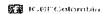
- B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.
- C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

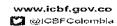
La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en sintesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley.

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control, los cuales, de manera general, pueden entenderse como mecanismos que tienen por finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y

Página 13 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos, para el correcto desarrollo de la misión Institucional, de todo lo cual se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control", en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público; el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de las referidas visitas se encuentra la de inspección en la que se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales del ICBF que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

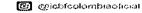
En la visita de inspección los profesionales designados de cada área del ICBF, para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que ésta se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los fineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

Precisado lo anterior, esta Dirección procede a efectuar el estudio de los cargos y de los respectivos hallazgos que los sustentan.

Página 14 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Por aspectos metodológicos el estudio de los cargos se efectuará en el siguiente cuadro, para lo cual en la primera columna del mismo se transcribirá el hallazgo, en la segunda los descargos y/o argumentos, en la tercera las pruebas remitidas y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

CARGO PRIMERO: La entidad FUNDACIÓN LAUDES, identificada con NIT 900.098.908-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad de internado – vulneración; habría impuesto sanciones que conllevan maltrato verbal, fisco o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes; habría dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no habría tomado medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, de acuerdo con el informe de la visita de inspección realizada los días 13 y 14 de junio de 2016 y 1, 2, y 3 de noviembre de 2017, así:

SEDE SANTA ISABEL:

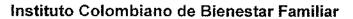
Componente técnico:

HALLAZGO	DESCARGOS, Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. La valoración de la beneficiaria (), no fue realizada dentro de los términos establecidos ya que se realizó con 45 días posterior a la fecha de ingreso.	investigada indicó que el 6 de febrero la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas por la Fundación en el plan de mejora y cerró el hallazgo.	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora que cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	En la Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida del numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que: "1.7.3.1. Fases del proceso de atención () Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida () Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son:

Página 15 de 128



www.lcbf.gov.co





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098,908-8."

				()
				Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes.
				()
			:	Gestionar la atención requerida de acuerdo con las valoraciones iniciales.
				()
				Tiempo estimado: Máximo 45 días calendario".
				De acuerdo con el acta de visita de inspección de la sede Santa Isabel se encontró que la valoración de salud de ingreso de () registra fecha superior a 45 días posterior a la fecha de ingreso. (Folio 17 reverso de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
				Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, porque con dicho plan se remitió soporte de la agenda de citas iniciales y seguimientos, para esta Dirección la infracción al tineamiento se configuró porque, se reitera, cuando se practicó la visita de inspección no se encontró que la Fundación cumpliera con el tiempo máximo de 45 días calendario para efectuar las valoraciones iniciales, toda vez que la valoración en salud era superior al tiempo estipulado dentro del lineamiento.
				Así las cosas para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, ya que para el momento en que se practicó la vísita de inspección la valoración inicial en salud del beneficiario referido en el hallazgo no se había realizado en el tiempo que estima el lineamiento.
2.	No se evidenció el registro del suministro de los medicamentos de ().	La investigada indicó que el 6 de febrero la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 369 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El anexo 18. Fase II: intervención y proyección del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de

Página 16 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone:
			"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.
			()
			Fase II: Intervención y proyección.
			()
			Vida saludable
			()
			Asegurar el suministro, manejo, control adecuado y oportuno de medicamentos, de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos."
			Según el acta y el informe de visita "no se evidencia el registro de los medicamentos acetaminofén, betametasona, fluconazol, tinidazol; ordenados desde el 9 de octubre de 2017" (Folios 17 reverso y 145 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
			Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora, si bien en la misma se demuestra que el hallazgo fue cerrado, por cuanto la fundación adjuntó el registro de tratamientos terminados, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a los mencionados apartes del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección no se encontró que la entidad diera cumplimiento con lo requerido.
			Para este Despacho con respecto a este hallazgo la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo señalado en el mencionado anexo, ya que para el momento en el que se practicó la visita de inspección, se evidenció que el operador no asegura el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos.
3. En las valoraciones psicológicas iniciales de los adolescentes: (), (), (), (), da cuenta de	de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 369 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El anexo 18. Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos.

Página 17 de 128





FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

acompañamien to, orientación y/o intervención psicológica para favorecer			5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone:
su estabilidad emocional.			"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.
			()
			Fase I: Identificación diagnóstico y acogida
			()
			Fortalecimiento personal
			()
			Realizar acompañamiento, orientación y /o intervención psicológica para favorecer la estabilidad emocional."
			Según el acta y el informe de visita de inspección no se realiza el acompañamiento y/o seguimiento psicológico de acuerdo con el diagnostico señalado de los adolescentes: (), (), (), () y (). (Folio 19 y 146 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
!			Para esta Dirección la fundación investigada inobservó lo señalado en el mencionado anexo, toda vez que cuando se practicó la visita de inspección se evidenció que no se realiza el acompañamiento, orientación y/o intervención psicológica para favorecer la estabilidad emocional de los beneficiarios.
			Con los descargos se remitió un C,D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que la Fundación aporta seguimientos por psicología, sin embargo para esta Dirección tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección el operador no estaba cumpliendo con el seguimiento que se establece dentro del lineamiento.
Los beneficiarios () y () no contaban con estudio de caso.	Manifestó que se generó una tercera acción de mejoramiento y que está a la espera de la revisión y aprobación del cierre por parte de la Oficina de Aseguramiento de la	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora. (Folio 418 de la	El numeral 1.8.3. Herramientas de seguimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada

Página 18 de 128



Dirección General



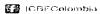
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

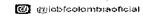
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	Calidad.	carpeta 7).	mediante las resoluciones Nos. 5884 de
			junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
			"1.8.3. Herramientas de seguimiento
			- Estudios de caso
			()
			Es la reunión de profesionales que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, una niña o un adolescente que se encuentre en proceso de atención y que esté bajo medida de restablecimiento de derechos.
			()
			Los estudios de caso se realizan para:
			- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral
-			- Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo a prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y/o equipo interdisciplinario de la modalidad.
			- A los 12 meses de permanecia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su permanencia en la modalidad. Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa.
			()
			El desarrollo del estudio de caso, y sus conclusiones, deben quedar registrados por escrito en la historia de atención, y copia del mismo se debe entregar al defensor de familia o autoridad administrativa competente."
			Según el acta y el informe de visita de inspección se observó correo de solicitud a la defensoria de familia del estudio de caso de la beneficiaria () y () no cuenta con

Página 19 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.



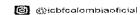
22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			estudio de caso realizado por parte de la entidad. (Folios 21 reverso y 148 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de
			mejora en el que se señala que la Fundación aportó solicitud de estudio de caso de la beneficiaria a la autoridad administrativa competente. Y a su vez revisado el plan de mejora aportado con los descargos se encontró que en el
			mismo el operador adjuntó estudio de caso del beneficiario con fecha del 12 de septiembre de 2016, si bien parte del hallazgo se subsanó con la acción en mención, esto no exime de responsabilidad a la investigada ya que revisada el acta no
			se observa que la fundación visitada haya efectuado alguna observación en este sentido, por el contrario lo que se observa es que en virtud del plan de mejora la entidad procedió a adjuntar el estudio de caso, lo que permitió el cierre del hallazgo solo frente al beneficiario.
			En consecuencia, si bien el hallazgo se subsanó parcialmente con el plan de mejora dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la investigada ya que quedó demostrado que para el momento de la visita los beneficiarios no contaba con el estudio de caso.
			Por lo anterior, para esta Dirección la fundación investigada inobservó lo señalado en el numeral mencionado, toda vez que cuando se practicó la visita de inspección se evidenció que dos beneficiaros no contaban con estudio de caso.
5. El proyecto de vida de la beneficiaria () no era coherente toda vez que especificaba información de otro beneficiario.	de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención. Fase II. Intervención y proyección del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
			"1.7.3.1. Fases del proceso de atención
			b) Fase II: Intervención y proyección.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Página 20 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

(...)

Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación activa y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano.

(...)

- Proyecto de vida

El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y níveles de desarrollo humano109.

(...)

Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:

 Se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida."

En el acta y el informe de visita se indicó lo siguiente: "la (...) cuenta con la realización del proyecto de vida de fecha 17 de junio de 2017 sin embargo se identifica que en reporte inicial como insumo para el desarrollo de proyecto de vida la información no es coherente teniendo en cuenta que se nombra otro beneficiario". (Folios 23 y 149 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).

Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que Fundación realizó nota aclaratoria de corrección del proyecto de vida de la beneficiaria. Así mismo, si bien como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó porque la entidad remitió dicha corrección, tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, el proyecto de vida se encontraba sustentado forma incoherente.

Página 21 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY **2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

···································			***
6. La Fundación no contaba con evidencia de las gestiones con el SGSSS para la consecución de citas médicas y obtención de medicamentos, de los beneficiarios síguientes: (), (), (), (), (), (), ()	de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	Para esta Dirección General está demostrado que la entidad transgredió lo establecido en el mencionado numeral del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, vigente para el momento en que se efectuó la visita de inspección, ya que en ella se evidenció que un proyecto de vida contenía información de otro beneficiario, resultando esto incoherente, teniendo en cuenta que este es el resultado de un proceso continuo de la historia presente y futura de cada individuo. Los numerales 1.7.3.1. Fases del proceso de atención, fileral a). Código ético del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "1.7.3.1. Fases del proceso de atención () Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. En el caso de grupos étnicos, es importante el acceso a sus prácticas culturales, medicina tradicional y etnoeducación. () 1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN () 1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN ()

Página 22 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

(...) Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación: a) Código ético. (...)A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos consideradas infracciones al código ético: g) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." En el acta y el informe de visita se evidenció lo siguiente: " de las historias de atención seleccionadas en la muestra para su verificación la sede operativa Santa Isabel, no se evidenciaron las acciones de gestión con el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la consecución de citas médicas, obtención de medicamentos". (Folios 25 reverso y 150 reverso de la carpeta No. 5 sede. Santa Isabel). Para este Despacho en el caso concreto la fundación investigada inobservó lo señalado en los referidos numerales, por cuanto en la visita se encontró que la entidad no realizaba las gestiones necesarias y pertinentes para procurar la prestación del servicio de salud y lo que este implica cuando esto fuera requerido. Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que Fundación realizó la gestión de citas médicas y exámenes de salud de los beneficiarios. Si bien como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se

Página 23 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

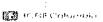
4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

7.	La Fundación no suministraba la alimentación de acuerdo con las recomendacion es dadas por el profesional en Nutrición y Dietética; las cuales eran registradas en	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 370 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no contaba con evidencia de las gestiones con el SGSSS para la consecución de citas médicas y obtención de medicamentos, de los beneficiarios. El anexo 18. Fase l: Identificación, diagnóstico y acogida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone:
	los seguimientos a partir de los diagnósticos de malnutrición			"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.
	de los beneficiarios.			()
				Fase I: Identificación diagnóstico y acogida
				()
				Vida saludable
				()
				Suministrar la alimentación diaria, cumpliendo con el 100% de las recomendaciones, acorde con lo establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."
				Según el acta y el informe de visita se encontró que "la alimentación suministrada a los niños, niñas y adolescentes es estándar para todos independientemente del diagnóstico nutricional, pese a que en algunas historias de atención se registran las indicaciones de la alimentación estas no son especificas en la lista publicada al interior del servicio de alimentación como orientación para las manipuladoras de alimentos." (Folios 26 y 151 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
				Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en el mencionado anexo, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la alimentación suministrada

Página 24 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

				a los beneficiarios no estaba acorde con el diagnóstico nutricional de cada individuo.
				Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación garantiza el suministro de una alimentación completa y balanceada en cumplimiento de la minuta patrón, ciclos de menús y listas de intercambio, así como de las guías alimentarias para la población según corresponda. Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba garantizando que la alimentación se suministrara conforme lo establecido y requerido para cada beneficiario.
8.	Lo beneficiarios () y () no contaban con carnet de vacunación.	acciones realizadas y cerró	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El anexo 18. Fase II: Intervención y proyección del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, que dispone:
				"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.
				() Fase II: Intervención y proyección ()
				Vida saludable
				()
				Llevar a cada niño, niña y adolescente al sistema de salud, para realizar la vacunación acorde con el Programa Ampliado de Inmunizaciones."
				Para el Despacho la fundación investigada no vulneró el anexo 18 del Lineamiento, ya que conforme se desprende del acta y del informe de visita de inspección se

Página 25 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

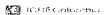
4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			evidencia el registro del carnet de vacunación de () y (). (Folios 23 reverso y 149 reverso de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
			En consecuencia, este despacho desvirtúa el presente hallazgo, ya que en el acta y en el informe de visita no se determina lo que el hallazgo describe.
9. En el plan de atención integral del adolescente () no se observó la formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención.	El 9 de marzo de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 370 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
die/io/o/.			"1.8.1. Herramientas para el desarrollo
			Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:
			()
			b) Plan de Atención Integral.
			()
			El plan de atención integral debe formularse teniendo en cuenta:
			()
:			La formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención."
			De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que; "en el Plan de Atención Integral no se observa la formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención" (Folios 21 reverso y 148 de la carpeta No. 5 sede Santa Isabel).
			Para este Despacho en el caso en concreto la fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que el Plan de Atención Integral no se encontraba formulado y consolidado

Página 26 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			como eje transversal del proceso de atención.
			Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que la Fundación aportó para ese momento acta de socialización con el equipo interdisciplinario para la realización de proyecto de vida según lo expuesto en el lineamiento técnico. Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba formulando la construcción del Plan de Atención Integral
10. Los seguimientos de Psicología de los adolescentes: (), () y (), no daban cuenta del avance en el proceso de atención.	El 22 de enero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 370 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	conforme lo requerido. El numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
			"1.8.1. Herramientas para el desarrollo
	:		Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:
			()
			d) Historia de atención
			()
			Evolución en la historia de atención
			()
			El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente."
			Según el acta y el informe de visita se encontró que () "muestra sentimientos de tristeza y estado de ánimo bajo al habla del fallecimiento del padre de

Página 27 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			·
			crianza. No se encuentra registro de intervención psicológica." () ha presentado conductas mitómanas, en los registros anteriores no se encuentra descripción de la valoración que sustente este diagnóstico. () no se evidencia seguimiento a la situación de juegos sexuales inadecuados en la cual participó la adolescente, el 2 de octubre de 2017" (Folios 25 y 150 anverso y reverso de la carpeta No.5 sede Santa Isabel). Para este Despacho en el caso en concreto la fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que los seguimientos psicológicos de tres beneficiarios no daban cuentas del avance del proceso de atención. Con los descargos se remitió un C.D con la
			tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que posterior a la visita la Fundación efectuó los seguimientos de psicología de los adolescentes. Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba dando cuenta del avance en los procesos de atención.
11. No se evidenció seguimiento por parte del área de Trabajo Social para las situaciones especiales identificadas con las beneficiarias:	el hallazgo. (Folio 370 y	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 1.7.3.1. Fases del proceso de atención. Fase II. Intervención y proyección del Líneamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
у ().			"1.7.3.1. Fases del proceso de atención
			b) Fase II: Intervención y proyección.



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

				Realizar los seguimientos por áreas de
				intervención
				()"
				Para este Despacho la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en la visita de inspección se encontró que "en la historia de atención de () se observa para el mes de junio referencia frente a un caso de hurto, no se observa un abordaje posterior a la situación por parte del área de trabajo social. En las historias de atención de (), (), (), (), () y () no se observaron acciones posteriores por el área de trabajo social al caso reportado respecto a "juegos posterio en contrato de contrato en con
				sexuales inadecuados". (Folios 25 reverso y 150 reverso de la carpeta No.5 sede Santa Isabel).
				Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que posterior a la visita la Fundación remite comunicado con fecha 28 de marzo de 2018 con asunto: "seguimiento por áreas y ruta de atención frente a guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo". Si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no estaba realizando los seguimientos por parte del área de trabajo social para las situaciones enunciadas con anterioridad.
12.	No se activó la ruta de presunto abuso sexual del cual fueron presuntas víctimas las niñas: (), ()	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 371 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo.	El artículo 44 de la Constitución política de Colombia dispone que: "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y
	y ().		(Folio 418 de la carpeta 7).	no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados
				internacionales ratificados por Colombia.
				Página 29 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
"(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 señala:

"ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el numeral 1.8.1 herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.

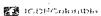
Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

a) Código ético.

(...)

Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los

Página 30 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.

(...)

Las personas que trabajan directamente

con los niños, las niñas y adolescentes deben:

Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.

Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)

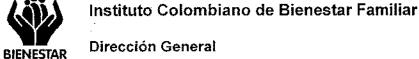
Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, dispone:

"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.

(...)

Página 31 de 128



FAMILIAR



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

CON EL NIT. 900.098.908-8."			
	Fase I: Identificación diagnóstico y acogida.		
	()		
	Fortalecimiento personal.		
	()		
	Realizar acompañamiento, orientación y /o intervención psicológica para favorecer la estabilidad emocional."		
	A su turno la Línea técnica No. 9. Acciones para Prevenir y para Abordar Situaciones de Presunto Abuso Sexual del ICBF, del 8 de junio de 2013, señala que:		
	"()		
	Acciones en Caso de Presentarse una Situación de Presunta Violencia Sexual		
	A. Responsabilidad de las Instituciones Operadoras.		
	La persona que inicialmente conoció el hecho relacionado con la presunta situación de violencia sexual, no debe indagar acerca del evento, con el niño, la niña o el adolescente presunta victima. Es suficiente la revelación inicial para activar la ruta de atención especializada con la Autoridad Administrativa Competente. Por lo tanto, la persona que conoce inicialmente del hecho, moviliza todos los recursos para que se surtan los pasos enunciados a continuación:		
	La Institución Operadora de cualquiera de las Modalidades para garantizar el servicio de atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, deben:		
	a) Desarrollar un Estudio de Caso con los profesionales de la Institución, de forma inmediata para analizar el caso y determinar las acciones que se deben desarrollar, incluidas las que se presentan a continuación. Del Estudio de Caso debe quedar evidencia.		
	b) Informar de manera inmediata al Coordinador de la Modalidad y recibir instrucciones de este, en caso de que la situación se presente en la noche o en el		

Página 32 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

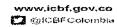
2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

fin de semana. c) Reportar de forma inmediata a la Autoridad Administrativa competente con copia al Supervisor del Contrato, sobre la ocurrencia del hecho, con un informe preliminar que contenga por lo 1) Los datos de identificación del niño, la niña o el adolescente 2) Los datos de identificación del presunto agresor 3) La descripción del hecho, indicando las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar. 4) La indicación si existen personas conocedoras de la ocurrencia del hecho. 5) Las acciones establecidas de inmediato con el niño, la niña o el adolescente. 6) Las acciones establecidas de inmediato con el presunto agresor. 7) Las sugerencias que se tengan respecto al caso. (...)e) Gestionar de forma inmediata con el sector salud, las valoraciones que se requieran para identificar la afectación." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Según el acta y el informe de visita de inspección se evidenció que "durante la revisión de las historias de atención, se observó acta de intervención grupal, en el cual se hace referencia a novedad comportamental "uso inadecuado de la internet" y situaciones de presunta evasión; sin embargo al interior del documento se establece que las adolescentes ingresaron a páginas de pomografia y en el relato de una de los adolescentes sobre los hechos sucedidos, manifiesta que jugaron a "retos" los cuales consistían en "darse besos de media luna, bajarse los pantalones y masturbarse con la mesa. (...) en esta actividad participaron las adolescentes (...) con 16 años de edad, (...) 16 años, (...) de 12 años, (...) de 12 años, (...) de 12 años, (...) de 15 años y (...) de 14 años. Como compromisos de la intervención

Página 33 de 128





grupal se establece en el acta: "realizar trabajo pedagógico entorno a la construcción identitaria de la sexualidad enfocada en aspectos como: autoestima, autocuídado, autoconocimiento y auto respeto, con el fin generar reflexión frente



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8,"

al tema". Al indagársele al equipo profesional de la institución, si se había reportado el hecho ante el Defensor de Familia, teniendo en cuenta que participaron beneficiarios menores de 14 años; refieren que no se realizó y que se manejó la situación de manera interna". (Folios 29 y 155 reverso de la carpeta No.5 sede Santa Isabel). Que con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que el mismo día que se realiza la vista de inspección, la entidad informa a la autoridad administrativa competente con el fin de que se tomen las medidas pertinentes y si bien como se desprende de la retroalimentación dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación no puede eludir su deber de garantizar y proteger la integridad física de los menores, puesto que debió desde la revelación inicial del presunto hecho, activar la ruta de atención especializada. esto en virtud de gestionar de forma inmediata con el sector salud, las valoraciones que se requerían para identificar si se presentó o no una afectación. Esta Dirección General advierte que en el presente caso está demostrado que la entidad administradora del servicio inobservó lo mencionado con anterioridad. toda vez que conforme se evidenció y quedó plasmada en el acta de visita, frente al hecho presentado (juego sexual inadecuado), la Fundación no activó la ruta de presunto abuso sexual. (Folios 29 y 155 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isab<u>el</u>). 13. Frente El 22 de enero de 2018 la Un C.D. El artículo 44 de la Constitución política de que reporte dado Oficina de Aseguramiento contiene Colombia dispone que: de la Calidad avaló las por tercera beneficiaria acciones realizadas y cerró "ARTICULO retroalimentació 44. Son <u>derechos</u> (...) referente el hallazgo. (Folio 371 de n del plan de fundamentales de los niños: la vida, la presunto la Carpeta No. 6) mejora donde se integridad física, la salud y la seguridad maltrato físico, cierra social, la alimentación equilibrada, su la fundación no hallazgo. nombre y nacionalidad, tener una familia y (Folio 418 de la no ser separados de ella, el cuidado y realizó acciones carpeta 7). amor, la educación y la cultura, la respecto recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda dicha forma de abandono, violencia física o situación. moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

Página 34 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

> derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 señala:

"ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el anexo 18. Fase I: Identificación diagnóstico y acogida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, dispone:

"ANEXO 18. Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.

(...)

Fase I: Identificación diagnóstico y acogida.

Página 35 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205

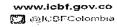
22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900 098 908-8."

CON EL NIT. 900.098.908-8."				
	()			
	Fortalecimiento personal.			
	()			
	, ,			
	Realizar acompañamiento, orientación y /o intervención psicológica para favorecer la estabilidad emocional."			
	A su turno la Línea técnica No. 15. Acciones para Prevenir y para Abordar Situaciones de Presunto Maltrato Institucional, del 17 de septiembre de 2013, señala que:			
	"()			
	Se entiende por maltrato institucional a cualquier actuación u omisión procedente de la Institución o derivada de la actuación individual de los profesionales o adultos que laboran para la Institución, que incluya abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, el desarrollo o que vulnere los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes."			
	()			
	Acciones en Caso de Presentarse una Situación de Presunto Maltrato Institucional			
	D. Responsabilidad de las Instituciones Operadoras			
	La persona que inicialmente conoció el hecho relacionado con la presunta situación de maltrato institucional, debe:			
	1) Indagar acerca del evento, con el niño, la niña o el adolescente presunta víctima de maltrato institucional.			
	Consignar lo indagado en un documento como Acta o Seguimiento.			
	3) Movilizar todos los recursos para que se surtan los pasos enunciados a continuación:			
	La Institución Operadora de cualquiera de las Modalidades para garantizar el servicio de atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, deben:			

Página 36 de 128









Dirección General



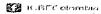
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

- n) Desarrollar un Estudio de Caso13 con los profesionales de la Institución, de forma inmediata para analizar el caso y determinar las acciones que se deben desarrollar, incluidas las que se presentan a continuación. Del Estudio de Caso debe quedar evidencia.
- o) Informar de manera inmediata al Coordinador de la Modalidad y recibir instrucciones de este, en caso de que la situación se presente en la noche o en el fin de semana.
- p) Reportar de forma inmediata a la Autoridad Administrativa competente con copia al Supervisor del Contrato, sobre la ocurrencia del hecho, con un informe preliminar que contenga por lo menos:
- 1. Los datos de identificación del niño, la niña o el adolescente
- 2. Los datos de identificación del presunto maltratador
- La descripción del hecho, indicando las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar
- 4. Las acciones establecidas de inmediato con el niño, la niña o el adolescente.
- 5. Las acciones establecidas de inmediato con el presunto maltratador.
- 6. Las sugerencias que se tengan respecto al caso.
- q) Gestionar de forma inmediata con el sector salud, las valoraciones que se requieran para identificar la afectación.
- r) Separar de forma inmediata al presunto maltratador (si este es mayor de edad) de las labores o actividades que implique el contacto directo con los niños, las niñas y los adolescentes hasta tanto se desarrolle el proceso de análisis de la situación.
- s) Instaurar la denuncia inmediata ante la autoridad competente, en caso de ser necesario.
- t) Identificar si en la Institución, en el Hogar o en la Familia, hay otros niños, niñas o adolescentes que se encuentren en riesgo o hayan sido víctimas de circunstancias similares por el mismo presunto

Página 37 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

1205 12 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

maltratador, con el fin de garantizar la atención de la misma forma a las víctimas.

u) Garantizar la atención psicológica especializada a los niños, las niñas y los adolescentes involucrados en el presunto hecho de maltrato institucional.

v) Establecer y evidenciar el cumplimiento de un Plan de Acción para prevenir que la

situación presentada de presunto maltrato institucional se vuelva a repetir."

Para este Despacho en el caso en concreto la fundación investigada no

Para este Despacho en el caso en concreto la fundación investigada no inobservó lo señalado con anterioridad, por cuanto en la visita de inspección se encontró que:

"Una de las adolescentes refiere presunto maltrato físico por parte de la formadora Andrea Ortiz; la mencionada adolescente manifiesta: "la formadora Andrea me pegó una cachetada, me cogió contra la pared y al día siguiente tenía morados en la espalda, me amenazó diciéndome que no debía contar lo que había pasado y las compañeras (que ya no están ninguna de ellas) se dieron cuenta que ella me pegó". Así mismo, refiere que la Defensoría de Familia, tuvo conocimiento de lo que le habían hecho y que hicieron firmar un reporte en donde no registraron la presunta agresión de la cual fue víctima.

(...)

No se encontraron registros sobre el episodio relatado por la adolescente, sin embargo, para la fecha en la cual la adolescente refiere la situación de presunto maltrato, se observó un formato de intervención de fecha 6 de junio de 2017, el cual se plantea como objetivo "indagar con la adolescente por la situación de respeto y alteración frene al grupo, en el cual se encuentra un relato en comillas de la situación que presentó la niña sin ninguna relación al comportamiento de la formadora. Este registro se encuentra firmado por la adolescente.

(...)

El reporte escrito de la educadora Andrea Ortiz, en el cual describe situación presentada con las adolescentes Andrea Góngora el día 5 de junio de 2017, en el cual se refiere que "la adolescente se auto

Página 38 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 12 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

> agrede". (Folios 31, 156 reverso y 157 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Adicional a lo anterior, en el acta de reunión realizada por los profesionales del ICBF Regional Bogotá, con fecha 6 de junio de 2017, en la cual se realiza verificación del presunto maltrato a la adolescente (...), se evidenció que:

"Descargos de la educadora Andrea Ortiz de fecha 5 de junio de 2017, donde relata los hechos ocurridos con al adolescente, quien hurto parte de sus pertenencias (chocolate y \$800), debido a esta situación, al momento de abordarla, la joven se altera y es cuando la formadora la toma de los brazos y (...) grita refiniendo que se le está maltratando. Se deja un lado del grupo para que la joven se calme y una de las compañeras manifiesta que se está auto agrediendo, golpeándose contra las paredes y pegándose puños en los brazos y las piernas. La adolescente se rehúsa a seguir órdenes.

(...)

Se realizó entrevista con cinco adolescentes que estuvieron presentes durante la situación con la formadora Andrea Ortiz. Las jóvenes confirman que (...), tomo una burbuja de chocolate y unas monedas a la profesora Andrea Ortiz, Las jóvenes niegan maltrato por parte de la formadora hacia la joven, expresan que la adolescente se descontrolo y gritaba todo el tiempo "traiga la correa y me pega, pégueme", la formadora tomo a la joven de los brazos, pero corroboran que la que se lanzó contra la pared fue (...)". (Folio 444 anverso y reverso de la carpeta No. 7 descargos).

Así mismo, se pudo evidenciar que mediante memorando de fecha 2 de febrero de 2018 remitido por la supervisora del contrato a la Directora ICBF Regional Bogotá, se le informa sobre las acciones adelantadas por parte del equipo de supervisión modalidad internado, refiere "que la entidad dio por terminado el contrato laboral con la formadora Dayana Ortiz el día 7 de noviembre de 2017", y que no se comprobó maltrato por parte de la educadora; allí mismo, quedó consignado que el día 9 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Protección de la Regional Bogotá , convocó una reunión la defensora de Familia,

Página 39 de 128





Dirección General

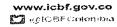


RESOLUCIÓN No. 4205

2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

coordinadora del Centro Zoala y la supervisora del contrato, donde la defensora de Familia maxifesto que en los seguimientos que "realiza mansulamente a la fundación sede Santa Isabel no ha la fundación sede sinvolucre altento humano de la institución. (Folios 271 y 272 de la carpeta No. 6 sede Santa Isabel no ha de la institución.) En conclusión, para esta Dirección General en el caso en concreto no se puede endigar responsabilidad a la Endación de la institución y carpeta (Folio del plan de mejoramiento y se está en espera de revisión contaba con apreba de revisión a propositiva de la carpeta No. 6) espera de revisión se para el nuevo equipo interdisciplinari o, inhiendo en cuenta que el adolescente fue rebilicado en otra institución. Indició que se generó una propositiva de la carpeta No. 6) es para el nuevo equipo interdisciplinari o, inhiendo en cuenta que el adolescente fue rebilicado en otra institución. Indició que se generó una propositiva de la carpeta No. 6) es de la carpeta No. 6)				
"1.8.3. Herramientas de seguimiento () Informe de resultados En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad. () Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los	resultado del beneficiario () no contaba con recomendacion es para el nuevo equipo interdisciplinari o, teniendo en cuenta que el adolescente fue reubicado	tercera acción de mejoramiento y se está en espera de revisión aprobación y cierre. (Folio	contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejorà. (Folio 418 de la	supervisora del contrato, donde la defensora de Familia manifestó que en los seguimientos que "realiza mensualmente a la fundación sede Santa Isabel no ha tenido conocimiento por parte de los beneficiarios de ningún tipo de maltrato en donde se involucre talento humano de la institución". (Folios 271 y 272 de la carpeta No. 6 sede Santa Isabel). En conclusión, para esta Dirección General en el caso en concreto no se puede endilgar responsabilidad a la Fundación Laudes, por cuanto después de analizar las pruebas obrantes en el expediente, se logró desvirtuar el presunto maltrato institucional y la omisión procedente de la institución. El numeral 1.8.3. Herramientas de seguimiento. Informe de resultados. Cuadro 7 del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión
-Informe de resultados En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad. () Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los	institución.			"1.8.3. Herramientas de seguimiento
En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad. () Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los				()
logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra enticlad o modalidad. () Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de afención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los				-Informe de resultados
Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los				logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra
atención () Informe de resultados () Realizar recomendaciones y establecer los				()
() Realizar recomendaciones y establecer los				1
() Realizar recomendaciones y establecer los				()
Realizar recomendaciones y establecer los				Informe de resultados
Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con la familia, red vincular o				
				Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con la familia, red vincular o







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 42 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			social de apoyo, cuando haya lugar a reintegro."
15. Veinte (20)	El 9 de marzo de 2018 la	Un C.D que	reintegro." Para este Despacho en el caso en concreto la Fundación investigada inobservó lo señalado en el referido numeral, por cuanto en la visita de inspección se encontró que "() en el informe de resultados de fecha 24 de marzo de 2017 no se observa recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario". (Folios 22 anverso y reverso y 148 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora en el que se señala que posterior a la visita la Fundación envió informe de resultado de los beneficiarios con los ajustes requeridos en cuanto a recomendaciones para el nuevo operador, tal prueba no desvirtúa el mismo ni la infracción al mencionado aparte del lineamiento, por cuanto se evidenció que para el momento en que se practicó la visita de inspección, la Fundación no contaba con recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario. El numeral 1,7,3,1. Fases del proceso de
beneficiarios no se encontraban vinculados al sistema de educación formal.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 371 de la Carpeta No. 6)	contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	atención. Fase II. Intervención y proyección del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
			"1.7.3.1. Fases del proceso de atención
			()
			b) Fase II: Intervención y proyección.
		,	()
			Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente.
			()"

Página 41 de 128



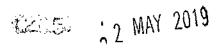




Dirección General



RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

En el expediente està demostrado que la Fundación al momento de practicar la visita aporto "oficios de la gestión para la vincuación a la adutación formal de los beneficiarios de la entidad. Oficio de fecha 26 de septiembre de 2017 dirigido al Director IED España, Asunto soficitud de cupos y se relacionan 26 beneficiarios Oficio remitido a la defensora de familia Isabel Cristina Real Asunto: Apoyo solicitud cupo Colegio España, en dicha acta se relacionar 20 beneficiarios () con fecha del 13 de agosto de 2017. (Folios 26 y 151 reverso de la carpeta No. 6 de la sede Santa Isabel). Anudado a lo anterior, dentro del expediente se evidencio que los 20 beneficiarios no vinculados al sistema de educación formal ingresaron a la Fundación entre el 20 de junio de 2017 y el 31 de octubre del mismo año, taniendo en cuenta ta época de ingresa de los mismos, la entidad para el momento de la visita demostró que se encontraba gestionando los cupos académicos para el año 2018 conforme la apertura. Por lo que, para el Despacho con respecto a este hallazgo, la investigada no inobservó lo sehalado en el numeral del referido lineamiento, puesto que se demostró que para el momento en que se practico la visita de inspección el participación de pacto de los convivencia con la participación de pacto de los convivencia de la Carpeta No. 6) de la ca
participación.



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 12 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900,098,908-8."

-Pacto de convivencia. El pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención. (...) Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia: (...) Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia. (...) Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familiar y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes." Esta Dirección General advierte que en el presente caso está demostrado que la entidad administradora del servicio inobservó lo mencionado en el referido numeral, pues en la visita de inspección efectuada se encontró que la Fundación no cuenta con " acta de la construcción del pacto de convivencia con los beneficiarios, los colaboradores de la entidad manifiestan que dicho proceso no se realiza (...) no se evidenció durante el desarrollo de la visita registro de a implementación y desarrollo de la construcción, seguimiento y participación de los beneficiarios y el personal vinculado a la modalidad" (Folios 27 y 152 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Que con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad

Página 43 de 128





realiza la restructuración del pacto de



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 12 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	<u> </u>		
17. La Fundación	El 9 de marzo de 2018 la	Un C.D que	convivencia en donde participaron empleados, referentes familiares y niños, niñas y adolescentes, si bien dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no estaba construyendo el pacto de convivencia con la participación de todos los beneficiarios y personal vinculado a la modalidad. En el 1.8.2. Herramientas de participación
Laudes — sede santa Isabel no contaba con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción a los beneficiarios y red vincular de apoyo.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 371 de la Carpeta No. 6)	contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
			"1.8.2. Herramientas para la participación.
			()
			- Encuesta de satisfacción.
			()
			En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención.
			()
	:		Algunas características y requisitos de la encuesta de satisfacción son:
			()
			-En todas las modalidades en que se encuentren vinculadas familias y/o redes vinculares de apoyo, se realizarán encuestas de satisfacción a estas.
			-Deberán realizarse dos (2) encuestas, una en el primer semestre y la otra en el segundo semestre, tanto para niños, niñas, adolescentes, como para sus familias y/o redes vinculares de apoyo.

Página 44 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

12 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			-El operador debe contar con un documento que indique cómo debe hacerse la medición de las encuestas, realizar la comparación de resultados de la primera con la segunda medición y formular un plan de acción para mejorar el nível de satisfacción.
			Para el Despacho en el caso concreto está demostrado que la entidad administradora del servicio transgredió lo consagrado en el numeral mencionado, porque como se advirtió en la visita de inspección practicada la Fundación no cuenta con registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción de los beneficiarios. (Folios 27 y 153 de la carpeta No. 6 de la sede Santa Isabel).
			Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad remite a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el registro documental de la aplicación de las encuestas de satisfacción, si bien dicha acción permitió que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el registro documental mencionado.
18. La Fundación Laudes – sede santa Isabel no realizaba acciones posteriores a la recepción de las quejas, reclamos o sugerencias. No contaba con un Plan de acción o mejora para tal	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 371 y 372 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
fin.			"1.8.2. Herramientas para la participación.
			Buzón de sugerencias
			()
			Todas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser contestados y tramitados por el operador y se debe contar con documento para tal fin.
L			Página 45 de 128

Página 45 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

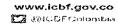
4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

La apertura del buzón y el trámite de las sugerencias debe quedar registrados en un acta, junto con las sugerencias quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones realizadas para dar respuesta a las mismas. (...) La apertura del buzón y el trámite de las sugerencias deben quedar registrados en un acta, junto con las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones realizadas para dar respuesta a las mismas. (...) La información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio y, en segunda instancia, ser analizada por el supervisor de contrato junto con su equipo de apoyo, con el fin de determinar el plan de acción a seguir frente a la situación identificada, en la perspectiva de formular las acciones de mejora continua a que haya lugar para mantener las fortalezas identificadas y garantizar la aplicación de potenciales ajustes o correctivos proceso de atención. (....)" Para el Despacho está demostrado que la entidad administradora del servicio transgredió lo consagrado en el numeral mencionado, porque como se advirtió en la visita de inspección practicada la Fundación no cuenta con soporte documental de las acciones implementadas posterior a la quejas reclamos o sugerencias realizadas por los beneficiarios o red vincular de apoyo. (Folios 27 reverso y 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Que con los descargos se remitió un C.D. con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realizó los ajustes o correctivos al proceso

Página 46 de 128







indicado, pero tal prueba no puede



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	-			excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no realizaba acciones posteriores a la recepción de las quejas reclamos o sugerencias.
particip	nas o os dos a la ación las las ias de vida ra de	Se generó una tercera acción de mejoramiento y se está en espera de revisión aprobación y cierre. (Folio 372 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	En el 1.8.2. Herramientas de participación del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establece que:
1 1 1 1 1 1				"1.8.2. Herramientas para la participación.
				Construcción de escenarios de participación significativa de niños, niñas y adolescentes:
				Teniendo en cuenta que cualquier espacio que permita que los niños, niñas y adolescentes, se informen, emitan su opinión, sean escuchados por parte de los adultos y además incidan en la toma de decisiones que los involucre, se puede considerar como un escenario real de participación significativa, existirán tantos espacios de participación como espacios de interlocución horizontal que se construyan de manera conjunta entre niños, niñas, adolescentes y adultos. Es decir en planes, programas y proyectos que involucren a ambos actores y promuevan su desarrollo.
	:			El operador a partir del conocimiento de los niños, niñas, y adolescentes debe generar escenarios de participación significativa en la vida cotidiana, de tal manera que el derecho a la participación significativa sea inherente a las características del servicio en cada una de las modalidades de atención."
				Para el Despacho en el caso concreto está demostrando que la entidad administradora del servicio transgredió lo consagrada en el numeral mencionado, porque como se advirtió en la visita de

Página 47 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

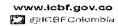
4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

inspección la Fundación Laudes "no cuenta con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana, reconociendo como principales escenarios de participación de los niños, niñas y adolescentes como la escuela o el barrio" (Folios 27 reverso y 153 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realizó reestructuración al Programa de apoyo educativo" "Programa recreación y deporte" "Proyecto integrado de formación para la vida", tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
D. La entidad no contaba con un plan de ejecución la prevención de las evasiones. Se generó una tercera contiene la tercera esción de mejoramiento y se está en espera de rejecución la prevención de las evasiones. Se generó una tercera contiene la tercera esción de mejoramiento y se está en espera de revisión aprobación y retroalimentació n del plan de las evasiones. (Folio 372 de la carpeta 7). Linea Técnica No. 4 "Acciones para el manejo de las Evasiones" (Folio 418 de la carpeta 7). Acciones para el Manejo de las Evasiones () Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras. La institución debe contar con: 1. Un Plan en ejecución para la prevención de las evasiones. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Linea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba con un de plan en ejecución para la prevención de evasiones. Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realiza plan para la prevención de	20. La entidad no contaba con un plan de se está en espera de retroera retroelimentació n de las evasiones. Se generó una tercera contiene la tercera retroelimentació n del plan de nejecución de las evasiones. Carpeta No. 6) Un C.D que contiene la tercera retroelimentació n del plan de mejora. (Folio 372 de la Carpeta No. 6) Carpeta No. 6) (Folio 418 de la carpeta 7).	cuenta con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana, reconociendo como principales escenarios de participación de los niños, niñas y adolescentes como la escuela o el barrio" (Folios 27 reverso y 153 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad realizó reestructuración al Programa de apoyo educativo" "Programa recreación y deporte" "Proyecto integrado de formación para la vida", tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana de los beneficiarios. Línea Técnica No. 4 "Acciones para el manejo de las evasiones" del ICBF, del 30 de mayo de 213, que establece: "Acciones para el Manejo de las Evasiones () Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras. La institución debe contar con: 1. Un Plan en ejecución para la prevención de las evasiones" Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no contaba con un plan de ejecución para la prevención de las evasiones. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Línea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba con un de plan en ejecución para la prevención de evasiones. Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad

Página 48 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2 2 MAY 2019

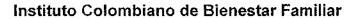
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

				que el hallazgo fuera subsanado, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el mencionado plan.
cc in:	a entidad no ontaba con iforme istemático	Se generó una tercera acción de mejoramiento y se está en espera de revisión aprobación y	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació	Linea Técnica No. 4 "Acciones para et manejo de las evasiones" del ICBF, del 30 de mayo de 213, que establece:
50	obre currencias de ls evasiones.	cierre. (Folio 372 de la Carpeta No. 6)	n del plan de mejora. (Folio 418 de la	"Acciones para el Manejo de las Evasiones
			carpeta 7).	()
				Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras.
				La institución debe contar con:
		:		()
				Un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones, el cual debe incluir por lo menos:
				a) El porcentaje de evasiones, mes por mes, indicando el número de estos. b) El porcentaje de la ocumencia de las evasiones en el periodo analizado, comparado con el porcentaje de ocurrencia del mismo periodo en el año anterior. c) Las acciones planeadas para disminuir el porcentaje de las evasiones."
			;	Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no contaba con informe sistemático sobre las ocurrencias de las evasiones. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
				Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Linea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba con un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones.
				Que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad remite plan de evasiones en el cual se incluyó la realización de un informe sistemático de las mismas, tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con el

Página 49 de 128









Dirección General



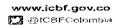
RESOLUCIÓN No.

4205 **22** MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

<u></u>			
22. La entidad no implementa acciones para la disminución	Se generó una tercera acción de mejoramiento y se está en espera de revisión aprobación y	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació	Linea Técnica No. 4 "Acciones para el manejo de las evasiones" del ICBF, del 30 de mayo de 213, que establece:
del porcentaje de evasiones presentadas.	cierre. (Folio 372 de la Carpeta No. 6)	n del plan de mejora. (Folio 418 de la	"Acciones para el Manejo de las Evasiones
	:	carpeta 7).	()
			Acciones Constantes de las Instituciones Operadoras.
			La institución debe contar con:
			()
			1 ()
			Un informe sistemático sobre la ocurrencia de las evasiones, el cual debe incluir por lo menos:
			a) El porcentaje de evasiones, mes por mes, indicando el número de estos. b) El porcentaje de la ocurrencia de las evasiones en el periodo analizado, comparado con el porcentaje de ocurrencia del mismo período en el año anterior. c) Las acciones planeadas para disminuir el porcentaje de las evasiones."
			Según el acta y el informe de visita se observó que la entidad no implementa acciones para la disminución del porcentaje de evasiones presentadas. (Folio 154 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			Para el Despacho la Fundación Laudes inobservó lo dispuesto en la Línea Técnica No. 4, ya que en la visita de inspección se encontró que la entidad no contaba las acciones planeadas para disminuir el porcentaje de las evasiones.
			Con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad remite plan de evasiones en el cual se incluye acciones para la disminución de evasiones, tal prueba no puede excusar la incha caración managina.
			inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no
			contaba con el plan solicitado.
23. La entidad no contaba con un	Se generó una tercera acción de mejoramiento y	Un C.D que contiene la	El anexo 18. Fase II: Intervención y proyección del Lineamiento técnico de
programa de	se està en espera de	tercera	modelo para la atención de los niños, las
formación	revisión aprobación y	retroalimentació	niñas y adolescentes, con derechos
laboral,	cierre. (Folio 372 de la	n del plan de	inobservados, amenazados o vulnerados,
artístico,	Carpeta No. 6)	mejora. (Folio 418 de la	aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada
deportivo y	L	from 410 ne 1a	20 GC IEDIGIO GC 2010, IIIOGINCAGA

Página 50 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4265

122 MAY 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

_ <u> </u>			
recreativo estructurado,		carpeta 7).	mediante las resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017, 1261 de marzo 2 de 2017 y 7399 de agosto 24 de 2017, dispone:
			"ANEXO 18, Proceso de atención modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular.
			()
			Fase II: Intervención y proyección
			()
			Desarrollar acciones acordes con los intereses vocacionales, artísticos, deportivos y culturales para cada niño, niña, adolescente."
			Según el acta de visita de inspección la entidad "no cuenta con un programa de formación laboral, artístico, deportivo y recreativo estructurado, por cuanto no cuenta con soportes documentales para su verificación". (Folios 29 reverso y 155 reverso de la carpeta No.5 de la Sede Santa Isabel).
			Para el Despacho la Fundación Laudes vulneró el referido anexo conforme el cual el operador debe desarrollar acciones acordes con los intereses vocacionales, artísticos, deportivos y culturales de los beneficiarios, y la entidad no contaba con dichos programas.
			La Representante Legal de la Fundación Laudes señató que con los descargos se remitió un C.D con la tercera retroalimentación del plan de mejora con el que se pretende demostrar que con posterioridad a la visita la entidad efectuó la reestructuración del programa "Fortaleciendo Competencias", tal prueba no puede excusar la inobservancia mencionada, ya que la Fundación para el momento de la visita no contaba con un programa de formación laboral, artístico, deportivo y recreativo estructurado.
24. Las cantidades suministradas por grupo de alimentos a los beneficiarios, no	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 372 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se	El numeral 8.1.1. Minuta Patrón de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, señala:
correspondían		cierra el	.,

Página 51 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4265

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			" o 4 4 Est
a las definidas		hallazgo.	" 8.1.1. Minuta Patrón
en la minuta		(Folio 418 de la	
patrón por		carpeta 7).	Para cumplir con el aporte de energía y
grupo de edad		·	nutrientes definido y organizar la ración
sujeto de			que se suministra en cada programa o
atención.			servicio, el ICBF ha planificad la
ateriora.			alimentación mediante el establecimiento
			de una Minuta Patrón acorde a (), los
			, ,
			grupos de población beneficiaria y ().
			the trace partition to
			La Minuta Patrón establece la
		1	características minimas necesarias par
			programar, entre otras: () porció
ŀ			estimada en servido, () ".
[De acuerdo con el acta y el informe di
i			visita inspección se encontró que "la
			cantidades suministradas por grupo d
1			alimentos no corresponde a as definida
<u> </u>			en la minuta patrón por grupo de eda
			sujeto de atención". (Folios 32, 33 y 158 d
			la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
•			Para esta Dirección General est
į			demostrado que la Fundación Laude
			vulneró lo establecido en la Guía Técnio
j			del Componente de Alimentación
			Nutrición para los Programas y Proyecto
j			Misionales del ICBF, ya que el referid
i			
			numeral establece que para cumplir con
	;	,	aporte de energia y nutrientes definido, s
	·		debe dar cumplimiento a lo establecido e
			la minuta patrón conforme el grupo o
			población beneficiaria.
			La Representante Legal de la Fundació
			Laudes señaló que con los descargos s
			remitió un C.D con la tercei
			retroalimentación del plan de mejora con
			que se pretende demostrar que co
			posterioridad a la visita la entidad realiz
			capacitación de porciones, y consider
			efectuar verificación en el F4.G8.P
			Formato Tabla Control de Porciones par
1			Alimentos Servidos v1, por parte de I
1			profesional en nutrición, por cada grupo d
			edad, con una periodicidad semanal,
		4	bien dicha acción permitió que el hallazg
		l i	
			fuera subsanado, tal prueba no pued
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la
			fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo de
		May 65	fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo d edad sujeto de atención.
	El 6 de febrero de 2018 la	Un C.D que	fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo de edad sujeto de atención.
no contaba con	Oficina de Aseguramiento	contiene la	fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo de edad sujeto de atención. El numeral 8.2. Prestación del Servicio de Alimentación por tipo de ración de la Gui
no contaba con evidencia de la	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las	contiene la tercera	fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo de edad sujeto de atención. El numeral 8.2. Prestación del Servicio de Alimentación por tipo de ración de la Gui Técnica del Componente de Alimentación
no contaba con	Oficina de Aseguramiento	contiene la	fuera subsanado, tal prueba no pued excusar la inobservancia mencionada, y para el momento de la visita las cantidade suministradas por grupo de alimentos a lo beneficiarios, no correspondian a la definidas en la minuta patrón por grupo d

Página 52 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

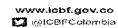
22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

aceptabilidad a los	la Carpeta No. 6)	mejora donde se cierra el	Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, señala:
beneficiarios respecto de la		hallazgo. (Folio 418 de la	"8.2 Prestación del Servicio de
alimentación		carpeta 7).	Alimentación por tipo de ración.
suministrada en la sede operativa			()
Santa Isabel.			8.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada.
			()
			Como parte del plan de mejora permanente del servicio, el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones, a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se realizará finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación."
			De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que no se ha aplicado encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios respecto de la alimentación suministrada en la sede operativa Santa Isabel. (Folios 33 y 158 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			Para esta Dirección General está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, que establece que el Operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones a los beneficiarios, que si bien con la tercera retroalimentación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, subsanó el hallazgo que aquí se referencia, en razón a que con posterioridad a la visita la fundación practicó las encuestas, esta acción en sí, no desvirtúa el hallazgo, ya que en el momento en que se practicó la visita, la entidad no estaba realizando lo exigido por la Guía.
26. Las manipuladoras de alimentos no contaban con la documentación completa, toda vez que:	El 1 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 372 y 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo.	El Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, señala:
		(Folio 418 de la	"ANEXO No. 3 REQUISITOS

Página 53 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

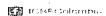
4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	Blança Cecilia	carpeta 7).	SANITARIOS DEL SERVICIO DE
	Vanegas		ALIMENTOS
	Piemagorda:		1
	El certificado		()
	médico no		
	especificaba		Talento humano
	que fuera apta		
	para manipular		()
	alimentos.		
	No se		Estado de salud
	evidenció el		
Ì	control de		El personal manipulador debe contar con
- 1	laboratorio		certificación médica en el cual conste la
	posterior a las		aptitud y luego debe efectuarse un
	indicaciones		reconocimiento médico por lo menos una
	del médico por		(1) vez al año o cada vez que se considere
	presentar		necesario por razones clínicas y
	quistes de		epidemiológicas, especialmente después
	amibas.		de una ausencia del trabajo motivada por
			una infección que pudiera dejar secuelas
	Carmen Alicia		capaces de provocar contaminación de los
1	Figueredo		alimentos que se manipulen.
	Laverde:		
	El certificado		()En caso de resultado positivo en los
	médico no		exámenes de laboratorio es requisito que
1	especificaba		en el punto exista copia del tratamiento
	que fuera apta		efectuado y exámenes de control posterior
	para manipular		según patología. Esta información deberá
	alimentos.		estar debidamente archivada en una
1	0.001040 8		carpeta y estar disponible para consulta de
-	Graciela Roa		las autoridades competentes, ICBF,
-	Rincón:		Interventoria, empresas verificadoras de
-	El certificado		estándares y auditoria externa."
-	médico no		En al marcanta en ava as prosticó la visita
-	especificaba		En el momento en que se practicó la visita
	que fuera apta		de inspección se observó que:
	para manipular alimentos.		"La maninuladora () Planas Capitia
	anmernos.	į.	"La manipuladora () Blanca Cecilia
		ĺ	Vanegas Piernagorda () cuenta con
			certificado médico con registro No.
			131153 donde se manifiesta que "realiza
			tratamiento para quistes de amibas", el 12
1			de diciembre de 2016; no se cuenta con
1		•	evidencia del control posterior al tratamiento".
1			tratamiento.
		1	"La manipuladora 2 / 1 Comon Aliaia
۱			"La manipuladora 2 () Carmen Alicia
۱			Figueredo Laverde () cuenta con
			certificado médico con registro No. 131153
			donde se señala que es "apta para
	Í		trabajar".
			"La mariipuladora 3 () Graciela Roa
			Rincón () cuenta con certificado médico
1			con registro No. 131153 donde se señala
			que es "apta para trabajar"
			dne es ahia hara itanalar
			(Folios 33, 34 y 159 de la carpeta No. 5 de
		İ	la sede Santa Isabel).
			ia dada dama tadadiy.
- 1	I		

Página 54 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita la manipuladora No. 1 ya no continúo vinculada a la institución.
			Visto lo anterior, este Despacho considera que la entidad investigada no vulneró la norma en referencia frente a las manipuladoras 2 y 3, toda vez que analizada el acta y el informe de visita de inspección quedó demostrado que dichas manípuladoras contaban con certificado médico en el que se señala que son aptas para trabajar.
			Por otro lado en lo que concierne a la manipuladora No. 1 para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el halfazgo frente a la misma, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la manipuladora No.1 no contaba con certificación médica en la cual constara la aptitud para manipular alimentos, sino que por el contrario señalaba tratamiento para quistes de amibas que no evidenciaba un control o tratamiento posterior.
		5 5 6 9	Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que si bien se desvirtuó parcialmente el mencionado hallazgo frente a la manipuladora 2 y 3, esto no indica que la FUNDACIÓN LAUDES no haya vulnerado el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, en lo que respecta a la manipuladora No. 1.
27. Se evidenció el almacenamient o de alimentos en refrigeración (pepino) sin empaque y rotulación.	El 1 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	Para el Despacho en el caso en concreto la investigada inobservó lo dispuesto en el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, que señala: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE
			ALIMENTOS () Almacenamiento

Página 55 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

28. La Fundación realiza el abastecimiento de los alimentos en cantidades superiores a la capacidad de almacenamient o, situación que pone en riesgo la sobre maduración de los mismos.	El 10 (síc) de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	En el almacenamiento de alimentos en neveras y congeladores, se debe evitar la contaminación cruzada; para esto es necesario que los alimentos sean seleccionados, alistados y empacados en bolsas de polietileno transparentes cerradas, las cuales tendrán un solo uso, es decir no podrán ser reutilizables. Estas deben ser identificadas y rotuladas antes de someter a refrigeración o congelación." En la visita de inspección se advirtió que en el refrigerador 2 se almacenaba pepino sin rotular y sin empacar. (Folios 34 reverso y 161 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Con los descargos la entidad mencionó que con la tercera retroalimentación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad subsanó el hallazgo, toda vez que posterior a la visita, el operador realizó capacitación a quien correspondía en rotulación y almacenamiento de alimentos, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ni la infracción mencionada con anterioridad , porque quedó probado en el acta que cuando se efectuó la visita no se estaba dando cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS () Almacenamiento () El espacio cuenta con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados.
		:	El espacio cuenta con las dimensiones de
		į	
			Para el despacho la entidad vulneró el anexo 3 de la referida Guía, ya que quedó
			Página 56 de 128



Dirección General



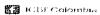
RESOLUCIÓN No.

4205 122 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	<u> </u>	T	demonstrate and all pates of the forms of the
			demostrado con el acta y el informe de visita de inspección que el operador estaba abasteciendo frutas y verduras en grandes cantidades en espacios reducidos lo que demostró un riego de sobre maduración de las mismas. (Folios 35 y 162 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). En los descargos se indicó que la Oficina
20. La Curdo ión	Fl. 4 da falanca da 20dB la		de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que la investigada posterior a la visita anexó la lista de compras de las cantidades que ingresan al servicio de alimentos, pero tal argumento no es recibido para desvirtuar el hallazgo, porque lo cierto es que para el momento en que se practicó la visita de inspección la entidad investigada no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
29. La Fundación realizaba el registro en el kardex de bienestarina de cantidades superiores a las requeridas	El 1 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo.	El anexo No. 2 Guía general de bienestarina de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, establece lo siguiente:
según las recomendacion es definidas en		(Folio 418 de la carpeta 7).	"ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA.
la minuta i patrón.			()
			REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE TENER UN PUNTO DE ENTREGA
			()
,			Rotación y control de existencias:
			()
			Confrontar la información relacionada en el kardex contra el inventario físico, por lo menos una vez al mes.
			Distribuir y/o utilizar la Bienestarina® en las cantidades y oportunidades de acuerdo al lineamiento"
			De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección "se realiza la revisión del Kardex de bienestarina evidenciando el registro de salidas superiores (1 paquete más) a la requerida según el número de

Págìna 57 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

30. Una de las ventanas del servicio de alimentación que comunica al exterior (comedor y entra principal de la infraestructura) no contaba con protección de angeo o malla.	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	beneficiarios atendidos (59) y la cantidad a suministrar (30 gramos diarios) establecidos en la minuta patrón por grupo de edad." (Folios 35 y 162 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). Para el Despacho está demostrado que la Fundación Laudes vulneró lo establecido en el anexo No. 2 De la Guia Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, ya que en el referido se establece que se debe dar cumplimiento a la distribución del Kardex de bienestarina en las cantidades y de la forma que oportunamente establece el lineamiento, y para el momento de la visita de inspección se encontró que se estaba realizando un registro de salida superior al número de beneficiarios y a lo que establece la minuta patrón. La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita capacitó al personal frente a las cantidades diarias a utilizar de Bienestarina para la preparación de la minuta, sin embargo, tal acción no justifica el incumplimiento a la Guia, ya que quedó probado que se desconoció lo señalado en la misma. el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guia Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS () Ventanas y puertas Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas antinsectos u otro material que impida la entrada de éstos y los redeven empida la entrada de áros y los redeven empida la entrada
---	--	--	---

Página 58 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

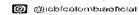
2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

		1	6 16
			Para el Despacho en el caso en concreto está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES transgredió lo establecido en el precipitado anexo de la Guía del Componente Técnico de Alimentación y Nutrición para programas y Proyectos Misionales del ICBF, porque al momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la ventana que comunica con el exterior para la entrega de alimentos a los beneficiarios no se encontraba protegida con angeo. (Folios 35 y 163 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, realiza la respectiva instalación de protección de malla en la ventana de servicio de alimentos, pero para el Despacho tal argumento no es de recibido para desvirtuar el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba garantizando la inocuidad de los alimentos, al conservar la ventana de servicio de alimentación sin la protección requerida.
31. Las condiciones higiénicas del servicio de alimentación eran inadecuadas toda vez que se evidencio en el equipo de	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: **B.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico**
residuos de grasa y polvo.			() Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.
			Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definíciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el

Página 59 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia."
			Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que al interior del servicio se encuentra un equipo de ventilación (ventilador) en el cual se encuentran residuos con grasa y polvo. (Folios 35 y 163 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, efectuó capacitación sobre el programa de limpieza y desinfección.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtuar el hallazgo, toda vez que la entidad no estaba garantizando los procedimientos de limpieza y desinfección, establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
32. El servicio de alimentación no contaba con la dotación completa, debido a que faltaban los utensillos listados a	El 6 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 373 y 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la correto 7)	el Anexo 3 Requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "ANEXO No. 3 REQUISITOS
contínuación: - Bandeja - Vaso - Caneca - con tapa - multiuso - (basura)		carpeta 7).	SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS () Equipos y utensilios

Página 60 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

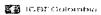
4205 122 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

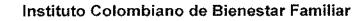
grande.	()
- Tajapapa	
(grande).	Necesidades minimas de equipo para el
] , ,	servicio de alimentación."11.
	Conforme el acta de la visita de inspección
	se evidenció que con respecto a tos
	utensilios del servicio de alimentación la
	entidad contaba con cinco bandejas
	plásticas extra grandes, una caneca con
	tapa multiuso (basura), 49 vasos y no
	contaba con tajapapa. (Folios 35 reverso,
	36, 37 de la carpeta No. 5 de la sede
	Santa Isabel).
	Garita toabbiy.
	Así las cosas, para este Despacho está
	demostrado que la Fundación Laudes
	inobservó lo dispuesto en el mencionado
	anexo, pero sólo en lo que respecta a la
	caneca con tapa multiuso (basura) grande
	y al tajapapa (grande). Ya que frente a la
	bandeja plástica extra grande la Guia
	exige 2 y la entidad contaban con cinco, y
	frente a los vasos no se incluirá toda vez
	que en el auto de cargos no se hizo
	referencia a esa falta.
	Telefeticia a esa faita.
<u> </u>	La representante legal indicó en los
	descargos que la Oficina de
	Aseguramiento de la calidad en su tercera
	retroalimentación al plan de mejora
	subsanó el referido hallazgo toda vez que
	la investigada posterior a la visita, realizó
	compra de bandejas, vasos y tajapapa.
	sample de ballerjes, vasos y lajapapa.
1	Sin embargo, para este Despacho la
	acción en mención no desvirtuar el
1	hallazgo, toda vez que la entidad no
	estaba cumpliendo con todos los utensilios
	mínimos para el servicio de alimentación
	que exige la Guia Técnica del Componente
	de Alimentación y Nutrición para los
	Programas y Proyectos Misionales del
	ICBF.
	Es decir que, si bien esta Dirección
	General desvirtúa parcialmente el hallazgo
	en referencia, esto no indica que la
	FUNDACIÓN LAUDES, no haya vulnerado
	el Anexo 3 Requisitos sanitarios del
	servicio de alimentos de la Guía Técnica
	1 STATES OF CONTROL OF THE PARTY OF THE PART

ELEMENTO	REF.	RACIONES	HASTA 100 RACIONES CANTIDAD	RACIONES	HASTA 300 RACIONES CANTIDAD
Bandeja piaseca	Extragrande		2		
Caneda con tabla multi uso basura	Grande	•	=	• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	- !
Тајерара	Grande	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ţ	

Página 61 de 128



11





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
33. El Plan de Saneamiento Básico de Fundación no contaba con la estructura definida por la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.	El 1 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico () El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos. El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas: - Programa de control de plagas () Programa de desechos sólidos y líquidos () Programa de agua segura. () Programa de limpieza y desinfección () - Programa de Capacitación ()". En el momento en que se practicó la visita de inspección la Fundación hace entrega en medio físico de un documento Plan de Saneamiento cuyo contenido era el siguiente: - Introducción - Infraestructura - Programa de desechos Programa de abastecimiento y aguas Protocolo de lavado de manos. (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita la entidad actualizo el plan de

Página 62 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			saneamiento básico
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a la estructura del Plan de Saneamiento Básico, que establece el lineamiento.
			Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, el plan de saneamiento básico de la fundación no contaba con la estructura definida, por la Guía en mención.
34. El Programa de Limpieza y Desínfección del PSB no incluía el formato de limpieza y desinfección de frutas y verduras.	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
			Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.
			Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados

Página 63 de 128





Dirección General



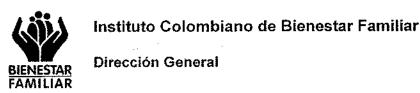
RESOLUCIÓN No.

22 MAY 2019 4205

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados en e desarrollo del programa y plan de contingencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).
			Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que en el programa de limpieza y desinfección las concentraciones para la disolución del hipoclorito no incluían la correspondiente al procedimiento de desinfección de frutas y verduras. (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, actualiza el plan de saneamiento básico especificando para el programa de limpieza y desinfección las cantidades de desinfectante a utilizar.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtuar e hallazgo, toda vez que la entidad dentra del plan de saneamiento básico que estaba implementado en el momento es que se practicó la visita, no estaba garantizando las concentraciones formas de uso de las sustancias utilizada para la limpieza y desinfección establecidos en la Guía Técnica de Componente de Alimentación y Nutrició para los Programas y Proyectos Misionale del ICBF.
35. No se evidenció registro de la implementació n del programa de Abastecimiento de Aguas.	El 6 de febrero (sic) de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la	El numeral 8.4.1.1 Plan de sanéamient básico de la Guía Técnica del Component de Alimentación y Nutrición para lo Programas y Proyectos Misionales de ICBF, aprobado por la Resolución No 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 de 29/12/2016, dispone que: 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico

Página 64 de 128





RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

> Programa de agua segura: se deben establecer los procedimientos para un manejo y disposición adecuada de agua potable. Tener en cuenta que, en caso de no contar con agua potable, se deben implementar procesos de potabilización, tales como procesos químicos como cloración o procesos físicos como hervido del agua, filtrado o decantación, entre otros procesos, que garanticen la inocuidad. Debe contener como mínimo: Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos de verificación de fichas los procedimientos realizados, fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa."

Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció "que la sede operativa Santa Isabel de la Fundación hace entrega en medio físico de un documento Plan de Saneamiento cuyo contenido es el siguiente:

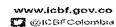
Introducción
Infraestructura
Programa de limpieza y desinfección
Programa de control de plagas
Programa de desechos.
Programa de abastecimiento de aguas
Protocolo de lavado de manos"
(Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, diseñó el formato de implementación del programa de abastecimiento de agua.

Sin embargo, para este Despacho la

Página 65 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

		1	
			acción en mención no desvirtúa el haltazgo, toda vez que la estructura del plan de saneamiento básico, no estaba desarrollando el programa de agua segura que establece en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
36. Los formatos de registro de implementació n de los programas del Plan de Saneamiento Básico se encontraban desactualizado s.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico () Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que los formatos de implementación del Plan de Saneamiento de los meses como el registro para la evacuación de los desechos; el cual para el mes de septiembre no se encontraba diligenciado así como el de verificación del programa de limpieza y desinfección, solo se encuentra registro para el mes de junio

12 8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico

El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos

El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:

- Programa de control de plagas (...)
- Programa de desechos sólidos y líquidos. (...)

Programa de agua segura: se deben establecer los procedimientos para un manejo y disposición adecuada de agua potable. Tener en cuenta que, en caso de no contar con agua potable, se deben implementar procesos de potabilización, tales como procesos químicos como cloración o procesos físicos como hervido del agua, filtrado o decantación, entre otros procesos, que garanticen la inocuidad.

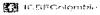
Debe contener como mínimo: Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos o fichas de verificación de tos procedimientos realizados, fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa.

Programa de limpleza y desinfección: Los procedimientos de limpleza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y

Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y désinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y <u>formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados</u>, fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia.

Página 66 de 128

Página 66 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			1 Mar (1) (1)
			de 2017 y a su vez no se evidenció registro de la implementación del programa de abastecimiento de aguas. (Folios 39 y 165 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó con los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, adjuntó el formato de registro correspondiente al plan de saneamiento básico (programa de limpieza y desinfección control de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua y control de plagas).
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que en el momento en que se practicó la visita el operador tenía los formatos de registro de implementación de los programas del Plan de Saneamiento Básico desactualizados.
37. El programa de capacitación a las manipuladoras de alimentos no se encontraba dentro de la estructura del Plan de Saneamiento Básico.	El 1 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo: (Folio 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 8.4.1.1 Plan de saneamiento básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, dispone que: "8.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico ()13

^{13 8.4.1.1} Plan de Saneamiento Básico

El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos.

El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:

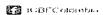
- Programa de control de plagas (...)
- Programa de desechos sólidos y líquidos. (...)

Programa de agua segura: se deben establecer los procedimientos para un manejo y disposición adecuada de agua potable. Tener en cuenta que, en caso de no contar con agua potable, se deben implementar procesos de potabilización, tales como procesos químicos como cloración o procesos físicos como hervido del agua, filtrado o decantación, entre otros procesos, que garanticen la inocuidad.

Debe contener como mínimo. Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa.

Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

Página 67 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

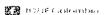
			· ·,
			Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció "que la sede operativa Santa Isabel de la Fundación hace entrega en medio físico de un documento Plan de Saneamiento cuyo contenido es el siguiente:
			Introducción Infraestructura Programa de limpieza y desinfección Programa de control de plagas Programa de desechos. Programa de abastecimiento de aguas Protocolo de lavado de manos" (Folios 38 reverso y 164 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo toda vez que la investigada posterior a la visita, incluyó en el Plan de Saneamiento Básico el programa de capacitación a manipuladoras.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que la estructura del plan de saneamiento básico, no estaba desarrollando el programa de capacitación a manipuladoras, que establece en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.
38. La Fundación no contaba con la documentación requerida para todos los	El 6 de febrero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 374 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentació n del plan de mejora donde se	El capítulo II. Programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos, numerat 5. Documentación de la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, versión 3 del 28/04/2017, dispone

Debe contener como mínimo: Introducción, objetivos y alcance, glosario o definiciones, marco teórico (que incluyan entre otros aspectos que incluya tipos de sustancias, descripción y evaluación de detergentes y desinfectantes y recomendaciones para el manejo de sustancias), procedimientos de limpieza y desinfección por zona del servicio de alimentos para ser realizados antes, durante y después de los procesos del mismo (que incluya tiempos y movimientos cuando-como- productos y materiales y quien, entre otros) y formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas lécnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia.

Programa de Capacitación: El operador debe realizar un proceso permanente de capacitación al personal manipulador de alimentos y otras personas que estén a cargo del servicio de alimentación, por parte profesionales idóneos. El plan de capacitación debe ser de mínimo 10 horas anuales y permite garantizar la adecuada implementación del ciclo de menús, ya que debe incluir los temas como:

- Buenas prácticas higiénicas Buenas prácticas de manufactura
- Uso de la guía de preparaciones Uso de la lista de intercambios
- Estandarización de porciones e implementos de servido
- Adecuado uso de implementos

Página 68 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

22 MAY 2019

4200

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT, 900.098.908-8."

instrumentos
de medición
antropométrica
y del servicio
de
alimentación,
según el
programa de
verificación y
calibración.

cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7). que:

*II. Programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos.

(....)

5. DOCUMENTACIÓN

Todos los instrumentos y/o equipos de medición pertenecientes al ICBF, deben estar inventariados a través del aplicativo ISOLUCION (inventario de hojas de vida) y mantener en el Centro Zonal una carpeta con los documentos físicos.

Se debe mantener archivada en el sitio de ubicación del equipo y el Centro Zonal, toda la información relacionada en medio físico o magnético, para fácil acceso y conocimiento de todas las personas involucradas en la prestación del servicio.

La información debe incluir:

- Hoja de vida
- Catálogos
- Instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante.
- Certificados de calibración
- Verificaciones intermedias
- Informes de anomalías y posteriores acciones correctivas o reportes de mantenimiento si aplica.

Cuando los equipos no pertenecen al ICBF, es decir son del operador; la información documental se mantendrá archivada de acuerdo con sus propios sistemas, en la Unidad de Atención y estará disponible para consulta de la supervisión ICBF*.

En el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la fundación contaba con los siguientes equipos balanza de piso, balanza digital, termómetro de punzón y estadiómetro a los cuales se les verificó hoja de vida, certificado de calibración, catálogo e instrucciones de uso del fabricante y verificaciones intermedias, en los que se determinó que el certificado de calibración del termómetro de punzón no estaba acreditado por la ONAC y el estadiómetro no contaba con el catálogo e instrucciones en mención. (Folios 39 reverso y 177 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 69 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

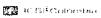
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	La representante legal indicó en los
	descargos que la Oficina de
	Aseguramiento de la Calidad en su tercera
	retroalimentación al plan de mejora cerró el
	referido hallazgo, toda vez que con
1	posteridad a la visita adjuntó soporte de
	realización de verificación intermedia y
	cronograma de los correspondientes
	equipos.
	Sin embargo, para este Despacho la
	acción en mención no desvirtúa el
	hallazgo, toda vez que quedó comprobado
	que en el momento en que los
	profesionales de la Oficina de
	Aseguramiento de la Calidad practicaron la
	visita, el operador no estaba dándole
	cumplimiento a lo establecido en el
	lineamiento.
	Por lo anterior, para el Despacho se
]	encuentra demostrado que la
	FUNDACION LAUDES vulneró el capítulo
	II. Programa de verificación y calibración
	de instrumentos y equipos, numeral 5.
	Documentación de la Guía técnica para la
	metrología aplicable a los programas de
	los procesos misionales del ICBF, ya que
	para el momento en que se efectuó la
	visita de inspección, la Fundación no
	contaba con la documentación requerida
	para todos los instrumentos de medición
	antropométrica y del servicio de
	alimentación.

Componente Administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS, Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO		
39. Los consultorios no contaban con lavamanos en su interior.	consultorio de psicología y	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución		

Página 70 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

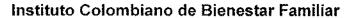
2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

40. El área dispuesta para manejo de basuras se observó en inadecuadas condiciones de orden y aseo. 41. La lavandería se observó en inadecuadas condiciones de orden y aseo. 42. El espacio de cuidados auxiliares se	El 9 (sic) de marzo de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 375 de la Carpeta No. 6) El 3 (sic) de marzo de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 375 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos. 14 Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el mencionado numeral, porque para el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la oficina – psicosocial no cuenta con lavamanos. (Folios 41 y 167 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita de inspección, se instaló lavamanos en el consultorio de psicología. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtuar el hallazgo, toda vez que en el momento en que se practicó la visita, la entidad no estaba dándole cumplimiento a lo que el lineamiento exige. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adofescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica ()
observó en inadecuadas			Cuadro 10: Condiciones locativas.
แลงองเลงสร	ľ		Condición

	Elementos de		ción ir	stituci	onal para	a 50 usi	ıarlos		
Área	Elemento	Apoyo psicosecial	Centro de erresponcia	Externado Hedia Jemada	Externado Jornada Compicia	Casa Hogar	।शिकतत्रव्यव	Entidates Administradoras de hogares sustibitas	Apoyo asicologico especializato ^{ra}
·····									
143									
Consultorios								•	
	Lavamanos Wo			· · · ·				-	,

Página 71 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL. NIT. 900.098,908-8."

	condiciones de			
	orden y aseo.			Todos los espacios en óptimo estado de aseo.
43.	Las oficinas y			()
	ludoteca se			15. Las áreas deben estar en
ì	observaron en			perfecto orden
	inadecuadas			En el momento en que se practicó la
	condiciones de			visita de inspección se evidenció que las
	aseo.			áreas como el shut de basura, ludoteca,
				bodega de dotación, oficinas, zona de
44.	Mesas de			lavandería y espacio de cuidados
	comedor con			auxiliares no se encontraban en
	manteles en	i		condiciones de orden ni en óptimas condiciones de aseo. A su vez los
	inadecuadas			manteles y mesas del comedor se
1	condiciones de			encontraban en las mismas condiciones.
	aseo e higiene.			(Folios 41 anverso y reverso, 44
				reverso, 46 reverso 168, 169, 171
45.	Los baños no			reverso y 174 reverso de la carpeta No.
	se			5 de la sede Santa Isabel).
	encontraban			La representante legal indicó en los
	en adecuadas			descargos que la Oficina de
	condiciones de			Aseguramiento de la Calidad en su
	aseo e higiene.			tercera retroalimentación al plan de
				mejora subsanó los hallazgos referidos,
				toda vez que realizó jornada de aseo, en
		1		donde mediante memorando se estipula la responsabilidad de mantener en
				óptimas condiciones de aseo cada área.
				Sin embargo, para este Despacho la
				acción en mención no desvirtúa el
	,			hallazgo, toda vez que quedó
	İ			comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de
				Aseguramiento de la Calidad practicaron
				la visita, el operador no estaba dándole
				cumplimiento a lo establecido en el
				lineamiento, el cual exige que todos los
				espacios locativos deben estar en
				óptimas condiciones de aseo.
				Por lo anterior, para el Despacho se
				encuentra demostrado que la
				FUNDACIÓN LAUDES vulneró el
				numeral mencionado que establece que
				todos los espacios deben permanecer
				en óptimas condiciones de aseo, ya que
				para el momento en que se efectuó la
	İ			visita de inspección, los espacios mencionados se encontraran
İ				desordenados o en desaseo.
46.	Se percibieron	El 9 de marzo de 2018 la	Un C.D que	El numeral 2.1.2. Dotación institucional
	olores fuertes y	Oficina de Aseguramiento	contiene la	básica del Lineamiento Técnico del
	desagradables	de la Calidad avaló las	tercera	Modelo para la atención de los niños,
	en los baños.	acciones realizadas y	retroalimentación	las niñas y adolescentes, con derechos
		cerró el hallazgo. (Folio 375 de la Carpeta No. 6)	del plan de mejora donde se	inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución
Щ.	_	U. U do la Garpeta No. U/	mojora aondo de	Tamerado, aprobado por la riccolación ;

Página 72 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

> cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).

No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición

(...)

No debe haber olores fuertes y desagradables."

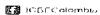
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en los baños de la FUNDACIÓN LAUDES se percibió olores fuertes y desagradables. (Folios 46 y 174 carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realizó jornada de aseo, en donde mediante memorando se estipula la responsabilidad de mantener en óptimas condiciones de aseo cada área.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.

Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó to dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o

Página 73 de 128







Dirección General



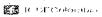
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

		·	
			vulnerados, que señala como condición locativa, que no debe haber olores fuertes o desagradables.
47. Los espejos no contaban con marco y se evidenciaron con óxido.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 375 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica () Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición () 13. Espejos en perfecto estado: En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección la FUNDACIÓN LAUDES contaba con espejos sin marco. (Folios 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora subsanó el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad cambió los espejos por unos que tuvieran marco. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento. Así las cosas, para este Despacho está
			demostrado que la FUNDACIÓN

Página 74 de 128









Dirección General



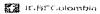
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			·
48. Una de las	El 10 de abril de 2018 la	Un C.D que	LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala como condición locativa, que los espejos estén en perfecto estado. El numeral 2.1.2. Dotación institucional
unidades sanitaria ubicada en el segundo piso no contaba con asiento sanitario ni tapa.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6)	contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			"2.1.2. Dotación institucional básica ()
	1		Overdum 40x Coundinismon to continue
			Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición
			()
			12. sanitarios en perfecto estado En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección la FUNDACIÓN LAUDES uno de sus baños no tenía asiento sanitario, ni tapa (Folio 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad coloca el asiento sanitario faltante con su respectiva tapa.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole

Página 75 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Inneamiento. Así las cosas, para este Despacho es demostrado que la FUNDACIÓ LAUDES inobservó lo dispuesto en numeral 2.1.2. Dotación insituación básica del Lineamiento Técnico o Modelo para la atención de los ninstalación de duchas eléctricas y que se espera la visita de verificación, aprobación y cierre. (Folio atta de plan de mejora. 50. Una de las El 10 de abril de 2018 la duchas del Dicina de Aseguramiento baño del dia Calidad avaló las segundo piso no contiaba con griffería 50. Una de las El 10 de abril de 2018 la duchas del la Calidad avaló las segundo piso no contiaba con griffería 51. Un C.D. que contiene la las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las segundo piso no contiaba con griffería 52. Un c.D. que contiene la la Calidad avaló las segundo piso no contiaba con griffería 53. Un c.D. que contiene la la Calidad avaló las segundo piso no contiaba con griffería 54. La Calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad a la calidad a la calidad avaló las caciones realizadas y cerró el hallazgo, (Folio 418 de la calidad de la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la calidad a la ca				
demostrado que la FÚNDACIC LAUDES inobservo lo dispuesto en numeral 2.1.2. Dotación institucio básica del Lineamiento Técnico o Modelo para la alención de los niñs las niñas y adolescentes, con derech inobservados, amenazados vulnerados, que señala como condicio locativa, que los sanitarios estén confaban con asministro de agua caliente. 49. Los baños no contaban con asministro de agua caliente. 49. Los baños no contaban con asministro de deficiticas y que se seprena la visita de verificación, aprobación y cierre. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del Seguramiento del acalidad avaló las seciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de la carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de grierra el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las del baño del del del del del del del del del del				cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.
contaban con suministro de eléctricas y que se espera la visita de verificación, aprobación y cierre. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería 51. Una de las duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería 52. Una de las duchas del baño del carpeta No. 6) 53. Una de las duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería 54. Carpeta No. 6) 55. Una de las duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería 55. Una de las duchas del baño del carpeta No. 6) 56. Una de las duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería 56. Una de las duchas del baño del carpeta No. 6) 57. Una de las duchas del baño del carpeta No. 6) 58. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y cerrá el hallazgo. (Folio 418 de la Carpeta No. 6) 59. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y cerrá el hallazgo. (Folio 418 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y cerrá el hallazgo. (Folio 418 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y cerrá el hallazgo. (Folio 418 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y cerrá el hallazgo. (Folio 418 de la Carpeta No. 6) 50. Una de las duchas del baño del plan de mercera realizadas y contiene la tercera realizadas y retroalimentación del plan de mercera realizadas retroalimentación del plan de mercera realizadas retroalimentación del plan de mercera	49. Los baños no	Manifestó que se realizó la	Un C.D que	LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala como condición locativa, que los sanitarios estén en
duchas del baño del segundo piso no contaba con grifería Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6) Oficina de Aseguramiento de la carpeta No. 6) Técnico del Modelo para la atención del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7). Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7). Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7). Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7). Oficina de Aseguramiento del modelos para la tencción del Modelo para la atención de reconsinos, saniñas, las niñas y adolescentes, or derechos inobservados, amenazados vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 201 modificada mediante las resolucion Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 agosto 10 de 2016, 13367 de diciemb 23 de 2016, 245 de enero 20 de 201 1262 de marzo 2 de 2017 y 7388 agosto 24 de 2017, versión 5 establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamier Técnico del Modelo para la atención de rechos inobservados, amenazados vulnerados, aprobado por la Resolución Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 agosto 10 de 2016, 13367 de diciemb 23 de 2016, 245 de enero 20 de 201 1262 de marzo 2 de 2017 y 7388 agosto 24 de 2017, versión 5 establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamier Técnico del Modelo para la atención de rechos inobservados, aprobado por la Resolución Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 13367 de diciemb 23 de 2016, 245 de enero 20 de 201 1262 de marzo 2 de 2017 y 7388 agosto 10 de 2016, 13367 de diciemb 23 de 2016, 245 de enero 20 de 201 de 2016, 13367 de diciemb 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2016 de 2016 de 2016	suministro de	instalación de duchas eléctricas y que se espera la visita de verificación, aprobación y cierre. (Folio	contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la	hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya
	duchas del baño del segundo piso no contaba con	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la	infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. () a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección uno de tas duchas de la FUNDACIÓN LAUDES no tenia grifería. (Folio 44 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 76 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

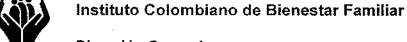
4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Página 77 de 128









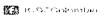


RESOLUCIÓN No. 4205

22 MAY 2019

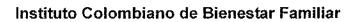
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	 ···	
		LAUDES tenía un tubo expuesto con oxido y residuos de pintura. (Folio 45 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
		La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a los tubos expuestos.
		Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándote cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.
		Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.
52. Se observó óxido en el piso donde se ubicaba la cama sencilla del cuarto No. 5.	 Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7),	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
		"2.1.1. Estándares de infraestructura física.
		a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con











Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			<u></u>
			capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.
			En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en el cuarto No. 5 de la FUNDACIÓN LAUDES se observó óxido en el piso donde se ubica la cama sencilla, (Folios 45 reverso y 172 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realizó el mantenimiento correspondiente del piso. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.
			Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.
53. Se evidenció un hueco en la pared del cuarto No. 2 ubicado en el segundo piso.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
L			"2.1.1. Estándares de infraestructura

Página 79 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

<u></u>			
			física.
			()
			a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.
			En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección en el cuarto No. 2 de la FUNDACIÓN LAUDES se evidenció un hueco en la pared dado que no contaba con la base completa de la toma corriente. (Folios 45 y 172 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a la pared.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento.
			Así las cosas, para este Despacho está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.
54. Se observaron pisos agrietados y con huecos en el área del comedor, con baldosa incompleta.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cíerra el hallazgo. (Folio 418 de la	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones

Página 80 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098,908-8."

Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de carpeta 7). agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. (...) a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección los pisos de la FUNDACIÓN LAUDES se encontraban agrietados y con huecos en área del comedor, con baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa (sabel). La representante legal indico en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a los pisos. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento. Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados

Página 81 de 128



estado,

vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta fisica

adecuada, en buen



Dirección General



4205

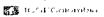
RESOLUCIÓN No.

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

· ::			mantenimiento permanente.
			,
5. Escaleras con antideslizante desgastado.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			"2.1.1. Estándares de infraestructura física.
			()
			a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.
			En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección algunas de las escaleras de la FUNDACIÓN LAUDES se encontraban con auto deslizante desgastado (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento a las escaleras.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el

Pagina 82 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

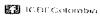
4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenímiento permanente.
56. Al exterior de las duchas ubicadas en el tercer piso se observó adecuación de puntillas oxidadas para colgar ropa interior de los beneficiarios.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 376 y 377 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.1. Estandares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.1. Estándares de infraestructura física. () a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció al exterior de uno de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES un espacio para colocar la ropa al interior el cual se observaron puntillas con presencia de óxido. (Folios 44 reverso.
			45 y 171 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento retirando las

Página 83 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			puntillas que estaban destinadas para colgar la ropa.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con una planta física adecuada que no genere ningún tipo de riesgo a los beneficiarios.
	El 10 de abril de 2018 la	Un C.D que	Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física. del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que señala que la entidad debe contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente.
57. Las puertas de los baños del segundo y tercer piso no contaban con seguridad.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 377 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			()
			Cuadro 10: Condiciones locativas.
			Condición
			()
			() 5. puertas seguras y con buen mantenimiento.
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	.la · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Dágina 94 da 4

Página 84 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

-			
			()
			11. Baños con puertas seguras."
			En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que las puertas de las duchas de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES se observan inseguras, dado que algunas no cuentan con pasador y mantenimiento, por cuanto se evidencia oxido. (Folios 46 y 173 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento en las puertas de los baños, con la condición mencionada en el párrafo anterior.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con puertas seguras y con buen mantenimiento.
			Así fas cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que exige como condición locativa puertas seguras y con buen mantenimiento.
58. Los marcos d las puertas d los baños s observan co baldosas incompletas.	e Oficina de Aseguramiento e de la Calidad avaló las	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de

Página 85 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

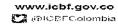
4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

agosto 24 de 2017, versión 5.0,
establecen que:
"2.1.2. Dotación institucional básica
()
Cuadro 10: Condiciones locativas.
Condición
() 5. puertas seguras y con buen mantenimiento.
()
11. Baños con puertas seguras."
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que las puertas de los baños de la FUNDACIÓN LAUDES tienen las baldosas incompletas. (Folios 46 y 173 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al ptan de mejora cierra el referido hallazgo, toda vez que posterior a la visita de inspección, la entidad realiza el respectivo mantenimiento en las puertas de los baños.
Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a contar con puertas seguras y con buen mantenimiento.
Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o

Página 86 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 27 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL. NIT. 900.098.908-8."

				locativa puertas seguras y con buen
				mantenimiento.
ins pa: cai	nitarias eran suficientes	Afirmó que se adicionó una unidad sanitaria y que está en espera de la vista de verificación, aprobación y cierre. (Folio 377 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	Este Despacho desvirtúa el presente hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya vulnerado alguna de las normas enunciadas en el acápite 4 del Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018.
cai en ad coi ass da ob	dotación de ima no se icontraba en lecuadas ndiciones de eo y orden, ido que se iservó con umulación polvo.	Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 377 de la Carpeta No. 6)	carpeta 7). Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica () Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición 61. Todos los espacios en óptimo estado de aseo. () 15. Las áreas deben estar en perfecto orden En el momento en que se practicó la visita de inspección se evidenció que la dotación de la cama se encuentra en gran mayoría manchada, deteriorada y en inadecuadas condiciones de aseo, con acumulación de polvo. (Folios 48 y 177 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de
				mejora aprobó la acción formulada por la entidad, toda vez que realizó jornada de aseo, en donde implementa un

Página 87 de 128





Dirección General



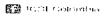
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			formato de verificación del estado de aseo y organización.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que todos los espacios locativos deben estar en óptimas condiciones de aseo.
			Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral mencionado que establece que todos los espacios deben permanecer en óptimas condiciones de aseo, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, la dotación básica de la cama no se encontraba en adecuadas condiciones de aseo y orden.
62. Se evidenció que cada cama contaba con dos (2) cobijas siendo éstas insuficientes considerando el grosor de las mismas y el clima donde se ubica la Fundación.	observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numerai 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			"2.1.1. Estándares de infraestructura física.
			()
			Cuadro 8. Dotación institucional de áreas y elementos.
			()
			Dormitorios
			()
			Cobija ()

Página 88 de 128



www.lcbf.gov.co 🎇 स्टाटहFColombia



Dirección General



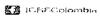
RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			(···)
	:		*** El número depende del clima y de las características de los espacios."
			En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que todas las camas de la FUNDACIÓN LAUDES contaban con dos cobijas. (Folios 45 reverso y 171 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
i			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción posterior a la visita de añadir a cada cama una tercera cobija.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba teniendo en cuenta las características del clima en donde opera la fundación y el grosor de las cobijas, así como el número de las mismas a proporcionar a cada beneficiario.
			Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.1. Estándares de infraestructura física del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que exige como dotación institucional, proporcionar el número adecuado de cobijas conforme lo establezca el clima y las características de los espacios.
63. Se observó que algunas prendas de vestir, zapatos y toallas se entregaron usadas, por cuanto se evidenciaron desgastadas y marcadas con	Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 377 de	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	Los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre

Página 89 de 128





Dirección General

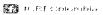


RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

códigos de la otros beneficiarios.	a Carpeta No. 6)	23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
		"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.
		Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:
		a) Código ético.
		()
		A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:
		()
		h) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo a las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera de texto).
		()
		2.1.3. Dotación personal
		()
		La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese de la modalidad.
		Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar

Página 90 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

> con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.

En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección se evidenció que algunos pantalones, camisas, zapatos, toallas, chanclas y chaquetas en mal estado, se identifica que algunas prendas se encuentran repisadas y marcadas con diferentes códigos, razón por la cual se procedió a conversar con algunos beneficiarios quienes manifestaron que la dotación entregada no era nueva en su totalidad. (Folios 48 y 177 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

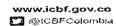
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que retiró y remplazó de manera inmediata la dotación que se encontraba con deterioro.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el halfazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a la dotación personal debe suministrar ropa nueva y de buena calidad.

Asi las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes. con derechos amenazados inobservados, vulnerados, que exige que la proporcionada debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, y debe. llevársela cuando egrese de modalidad.

Página 91 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

64. Las toallas estaban desgastadas y rotas.

Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que acciones Jas formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 377 de la Carpeta No. 6)

C.D Un aue contiene tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).

Los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

Herramientas el "1.8.1. para desarrollo.

Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

a) Código ético.

(...)

A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:

(...)

h) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo a las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera de texto).

(...)

2.1.3. Dotación personal

(...)

La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese

Página 92 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

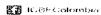
modalidad. Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña adolescente, cuente У permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal. (....) En el expediente está demostrado que en el momento en que se efectuó la visita de inspección se evidenció que algunas toallas se encontraban en mal estado. (Folios 48 y 177 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que retiró y remplazó de manera inmediata de dotación que se encontraba con deterioro. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe suministrar ropa nueva y de buena

FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en los numerales 1.8,1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1,3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que exige que la ropa proporcionada debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la

calidad.

Página 93 de 128







FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar





RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

65. Se percibió humedad y mal olor en la ropa de los beneficiarios.

Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 377 y 378 de la Carpeta No. 6)

Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).

Los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.

Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

a) Código ético.

(...)

A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:

(...)

h) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo a las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera de texto).

(...)

2.1.3. Dotación personal

(...)

La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese de la

Página 94 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.

modalidad.

En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección la dotación personal de los niños, niñas y adolescentes en lo que refiere a medias, pantalones, camisas, camisetas, chaquetas, pijamas y ropa interior, se encontraban húmedas y con mal olor. (Folios 48 y 177 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

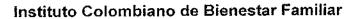
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que realizó jornada de lavado general de ropa y estableció horarios de lavado por piso.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, puesto aue auedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe suministrar dotación en condiciones adecuada y en buen estado.

Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

Página 95 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098,908-8."

66. La Fundación
Laudes sede
Santa Isabel
no contaba con
dotación
personal para
la atención de
beneficiarios
de 3 a 18 años
pese que la
licencia
contemplaba
estas edades.

Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 378 de la Carpeta No. 6)

Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).

Los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"1.8.1. Herramientas para el desarrollo.

Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

a) Código ético.

(...)

A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:

(...)

h) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo a las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera de texto).

(...)

2.1.3. Dotación personal

(...)

La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevársela cuando egrese de la

Página 96 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4265

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

modalidad.
Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.
()
Cuadro 13. Elementos de dotación personal Internados" ¹⁵
En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección no se observó dotación para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en

			Ë	dades			
No.	Elementos de Dotación personal	ភូមិ	a 5 os	6 a Añ	os.	ลยั	a 18 • • •
		SD	CD	SD		SD	CD
.3	Vestrão de mão(a)	.3.	4		i l		
4	Camiseta interior	3	6 [·-]		,
4-/	[Camera - blusa diano]	-4] 4 [4	4	4	4
F.3	Saco Chaqueta 🖰 💮	2	` 2	2 .	4 2	2	• 2
7	Calzonedies	6	` 6	6	6 7	O	6
a	Panties	€3	. ن	G	6	6	6
₩.	Statures o formadojes 📑			3	3 :	.3	3
! O	Pantulón	3	3	3	1 3 '	3	3
1.1	ļ Fakla - ''	1	· 1	1	1 1	1	1 1
1.25	Pijama	23		2	1 2 1	22	2
1.3	Pantaloneta (short bioscietero)	1		1	1	ī	,
7.4	Publicon de sudadera			3	2 1	ι	1
15	Medias	3	. 3	4		4	4
T-C	Zapatos de diano" 📉 🧻	t	. 1	1	1 1 '	Ţ	· 1
1.7	Chancletas**	1	1	1	' ' '	3	1
19	Mesudo de bano li ropcionado	1	. 1	į	1	1	1
26	Lifoalla	-1	l :- 1	٠,	Í 🤣	*>	. 2

Página 97 de 128







Dirección General



22 MAY 2019 RESOLUCIÓN No. 4205

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels Santa Isabel. cuenta que la Fundación sels santificas de la Circio del la visita destableció en la que no contiene la secion per sel espoca de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgará licencia de funcionamiento blenal cuya población objeto de atención es niños, niñas y adolescentes de 3 n 18 años. Adicionalmente, la acción esportiva el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad protecticamo la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el mío, niña y adolescente, cuente permanentemante con la dotación personal establecida. Así las cosas, para esto Dirección General está demostrado que la FINIDACIÓN LAUDES inobservo lo dispuesto en los niños las niñas y adolescentes, com derechos inobservación realizada por vietroalmentación la decentra por comitentes, y se deberá pura de mejora. Así las cosas, para esto pirección General está demostrado que la FINIDACIÓN LAUDES inobservo lo dispuesto en los niños las niñas y adolescentes, com derechos inobservación realizada por vietroalmentación la decentra por comitentes, y se deberá para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, com derechos inobservación realizada por vietroalmentación la la coción en giora. Así las cosas, para esto precisión lúdico— deportiva de luneamiento Técnico del Lineamiento Técnico del		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	lúdico- deportiva era insuficiente para la atención de niños, niñas y adolescentes atendidos en la Fundación Laudes Sede	espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 378 de	contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la	Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgará licencia de funcionamiento bienal cuya población objeto de atención es niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años. Adicionalmente, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó la dispuesto en los numerales 1.8.1 herramientas para el desarrollo y el numeral 2.1.3. Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. El numeral 2.1.5. Dotación lúdico — deportiva del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2017, y 7398 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.5. Dotación lúdico — deportiva Se debe contar por cada 50 niños, niñas o adolescentes que existan como mínimo cinco (5) unidades de cada uno

128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

de los elementos siguientes:
Cuadro No.16. Dotación lúdico deportiva. ¹⁶
En el expediente está demostrado que en el momento de la visita de inspección la Fundación cuenta con la siguiente dotación lúdico deportiva:
 Dos stands de cinco compartimentos con libros. Dos computadores. Quince balones (fútbol, baloncesto, voleiball). Un par de patines para niña.
- Dos juegos de ajedrez Dos juegos de dominó Cuatro cubos lógicos Un juego de dominó Cuatro cubos lógicos Un juego de concentración.
- Tres juegos Uno Una caja de fichas matemáticas Accesorios para taller de bisutería.
(Folios 48 reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
La representante legal índicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que completó la dotación lúdica requerida.
Sin embargo, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de

	Grupos	Elementos ¹⁶⁷
	Objeto de estimulaçion	Rollos de espuma litteres pelotas de espuma sonajeros, laminas, muñecos o animales con pito, figuras en espuma o caucho lotros.
Implementos deportivos		Pelatas inquetas de pingpong balones de futbol, basquetbol, voleibol, palones suaves otros
	Juegos de mesa	Loterias, dominos, ajedrez, parques, otros
	Juegos de armai	Bloques de encajar grandes y pequeños, rompecabezas, etc.
	Juguetes para desempeñar to es	Muñecos de caucho, trapo, peluche
	Juguetes para imitar oficios	N'aquinas de coser vajillas, estufas, ollas herramientas de construcción equipo médico, carros, volquetas aviones, helicopteros, barcos, trenes, molocicletas bicipletas, otros.
	Instrumentos musicales	Guitarra, órgano, tambor, maracas, marimba, flautas, dulzaina, discos compactos
	Uuegos para el desarrollo del pensamiento	Sudoku, cubos logicos, rompecabézas, lego, rummy Q, entre otros
16	Medios audio y subjes (1)	Reproductor de discos compactos, reproductor de películas en DVD () proyector televisor
		Página 99 de

Página 99 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

68. La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación Iúdica para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.	espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.5. Dotación lúdico – deportiva Se debe contar por cada 50 niños, niñas o adolescentes que existan como mínimo cinco (5) unidades de cada uno de los elementos siguientes: Cuadro No.16. Dotación lúdico para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de
			Santa Isabel). La representante legal indicó en los

Página 100 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

69. La Fundación Laudes sede Santa Isabel no contaba con dotación de aseo e hígiene para la atención de beneficiarios de 3 a 18 años pese que la licencia contemplaba estas edades.	espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	eventual remite dotación lúdica requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgará licencia de funcionamiento bienal cuya población objeto de atención es niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años. Adicionalmente, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación lúdica establecida. Así las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.5. Dotación lúdico — deportiva del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados. El numeral 2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal

Página 101 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adeuso, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal: "17" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroralimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior al avisita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa la adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de Indios menores de 11 años, agumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la vista, estabelcció en su articulo primero que se otorgaria licencia de funcionamiento biene que y para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la vista, estabelcció en su articulo primero que se otorgaria licencia de funcionamiento biena luxe población		
personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permite que los niños, las niñas, las niñas, a dolescentes cuenten cliariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal: "T En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años. considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite detación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel al tiende minos, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de		diariamente con los elementos de uso
cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permitia que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal: "17 En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad postenor a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, arigumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal: "" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que al licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requenida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende iniños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requenida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal: "" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que al licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requenida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende iniños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requenida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		cuenta que los elementos de uso l
individuales y no pueden compartirse, Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permite que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dofación de higierre y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"''' En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dofación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calificad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños rmenores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero		personal come su pembra le indica son
Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permite que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dolación de higiene y aseo personal: requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal: "" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores da 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel altende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, agruentolo que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de		
entrega y de uso adecuado, que pemillo que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:*** En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalmentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel attende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 andiso de para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del3 od diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de		individuales y no pueden compartirse.
entrega y de uso adecuado, que pemillo que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:*** En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalmentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel attende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 andiso de para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del3 od diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de		Para ello, se debe llevar un control de la
que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:" ¹⁷⁷ En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel attende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de		
cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"''' En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa tsabet). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectudad por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atlende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del3 od diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que		entrega y de uso adecuado, que permita
cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"''' En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa tsabet). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectudad por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atlende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del3 od diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaria licencia de la visita, estableció en su articulo primero que		que los niños, las niñas y adolescentes
higiene y aseo personal requerido. Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:*** En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, agumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		1 '
Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:"" En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		higiene v aseo personal requerido.
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaria licencia de		
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaria licencia de		
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel attende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No, 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaria licencia de		
En el expediente está demostrado que al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel attende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No, 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaria licencia de		aseo personal:"17
al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		asco porsona.
al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
al momento de la visita de inspección no se observó dotación de aseo e higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de	 	En el expediente está demostrado que
no se observó dotación de aseo e higiene peresonal para los beneficiarios de 3 a 18 afios, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 afios, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 afios de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 afios, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		•
higiene personal para los beneficiarios de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atlende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 ficencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría ficencia de		no se observo dotación de aseo e
de 3 a 18 años, considerando que la licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 ficencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría ficencia de		higiene personal para los beneficiarios
licencia de funcionamiento cuenta con este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 ficencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		de 3 a 18 anos, considerando que la
este rango de edad para ser atendida. (Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 ficencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		licencia de funcionamiento cuenta con
(Folios 48 anverso y reverso y 178 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		
la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		(Folios 48 anverso y reverso y 178 de
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su articulo primero que se otorgaría licencia de		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		Isabel).
descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		La remendante local indica on loc
Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		descargos que la Oficina de l
tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		tercera retroalimentación al plan de
acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		meiora aprueha de manera preventiva la
posterior a la visita en la que de manera eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		acción efectuada por la entidad por la
eventual remite dotación de aseo e higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de	ļ	posterior a la visita en la que de manera l
higiene personal requerida para menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de	[
menores de 3 a 10 años, teniendo en cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		higiene personal requerida para
cuenta que la Fundación sede Santa Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de	1	menores de 3 a 10 años teniendo en
Isabel atiende niños, niñas, adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de	i	
adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de	1	
adolescentes a partir de los 11 años de edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de]	Isabel atiende niños, niñas. I
edad, razón por la que no contaba en ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
ese momento con dotación de niños menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		edad, rázón por la que no contaba en l
menores de 11 años, argumento que para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
para este Despacho no es de recibido porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		•••
porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
porque como consta en la Resolución No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		para este Despacho no es de recibido
No. 6340 del 30 diciembre de 2016 licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		1.
licencia vigente para la época de la visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		1 ' '
visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		
visita, estableció en su artículo primero que se otorgaría licencia de		licencia vigente para la época de la
que se otorgaría licencia de		
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
funcionamiento bienal cuva población		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
		funcionamiento bienal cuya población

Dotación de implementos Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años

Elementos de uso personal Elementos de uso comun

Dotación de implementos Dotación de aseo e higiene personal para zapatos

Dotación de implementos Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años

Elementos de uso personal Elementos de uso personal Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años

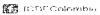
Elementos de uso personal Capación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años

Cementos de uso comun

Elementos de uso comun

Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papei higienico, talco para pies, cepillo y betún para zapatos

Página 102 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			objeto de atención sería niños, niñas y adolescentes de 3 a 18 años.
			Adicionalmente, la acción efectuada con el plan de mejora no desvirtúa el hallazgo, puesto que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, en lo que respecta a que debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación de aseo e higiene personal establecida.
			Asi las cosas, para esta Dirección General está demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES inobservó lo dispuesto en el numeral 2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados.
 70. Los tomacorrientes no contaban con protección. 71. Se evidenciaron cajas eléctricas en el segundo y tercer piso sin protección. 	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 378 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
72. Se observaron cables expuestos en la ludoteca.			"2.1.2. Dotación institucional básica () Cuadro 10: Condiciones locativas.
:			Condición
			()
			29. tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tomillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad".
			En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó cables

Página 103 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			expuestos en la ludoteca, tomas eléctricas sin tapa y cajas eléctricas sin protección en los pasillos delos pisos 2 y 3. (Folios 47 y 175 anverso y reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró los hallazgos referidos, toda vez que realizó el mantenimiento correspondiente.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el tineamiento, el cual exige que las tomas eléctricas deben tener tapa protectora, cableado con protección y los cables no pueden estar expuestos.
			Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral mencionado que establece que todos los espacios deben permanecer en óptimas condiciones, ya que para el momento en que se efectuó la visita de inspección, se encontraron tomas y cajas eléctricas sin protección y cables expuestos.
cuarto No. 3 de	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	Este Despacho desvirtúa el presente hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya vulnerado alguna de las normas enunciadas en el acápite 4 del Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018.
74. Se evidenció insuficiente iluminación y ventilación en el cuarto No. 4 de las niñas y adolescentes mujeres.	Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 379 de	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017.

128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

la Carpeta No. 6)	1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
	"2.1.2. Dotación institucional básica
	()
	Cuadro 10: Condiciones locativas.
	Condición
	()
	8. Ventilación e iluminación natural
	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó en el cuarto No. 4 escasa iluminación y ventifación. (Folios 45 reverso y 172 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
	La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventíva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que instaló lámpara led para mayor iluminación y adecuo la ventana de la habitación para proporcionar más ventilación.
	Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige como condición locativa ventilación e iluminación natural.
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció insuficiente iluminación y ventilación en el cuarto No. 4 de las niñas y

Página 105 de 128







adolescentes mujeres.



Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

75. Se observó espacio al vacío en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso sin protección.

Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)

C.D Un contiene tercera retroalimentación pian de del mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).

El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados inobservados, vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:

"2.1.2. Dotación institucional básica

(...)

Cuadro 10: Condiciones locativas.

Condición

(...)

8. los balcones deben tener protección.

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó espacio al vacio en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso son protección. (Folios 47 y 175 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la que instala protección en escaleras.

Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que los balcones (en el caso en concreto espacio al vacio), deben tener protección.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES <u>vulne</u>ró el

Página 106 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

		 	
76. No se observó señalización del punto de encuentro,	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció espacio al vacío en las escaleras que conducen del segundo al tercer piso sin protección. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			Cuadro 10: Condiciones locativas.
			Condición
			()
			17. Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro ().
		·	En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación cuenta con punto de encuentro ubicado en el parque situado al frente del inmueble, sin embargo este no está señalizado. (Folios 46 reverso y 174 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó la correspondiente señalización del punto de encuentro.
			Sin embargo, para este Despacho ta acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que

Página 107 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

77. Cuatro extintores tenían fecha de recarga vencida.	Manifestó que está a la espera del cierre del hallazgo de acuerdo con la observación realizada por la OAC donde manifiesta que las acciones formuladas son pertinentes, y se deberá verificar en sitio. Se aprueba la acción preventiva. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora. (Folio 418 de la carpeta 7).	los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige la señalización del punto de encuentro. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que la entidad no contaba con la señalización del punto de encuentro. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica () Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición () 28. Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normativa vigente." En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación cuenta con seis extintores, cuatro de ellos se observan con fecha de recarga vencida. (Folios 47, 54 y 175 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de

Página 108 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

12 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

78. La Fundación Laudes Sede Santa Isabel no contaba con ambientación y decoración alusiva a la población.	El 10 de abril de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	mejora aprueba de manera preventiva la acción efectuada por la entidad posterior a la visita en la efectúa la que recarga los cuatro extintores. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que los extintores deben tener carga vigente. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que cuatro extintores tenían fecha de recarga vencida. El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "2.1.2. Dotación institucional básica () Cuadro 10: Condiciones locativas. Condición ()
			() 30. Con una ambientación o decoración
			agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias."
			En el momento en que se practicó la visita de inspección no se observa

Página 109 de 128







Dirección General

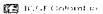


RESOLUCIÓN No.

22 MAY 2019 4205

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

•			
			ambientación y decoración en los espacios de la infraestructura alusiva a la población. (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los i
			descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó la correspondiente decoración y estableció que la misma sería renovada periódicamente.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el halfazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
		4. 0.5	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que no contaba con ambientación y decoración alusiva a la población.
79. El botiquín fijo no contaba con termómetros ni tijeras.	El 9 de marzo de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	contiene la tercera	El numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
			"2.1.2. Dotación institucional básica
			() Cuadro 11. Dotación del botiquin





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			<u> </u>
			No. Articulo Cantidad 5 Teeras 1 unidad 13 Termometro 2 unidades
			En el momento en que se practicó la visita de inspección no se observa ambientación y decoración en los espacios de la infraestructura alusiva a la población. (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que el botiquin fijo no cuenta con termómetros ni tijeras (Folios 47 reverso y 176 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su tercera retroalimentación al plan de mejora cerró el hallazgo referido, toda vez que efectuó la compra de termómetro y tijeras para el botiquín fijo.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, el operador no estaba dándole cumplimiento a lo establecido en el lineamiento, el cual exige que la dotación del botiquín este completa conforme lo establece.
			Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 2.1.2. Dotación institucional básica del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, toda vez que se evidenció que el botiquín fijo no contaba con termómetros ni tijeras.
80. Las hojas de vida de los trabajadores Dayana Andrea Ortiz Landazuri, Claudia Patricia Urbano	El 23 de enero de 2018 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad avaló las acciones realizadas y cerró el hallazgo. (Folio 379 de la Carpeta No. 6)	Un C.D que contiene la tercera retroalimentación del plan de mejora donde se cierra el hallazgo. (Folio 418 de la carpeta 7).	Este Despacho desvirtúa el presente hallazgo, puesto que no considera que la FUNDACIÓN LAUDES haya vulnerado alguna de las normas enunciadas en el acápite 4 del Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018

Página 111 de 128



BIENESTAR FAMILIAD

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	Cadena y José Vladimir Ávila, no contaban con soportes de afiliación a Riesgos Laborales.		
- 1			

En suma, como quedó visto, para este Despacho la entidad investigada incurrió en casi todos los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 045 del 10 de abril de 2018, en los componentes técnicos y administrativos, razón por la cual se concluye que incurrió parcialmente en el cargo primero en lo que respecta al incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado – vulneración; habría dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no habría tomado medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto abuso o maltrato físico, verbal o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, de acuerdo con el informe de la visita de inspección realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 en la sede operativa Santa Isabel.

No puede pasarse por alto que la **FUNDACIÓN LAUDES**, tiene a su cargo el cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes, sin embargo su obrar fue descuidado y negligente como se observa en los múltiples hallazgos probados, sobre todo en el tema de dotación en inadecuadas condiciones, usada, con humedad y mal olor, valoraciones iniciales no realizadas dentro del término establecido, no elaboración de estudios de caso, no estaba suministrando la alimentación de acuerdo con las recomendaciones dadas por el profesional en nutrición, las cantidades suministradas por grupos de alimentos no correspondían a las definidas en la minuta patrón, no activó la ruta de presunto abuso sexual del cual fueron presuntas victimas algunas beneficiarias, etc.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN LAUDES, identificada con el Nit. 900.098.908-8, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad, no habría entregado los libros, registros, documentos solicitados por este Instituto y habría incumplido los lineamientos establecidos por el ICBF para la modalidad internado — vulneración, de acuerdo con los informes la visita de inspección realizada los días 1, 2, y 3 de noviembre de 2017 en la sede operativa Santa Isabel, así:

Componente Financiero:

	HALLAZGO	DESCARGOS, Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La contabilidad presentaba un mes de atraso, toda vez que estaban registradas hasta el	Para desvirtuar este hallazgo la investigada manifestó que como quiera que la auditoria se realizó	No aportó	El artículo 56 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en

Página 112 de 128





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

mes de septiembre del año 2017.

1,2, el 3 de noviembre de 2017, solo habian trascurrido tres días para registrar información contable del mes de octubre. teniendo en cuenta que los registro se hacen a mes vencido.

Citó el articulo 654 literal F del Estatuto Tributario que establece por hechos irregulares en la contabilidad, tener más de 4 meses de atraso y el articulo 56 parágrafo .3 del Decreto 2649 de 1993 que establece: "Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado". (Folio 381 y 382 de la Carpeta No. 6)

Colombia", proferido por el Presidente de la República, que determina:

"ARTICULO 56. ASIENTOS. comprobantes fundamento en debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.

Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el Despacho le asiste razón a la representante legal de la Fundación investigada al señalar que no se vulneró la precipitada norma, porque solo había trascurrido tres días para registrar la información contable del mes de octubre, teniendo en cuenta que los registros se hacen a mes vencido.

Así las cosas, se pudo evidenciar que en efecto la entidad se encontraba dentro de los términos establecidos para registrar la información contable, lo anterior, teniendo en cuenta que los registros se hacen a mes vencido y que la visita de inspección se realizó el 1, 2 y 3 noviembre de 2017, es decir, solo habían transcurrido tres días del mes para realizar los respectivos registros tal como lo manifestó la representante legal de la Fundación en los descargos.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la FUNDACIÓN LAUDES no vulneró lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993.

Página 113 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

2. El reconocimiento de los activos. pasivos, ingreso y gastos presentaban un mes de atraso, toda vez que su contabilización bajo Normas Internacionales de Información Financiera estaba registradas hasta el mes de septiembre del año 2017.

libros

contabilidad bajo los

presentaban un mes

de atraso, toda vez operaciones

estaban registradas

hasta el mes de

septiembre del año

Los

las

2017.

Principios

Aceptados

Contabilidad

Generalmente

de

Indicó que de conformidad con el artículo 56 de 2649 Decreto de 1993 y del artículo del Estatuto ario, no se 654 Tributario, configuró atraso en el reconocimiento de los activos, pasivos, ingresos y gastos, ya que los registros y todo lo referente a los informes contables están causados hasta el mes de septiembre la respectiva información la genera automáticamente el HELISAsoftware NIFF. (Folio 383 de la Carpeta No. 6)

Para desvirtuar este

del Estatuto Tributario

que establece por

hechos irregulares en

la contabilidad, tener

más de 4 meses de

atraso y el articulo 56

1993 que establece:

operaciones

registrarse

del

de

los

parágrafo 3

Decreto 2649

cronológicamente. Sin perjuicio de lo

especiales,

dispuesto en normas

asientos respectivos

deben hacerse en los

"Las

deben

citó articulo 654 literal F

hallazgo

Anexó pantallazo los módulos del software contable para contabilidad con normas NIFF.

El numeral 2.12 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones." proferido por el Presidente de la República, que determina:

"Anexo 2. Março técnico para los preparadores información financiera que conforman grupo 2.

(...)

Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos.

2.27 Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:

- (a) Es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con partida llegue a, o salga la entidad y
- (b) La partida tiene un costo o valor que puede ser medido con fiabilidad."

esta Dirección General FUNDACIÓN LAUDES no vulneró la norma en comento, toda vez que la misma no establece plazo para presentar el reconocimiento de los activos, pasivos,

ingreso y gastos.

El artículo 125 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de

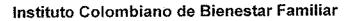
la República, que determina:

"ARTICULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.

Página 114 de 128

www.lcbf.gov.co





Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado (Folio 383 de la	Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para: 1. Asentar en orden cronológico todas las
:	(Folio 363 de la Carpeta No. 6)	operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes."
		Frente a la norma en mención la representante legal señaló que el artículo 654 literal F del Estatuto Tributario que dispone :
:		"ARTICULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:
		()
		f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso".
		Conforme lo anterior, este Despacho determina que le asiste la razón a la representante legal de la Fundación investigada al señalar que no se vulneraron las citadas normas, toda vez que no se generó atraso alguno en los libros de contabilidad, teniendo que las últimas operaciones registraban fecha de septiembre del año 2017, es decir, solo habian transcurrido tres días del mes para realizar los respectivos registros.
4. La denominación de las cuentas en los libros de contabilidad no correspondía con la estructura de las Normas Internacionales de Información Financiera.	software contable al momento de su parametrización se	Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones." proferido por el Presidente de la República, que determina:
	solicitó a los asesores de HELISA/NIFF los respectivos ajustes. (Folio 383 de la Carpeta No. 6)	"Anexo 2. Marco técnico para los preparadores información financiera que conforman grupo 2.
		Sección 4
		Estado de Situación Financiera
		Estado de Situación Financiera

Página 115 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Alcance de esta sección.
4.1 Esta sección establece la información a presentar en un estado de situación financiera y cómo presentada. El estado de situación financiera (que a veces denominado el balance) presenta los activos, pasivos y patrimonio de una entidad en una fecha específica—al final del periodo sobre el que se informa.
Información a presentar en el estado de situación financiera.
4,2 Como mínimo, el estado de situación financiera incluirá partidas que presenten los siguientes importes:
(a) Efectivo y equivalentes al efectivo. (b) Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar. (c) Activos financieros [excluyendo los importes mostrados en (a), (b), (j) y (k)]. (d) Inventarios. (e) Propiedades, planta y equipo. (f) Propiedades de inversión registradas al valor razonable con cambios en resultados. (g) Activos intangibles. (h) Activos biológicos registrados al costo menos la depreciación acumulada y el deterioro del valor. (i) Activos biológicos registrados al valor razonable con cambios en resultados. (j) Inversiones en asociadas. (k) Inversiones en entidades controladas de forma conjunta. (l) Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar. (m) Pasivos financieros [excluyendo los importes mostrados en (l) y (p)]. (n) Pasivos y activos por impuestos corrientes. (o) Pasivos por impuestos diferidos y activos por impuestos diferidos (éstos
siempre se clasificarán como no corrientes). (p) Provisiones. (q) Participaciones no controladoras, presentadas dentro del patrimonio de forma separada al patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora. (r) Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora.
En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la denominación de las cuentas no correspondia con la estructuración de las NIIF ya que las mismas presentaban el

Página 116 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

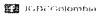
4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	siguiente importe: 1. Activo. 2. Disponible deudores 3. Propiedades planta y equipos. 4. Pasivo. 5. Obligaciones financieras. 6. Proveedores. 7. Cuentas por pagar. 8. Obligaciones laborales. 9. Pasivos estimados y provisiones. 10. Patrimonio. 11. Superavit de Capital. 12. Ingresos. 13. Operacionales. 14. Gastos. Etc. (Folio 184 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
	La representante legal indicó en los descargos que el software contable se realizó de acuerdo con las directrices de los asesores del software, sin embargo, con base en la visita de inspección se solicitó a los asesores de HELISA/NIFF los respectivos ajustes.
	El argumento en mención no prospera porque de hecho, en el mismo, la representante legal de la entidad investigada está señalando que posterior a la visita solicitó los respectivos ajustes a los asesores de HELISA/NIFF y a su vez no puede excusar su falta en la parametrización del software contable, toda vez que llevar las cuentas en los libros de contabilidad con la estructura NIIF va ligado a la implementación de dichas normas.
	Así mismo la acción de solicitar a los asesores de HELISA/NIFF los respectivos ajustes, no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la denominación de las cuentas en los libros de contabilidad no correspondía con la estructura de las Normas Internacionales de Información Financiera.
	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015.

Página 117 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Fundación La Laudes no contaba con estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo, elaborados bajo los Principios Contabilidad de Generalmente Aceptados.

Manifestó los faltantes se elaboraron para el año 2017, se tuvo en cuenta la observación para elaborar todos los estados. (Folio 383 de la Carpeta No.

Estado situación financiera. Estado de actividades. Estado de flujos efectivo. de Estado de cambios en el flujo social. Notas de los estados financieros Certificación de estados financieros al 31 de diciembre de 2017.

Informe Revisor Fiscal sin salvedades. (Folios 454 al 465 de la Carpeta No. 6)

Los artículos 9, 21, 22 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, que determinan:

"ARTICULO 9o. PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.

Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.

Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.

ESTADOS ARTICULO 21. **PROPOSITO FINANCIEROS** DE GENERAL.

Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente econômico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

ESTADOS ARTICULO FINANCIEROS BASICOS.

Son estados financieros básicos:

1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo."

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la entidad no cuenta con estados de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y estado de cambio en la situación financiera (Folios 55 y 184 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

Página 118 de 128

www.icbf.gov.co 📆 ஞ்மே8F Colombia



Dirección General

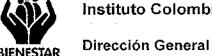


RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

	,		
6. La Entidad no contaba con estado de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo, estado de cambio en la situación financiera y notas a los estados financieros bajo NIIF.	Agregó que los Estados faltantes se elaboraron por el año 2016, para el año 2017 se tuvo en cuenta la observación para elaborar los estados y notas a los estados financieros NIFF. (Folio 384 de la Carpeta No. 6)	Estado de situación financiera, Estado de actividades, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el flujo social, Notas de los estados financieros y Certificación de los estados	La representante legal indicó en los descargos que el estado de situación financiera, estado de actividades, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el flujo social, notas de los estados financieros y certificación de los estados financieros se elaboraron para el año 2017. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes no contaba con estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo, elaborados bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulnero los artículos 9, 21, 22 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993. Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones." proferido por el Presidente de la República, que determina: "Anexo 2. Marco técnico para los preparadores información financiera que conforman grupo 2.
los estados financieros bajo	estados financieros NIFF. (Folio 384 de la	cambios en el flujo social, Notas de los estados financieros y Certificación de	determina: "Anexo 2. Marco técnico para los preparadores información financiera que
		2017. Informe de Revisor Fiscal sin salvedades. (Folios 454 al 465 de la Carpeta No. 6)	Presentación de Estados Financieros 3.17. un conjunto completo de estados financieros de una entidad incluirá todo lo siguiente: a). Un estado de situación financiera a la fecha sobre la que se informa.
			() c). Un estado de cambios en el patrimonio del período sobre el que se informa. Página 119 de 12



FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

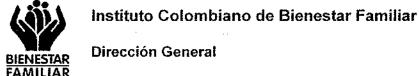


RESOLUCIÓN No. 4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			d). Un estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa."
			En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la entidad no cuenta con estados de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo, estado de cambio en la situación financiera y notas a los estados financieros bajo NIIF. (Folios 55 y 184 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita se elaboraron los estados y notas a los estados financieros bajo las normas NIIF para el año 2016 y 2017.
			Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes no contaba con estado de cambio en el patrimonio, estado de flujo de efectivo, estado de cambio en la situación financiera y notas a los estados financieros bajo NIIF.
			Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el Anexo 2, numeral 3.17 del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015.
7. La Fundación Laudes no llevaba contabilidad por centros de costos para identificar y separar los registros de las operaciones comerciales de cada una de sus sedes.	Citó el numeral 3 del artículo 16 a Resolución 3899 de 2010 que refiere: Llevar la contabilidad por Programa o por modalidad. Cuando la persona jurídica desarrolle en diferentes sedes un mismo programa o modalidad y administre sus	No aportó	El numeral 3.2 del capítulo 3, Componente Financiero del Lineamiento Técnico del Modelo para fa atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que:
	recursos técnicos, administrativos y financieros de		"3. COMPONENTE FINANCIERO ()
	manera independiente, deberá llevar		3.2. CONTABILIDAD ()
	contabilidad separada por sede. Así mismo;		El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las
	1		Página 120 de 128





RESOLUCIÓN No.

4205 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

indicó que Fundación no maneja de manera independiente los recursos técnicos administrativos financieros, por -lo que se solicitó al asesor de HELISA/NIIF, la programación y adecuación del software por centro de costo. (Folio 384 de la Carpeta No. 6)

normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se entiende por centro de costos, cada uno de los programas, proyectos o servicios que desarrolle la persona natural o jurídica o las modalidades de atención contratadas, en el caso de los operadores.

Los operadores deberán tener centro de costos por cada modalidad y contrato.

El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, los recursos propios, las donaciones, otros ingresos y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos." (Negrilla fuera de texto).

En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la Fundación Laudes no lleva contabilidad por centros de contos separa para cada una de sus sedes. (Folios 55 reverso y 184 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).

La representante legal con los descargos indicó el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone:

- "ARTÍCULO 16. REQUISITOS FINANCIEROS. Para poder obtener una licencia de funcionamiento, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos financieros:
- 3. Llevar la contabilidad por Programa o por modalidad. Cuando la persona jurídica desarrolle en diferentes sedes un mismo programa o modalidad y administre sus recursos técnicos, administrativos y financieros de manera independiente, deberá llevar contabilidad separada por sede". (Negrilla fuera de texto).

A su vez señala que la Fundación no maneja de manera independiente los recursos técnicos administrativos y financieros. Sin embargo, para este Despacho el argumento en mención no prospera debido a que la norma es clara al señalar que el operador deberá tener centro de costos por cada modalidad y en concordancia con el artículo 16 de la

Página 121 de 128





Dirección General

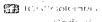


RESOLUCIÓN No. 4205 2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Resolución 3899 de 2010, establece que si el operador desarrolla en diferentes sedes un mismo programada deberá llevar contabilidad por sede. En consecuencia, para este Despacho está demostrado que la entidad vulneró lo establecido en el numeral 3.2 del capítulo 3. Componente Financiero del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, puesto que quedó demostrado en la visito de inepección				4.44.4
8. La factura de compra No.0196 del adaptó como política proveedor del p	compra No.0196 del proveedor del régimen simplificado Jhosser Sport's no cumplía con todos los requisitos legales, toda vez que no registraba la fecha de su	adaptó como política una revisión previa a las cuentas de cobro y facturas por parte de la persona que recepciona las facturas y al contador realizar auditoria a estos documentos antes de su causación. (Folio 384	No aportó	si el operador desarrolla en diferentes sedes un mismo programada deberá llevar contabilidad por sede. En consecuencia, para este Despacho está demostrado que la entidad vulneró lo establecido en el numeral 3.2 del capítulo 3. Componente Financiero del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, puesto que quedó demostrado en la visita de inspección que la entidad no llevaba contabilidad por centros de costos. El artículo 617 del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, "por medio del cual se expide el Estatuto Tributario" proferido por el Presidente de la República, que determina: "Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Para efectos tributarios, las facturas à que se refiere el Artículo 615, deberán contener: () e. Fecha de su expedición. ()" En el momento en que se practicó la visita de inspección se observó que la factura de compra No. 0196 del proveedor del régimen simplificado Jhosser Sport's no cumplia con todos los requisitos legales, toda vez que no registraba la fecha de su expedición. (Folios 55 reverso y 185 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita se adaptó como política una revisión previa a las cuentas de cobro y facturas por parte de la persona que recibe las facturas y se encargó al contador realizar auditoria a estos documentos antes de su causación. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que quedó comprobado que en el momento en que

Página 122 de 128









Dirección General



RESOLUCIÓN No.

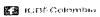


2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, se registró que la factura de compra No.0196 del proveedor del régimen simplificado Jhosser Sport's no cumplia con todos los requisitos legales, toda vez que no registraba la fecha de su expedición. Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la
			FUNDACIÓN LAUDES vulneró el artículo 617 del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989.
9. Se encontraron gastos no autorizados en los Lineamientos para la Modalidad Internado por concepto de "arreglos de pijama, dobladillos, arreglo de pantalón, etc.," según cuenta de cobro de fecha 26 de abril de 2017 de la proveedora del régimen simplificado Carmen Alicia Figueredo.	Afirmó que a partir de la auditoría no se hacen arreglos a la ropa de los menores. (Folio 384 de la Carpeta No. 6)	No aportó	El numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos inobservados, amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad. () ANEXO C. CLASIFICADORES DEL COSTOS. En el momento en que se practicó la visita de inspección se encontraron gastos no autorizados en el lineamiento por concepto de arreglos de pijama, dobladillos, arreglo de pantalón, etc. Cuenta de cobro de fecha 26 de abril de 2017 de la proveedora del régimen simplificado Carmen Alicia Figueredo. (Folio 185 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel).
			La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita de Página 123 de 12

Página 123 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4205

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

			inspección ya no se estaban realizando arreglos a la ropa de los menores.
			Sín embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el hallazgo, toda vez que está comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes estaba realizando gastos no autorizados en los Lineamientos.
10. Las declaraciones de retención en la fuente de los	Agregó que las sanciones e intereses en que se incurrió por	Oficio del 16 de enero de 2018 dirigido al ICBF	Por lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. El numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para
periodos 6, 7, 8 y 9 del año 2017, se presentaron con pago de sanción por extemporaneidad e intereses moratorios, los cuales fueron cubiertos por la Fundación Laudes con recursos del contrato de aportes.	estas declaraciones, se consignaron favor del ICBF. (Folio 384 de la Carpeta No. 6)	con referencia: Reintegro contrato de aporte 11-1744- 2016 donde anexa consignación al banco Davivienda por concepto reintegro de sanciones retenciones de la fuente. (Folios 466 al 471) de la Carpeta No. 6)	la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante las resoluciones Nos. 5884 de junio 22 de 2016,7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017, 1262 de marzo 2 de 2017 y 7398 de agosto 24 de 2017, versión 5.0, establecen que: "3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los
			requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos inobservados, amenazados o vulnerados de los niños, las niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad.
			ANEXO C. CLASIFICADORES DEL
		į	COSTOS). En el momento en que se practicó la
			visita de inspección la entidad investigada presentó declaraciones de

Página 124 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

retención en la fuente de los periodos 6, 7, 8, y 9 del año 2017, cancelando sanción por extemporaneidad e interés moratorios con recursos provenientes del contrato de aportes (Folios 57 y 186 reverso de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel). La representante legal indicó en los descargos que posterior a la visita de inspección la entidad reintegró a favor del ICBF el dinero utilizado para el pago de la sanción. Sin embargo, para este Despacho la acción en mención no desvirtúa el toda vez que comprobado que en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad practicaron la visita, la Fundación Laudes estaba efectuados pagos no autorizados en los Lineamientos. Por lo anterior, para el Despacho se demostrado encuentra aue FUNDACIÓN LAUDES vulneró el numeral 3.3 Inversión de los recursos y el Anexo No. C clasificadores del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados inobservados. vulnerados.

Como se observa, este Despacho concluye que la entidad investigada incurrió de manera parcial en el cargo segundo, toda vez que conforme lo analizado no se determinó que la Fundación haya incumplido en la entrega de los libros, registros y documentos solicitados por este Instituto, pero si en lo que respecta al incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y de los lineamientos establecidos por el ICBF para la modalidad internado – vulneración, de acuerdo con los informes la visita de inspección realizada los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2017 en la sede operativa Santa Isabel.

Sobre el tema es preciso destacar, que la FUNDACIÓN LAUDES, realizó pagos y gastos no autorizados por el lineamiento, con los recursos del contrato de aportes.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos no fueron suficientes para desvirtuar todos los hallazgos y la vulneración de la totalidad de las normas mencionadas en el auto de cargos de abril de 2018, esta Dirección concluye que la **FUNDACIÓN LAUDES**, incurrió de manera parcial en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 045 del 10, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

5.5. De la sanción y su graduación:

Página 125 de 128







Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

Según lo dispuesto en el artículo 59 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

- 1. "Amonestación escrita.
- 2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
- 3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
- 4. Suspensión de la Personeria Jurídica, hasta por un (1) año.
- Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
- 7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
- 8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado."

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en el artículo 60 vigente que los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Como se pudo evidenciar a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la FUNDACIÓN LAUDES identificada con el NIT. 900.098.908-8, es responsable parcialmente de los dos cargos formulados en el Auto No. 045 del 10 de abril de 2018, así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en razón a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la FUNDACIÓN LAUDES, se establece que no atendieron con diligencia el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado - vulneración; habria dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no habría tomado medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto abuso o maltrato físico,

Página 126 de 128



Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4205

2.2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900,098.908-8."

verbal o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente e incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para la modalidad internado, y que con ello se puso en peligro al propio tiempo, los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto corresponden a la buena prestación del servicio a las niñas, niños y adolescentes, pues se encontraron muchas deficiencias como por ejemplo lo referente a la dotación en inadecuadas condiciones , usada, con humedad y mal olor, valoraciones iniciales no realizadas dentro del término establecído, no elaboración de estudios de caso, no se estaba suministrando la alimentación de acuerdo con las recomendaciones dadas por el profesional en nutrición, las cantidades suministradas por grupos de alimentos no correspondían a las definidas en la minuta patrón, no activó la ruta de presunto abuso sexual del cual fueron presuntas víctimas algunas beneficiarias y realizó pagos y gastos no autorizados por el lineamiento, con los recursos del contrato de aportes, por lo que el Despacho aplicará la sanción establecida en el artículo 59 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 que para el caso concreto es la prevista en el numeral 4, de dicha norma consistente en la Suspensión de la Personería Jurídica reconocida por la Regional Bogotá mediante la Resolución 1357 del 5 de julio de 2006, visible a folio 91 y 92 de la carpeta No. 5 de la sede Santa Isabel.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN LAUDES identificada con el Nit. 900.098.908-8, SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida mediante la Resolución No. 1357 del 5 de julio de 2006 expedida por la Regional ICBF Bogotá POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la representante legal y/o apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES identificada con el Nit. 900.098.908-8, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 48 y 49 vigentes de la Resolución 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga en la calle 6 B No. 71 D-14 /barrio Marsella de la ciudad de Bogotá y en la calle 12B No. 7 -90 oficina 405 edificio Banco de Costa de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la representante legal y/o apoderado de la FUNDACIÓN LAUDES no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Página 127 de 128



10.64 Calombia

Dirección General



RESOLUCIÓN No.

2 2 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN LAUDES IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.098.908-8."

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General de este Instituto, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN LAUDES, su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 2 MAY 2019

Directora General

Aprobó: Rocío Gómez (Rocío Gémez Grande) Sete Migina de Aseguramiento de la Calidad / Andrés Ortegón Ocampo – Jefe Oficina Asesora Jurídica (EAR Revisó Mariha Lucia Rojas Lara /Mariha Patricia Manrique Soacha Oficina Asesora Jurídica/Alfonso Aníbal Bendek – Contratista Dirección Géneral Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espínosa) – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Página 128 de 128

概題 K I FCoderation